

Petición y solicitud de medidas cautelares para proteger la vida y la salud de la población de la Cuenca Matanza Riachuelo de la República Argentina. Pedimos *per saltum*.

21 de abril de 2025

Sra. Tania Reneaum Panszi
Secretaria Ejecutiva
Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Secretaria Ejecutiva,

Las organizaciones Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH), Asociación de Vecinos La Boca (AVLB), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Fundación Ambiente y Recursos Humanos (FARN), Fundación T.E.M.A.S (Trabajo, Educación, Medio Ambiente, Salud) y el Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires, tenemos el agrado de dirigirnos a Ud., y por su intermedio, a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con la finalidad de presentar una petición nueva, una solicitud de medidas cautelares en contra de la República Argentina por la violación de diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo, y un pedido de visita de la Comisión a la Cuenca.

El Estado argentino ha violado el derecho al medio ambiente sano, al agua, a la vida e integridad personal, a la salud, al aire, a la vivienda adecuada, a la niñez, al acceso a la información, participación política y las garantías judiciales y protección judicial por el cierre del proceso de supervisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa por la contaminación del agua, suelo y aire de la Cuenca Matanza Riachuelo, que afecta severamente la vida de más de 4,7 millones de personas.

I. Datos de contacto de las organizaciones peticionarias

Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH)

María José Lubertino Beltrán
Dirección Costa Rica 4471, CABA
Teléfono 54 9 11 4183 1078
Mail mariajoselubertinob@gmail.com

Asociación de Vecinos La Boca (AVLB)

Raúl A. Estrada Oyuela
Dirección Avda. Coronel Díaz 2717, 7º B, CABA
Teléfono 54 9 11 50525301
Mail consultores@estrada-oyuela.com.ar

Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)

Diego Morales, Erika Schmidhuber Peña, Leandro Vera Belli y Leonel Bazán

Dirección: Piedras 547 1 piso CABA, Argentina

Teléfono 54 11 4334 4200

Mail: dmorales@cels.org.ar, eschmidhuber@cels.org.ar, lverabelli@cels.org.ar,
lbazan@cels.org.ar

Fundación Ambiente y Recursos Humanos (FARN)

Dirección: Tacuarí 32, piso 10, CABA, Argentina

Teléfono

Mail: anapoli@farn.org.ar y cfernandez@farn.org.ar

Fundación T.E.M.A.S (Trabajo, Educación, Medio Ambiente, Salud)

Paz Ochoteco

Dirección: Mario Bravo 24, CABA

Teléfono: 54 9 11 60460717

Mail: pazochoteco@fundaciontemas.org.ar

Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires - Defensoría General-Defensora General (MPD CABA)

Dra. Marcela L. Millán

Dirección Av. Córdoba 972 CABA, Argentina

Teléfono 7091-2703/04

Mail: defensoriageneral@mpdefensa.gob.ar; alanziani@mpdefensa.gob.ar y
lroyo@mpdefensa.gob.ar

El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (MPD CABA) forma parte del Poder Judicial de la Ciudad. Su función es promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad y de los intereses generales de la sociedad. La Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA) en su artículo 12 inc 6 garantiza “El acceso a la justicia de todos sus habitantes; en ningún caso puede limitarlo por razones económicas. La ley establece un sistema de asistencia profesional gratuita y el beneficio de litigar sin gastos”. El MPD es una de las tres ramas del Ministerio Público, creado por el artículo 124 de la Constitución local, junto con la Fiscalía General y la Asesoría General Tutelar. Este Ministerio Público vela por que el servicio de administración de justicia cumpla y promueva las garantías constitucionales y el derecho de libre acceso a la justicia. Para ello, goza de autonomía funcional y autarquía dentro del Poder Judicial local y su funcionamiento está regulado por las leyes locales N° 7 y 1903¹.

¹ Ley Ciudad 1903/2005 <https://boletinoficial.buenosaires.gob.ar/normativaba/norma/82100>

Asimismo, se sostiene que el Ministerio Público ejerce sus funciones específicas de modo objetivo con estricta observancia de la legalidad general, en coordinación con las demás autoridades del Poder Judicial y con los restantes poderes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aunque sin sujeción a directivas, instrucciones ni condiciones que se impartan o establezcan por sujetos ajenos a su estructura (art.2). Por otro lado, se dispone que el Ministerio Público debe ejercer la defensa del interés social, de modo imparcial, observando los principios de legalidad y unidad de actuación, con plena independencia funcional respecto de los poderes del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (art. 3).

II. Víctimas del caso Cuenca Matanza Riachuelo y pedido de *per saltum*

La Comisión ha establecido que, para que una petición sea admisible, deben existir víctimas “concretas, individualizadas y determinadas, o se refieran a un grupo de víctimas específico y definido compuesto de individuos determinables”². Ha tenido la Comisión un margen de flexibilidad por situaciones que no resulta posible identificar a cada víctima por su nombre, por su índole o circunstancias, podrían afectar a una persona o grupo de personas que pueden identificarse de acuerdo a criterios específicos³.

Por su parte, la Corte IDH también ha definido recientemente un margen amplio y flexible de identificación individualizada a las víctimas cuando se trata de derechos colectivos que trascienden a un grupo de personas, por ejemplo, cuando se alega violaciones al medio ambiente sano⁴. En esta petición incluimos una lista de víctimas individualizadas de CABA y de la Provincia de Buenos Aires⁵, sobre las cuales anexamos un breve relato respecto a las violaciones que han vivido algunas de ellas⁶, es solo una muestra de las más de 4.7 millones de personas que habitan en la Cuenca Matanza Riachuelo que han visto afectados sus derechos debido a la severa y continua contaminación del agua, al aire y a los suelos.

El hecho que la muestra muestre mayor cantidad de víctimas de la CABA redonda en una profundización de las afectaciones a los vecinos de esta jurisdicción. Ello sin desmedro de la grave situación que atraviesan vecinos de la provincia de Buenos Aires. Como explicamos, la delimitación geográfica del presente caso se circunscribe a los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”), en el proceso de supervisión de la causa, también evaluó la dimensión geográfica y estableció con claridad que la afectación era hacia todas las personas que habitan allí al tratarse de un daño colectivo y no un reclamo meramente

² CIDH, Informe No. 57/08, Petición 283-06. Inadmisibilidad. Mario Roberto Chang Bravo. Guatemala. 24 de julio de 2008, párr. 38.

³ CIDH, Informe No. 64/15, Petición 633-04. Admisibilidad. Pueblos Mayas y miembros de las comunidades de Cristo Rey, Belluet Tree, San Ignacio, Santa Elena y Santa Familia. Belice. 27 de octubre de 2015, párr. 27.

⁴ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 58.

⁵ Anexo 1 Listado de Víctimas

⁶ Anexo 2. Relato de víctimas

individual⁷, por lo que pedimos que la Comisión mantenga el mismo criterio para esta petición. Por estos motivos, es que solicitamos a la Ilustre Comisión que, si bien considere a las víctimas identificadas en esta petición, no limite el universo, sino que adopte la posición establecida en el caso *Habitantes de La Oroya vs Perú*.

Por su parte, conforme surge del artículo 29 del Reglamento de la CIDH, se puede adelantar el estudio de una petición por distintos motivos. En este caso, pedimos que la Comisión aplique el *per saltum* por dos motivos: porque dentro de los 4.7 millones de víctimas se encuentran numerosos niños y adultos mayores⁸. La propia CSJN ha hecho hincapié en la particular afectación de la contaminación en los niños, como explicaremos a lo largo de esta petición. A su vez, consideramos que debe ser aplicado este artículo porque “la decisión pueda tener el efecto de remediar situaciones estructurales graves que tengan un impacto en el goce de los derechos humanos”. La eventual decisión de la Comisión podría implicar cambios profundos, necesarios y urgentes en la vida de millones de personas, en tanto no existe al día de hoy un mecanismo institucional con respaldo político y presupuestal para atender la gravísima contaminación. Por ello, resulta imprescindible que la CIDH acelere sustancialmente el procesamiento de la petición porque está en juego la vida de más de 4.7 millones de personas.

III. Resumen ejecutivo

La Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante “CMR”) es el sistema hídrico de mayor relevancia regional en el Área Metropolitana de Buenos Aires, Argentina. El río Matanza Riachuelo es un río típico de llanura que ocupa una superficie de 2.047 km², con una longitud media de 75 kms en su recorrido antes de desembocar en el Río de la Plata. En la cuenca viven 4.703.058 personas⁹ lo que representa más del 10% de la población de la República Argentina, lo que implica una alta densidad poblacional en una pequeña parte del territorio nacional y significa un severo impacto sobre el ambiente¹⁰.

De la población de la cuenca, más de la mitad carece de acceso a un sistema de cloacas, una tercera parte no posee acceso al agua potable y alrededor 500.000 residen en asentamientos sumamente precarios sobre el margen del río¹¹. Es el curso de agua más contaminado de la Argentina y ha sido calificado como uno de los diez sitios más

⁷ Resolución ACUMAR N° 1113/13 que aprueba el Mapa de Delimitación Topográfica de la Cuenca Hidrográfica del Río Matanza Riachuelo. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1113-2013-221349/texto>

⁸ Reglamento de la CIDH “cuando el transcurso del tiempo prive a la petición de su efecto útil, en particular: i. cuando la presunta víctima sea un adulto mayor, niño o niña”, art. 29a.i.

⁹ Página web ACUMAR, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/caracteristicas-cuenca-matanza-riachuelo/>

¹⁰ Página web ACUMAR, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/caracteristicas-cuenca-matanza-riachuelo/>

¹¹ Merlinisky Gabriela, Tobías Melinay Schmidt Mariana, (2021), “Agua, saneamiento y ordenamiento ambiental del territorio en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Un balance desde la perspectiva de la justicia ambiental” en *Ministerio Público de la Defensa (2021) Revista Institucional, La causa "Mendoza" Año 2021 - Número 24 - Marzo - 2021 - CABA* Pág. 23

contaminados del mundo¹². Atraviesa más de 14 municipios de la Provincia de Buenos Aires¹³ y parte de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital del país y la ciudad con el PBI per cápita más rico de la Argentina.

La cuenca enfrenta 3 principales fuentes de contaminación presentes:

i) contaminación de **origen industrial**: vertido de efluentes industriales (líquidos, gases y desechos sólidos tóxicos) con escaso o nulo tratamiento. En la Cuenca hay frigoríficos, curtiembres, fábricas, actividades rurales;

ii) contaminación de **origen cloacal**: vertido de líquidos cloacales insuficientemente tratados, las descargas de barros y desagües clandestinos, así como de las viviendas que no cuentan con acceso a la red cloacal;

iii) **residuos sólidos**: los residuos generados como consecuencia de las actividades que se desarrollan en el territorio constituyen otra fuente de contaminación que se ve agravada a partir de la incorrecta disposición. El crecimiento de las ciudades y de la población hizo que cada vez se genere más basura. Crecieron los basurales a cielo abierto y muchos residuos terminan flotando en el río, tirados en espacios naturales o en las márgenes de los arroyos. El Riachuelo fue espacio de disposición de todo tipo de residuos, incluso de autos y buques.

Frente a la situación histórica de contaminación y, luego de sucesivas promesas de limpieza del curso del agua por más de 200 años sobre la Cuenca Matanza Riachuelo, en 2004 un grupo de vecinos presentó la acción judicial “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)”, (en adelante “causa Mendoza”) en la que se solicitó a la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante “CSJN”) una indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación, así como el cese de ésta y la recomposición del daño ambiental colectivo. En 2006, la CSJN estableció la prioridad del análisis de la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño ambiental colectivo en detrimento de los reclamos patrimoniales individuales.

En paralelo al proceso judicial, en el año 2006, se crea por ley nacional n° 26.168 la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo¹⁴ (en adelante “ACUMAR”), como un ente tripartito conformado con representantes de las 3 jurisdicciones: Nación, Provincia de

¹² Napoli, Andrés (2009), “Una política de Estado para el Riachuelo”, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Disponible en <https://farn.org.ar/documentos/una-politica-de-estado-para-el-riachuelo-andres-napoli-iaf-2009/>

¹³ Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente. Asimismo, atraviesa toda la Comuna 8 y parcialmente las Comunas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución ACUMAR N°1113)

¹⁴ Ley 26.168, ley de creación de la ACUMAR, Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/norma.htm>

Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante “CABA”) a cargo de articular las acciones sobre dicha cuenca hídrica a fin de abordar su saneamiento.

El 8 de julio de 2008¹⁵, la CSJN dictó sentencia en el caso reconociendo la existencia de la contaminación en el área y ordenó a la ACUMAR, al Estado nacional, a la CABA y a la Provincia de Buenos Aires el saneamiento de la Cuenca centrada en la afectación al derecho a la salud colectiva y al derecho al ambiente sano.

La CSJN también ordenó la creación de un Cuerpo Colegiado integrado por representantes de 5 organizaciones no gubernamentales que participaron como terceros interesados en el proceso judicial¹⁶, coordinado por el Defensor del Pueblo de la Nación. Esas organizaciones son la Asociación de Vecinos La Boca (AVLB), Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH) y Greenpeace, que se separó del grupo posteriormente.

Al Cuerpo Colegiado se le encargó la labor de canalizar la participación ciudadana en el control del cumplimiento de lo establecido en la sentencia. Este esquema de participación indirecta instalado por la Corte habilitó una serie de vulneraciones a las personas que residen en la Cuenca, afectadas directas y destinatarias de los efectos de la sentencia, entre ellas quienes viven a la vera del Riachuelo y deberían ser relocalizadas para resguardarlos de la contaminación. Finalmente, en el año 2016¹⁷, la propia CSJN desplazó a la Defensoría del Pueblo de la Nación de la coordinación del Cuerpo Colegiado por la falta del nombramiento de un Defensor, cargo vacante al día de la fecha. A lo largo del trámite judicial, las personas afectadas fueron impedidas de acceder al expediente como partes, no pudieron elegir su propio patrocinio legal ni tampoco participar. Asignó a la Auditoría General de la Nación la tarea de llevar un control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan ordenado.

Por otro lado, la CSJN delegó la supervisión del cumplimiento del fallo en un juez de primera instancia. En 2012, decidió delegar en 2 juzgados federales la ejecución de dicha tarea.

¹⁵ Anexo 4. Fallo CSJN Mendoza del 8 de julio del 2008

¹⁶ El funcionamiento del Cuerpo Colegiado fue regulado inicialmente por la Resolución 100/2008 del Defensor del Pueblo de la Nación.

¹⁷ Anexo 40. Fallo CSJN 2016 sobre Defensor del Pueblo de la Nación.



Fuente: Elaboración Propia del MPD CABA.

La CSJN estableció una serie de mandas judiciales a cumplir en su paradigmática sentencia. Para ello ACUMAR debía crear un Programa que debería seguir objetivos de: mejorar la calidad de vida de los habitantes de la Cuenca; recomponer el ambiente en la Cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); y prevenir daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Además de los tres objetivos principales, el programa deberá cumplir con ciertas actividades y criterios de actuación en las siguientes áreas: i) información pública; ii) contaminación de origen industrial; iii) presentación en forma pública, actualizable trimestralmente, del estado del agua y las napas subterráneas, además de la calidad del aire; vi) proyecto de reconversión industrial y relocalización en el marco del acta acuerdo del plan de acción conjunta para la adecuación ambiental del polo petroquímico Dock Sud; v) convenio marco Subprograma Federal de urbanización de villas y asentamientos precarios; vi) saneamiento de basurales, comprensivo de medidas necesarias para impedir que se sigan volcando residuos en los basurales y concretar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos Urbanos (GIRSU); vii) limpieza de márgenes de río; viii) expansión de la red de agua potable; ix) desagües pluviales; x) saneamiento cloacal; y xi) Plan Sanitario de Emergencia.

Dentro de estos ejes se hizo evidente la necesidad de intervenir en las condiciones en las que residen miles de familias a la vera de la CMR como consecuencia del inicio de la limpieza de los márgenes del río. Así, la problemática habitacional apareció como otro

de los ejes de actuación fundamentales en esta causa judicial. Por esta razón, durante la ejecución del caso se consideró tomar medidas para mejorar las condiciones de vida de la población afectada, lo cual implicaba necesariamente que se adopten políticas para revertir el déficit urbano-habitacional registrado en las jurisdicciones involucradas en la cuenca. De este modo, se buscaba dar una respuesta a los vastos sectores de la población socio ambientalmente vulnerables, que se vieron obligados a vivir en tierras contaminadas linderas al Riachuelo.

Durante casi 16 años las distintas políticas públicas establecidas en el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (“PISA”), que creó la ACUMAR por orden de la CSJN en 2009 y actualizó en los años 2010 y 2016, fueron controladas por el Máximo Tribunal en el proceso de ejecución de sentencia directamente o mediante sus jueces delegados.

La complejidad de la causa, las soluciones planteadas, la extensión geográfica, la cantidad y características de la población y el tipo de derechos afectados como medio ambiente sano, salud, vivienda e integridad física requieren de políticas interjurisdiccionales y de largo plazo que deben contar con un control estricto por parte del Estado a fin de ordenar y coordinar distintas carteras estatales a lo largo de los años y los cambios de gobierno.

Respecto a las cuestiones habitacionales, específicamente se fijó como una de las líneas de acción en el PISA la de brindar soluciones habitacionales a aquellos habitantes que se encuentren bajo riesgo ambiental. En este sentido, se fijó como prioridad la liberación del camino de sirga o camino ribereño de la Cuenca. En algunas jurisdicciones, como en la CABA, en este camino se encontraban ubicadas un conjunto de villas y asentamientos informales. En tal sentido, se dispuso que dicha población debería relocarse, y, en segundo lugar, urbanizar sectores de esas villas y asentamientos que no eran relocalizadas y permanecían en el mismo lugar. Todo ello a fin de mejorar la calidad de vida de la población vulnerable que habita en las márgenes y las inmediaciones del río.

En dicho sentido no solo se encuentra comprometido el derecho al acceso a un ambiente sano, sino también el derecho a la vivienda que está íntimamente relacionado con el derecho a la salud de las personas. Es por ello que también las obras de expansión de redes de agua y saneamiento han constituido una parte del Programa ordenado por la Corte. Por un lado, por el impacto que tiene en el curso de agua el vertido de cloacas y aguas servidas sin tratamiento en una cuenca hídrica tan grande pero, por otro, por el impacto en la salud de los habitantes -particularmente de villas y asentamientos- en el consumo de agua no segura al contar con redes informales de agua y falta de desagües cloacales. Es por todo ello que, el 19 de diciembre del 2012 la CSJN estableció: “que en todos los casos debe garantizarse a las familias relocalizadas el derecho a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad”.

En 2012 la propia Corte resaltó la necesidad de instar a la relocalización de los vecinos que habitaban sobre el camino ribereño y puntualizó que los plazos fijados para

dicha tarea se encontraban vencidos a raíz de las demoras en la construcción de las viviendas¹⁸. Asimismo, puntualizó en las tres últimas audiencias públicas (2012, 2016 y 2018) y en resoluciones específicas en 2018 y 2020 el notorio atraso en el cumplimiento de la sentencia.

Frente al tiempo transcurrido desde la sentencia y el continuo retraso en el cumplimiento de las relocalizaciones, el juzgado de Morón -a cargo de la ejecución de la sentencia de CSJN-, dictó desde el año 2019 al 2023 más de 10 resoluciones judiciales¹⁹ ordenando a los organismos de las administraciones condenadas diversas herramientas, propuestas y mínimos de afectación en la asignación de recursos presupuestarios para dar cumplimiento a las soluciones habitacionales comprometidas que hasta la fecha no se han dado por cumplido. Según estimaciones de la propia ACUMAR, en función de los distintos retrasos, **la totalidad de las soluciones habitacionales comprometidas estarían finalizadas recién en 2049**²⁰. Esto sin habilitar una instancia de participación y consulta efectiva en el marco del expediente que permitiera a los afectados directos poder participar del diseño e implementación de políticas públicas de relocalización que los involucraban. La ejecución del fallo judicial impuso una solución habitacional sin que los afectados pudieran opinar al respecto ni defenderse.

La CSJN, en su decisión del 2008, reconoció que la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo afectaba la integridad personal de sus habitantes, especialmente de los niños, al exponerlos a metales pesados y enfermedades prevenibles. En particular, hay estudios que comprueban el alto índice de plomo (plumbemia) en sangre de niños, así como de mercurio. El plomo en la sangre de los niños afecta el debido desarrollo del sistema nervioso central y en consecuencia la capacidad de aprender. Esta situación tan grave no ha mejorado y no hay indicios de que se tomarán medidas aceleradas ahora para hacer frente a esta crisis.

Por otro lado, a la fecha no se cumplen con los parámetros de calidad de agua establecidos por la Resolución 283/2019²¹. Esta Resolución fija límites para la carga de cada contaminante que pueden contener los efluentes líquidos que se descargan en la Cuenca. Según los propios informes de la Autoridad de Cuenca, se han detectado valores fuera de parámetro de demanda bioquímica de oxígeno (DBO), demanda química de oxígeno (DQO), oxígeno disuelto (OD), escherichia coli, fósforo total y sulfuros.

¹⁸ Anexo 5 Fallo CSJN 19 de diciembre del 2012

¹⁹ Anexo 6 Cuadro de elaboración propia del MPD CABA en el que se sintetizan las resoluciones que hacen referencia a asignación presupuestaria.

²⁰ Resolución Juzgado Federal de Morón N° 2 del 30 de junio de 2023

²¹ ACUMAR, Resolución 283/2019. Esta resolución fija límites para la carga de cada contaminante que pueden contener los efluentes líquidos que se descargan en la cuenca y establece que el río tendrá cuatro usos. Los usos III y IV que aplican a las Cuenas Baja y Media no tienen límites para las descargas que contengan escherichia coli, arsénico, cadmio, cobre, cromo total, cromo hexavalente. No es que establezca un parámetro para la calidad del agua, simplemente autoriza la libre descarga de contaminantes

Disponible en:

<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-283-2019-334281/texto>

Además, tampoco ha establecido límites para las emisiones de gases y partículas que se emiten en su jurisdicción.

Frente a este nivel de retraso y debilidad de la ejecución de sentencia, en 2024 la CSJN solicitó información respecto al avance del nivel del cumplimiento del fallo. Pese a que es notorio el atraso en el cumplimiento del fallo del 2008 y del PISA, el **22 de octubre de 2024**²² la CSJN resolvió dar por finalizada la supervisión de cumplimiento de la sentencia y el trámite de la causa que atienden al daño colectivo. Esto porque, según el máximo Tribunal, se ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para alinear la actividad del Estado en la cuenca.

Si bien la CSJN logró crear una institucionalidad para hacer frente a la situación de la Cuenca hace varios años, con la ACUMAR y el PISA, a lo largo de los años la propia CSJN ha confirmado la falta de cumplimiento de los objetivos dispuestos por su sentencia. Como corolario, no existe un presupuesto asignado para 2025, en tanto únicamente se ha prorrogado el presupuesto asignado desde 2023 sin modificar el monto por la inflación. Además, desde la entrada de la nueva gestión de Nación en diciembre de 2023, ha habido un vaciamiento de recursos y de funcionarios en ACUMAR. En marzo de 2025 fueron despedidos más de 300 empleados.

La decisión de la CSJN de octubre de 2024 implica la finalización del proceso de supervisión institucional de control y de rendición de cuentas presupuestario al caso ambiental más importante en la historia de Argentina. Se cerró así la supervisión que hacía la CSJN y los juzgados delegados para el cumplimiento de la sentencia, tanto en su proceso principal como en el conjunto de subcausas creadas para asegurar su ejecución y resguardar los derechos socioambientales de la población afectada. Ahora la ACUMAR es el único ente encargado de continuar las tareas dispuestas por el PISA y por la sentencia de la CSJN de 2008, sin tener un ente de control o supervisión. Esta decisión significa la pérdida de un recurso judicial que se había diseñado para dar una respuesta a las violaciones a los derechos de todas aquellas personas que viven en la Cuenca Matanza Riachuelo y, en definitiva, un retroceso, que ya tiene y tendrá consecuencias para esa población.

IV. Hechos del caso

A. Sobre la Cuenca Matanza Riachuelo.

La Cuenca Matanza Riachuelo (en adelante “CMR”) es el sistema hídrico de mayor relevancia regional en el Área Metropolitana de Buenos Aires, Argentina.

²² Fallo CSJN, 22 de octubre del 2024. Anexo 7.

El Río Matanza Riachuelo es un río típico de llanura, con una longitud media de 75 kms que desemboca en el Río de la Plata²³. La Cuenca limita, al norte, con la cuenca del Río Reconquista y, al sur, con el sistema Samborombón-Salado. Abarca una superficie aproximada de 2047 km²²⁴ y está localizada al noreste de la provincia de Buenos Aires. Se encuentra conformada por los arroyos Rodríguez, Morales, Chacón, Cañuelas, Aguirre, Ortega, Santa Catalina, La Paja y Del Rey, entre otros, que confluyen en un curso principal llamado Matanza, en sus orígenes, y Riachuelo, en su tramo final.

La Cuenca Matanza Riachuelo abarca parte de catorce municipios de la provincia de Buenos Aires: Almirante Brown, Avellaneda, Cañuelas, Esteban Echeverría, Ezeiza, General Las Heras, La Matanza, Lanús, Lomas de Zamora, Marcos Paz, Merlo, Morón, Presidente Perón y San Vicente. Asimismo, atraviesa toda la Comuna 8 y parcialmente las Comunas 1, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires²⁵.

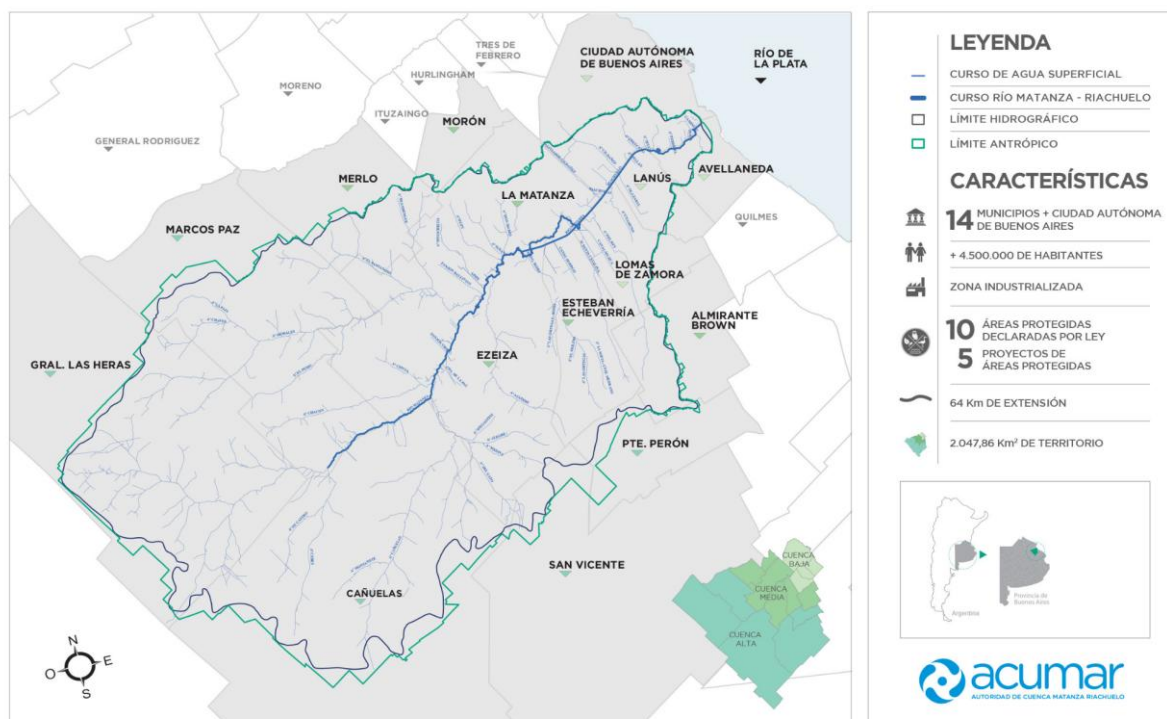
Dentro de la Cuenca se pueden distinguir tres áreas: Cuenca Alta, Cuenca Media y Cuenca Baja. Esta división se debe a razones geográficas, económicas, políticas, sociales y a las diversas problemáticas que atraviesan las regiones. La denominada Cuenca Alta se caracteriza principalmente por el paisaje predominantemente rural, actividades primarias y agroindustrias. La Cuenca Media se caracteriza por el paisaje mixto urbano-rural. La Cuenca Baja se caracteriza por el paisaje urbano, la actividad industrial y de servicios.

²³ ACUMAR, (2010), Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Actualización 2010. <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2010.pdf>

²⁴ Página web ACUMAR, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/caracteristicas-cuenca-matanza-riachuelo/>

²⁵ Resolución ACUMAR N° 1113/13 que aprueba el Mapa de Delimitación Topográfica de la Cuenca Hidrográfica del Río Matanza Riachuelo. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-1113-2013-221349/texto>

CUENCA HIDROGRÁFICA RÍO MATANZA RIACHUELO



Fuente: ACUMAR

En la cuenca viven alrededor de 4.703.058 personas, lo que representa más del 10% de la población de la República Argentina implicando una alta densidad poblacional en una pequeña parte del territorio nacional y significa un severo impacto sobre el ambiente²⁶. Además, se trata de la zona más urbanizada e industrializada del país. De la población de la cuenca: más de la mitad carece de acceso a un sistema de cloacas, una tercera parte no posee acceso al agua potable y alrededor 500.000 residen en asentamientos sumamente precarios sobre el margen del río²⁷. Es el curso de agua más contaminado de la Argentina y ha sido calificado como uno de los diez sitios más contaminados del mundo²⁸.

²⁶ Página web ACUMAR, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/caracteristicas-cuenca-matanza-riachuelo/>

²⁷ Merlinsky Gabriela, Tobías Melina y Schmidt Mariana, (2021), “Agua, saneamiento y ordenamiento ambiental del territorio en la Cuenca Matanza-Riachuelo. Un balance desde la perspectiva de la justicia ambiental” en *Ministerio Público de la Defensa (2021) Revista Institucional, La causa "Mendoza" Año 2021 - Número 24 - Marzo - 2021 - CABA* Pág. 23

²⁸ ACUMAR, (2024), “Análisis de la Mortalidad General en la Cuenca Matanza Riachuelo. Años 2011 a 2022”, Dirección de Salud, Pág. 4, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Analisis-de-la-Mortalidad-General-en-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo.-Anos-2011-a-2022.pdf>. y Napoli, Andrés (2009), “Una política de Estado para el Riachuelo”, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Disponible en <https://farn.org.ar/documentos/una-politica-de-estado-para-el-riachuelo-andres-napoli-iaf-2009/>

El proceso de contaminación del Riachuelo no es una problemática nueva y aunque cuenta con problemas tan estructurales como urgentes, la ausencia de soluciones ha perfilado la situación de la cuenca a lo largo de su historia. Antes de la Independencia Nacional, el Río Matanza - Riachuelo ya era destino de descargas y desperdicios de animales faenados. Mucho después, el 14 de mayo de 1887, fue preciso que la Corte Suprema de Justicia le diera la razón a la Provincia de Buenos Aires ante el reclamo de saladeristas que invocando permisos anteriores impugnaron la ley provincial del 6 de septiembre de 1881 que dispuso la clausura de saladeros del Riachuelo. En esa decisión la Corte sostuvo que *“ninguno puede tener un derecho adquirido de comprometer la salud pública, y esparcir en la vecindad la muerte y el duelo con el uso que haga de su propiedad, y especialmente con el ejercicio de una profesión o de una industria”*. Eso es lo que hoy ocurre con extrema gravedad en la Cuenca Matanza Riachuelo por el estado del aire, las aguas y el suelo contaminados por actividades antrópicas.

Sin embargo, esta política de aquel momento fue incumplida, como tantas otras que le siguieron, las cuales van desde decretos como el de 1822, que prohibió la instalación de nuevas curtiembres y mataderos, hasta leyes como la de 1913, que ordenó obras de rectificación, iniciadas pero nunca terminadas²⁹.

Desde los inicios de la presentación del caso judicial se identificaron 3 principales fuentes de contaminación presentes en la Cuenca:

i) contaminación de origen industrial: vertido de efluentes industriales (líquidos, gases y desechos sólidos tóxicos) con escaso o nulo tratamiento. En la Cuenca hay frigoríficos, curtiembres, fábricas, actividades rurales.

ii) contaminación de origen cloacal: vertido de líquidos cloacales insuficientemente tratados, las descargas de barros y desagües clandestinos, así como de las viviendas que no cuentan con acceso a la red de cloacas.

iii) residuos sólidos: los residuos generados como consecuencia de las actividades que se desarrollan en el territorio constituyen otra fuente de contaminación que se ve agravada a partir de la incorrecta disposición. El crecimiento de las ciudades y de la población hizo que cada vez se genere más basura. Crecieron los basurales a cielo abierto y muchos residuos terminan flotando en el río, tirados en espacios naturales o en las márgenes de los arroyos. El Riachuelo fue espacio de disposición de todo tipo de residuos, incluso de autos y buques.

En base a datos provenientes del Mapa de Riesgo Ambiental de las Urbanizaciones Emergentes³⁰ en la Cuenca, elaborado por la ACUMAR, se registran 632

²⁹ Scharager, Andrés, (2021), *Más allá del lawfare: judicialización, política y conflicto en la relocalización de villas del Riachuelo*. Buenos Aires: TeseoPress. Disponible en: <https://www.teseopress.com/lawfare/>

³⁰ En base a Mapa de Riesgo Ambiental en UREM disponible en <https://www.acumar.gob.ar/indicadores/urbanizaciones-emergentes-evaluadas-segun-categoria-riesgo-sanitario-ambiental/> y límite hidrográfico de la Cuenca Matanza-Riachuelo aprobado por Resolución ACUMAR N° 1113/2013.

urbanizaciones emergentes, con alrededor de 1.700.000 de personas viviendo en condiciones precarias en villas, asentamientos y conjuntos habitacionales (el 42.4% del total de la población de la Cuenca)³¹.

La falta de planificación urbana y ordenamiento territorial, junto a la desidia estatal frente al control industrial y la ausencia de políticas de vivienda y acceso al suelo, han desencadenado en la situación crítica denunciada ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2004. Los afluentes de las industrias petroleras, de las curtiembres ubicadas a la vera del río, más los vertidos ilegales de empresas en el río han generado un desastre ambiental. En distintos sectores próximos a los márgenes del río, se conformaron villas y asentamientos donde residen miles de personas de sectores socioeconómicamente vulnerables, excluidos del mercado formal de suelo y de las políticas que deberían asegurar su derecho a una vivienda adecuada. Esta población, al no tener servicios públicos seguros, también volcaban sus desechos cloacales al río. Esto ha generado altos niveles de contaminación como la presencia de plomo en sangre en las personas, y afectando de manera exponencial a niños y niñas y adolescentes.

Para comprender la magnitud de la situación, es necesario agregar varios aspectos técnicos.

La adecuada presencia de oxígeno disuelto (OD) en las aguas superficiales es la condición necesaria para la vida aeróbica que naturalmente se desarrolla en las aguas. La catastrófica contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo ha reducido hasta hacer desaparecer el oxígeno disuelto en puntos de máxima presencia de demanda química y demanda biológica de oxígeno (DQO y DBO respectivamente), como es el caso del punto en que se encuentra el Puente Avellaneda, donde recientemente ACUMAR dejó de hacer los monitoreos que había iniciado en el 2009, o si los hace simplemente dejó de publicarlos en sus series estadísticas.

Para acompañar la información sobre este aspecto, presentamos un cuadro³² a escala de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos que indica que 5mg de oxígeno disuelto por litro de agua permiten el desarrollo de la vida aeróbica, y luego califica como “estresante” si esa presencia fuera de 3mg a 5mg por litro, como “pobre” si fuera menor a 3mg, y como “hipóxica” y carente de vida si tuviera menos de 1mg por litro de agua. Luego, agregamos el anexo 9³³ que se completa con cinco gráficos que muestran el nivel deseable de 5mg/l como una línea horizontal y los resultados publicados por ACUMAR para 5 puntos de la Cuenca desde 2009. Dos de esos puntos corresponden al sector bajo de la Cuenca, otros dos al sector medio y uno al sector alto. **Las diferencias realmente saltan a la vista simplemente mirando el cuadro del anexo 9 con el link indicado en la nota 9.**

³¹ Maldonado, Melinda Lis, (2019), “Protocolo de Abordaje de procesos de relocalización y reurbanización en villas y asentamientos precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo (Argentina): algunos apuntes desde la productividad jurídica de los conflictos”, en Cordero Eduardo y Parejo Alfonso Luciano, (Dir), *Estudios sobre la Regularización Urbana y Registral en Iberoamérica*. Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia. pág. 110.

³² Anexo 8. Oxígeno Disuelto toda la Cuenca 2008- 2024 primer cuadro

³³ Anexo 9. Oxígeno Disuelto toda la Cuenca 2008- 2024 segundo cuadro

Por otro lado, también puede apreciar la CIDH un cuadro³⁴ de la Concentración de Oxígeno Disuelto (OD) en Agua Superficial elaborado por ACUMAR. El link de ese cuadro permite ampliar la imagen y ver los detalles de las fechas, los lugares de monitoreo y la medición de OD en cada caso. Además, el uso de colores da una impresión general sobre el estado de la Cuenca.

Es obvio el daño a la salud que causa el aire contaminado porque nadie puede elegir el aire de la atmósfera donde respira y evitar la inhalación de gases y partículas tóxicas. Desde su creación ACUMAR mantiene vigente su Resolución 2/2007³⁵ que establece parámetros altamente permisivos que debería alcanzar la calidad del aire, empero ni aún esos niveles se alcanzan porque no ha limitado la emisión de gases contaminantes y partículas como la faculta la ley 26168 de su creación³⁶.

Entre otras licencias en los parámetros de calidad que establece la Resolución 2/2007, en el casillero que debería indicarse un límite para el benceno en la atmósfera, está simplemente el número 6 conduce a una nota al pie del cuadro en la que se indica: *“6. En el marco de la Comisión Interjurisdiccional artículo 5º, inc. “a” de la Ley 26.168 será oportunamente definido el valor correspondiente dentro del plazo de dos (2) años”*. En julio se cumplirán 18 años de la adopción de esa resolución y aunque hubo diversas gestiones y no se discute el riesgo cancerígeno que implica respirar benceno, esa definición no se ha adoptado.

La ausencia de coordinación de políticas, la carencia de una planificación integral de acciones estratégicas y un ejercicio del poder de policía deficiente por parte del Estado han contribuido a que las actividades industriales, agropecuarias y de servicio se realicen anárquicamente, incidiendo de un modo negativo en el ambiente de la cuenca y la calidad de vida de sus habitantes.

La contaminación impacta en la salud de más de 4.7 millones de personas, afectando especialmente a un porcentaje significativo de la población que vive en situación de extrema vulnerabilidad, expuesto a numerosas amenazas ambientales, carente del acceso a servicios públicos indispensables y con elevados niveles de necesidades básicas insatisfechas³⁷.

La multiplicidad de causas de contaminación sumado a la enormidad de su dimensión, la cantidad de jurisdicciones involucradas en un país federal como la Argentina, sumada a la falta de decisión política a lo largo de más de 200 años, conllevan a la situación en que un grupo de vecinos en 2004 decidió presentar un caso judicial para

³⁴ Anexo 10 Cuadro OD en agua superficial EPA y Riachuelo

³⁵ Resolución 2/2007, Aprobación de tabla de parámetros para medición de calidad de aire. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-2-2007-132265>

³⁶ Ley 26.168, ley de creación de la ACUMAR, Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/norma.htm>

³⁷ Nápoli Andres y García Espil Javier, (2011), “Riachuelo. Hacer hoy pensando en la Cuenca del Mañana” en *Informe ambiental anual FARN*, Pág. 177 - 208, Buenos Aires.

intentar aunar esfuerzos y coordinar acciones. Sobre las condiciones de vida de las personas que viven en la cuenca, la propia ACUMAR para el periodo 2010-2014 señaló que: “respecto a la situación de salud de la CMR se observó que la mortalidad general en la CMR es superior al país en el período 2001-2009, si bien la tendencia de la mortalidad en el período fue descendente. En el análisis del riesgo de morir se encontró que los habitantes de la CMR tienen entre 5 y 7% mayor riesgo a morir que el total del país.³⁸”.

Ya en 2003 la Defensoría del Pueblo de la Nación conjuntamente con un número de organizaciones de la sociedad civil sostuvieron que:

debe tenerse en cuenta la complejidad de las interacciones entre los distintos factores de riesgo sanitario. Entre estos debe incluirse no solo todas las variables ambientales relacionadas con la contaminación y su sinergia propia, sino las condiciones sociales asociadas con la pobreza: la desnutrición, el hacinamiento, el estrés mental severo, el acceso limitado a vacunas y medicamentos, la exposición al frío, la falta de infraestructura sanitaria (agua potable y cloacas), etc. En síntesis, la población asentada en la Cuenca padece un alto grado de deterioro ambiental asociado a la vulnerabilidad propia que deviene de las condiciones sociales existentes en el área³⁹.

B. La paradigmática sentencia del 8 de julio de 2008 de la CSJN en la causa “Mendoza”

Frente a la situación histórica de contaminación y, luego de sucesivas promesas de limpieza del curso del agua y de normativas incumplidas por más de 200 años sobre la Cuenca Matanza Riachuelo, **en 2004** un grupo de vecinos presentó una acción judicial ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación caratulado “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo) en la que se solicitó una indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la contaminación, así como el cese de ésta y la recomposición del daño ambiental colectivo.

El **20 de junio de 2006** la Corte Suprema Argentina dictó una resolución en la que se declaró competente para la pretensión concerniente a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo, y no respecto al resarcimiento a los daños y perjuicios individuales, y ordenó a) a las empresas información sobre los desechos y residuos que arrojan al río; b) al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la

³⁸ ACUMAR (2018) “Análisis de mortalidad general en la Cuenca Matanza Riachuelo Período 2010-2014”, Disponible en:

<https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/ANEXO-I-Mortalidad-general-Cuenca-Matanza-Riachuelo-2010-2014.pdf>

³⁹ Defensoría del Pueblo de la Nación, (2003) Informe Especial sobre la Cuenca Matanza-Riachuelo, disponible en: <https://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Informe-especial-sobre-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo-2003-1.pdf>

Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Consejo Federal del Ambiente del País (CoFeMa)⁴⁰ que presenten un plan integrado que contemple un ordenamiento ambiental del territorio, el control sobre las actividades antrópicas, el estudio sobre el impacto ambiental de las empresas demandadas, un programa de educación ambiental y un programa de información ambiental.

En el trámite de la causa fueron considerados parte el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, la CABA y las empresas alojadas en la cuenca. A su vez, el Defensor del Pueblo de la Nación y cinco organizaciones no gubernamentales fueron admitidos en la causa como terceros interesados⁴¹. Estas instituciones fueron admitidas por la Corte teniendo en cuenta los fines institucionales perseguidos conforme a sus estatutos y que su interés no era entonces general y difuso, sino que conformaba un interés legítimo de esas organizaciones tendientes a la preservación del derecho de incidencia colectiva a un ambiente sano.⁴² Aclaramos también que no se consideró en ese momento ni en ningún otro a los habitantes de la CMR como partes del proceso, inhabilitando la posibilidad de su participación directa. Sobre esto nos explayaremos más adelante.

El **15 de noviembre de 2006** el Congreso Nacional Argentino sancionó la ley nacional N° 26.168 que creó la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional. Entre las facultades que otorga al ACUMAR se destaca la “regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales (...)” así como “Planificar el ordenamiento ambiental del territorio afectado a la cuenca”⁴³.

El **21 de noviembre de 2006** las autoridades estatales presentaron en el expediente judicial un Convenio Marco en el marco de un “Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios- Saneamiento de la Cuenca Riachuelo-Matanza, 1° Etapa” como política pública sobre el derecho a la vivienda de la CMR. El

⁴⁰ El CoFeMa es el Consejo Federal del Ambiente del País, que fue creado en el año 1990 como organismo con personería jurídica de derecho público para coordinar la elaboración de la política ambiental entre los Estados Miembros (art. 1), reforzado en sus funciones por el Pacto Federal Ambiental de 1993 y la Ley General de Ambiente Nro. 25.675, en la cual se ratifica el Acta Constitutiva del COFEMA y el Pacto Federal Ambiental suscrito en Luján, 5 de julio de 1993.

⁴¹ La Corte resuelve su pedido el 30 de agosto de 2006 admitiendo la participación en el juicio de la Fundación Ambiente y Recursos Naturales, la Fundación Greenpeace Argentina, el Centro de Estudios Legales y Sociales y la Asociación de Vecinos de La Boca.

⁴² La intervención de terceros en los procesos judiciales está estipulada en el Capítulo VIII del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

⁴³ Ley 26.168, ley de creación de la ACUMAR, Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122769/norma.htm>

La CABA adhirió a los términos de ley Nacional mediante la Ley local N° 2.217 (Boletín oficial 26 de enero de 2007) y la provincia de Buenos Aires a través de la ley 13642 (Boletín oficial 27 de marzo de 2007)

plan contemplaba atender la demanda de 10.745 familias, repartidas en 7 municipios, asentadas en lugares con riesgo ambiental priorizable de la Cuenca.⁴⁴

El **20 de marzo de 2007**⁴⁵, la Corte negó la intervención autónoma solicitada por los actores de la causa “Verga, Ángela y otros c/ Estado nacional y otros s/ Medida Cautelar”, pero aceptó su intervención como terceros interesados y también la participación como tercero interesado de la Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos. Esa resolución es importante ya que acepta la intervención como terceros interesados de los actores de la causa “Vega”, que son 60 personas habitantes de los asentamientos ubicados en la desembocadura del Riachuelo, quienes invocaron su condición de afectados en forma directa por el daño a la salud por la contaminación imperante. En esa decisión la Corte indica que la litis se encontraba suficientemente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo en cuanto a los sujetos que tomaron intervención, y que debían adoptarse las medidas ordenatorias que impidiera planteos dilatorios que frustraran la apropiada decisión del caso en un proceso de inusitada trascendencia en que se ejercía la misión jurisdiccional más elevada de la Corte Suprema. Luego, la Corte declaró definitivamente integrado el frente activo con los demandantes y los terceros cuya actuación había sido admitida y previno que no haría lugar a ninguna petición de ningún sujeto que pretendiese incorporarse en tal condición a las actuaciones.

El **22 de agosto de 2007** la Corte ordenó a la ACUMAR y a la representación de los tres Estados demandados informar sobre los distintos aspectos, entre ellos “los traslados poblacionales y planes de urbanización que se requieren, plazo para realizarlos, cantidad de personas afectadas, inversiones necesarias”.

El **8 de julio de 2008**⁴⁶ la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictó sentencia definitiva ordenando a la ACUMAR, al Estado nacional, a la CABA y a la Provincia de Buenos Aires el saneamiento de la Cuenca centrada en la afectación al derecho a la salud colectiva y al derecho al ambiente sano. Esta sentencia es imperativa conocerla a detalle, en tanto expone las obligaciones por parte de Nación, CABA y Provincia de Buenos Aires, así como a ACUMAR, y confirma la urgencia de responder con rapidez a la contaminación de la Cuenca en tanto es un daño colectivo al medio ambiente que, a su vez, impacta a los habitantes.

En detalle, la sentencia dispuso:

- a) Que el objeto del decisorio se orienta hacia el futuro y fija criterios generales, pero respeta cierto margen de discrecionalidad administrativa respecto del modo y los procedimientos concretos tendientes a asegurar el objeto de la sentencia;

⁴⁴ Este acuerdo precede al PISA que delineó la ACUMAR en 2009. Este subprograma se encontraba en el marco del Programa federal de construcción de viviendas a cargo del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios de la Nación.

⁴⁵ Anexo 11 Fallo CSJN 20 de marzo del 2007.

⁴⁶ Anexo 4 Fallo CSJN del 8 de julio de 2008.

- b) Designó a la ACUMAR como responsable por su ejecución y el seguimiento de los objetivos que fija, a saber: la mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, la recomposición del ambiente y la prevención de daños;
- c) Decidió mantener intactas en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la CABA las responsabilidades que primariamente les corresponden en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas y normas superiores de carácter local;
- d) Asignó a la ACUMAR una serie de facultades y funciones específicas: 1. Respecto a las empresas de la cuenca la facultó a realizar inspecciones e identificar las empresas consideradas agentes contaminantes, intimarlas para que presenten un plan de tratamiento, aprobar o rechazar el plan, ordenar el cese en el vertido, emisión y disposición de sustancias contaminantes a aquellas empresas que no tuvieran plan presentado y/o aprobado, adoptar medidas de clausura total o parcial y/o traslado de empresas, informar sobre las líneas de créditos, el seguimiento de información específica y la presentación de un Proyecto de reconversión industrial y relocalización (PRI). Asimismo determinó una serie de facultades y funciones respecto al saneamiento de basurales, limpieza de las márgenes del río, expansión de la red de agua potable, los desagües pluviales, el saneamiento cloacal y el plan sanitario de emergencia. 2. En lo que respecta a la pobladores de la Cuenca, la Corte en el punto referente al plan sanitario de emergencia, ordenó a la ACUMAR a realizar un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de determinar la población en situación de riesgo, elaborar un diagnóstico de enfermedades que permita diferenciar aquellas producidas por la contaminación, elaborar un sistema de registro y base de datos de las patologías detectadas en la Cuenca, y especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia. Luego de ello le ordenó poner en ejecución programas sanitarios específicos;
- e) Determinó la necesidad de fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa. A este fin, designó al Defensor del Pueblo de la Nación⁴⁷, en virtud de su autonomía funcional, como coordinador de un Cuerpo Colegiado que conformó en el mismo acto con representantes de las organizaciones no gubernamentales que se habían presentado en la causa en carácter de terceros⁴⁸ y determinó que su función fuera la de coordinar el trabajo y la formulación de planteos a la ACUMAR. Esto, luego, fue desarticulado por la propia CSJN por la falta de nombramiento de un nuevo Defensor del Pueblo de la Nación, aunque se mantuvo el rol del Cuerpo Colegiado.

⁴⁷ Anexo 40. El cargo del Defensor del Pueblo de la Nación se encuentra vacante desde diciembre de 2013. La CSJN en su resolución del 1 de noviembre de 2016 dictaminó que hasta que no sea ocupado el cargo el Cuerpo Colegiado debía deliberar y adoptar sus decisiones por mayoría absoluta.

⁴⁸ Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Fundación Greenpeace Argentina, Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Asociación Vecinos de La Boca, Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH).

- f) Ordenó organizar un sistema de información pública digital vía internet para el público en general;
- g) Delegó su competencia para la ejecución de la sentencia en un juzgado federal de primera instancia con competencia en parte del asiento territorial de la cuenca hídrica⁴⁹ y le atribuyó a este juzgado la competencia en la revisión judicial de las decisiones de la ACUMAR. Señaló que esa decisión responde al fin de garantizar la inmediatez de las decisiones y el efectivo control jurisdiccional, y a procurar la uniformidad y consistencia de la interpretación de las cuestiones que se susciten, como así también la revisión judicial de las decisiones administrativas. Designó en esa tarea al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes. Posteriormente, el 19 de septiembre de 2012 para continuar con el seguimiento de la ejecución del caso puso a cargo del Juzgado Federal de Primera instancia en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón (Provincia de Buenos Aires) y el Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal (en CABA)⁵⁰ dividiendo temas y funciones en cada uno. Asimismo, la Corte determinó un especial régimen recursivo, estableciendo que las decisiones finales que tomare jueces de ejecución sean consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación ante la CSJN de verificarse el resto de los recaudos de admisibilidad del recurso extraordinario federal⁵¹.

⁴⁹ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Art. 499 establece que “Consentida o ejecutoriada la sentencia de UN (1) tribunal judicial o arbitral y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, se procederá a ejecutarla, a instancia de parte, de conformidad con las reglas que se establecen en este capítulo. Podrá ejecutarse parcialmente la sentencia aunque se hubiere interpuesto recurso ordinario o extraordinario contra ella, por aportes correspondientes a la parte de la condena que hubiere quedado firme. El título ejecutorio consistirá, en este caso, en UN (1) testimonio que deberá expresar que ha recaído sentencia firme respecto del rubro que se pretende ejecutar por haber sido consentido. Si hubiere duda acerca de la existencia de ese requisito se denegará el testimonio; la resolución del juez que lo acuerde o, en su caso, lo deniegue, es irrecurrible”. El art. 501 establece “Será juez competente para la ejecución: 1) El que pronunció la sentencia. 2) El de otra competencia territorial si así lo impusiere el objeto de la ejecución, total o parcialmente. 3) El que haya intervenido en el proceso principal si mediare conexión directa entre causas sucesivas”.

⁵⁰ El 19 de diciembre de 2012 la Corte resolvió revocar la delegación en la ejecución de la sentencia del juzgado Federal de Quilmes a cargo del Dr. Luis Armella, y designó al Juzgado Federal de Morón a cargo del juez Dr. Jorge Rodríguez y al Juzgado Nacional en lo Criminal Correccional Federal N° 12 a cargo del juez Dr. Sergio Torres. Luego ese juzgado quedó a cargo del juez Dr. Ariel Lijo.

En el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Federal N° 2 de Morón tramitaba el cuerpo principal de la ejecución de la Causa Mendoza, y los incidentes: Villas y asentamientos; Polo petroquímico; Informe trimestral de estado de agua, napas y aire; Plan sanitario de emergencia; Control industrial; ACUBA; Información Pública; Basurales; Ordenamiento Territorial; Extracción de Buques; Res. Amparos; Res. Expropiaciones; Limpieza de Márgenes. Sobre la ejecución sobre la urbanización de villas y asentamientos precarios de la cuenca se concentró en un incidente específico de la causa bajo la carátula caratulada: “ACUMAR s/ URBANIZACIÓN DE VILLAS Y ASENTAMIENTOS PRECARIOS” (Expediente N° C.MA-R 01/05 (ex 25/09). FSM 52000001/2013. Luego, cada barrio tenía un legajo dentro del incidente, por ejemplo la 21.24 es FSM 52000001/2013/1.

En el Juzgado Nacional y Correccional Federal N° 12, tramitan los incidentes relativos al control de los contratos en el marco del plan de obras de provisión de agua potable y cloacas y del tratamiento de basura. Incidentes BSA, AYSA, CEAMSE, ENOHA, ACUMAR, Limpieza de Espejo de Agua y Márgenes, Complejo Barrio Mugica, Complejo Barrio Piletones, Complejo Barrio San Francisco.

⁵¹ En el trámite procesal se abrieron una serie de incidentes, una por cada línea de las acciones determinadas en la sentencia. La cuestiones referente a la contaminación industrial y planteos de las empresas de la cuenca

- h) Determinó que el proceso produce litispendencia respecto a las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa pretendida.

La sentencia de la CSJN resolvió en forma definitiva las pretensiones tendientes a la recomposición y prevención del daño al medio ambiente, condenando a la ACUMAR y concurrentemente al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la CABA a cumplir con un programa de acción obligatorio.

La Corte encausó la intervención medioambiental de gran envergadura, determinando obligaciones y funciones específicas a cargo de la ACUMAR y puso en su cabeza el cumplimiento de determinados puntos: i) Información Pública, ii) Contaminación de origen industrial, iii) Saneamiento de basurales, iv) Limpieza de los márgenes de río, v) Expansión de la red de agua potable, vi) Desagües Pluviales, vii) Saneamiento Cloacal, viii) Plan Sanitario de Emergencia.

Para todo ello fijó 3 objetivos concurrentes: 1) La mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca; 2) La recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos); y 3) La prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción.

Respecto a la información sobre la situación de los habitantes de la Cuenca, establece como obligación de ACUMAR, *“la presentación en forma pública del estado de avance y estimación de plazos de las iniciativas previstas en el Convenio Marco Subprograma Federal de Urbanización de Villas y Asentamiento precarios – Saneamiento de la Cuenca Riachuelo-Matanza- Primera Etapa del 21 de noviembre de 2006”*. A su vez, la ejecución de este plan fue subsumido en el objetivo del considerando 17 punto V) relativo a la limpieza de márgenes del río que ordenó *“el avance de las obras para transformar toda la ribera en un área parqueada, de acuerdo a lo previsto en el Plan Integral Cuenca Matanza- Riachuelo, incluyendo los plazos de cumplimiento y los presupuestos involucrados”*.

La Corte no contempló, en su sentencia definitiva, la participación procesal de todos los habitantes de los márgenes del Riachuelo y obligó a la ACUMAR únicamente a la presentación de informes sobre el estado de avance del Convenio ya homologado.

En paralelo, la CSJN desde el inicio del caso hasta el año 2012 -al menos anualmente- convocó a varias audiencias públicas a fin de mantener la problemática en la agenda pública y hacer un seguimiento directo de las acciones gubernamentales emprendidas. Luego, se realizaron audiencias únicamente en 2016 y 2018. Desde ese momento hasta abril de 2024 que la Corte pidió nuevos informes, no se registraron acciones significativas del máximo tribunal para el seguimiento de la causa judicial, lo que ha generado notables retrasos en las acciones a implementar. Y con la sentencia del

fueron canalizados en el incidente “Contaminación de origen industrial” y la política de vivienda de los habitantes de la cuenca, al comienzo del trámite del expediente, dentro del incidente sobre “limpieza de márgenes de río”. Expediente 17/09 caratulado “Acumar s/ Limpieza de Margenes del Rio” de los autos principales 01/09.

22 de octubre del 2024⁵², la supervisión de la ejecución de la sentencia de la CSJN fue abruptamente cerrada, trayendo consigo el cierre de la supervisión también de los juzgados delegados y quedando únicamente en la esfera de la ACUMAR el avance de medidas con la profunda discrecionalidad que eso trae consigo, cuestión que abordaremos más adelante.

C. Explicación del diseño institucional del caso “Mendoza”

En la sentencia estructural e histórica del año 2008⁵³, la Corte Suprema argentina siguió el modelo de la Corte Suprema de la India en el caso “Metha c/ Union of India”. Se trata de un caso referido a la contaminación del Río Ganges y al traslado de quinientas cincuenta curtiembres de la zona de Calcuta. La Corte de la India transitó un largo proceso, con numerosas decisiones tendientes a salvaguardar la limpieza del río⁵⁴. Justamente, la Corte de la India dictó una sentencia estructural para luego dedicarse a monitorear la ejecución e implementación de esa decisión en el marco de un caso complejo de recomposición ambiental.

Cuando la autoridad ambiental no controla actividades riesgosas para la salud de los ciudadanos ni adopta medidas tendientes a remediar lesiones a derechos de incidencia colectiva dentro del abanico de su potestad sancionatoria, una cuota de activismo judicial deviene crucial. En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina corresponde a los magistrados *“buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial, cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados”*⁵⁵.

Así, la Corte Suprema, en el año 2008, dicta una de las sentencias más importantes en la historia de la jurisprudencia ambiental argentina, estableciendo una verdadera política pública para el saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo. Los jueces del máximo tribunal del país decidieron brindar una solución a la problemática de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo.

Luego de esa decisión, la Corte monitoreó durante años el cumplimiento de esa sentencia. En este sentido, la Corte Suprema argentina convocó a distintas audiencias públicas, solicitó informes y adoptó decisiones tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia que consistía en distintas mandas: puesta en marcha de un programa de información pública; cesación de la contaminación de origen industrial; saneamiento de basurales; limpieza de los márgenes del río; expansión de la red de agua potable;

⁵² Anexo 7, Fallo CSJN, 22 de octubre del 2024

⁵³ Anexo 4, Fallo CSJN Mendoza, 8 julio del 2008

⁵⁴ Lorenzetti, Ricardo, “Teoría del Derecho Ambiental”, Ed. La Ley, Pág. 127.

⁵⁵ Fallos CSJN 339:515 y 334:1861.

extensión del sistema de desagües pluviales y saneamiento cloacal y plan sanitario de emergencia. Justamente, el 6 de abril de 2010, la Corte requirió a la Autoridad de Cuenca, al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a que, en el plazo de 15 días, en forma conjunta y mediante una presentación única, realicen un informe circunstanciado sobre el íntegro y fiel cumplimiento llevado a cabo de todos los mandatos impuestos en la sentencia definitiva dictada en la causa el 8 de julio de 2008.

El 17 de febrero de 2011 se convocó a una nueva audiencia pública a fin de que el tribunal tome conocimiento de todas las circunstancias relativas al genuino estado del cumplimiento de la sentencia.

En marzo 2010⁵⁶, ACUMAR aprueba el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) que guía el trabajo de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo (ACUMAR). Luego fue actualizado en 2016⁵⁷. El PISA es un documento esencial para comprender el caso. Está organizado en 14 líneas de acción con proyectos que responden a los ejes de control, prevención, transparencia y gestión.

El 30 de noviembre de 2016 tuvo lugar una audiencia pública para que las autoridades informen sobre el cumplimiento de la sentencia. El 9 de noviembre de 2017, el Alto Tribunal criticó con fuerza el informe presentado por la ACUMAR por considerar insuficientes las medidas adoptadas y por considerar incumplidos los objetivos trazados en el calendario fijado⁵⁸. En esta resolución, al detener su mirada sobre el plan sanitario de emergencia, la Corte advirtió que no se había informado en forma detallada la cantidad y distribución geográfica de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación, y de ellas cuántos son menores de seis años⁵⁹.

El 14 de marzo de 2018, el Tribunal realizó una nueva audiencia pública en el seguimiento de la ejecución de sentencia del caso “Mendoza”. Allí los jueces de la Corte constataron un bajo cumplimiento de la sentencia dictada diez años antes. Se trató de la última audiencia pública convocada por la Corte en el caso. Por ello, el 12 de abril de 2018⁶⁰, en un nuevo pronunciamiento, la Corte señaló una marcada debilidad institucional de la ACUMAR que se traduce en un desempeño de escaso rendimiento, con subejecución presupuestaria y requirió que esta autoridad de Cuenca, en el término de 30 días, presente al Tribunal los plazos ciertos de cumplimiento de las mandas establecidas en las sentencias dictadas por la Corte Suprema en la causa.

En la sentencia del 22 de octubre de 2024, la Corte Suprema afirmó que ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para

⁵⁶ ACUMAR, (2010), Plan Integral de Sanemiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA), Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2010.pdf>

⁵⁷ ACUMAR, (2016), Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA), Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2016.pdf>

⁵⁸ CSJN, Fallos 340:1594

⁵⁹ CSJN, Fallo 340:1594, Considerando 6º, pto. d).

⁶⁰ Anexo 12. CSJN 12 de abril del 2018 sobre avance de causa. Debilidad ACUMAR. Plazo sirga 2019

alinear la actividad del Estado con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, subsisten demoras en la ejecución de obras –como las de expansión de redes de agua y cloaca, de infraestructura destinada a urbanización, la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos y el Sistema Riachuelo, entre otras– y los indicadores presentados en los informes de la ACUMAR dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el máximo tribunal en 2008. Todo ello fue detallado en la presentación efectuada por el Cuerpo Colegiado ante la Corte Suprema el 17 de junio de 2024⁶¹, pero el Máximo Tribunal deliberadamente decidió cerrar sus ojos frente a todo lo allí expuesto.

Justamente, destacamos que el último informe de la ACUMAR se limitaba a señalar que se han retirado cascos y buques abandonados que había en las riberas, que se ha sembrado pasto en las barrancas más expuestas al público, que se procura recolectar los residuos que flotan en las aguas y que se han acercado soluciones a aproximadamente un 40% de los problemas habitacionales, pero no se informa sobre alguna mejora de la calidad de vida de los habitantes, ni acerca de la prevención de daños futuros con suficiente y razonable grado de predicción, ni se refiere a la recomposición de las aguas, el aire y los suelos, comparando para ello los datos registrados inicialmente con los que se pueden obtener a los 16 años de dictado el fallo del año 2008. Más adelante daremos una descripción detallada sobre la situación habitacional.

A continuación, describiremos el diseño institucional sobre el que se construyó el caso Mendoza.

i) El rol de la ACUMAR

ACUMAR fue creada en diciembre de 2006 por ley 26.168, a la cual adhirieron la Provincia de Buenos Aires y CABA mediante las leyes locales 13.642 y 2.217, respectivamente. Previamente, los gobiernos nacional, de la provincia y de la ciudad, así como los catorce intendentes de los municipios comprendidos por la cuenca, suscribieron un acta compromiso para apoyar su creación.

ACUMAR cuenta con amplias facultades legales respecto de cualquier actividad con incidencia ambiental en la cuenca, prevaleciendo ellas por sobre toda otra concurrente. No obstante, su ejercicio de estas facultades legales fue siempre limitado al momento de aplicar instrumentos centrales de la política y gestión ambiental. En vez de dirigir, regular y controlar, en algunas actividades, su intervención se vio restringida a complementar la de otros entes, lo que quita integralidad y consistencia a su accionar. Ello se produjo tanto por las limitaciones institucionales del organismo, como por resistencias de las jurisdicciones y otros entes involucrados. Esta situación se corroboró, especialmente, en materia de provisión de agua potable y saneamiento cloacal, donde la

⁶¹ Anexo 13 Presentación Cuerpo Colegiado en expediente principal en CSJN, 17 de junio de 2024

empresa Agua y Saneamientos Argentinos AySA⁶² ostenta una excesiva autonomía en la definición de objetivos y prioridades, a la vez que fue exceptuada de las regulaciones de la autoridad de cuenca y definió obras sobre el río. También en lo referente al sistema de gestión de los residuos, el ordenamiento territorial y la problemática de vivienda ejerce un papel menor en la definición de políticas. En dichas cuestiones, las jurisdicciones locales ajustaron las medidas a sus propias perspectivas y urgencias, sin considerar su incidencia a escala regional.

Desde su creación, la institucionalidad de ACUMAR fue creciendo progresivamente. Comenzó su actividad en el año 2007 con el apoyo de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación (y otros organismos) y se fortaleció paulatinamente, consolidando cierta autonomía funcional y autarquía financiera. A partir de la conformación de equipos técnicos propios logró generar información y elaborar programas y planes. Sin embargo, no logró profesionalizar su conducción ejecutiva, ni formular políticas de largo plazo que eviten la discontinuidad de las acciones ante el cambio de autoridades.

De manera más reciente, el 22 de marzo de 2024, a través de la Resolución 24/2024⁶³, se modificó sustancialmente el organigrama de ACUMAR. En el nuevo esquema de la ACUMAR parece haber perdido jerarquía el sector responsable de la evaluación de los informes de impacto ambiental, dado que se disminuyó el rango de la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental y Social, pasando a ser Coordinación Evaluación de Impacto Ambiental y Social y, adicionalmente, se suprimió la Coordinación de Impacto Socioeconómico y la Coordinación de Ciencia y Tecnología.

Resulta alarmante la reducción de la estructura de ACUMAR que responde a los monitoreos ambientales en el ámbito de la Cuenca. Ello, puesto que se eliminó la Dirección General Ambiental, la Coordinación del Centro Integrado de Monitoreo y Control Ambiental (CIMCA) y la Coordinación de Laboratorio. Asimismo, se suprimió la Coordinación de Gestión de Acciones con Efectores Sociales, la Coordinación de Procesos de Gestión para la Fiscalización y la Coordinación de Control de Monitoreos, la Coordinación de Control de Monitoreos y la Coordinación de Vinculación. Es evidente a todas luces que hablamos de áreas que resultan estratégicas en términos de la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) de acuerdo a lo indicado por la CSJN, y que es prácticamente imposible continuar el cumplimiento de esta manda y colocar plazos más exigentes si se suprimen o reducen áreas directamente vinculadas al monitoreo ambiental de la Cuenca.

⁶² Agua y Saneamientos Argentinos S.A. (AySA). Es la empresa encargada de proveer los servicios de agua y cloacas para la CABA y 26 partidos de la Provincia de Buenos Aires. Se creó el 21 de marzo de 2006 por el Decreto 304/2006 del Poder Ejecutivo Nacional y luego ratificada por el Poder Legislativo mediante la Ley N° 26.100. Está formada por el Estado Nacional con el 90% del capital social, mientras que el 10% restante corresponde al personal a través de un Programa de Participación Accionaria.

⁶³ ACUMAR, Resolución 24/2024 sobre Reglamento de Organización Interna, Disponible en <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305157/20240326>

Luego, el 28 de febrero de 2025, varios meses después del cierre de la causa por parte de la CSJN, ACUMAR despidió a más de 300 personas⁶⁴. Este hecho genera altos niveles de incertidumbre acerca de cómo continuarán las tareas y obras de saneamiento necesarias para la recomposición ambiental de la cuenca.

La sentencia del 2024 de la CSJN deja en claro que logró, según la Corte, generar la institucionalidad necesaria para continuar con los esfuerzos de saneamiento y atención general a los habitantes de la CMR. Esto, en esencia, significa que ACUMAR sí permanece en funcionamiento, aunque como vimos en esta sección y con mayor detalle explicaremos en la sección sobre desfinanciamiento de políticas ambientales, existen severos problemas en términos del otorgamiento y ejecución del presupuesto y la ausencia total de control de seguimiento por parte de otros mecanismos (CSJN, juzgados delegados, Auditoría General de la Nación y Cuerpo Colegiado). Y no se puede olvidar que existe una lentitud marcada en el cumplimiento del PISA, que se verá agravada con el cierre del caso decidido por la Corte Suprema.

ii) El Defensor del Pueblo de la Nación

El Defensor del Pueblo es un actor fundamental en nuestro sistema de defensa de los derechos humanos, el control de los actos de gobierno, y como canal de comunicación entre el Estado y la sociedad. Dicho organismo es independiente, tiene plena autonomía funcional, está instituido en el ámbito del Congreso de la Nación, tiene a su cargo la defensa y protección de los derechos de las personas ante actos u omisiones de la administración pública; y el control del ejercicio de las funciones administrativas públicas⁶⁵.

El cargo de Defensor del Pueblo de la Nación se encuentra acéfalo desde hace 16 años, producto de la omisión del Congreso en designar a su nuevo titular.

El Defensor del Pueblo ha cumplido un rol trascendental al inicio de las actuaciones del caso “Mendoza”. En efecto, el caso se erigió a partir de un informe de la Defensoría del Pueblo de la Nación del año 2003, cuando considera que *"durante la etapa anterior, el problema era que el exceso de materia orgánica había superado la capacidad de carga del Riachuelo y anulado, en consecuencia, sus mecanismos de autodepuración. En la fase de desarrollo analizada, la creciente presencia de sustancias químicas inorgánicas en general y metales pesados en particular supone crear efluentes que los mecanismos naturales no pueden depurar. Lo que antes había sido un problema cuantitativo (expresable en toneladas de materia orgánica en función del caudal del*

⁶⁴ FARN, (2025), ACUMAR a la deriva: más de 300 despidos que alertan por la recomposición ambiental de la cuenca. Marzo. Disponible en <https://farn.org.ar/acumar-a-la-deriva-mas-de-300-despidos-que-alertan-por-la-recomposicion-ambiental-de-la-cuenca/>

⁶⁵ Art. 86 de la Constitución Nacional Argentina

*Riachuelo) pasa a ser una cuestión cualitativa: no hay bacteria capaz de degradar los compuestos de cromo o de plomo de un modo que pasen a ser inocuos"*⁶⁶.

Además, ahonda en los motivos de la degradación de la cuenca que se producen como resultado del crecimiento simultáneo de la pequeña y la gran industria. Más adelante expresa que

*esto sirvió como pretexto a la negligencia de las autoridades, quienes argumentaban que no tenían forma de controlar a varios miles de fábricas. En realidad, no se trataba de controlarlas a todas, sino de establecer niveles de prioridad en los controles, en función de inspeccionar a los mayores contaminantes, tarea que nunca se llevó a cabo. Es más: existen suficientes documentos con el reconocimiento explícito de la decisión política de no realizar ningún control de la contaminación, con el falso argumento de que eso frenaría el desarrollo industrial. Es sugestivo que en los últimos años de esta fase de desarrollo aparezca la preocupación por el medio ambiente. Sin embargo, todavía era frecuente que pasaran ante el Riachuelo sin verlo y argumentaban que los problemas ambientales eran algo que ocurría sólo en los países más desarrollados*⁶⁷.

La prolongada ausencia del Defensor del Pueblo repercutió negativamente en el monitoreo del cumplimiento de las mandas fijadas por la Corte Suprema en el año 2008. Justamente, en el Considerando 19 de la sentencia del año 2008, la Corte Suprema argentina enfatizó la importancia del Defensor ejerciendo una coordinación que posibilite la participación ciudadana en el control del cumplimiento del PISA. En este sentido, el Estado argentino no tomó las medidas necesarias para nombrar a un Defensor del Pueblo en todos estos años, hecho que ha repercutido en numerosas cuestiones⁶⁸, pero para el caso que nos ocupa, dejó de existir un verdadero rol de coordinación y seguimiento de esta importante autoridad a efectos de velar por el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo.

⁶⁶ Defensoría del Pueblo de la Nación, (2003) "Informe Especial sobre la Cuenca Matanza - Riachuelo", <https://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Informe-especial-sobre-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo-2003-1.pdf>

⁶⁷ Defensoría del Pueblo de la Nación, (2003) "Informe Especial sobre la Cuenca Matanza - Riachuelo", <https://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2020/06/Informe-especial-sobre-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo-2003-1.pdf>

⁶⁸ La CIDH mantuvo una audiencia pública el 28 de octubre de 2014 en su 153 Periodo Ordinario de Sesiones titulada "Impacto de la falta de nombramiento del Defensor del Pueblo sobre la vigencia de los derechos humanos en Argentina", solicitada por varias organizaciones de la sociedad civil argentina. En dicha audiencia, se explicó a la CIDH los graves perjuicios que ha generado la falta de nombramiento. Ver <https://www.oas.org/es/cidh/sesiones/audiencia.asp?Hearing=1790>

iii) El Cuerpo Colegiado

En la sentencia del 8 de julio de 2008, la Corte Suprema argentina consideró relevante fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa de saneamiento ambiental y que dicho control debía ser organizado mediante un coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado. Para tales fines, concluyó que la designación debía recaer en el Defensor del Pueblo de la Nación en virtud de su plena autonomía funcional y que esta autoridad debía conformar un cuerpo colegiado con los representantes de las organizaciones no gubernamentales coordinando su funcionamiento y distribuyendo internamente las misiones, entre las que se incluyen la recepción de información actualizada y la formulación de planteos concretos ante la Autoridad de Cuenca para el mejor logro del propósito encomendado según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia. En rigor, el punto 6 de la parte resolutive de la sentencia dice *“Encomendar al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de dicha participación, mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participarán los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condición de terceros interesados”*.

Para dar cumplimiento a lo encomendado por la Corte Suprema, mediante Resolución 100/2008 se procedió a institucionalizar en el ámbito del Defensor del Pueblo de la Nación el mecanismo de participación ordenado, conformándose el Cuerpo Colegiado y estableciendo su modo de funcionamiento⁶⁹. De esta manera, el Cuerpo Colegiado quedó conformado por la Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Greenpeace, Asociación de Vecinos La Boca (AVLB) y Asociación Ciudadana por los Derechos Humanos (ACDH).

Las funciones del Cuerpo Colegiado consistían en:

- a) Cumplir con los mandatos establecidos por la CSJN en la causa
- b) Ejercer y promover la participación ciudadana en el control del cumplimiento
- c) Impulsar las acciones destinadas a controlar el PISA y la efectiva ejecución de la sentencia.
- d) Constatar y controlar la ejecución y el estado de avance de las acciones, obras, planes y programas impuestos por la sentencia a las autoridades obligadas y en el PISA.
- e) Solicitar información referida a la ejecución del PISA.
- f) Recibir información actualizada referida a la ejecución de la sentencia por parte de las autoridades obligadas, las organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, los habitantes de la Cuenca y de toda otra fuente relevante.
- g) Establecer mecanismos de difusión y acceso a la información que reciba y produzca el Cuerpo Colegiado, en el cumplimiento de sus funciones.

⁶⁹ Defensoría del Pueblo de la Nación, Resolución 100/2008, Aprobación del Reglamento de funcionamiento del Cuerpo Colegiado, Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-100-2008-143818/texto>

- h) Establecer mecanismos para la recepción de sugerencias de la ciudadanía referidas a la Cuenca Matanza-Riachuelo y darles el trámite adecuado.
- i) Presentar informes periódicos sobre la ejecución del PISA ante el Tribunal de la causa.
- j) Formular planteos concretos ante la ACUMAR y las autoridades obligadas, para el efectivo cumplimiento de los objetivos encomendados al Cuerpo Colegiado.
- k) Celebrar convenios de colaboración técnica con instituciones, organismos o personas a fin de posibilitar el cumplimiento de las tareas y objetivos encomendados al Cuerpo Colegiado.
- l) Cumplir las misiones que en el curso de la ejecución de la sentencia pueda ordenarle el Juez de la causa.

Durante los 16 años que duró el proceso judicial, el Cuerpo Colegiado se dedicó a monitorear el cumplimiento del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que persigue mejorar la calidad de vida de la población, recomponer el ambiente y prevenir daños en la cuenca Matanza Riachuelo. Fortaleció la participación ciudadana, recibió, analizó, sistematizó y difundió información sobre las actividades que llevan a cabo la ACUMAR y otros organismos, en representación del Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Asimismo, dio trámite a inquietudes, reclamos, denuncias y sugerencias por parte de organizaciones y habitantes de la cuenca.

En ejercicio del rol que le fuera encomendado, el Cuerpo Colegiado emitió opinión fundada y formuló planteos concretos ante los responsables de llevar a cabo las tareas ordenadas por la CSJN. También realizó peticiones y propuso cursos de acción ante los juzgados con competencia en el control del cumplimiento de la sentencia. Presentó cientos de escritos judiciales y asistió a numerosas audiencias. De este modo, promovió el acceso a la información pública, participación social y sistema judicial.

Desde el año 2009, el Cuerpo Colegiado ha realizado advertencias en elementos centrales, como el Plan Integral de Saneamiento Ambiental, el Reglamento de Usos y Objetivos de Calidad Agua, el control de las cargas contaminantes industriales, la gestión integral de los residuos sólidos urbanos y la definición de un criterio de riesgo ambiental para priorizar las intervenciones en materia de agua potable, saneamiento cloacal, vivienda y salud ambiental.

En el año 2017, debido a la vacancia del cargo del Defensor del Pueblo de la Nación desde 2009 y el fin del mandato de sus adjuntos en 2011, la propia Corte trasladó a la Defensoría del Pueblo de la Coordinación del Cuerpo Colegiado. Así, con esta acefalía, las organizaciones adoptaron las funciones que tenía el Defensor del Pueblo para las cuales ese Cuerpo carecía de los medios y recursos necesarios. Ello provocó que el Cuerpo Colegiado debiera realizar un esfuerzo monumental para abordar el análisis de los informes trimestrales presentados por la ACUMAR en los diferentes legajos de la ejecución de sentencia y responderlos.

El contraste entre los informes producidos por las autoridades administrativas, las observaciones formuladas por el Cuerpo Colegiado y lo resuelto por los juzgados de ejecución, evidenció desacuerdos respecto de los resultados que debían acreditarse para el cumplimiento de la sentencia, y los criterios de priorización en las intervenciones.

En una de sus últimas presentaciones ante la Corte Suprema, el 17 de junio de 2024⁷⁰, el Cuerpo Colegiado, solicitó a la CSJN que se convoque a audiencia pública a efectos de debatir el nivel de cumplimiento de la sentencia, se requiera al Congreso de la Nación la selección urgente de un nuevo Defensor del Pueblo de la Nación y la implementación de un proceso participativo para la evaluación de candidatos y que se requiera al Jefe de Gabinete de Ministros la reasignación de partidas presupuestarias a efectos de que la ACUMAR cuente con los fondos suficientes a fines de desarrollar las tareas necesarias para el saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo. Sin embargo, ninguna de estas peticiones fue respondida por la Corte Suprema. En sentido contrario, su decisión del 22 de octubre de 2024 fue cerrar el caso.

Es importante señalar que, a raíz de la sentencia de la CSJN, el Cuerpo Colegiado quedó efectivamente inhibido de continuar sus tareas. Entonces, el seguimiento, control y participación que tenía el Cuerpo Colegiado, y por intermedio suyo de manera indirecta y con graves falencias, los habitantes de la CMR, no existe más.

iv) La Auditoría General de la Nación

En su sentencia del 8 de julio de 2008, la Corte Suprema argentina consideró de la mayor trascendencia en orden al alto significado institucional que importa la transparencia en el manejo patrimonial de la cosa pública, sindicar una autoridad responsable de esa importante misión y establecer que la Auditoría General de la Nación (AGN) llevaría un control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan. En este sentido, la AGN durante 16 años se ha dedicado a auditar la actividad de ACUMAR.

A raíz de la sentencia de la CSJN del octubre de 2024, la AGN ha dejado de auditar a la ACUMAR. Esto muestra, una vez más, la ausencia de mecanismos de control y seguimiento a la ACUMAR que provocó el último fallo de la Corte.

D. La ejecución de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

1. Con respecto a las relocalizaciones y la falta de acceso y participación de los habitantes en la causa

⁷⁰ Anexo 13 Presentación Cuerpo Colegiado en expte principal del 17 de junio de 2024

i. La ejecución de la sentencia en relación a los derechos de los habitantes de villas y asentamientos de la CABA⁷¹

Antes de señalar en detalle las órdenes judiciales respecto a la relocalización y urbanización de villas y asentamientos precarios en el camino de sirga de la cuenca de la CABA, específicamente a la vera del Riachuelo, es importante resaltar que es una de las obligaciones que surgen de las mandas de la CSJN. Para dar cumplimiento a ello, se creó una línea específica del PISA de ACUMAR y se firmó en el 2010 un Convenio Marco⁷² entre las jurisdicciones obligadas donde se especificó la cantidad de soluciones habitacionales que cada una se obligaba a garantizar en el marco del cumplimiento del fallo judicial. El total de familias contabilizadas y sobre las que se habían comprometido fue el siguiente, según el anexo 1 del convenio:

ANEXO I

JURISDICCION		CANTIDAD DE FAMILIAS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES	ALMTE. BROWN	785 ✓
	AVELLANEDA	3.966
	ESTEBAN ECHEVERRÍA	1.438
	LA MATANZA	6.105
	LANUS	1.124
	LOMAS DE ZAMORA	1.342
	MARCOS PAZ	274
	MERLO	210
SUBTOTAL PROVINCIA DE BUENOS AIRES		15.244
CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES		2.527
TOTAL		17.771

Fuente: Anexo 1 del Convenio Marco 2010

⁷¹ Al ser el MPD CABA una las instituciones peticionantes, perteneciente al Poder judicial de la Ciudad de Buenos Aires y cuyo trabajo territorial es en dicha ciudad, la mayor cantidad de información que se brinda es de la CABA y no así de la provincia de Buenos Aires que también está afectada a la causa.

⁷² Disponible en la web de ACUMAR <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/CONVENIO-MARCO-2010.pdf>

El convenio marco no implicaba únicamente la construcción de viviendas nuevas, sino también a la infraestructura pública y de servicios necesaria y la urbanización de las áreas más alejadas del río. Esto derivó en la conformación de censos y operativas que establecen cómo adjudicar las viviendas y realizar los mejoramientos, protocolos de relocalización, entre otras. Debido a los retrasos en el avance de la entrega de viviendas, se debieron actualizar censos y relevamientos poblacionales lo que derivó en un aumento poblacional del 30%, según estimaciones del Instituto de Vivienda de la CABA.

Además es importante señalar que en diciembre de 2010 el juez de ejecución de Quilmes⁷³ ordenó a las partes involucradas dar efectivo y urgente cumplimiento a las acciones necesarias para erradicar total y definitivamente todas las viviendas precarias y/o construcciones y/o materiales que se encuentren sobre el talud del río o zona de restricción establecida como “camino de sirga”. En particular, pidió a ACUMAR el diseño de una planificación de características excepcionales para la relocalización de los habitantes de las villas y asentamientos del camino de sirga, de cualquier tipo de asentamiento informal en aras de mejorar la situación habitacional de la población afectada. En febrero de 2011 le tuvo por aprobado el Plan excepcional y sobre eso avanzaron. Con esto, se determinó que debían ser relocalizadas las personas que viven a 35 metros del Riachuelo por la afectación particular a su calidad de vida.

A la fecha, a 16 años de la sentencia solo se ha avanzado en un 40% de la manda de relocalización y urbanización. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires las villas afectadas son Villa 26, Villa 21.24, Barrio Magaldi, Barrio Lamadrid y Barrio El Pueblito.

a) Existencia histórica y características demográficas de villas en la CABA

Las villas y asentamientos informales en Argentina tienen una larga existencia y su surgimiento está vinculado con los desplazamientos de trabajadores del área rural a la ciudad que se dio a partir de 1920 en el marco del proceso de industrialización sustitutiva de importaciones y desestructuración de las economías rurales regionales. Se creaban de manera provisoria y como tránsito hacia una vivienda permanente y se encontraban cerca de los centros de trabajo e industrias, como el Puerto en Buenos Aires, Retiro, Barracas, La Boca, la cuenca Matanza, entre otros⁷⁴.

Frente a reiteradas crisis económicas y disminución de la capacidad económica de los residentes en villas, este modo de habitar que parecía transitoria se fue convirtiendo en permanente. Durante la última dictadura militar iniciada en 1976, los residentes de las villas fueron víctimas no solo de la persecución política y represiva del Estado, sino que también formaron parte de un plan de “erradicación”. Si bien durante esos años no

⁷³ Se puede ver en <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

⁷⁴ Virgilio, María Mercedes, (2010), “Veinte años no es nada. Procesos de regularización de villas y asentamientos informales en la Región Metropolitana de Buenos Aires” en *Revista Electrónica De Geografía y Ciencias Sociales*. Disponible en: <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-331/sn-331-53.htm>.

lograron erradicarlas por completo, su población disminuyó⁷⁵ afectando a los habitantes de las villas en su condición de pobladores y de trabajadores asalariados. Luego de recuperada la democracia fueron paulatinamente creciendo. Este crecimiento fue acompañado de una continua producción social del hábitat⁷⁶.

La dificultad de acceder al suelo urbano y al mercado formal de vivienda forzaron a que las personas se instalen a residir donde encuentren oportunidad de un techo más allá de las condiciones habitacionales o de acceso a servicios. La ciudad de Buenos Aires resulta de una centralidad política y económica, por lo que recibe mucha población migrante pero también expulsa a las personas del “mercado formal” de vivienda: barreras para acceder al alquiler, aumento desmedido de precios de los alquileres, y un suelo urbano cada vez más caro y escaso forjan el crecimiento de las villas y asentamientos en la ciudad.

En la actualidad se estima que más de 320 mil personas o 80 mil familias⁷⁷ residen en villas en la CABA, sobre un total de población de cerca de tres millones de habitantes. Si bien se estima la población por datos del censo nacional⁷⁸, fue necesario en el marco de esta causa realizar censos específicos por parte del Instituto de la Vivienda de la CABA para estimar la población afectada.

En el 2011 se censaron más de 2700 familias que deberán ser relocalizadas por vivir a 35 metros del Riachuelo, y otra parte deberá ser urbanizada (quienes vivan por fuera de los 35 metros o dentro del área a no demoler de la villa 21.24). Sin embargo, la cantidad de familias afectadas en la actualidad es superior por el crecimiento demográfico de los últimos 14 años y la presencia de grupos no censados que arribaron a los barrios luego del censo.

⁷⁵ Snitcofsky, Valeria, (2012) La experiencia sindical en una villa de Buenos Aires, claves para su análisis histórico sobre la base de testimonios orales (1973-1983). Ponencia Congreso; XVII Congreso Internacional de Historia Oral. Los Retos de la historia oral en el S. XXI Diversidades, Desigualdades y la construcción de identidades.

⁷⁶ Virgilio, María Mercedes, (2010), “Veinte años no es nada. Procesos de regularización de villas y asentamientos informales en la Región Metropolitana de Buenos Aires” en *Revista Electrónica De Geografía y Ciencias Sociales*. Disponible en: <https://www.ub.edu/geocrit/sn/sn-331/sn-331-53.htm>.

⁷⁷ Según datos del Observatorio de barrios populares RENABAP. <https://lookerstudio.google.com/u/0/reporting/0a127285-4dd0-43b2-b7b2-98390bfd567f/page/klATC>

⁷⁸ Según el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) de Argentina, los datos censales 2022, son 3.121.707 personas. Según el Registro Nacional de Barrios Populares (2023) habitan en villas y asentamientos a diciembre de 2023 80.000 familias.

b) *Las relocalizaciones de villas y asentamientos en CABA afectadas por la cuenca Matanza Riachuelo*

- Las relocalizaciones en el expediente hasta diciembre del 2012

El **21 de noviembre de 2006**, previo al dictado de la sentencia de la CSJN, las autoridades estatales presentaron en el expediente judicial el “Convenio Marco” como la respuesta desde la política pública para dar soluciones habitacionales.

En respuesta a una orden judicial previa, **en 2009 - y reeditado en 2010-** la ACUMAR elaboró el Plan Integral de Saneamiento Ambiental (en adelante PISA) (2009-2010) que organiza la intervención sobre la Cuenca a partir de líneas de acción relacionadas con las mandas de la propia sentencia de la CSJN. Estas líneas de acción son: A. Sistema de indicadores, B. Sistema de información, C. Fortalecimiento institucional de ACUMAR, D. Ordenamiento Ambiental del territorio, E. Educación Ambiental, F. Plan Sanitario de Emergencia, G. Monitoreo de la calidad del agua, sedimentos y aire, **H. Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios**, I. Expansión de la red de agua potable y saneamiento cloacal, J. Desagües Pluviales, K. Limpieza de márgenes, L. Contaminación de origen industrial, M. Saneamiento de basurales, N. Polo Petroquímico Dock Sud (el destacado es nuestro). Respecto a las cuestiones habitacionales específicamente, se fijó como uno de sus objetivos el de brindar soluciones habitacionales a aquellos se encuentren bajo riesgo ambiental a través de la urbanización de villas y asentamientos incluyendo no sólo la mejora de las viviendas sino también lo relacionado con servicios esenciales.

En este sentido, se fijó como prioridad la liberación del camino de sirga o camino ribereño⁷⁹ de villas y asentamientos informales a fin de mejorar la situación habitacional de la población, así como poder realizar obras que garanticen el acceso público y el mantenimiento del borde del agua. Para ello, sería necesaria la relocalización de los habitantes de aquellas villas y asentamientos que habitan sobre el camino. En segundo lugar, se dispuso la urbanización de los sectores de esas villas y asentamientos que no eran relocalizadas y permanecían en el mismo lugar. Por último, se dispuso la urbanización y/o relocalización de otras villas y asentamientos de la cuenca y de aquellos que residen sobre basurales. Así en el juzgado de ejecución se creó un trámite y legajo

⁷⁹ El Código Civil en su Art. 2.639 define el camino de sirga. Específicamente dispone “Los propietarios limítrofes con los ríos o con canales que sirven a la comunicación por agua, están obligados a dejar una calle o camino público de treinta y cinco metros hasta la orilla del río, o del canal, sin ninguna indemnización. Los propietarios ribereños no pueden hacer en ese espacio ninguna construcción, ni reparar las antiguas que existen, ni deteriorar el terreno en manera alguna”. Art. 2.640. “Si el río, o canal atravesara alguna ciudad o población, se podrá modificar por la respectiva Municipalidad, el ancho de la calle pública, no pudiendo dejarla de menos de quince metros.”

propio de la línea de relocalización y urbanización de villas separado de los demás como “liberación del camino” o “limpieza de márgenes del río”⁸⁰.

En **marzo de 2010** el PISA⁸¹ fue actualizado. En materia habitacional se incrementaron las familias a atender pasando de 10.745 familias en 2006 a 17.771 a septiembre de 2010 para la cuenca y reiterando su objetivo de brindar soluciones habitacionales a aquellos que se encuentren en la zona de riesgo ambiental. En este marco, se adoptaron una serie de convenios suscriptos por autoridades estatales tendientes a pautar su actualización y los lineamientos y compromisos concretos de cumplimiento. La cantidad de familias totales se estableció en base al Convenio Marco 2010 firmado por las autoridades de los estados involucrados.

En concreto, el **23 de septiembre de 2010** se suscribió un “Convenio Marco para el Cumplimiento del Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos”⁸² entre el Estado Nacional, la CABA, la Provincia de Buenos Aires, los municipios de Lanús, Avellaneda, Lomas de Zamora, Esteban Echeverría, La Matanza, Cañuelas, Almirante Brown, Morón, Merlo, Marcos Paz, Presidente Perón, San Vicente, General Las Heras, Ezeiza y la ACUMAR. En dicho Convenio se estableció la cantidad de familias que serían asistidas y las villas y asentamientos a urbanizar. Asimismo, se indicó que la población en alto riesgo ambiental para la CABA ascendía a 2.527 y se definieron las responsabilidades y funciones de cada organismo interviniente. En términos generales, se estableció que el diseño del plan general de la CABA tendría una demora total de 185 días, concluyendo con la última relocalización el 15 de julio de 2011⁸³.

Los barrios (villas y asentamientos) afectados a la cuenca en la CABA son: Lamadrid, Villa 21-24, villa 26, El Pueblito, Magaldi, Luján y Rodrigo Bueno⁸⁴. Este último fue posteriormente desafectado. Para cada uno de ellos durante 2011 y 2012 el

⁸⁰ Esta cuestión tramitaba en el Juzgado federal de Quilmes en el el legajo 09/25. Luego, en el Juzgado federal de Morón en el legajo N° 520000001/2013 sobre "Urbanización de Villas y Asentamientos"

⁸¹ ACUMAR, (2016), Plan Integral de Sanamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA), Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2016.pdf>

⁸² Convenio Marco para el cumplimiento del Plan de Urbanización de villas y asentamientos en riesgo ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Segunda y última etapa. 2010. Disponible en: https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/CONVENIO_2010.pdf

⁸³ Como parte del anexo I del Convenio Marco se establecieron los plazos de cada proyecto: 1) Proyecto de 220 viviendas en Gral. Paz y Av. Castañares en 109 días con finalización el 31/03/2011; 2) Relocalización de 1146 familias de la villa 21-24 en 163 días con finalización el 15/07/2011; 3) Proyecto de 48 viviendas en Valparaíso 3570 en 109 días con fecha de finalización el 31/03/2011 para El Pueblito; 4) 54 viviendas en Lacarra 2049 en 86 días con fecha de finalización del proyecto al 28/02/11 para El Pueblito y Villa 26; 5) 16 viviendas en Veracruz al 3459 en 86 días con fecha de finalización del proyecto al 28/02/2011 para El Pueblito; 6) Relocalización de 118 familias de El Pueblito en 141 días con fecha de relocalización el 16/05/2011; 7) 125 viviendas en Luzuriaga 837 en 86 días con fecha de finalización del proyecto 28/02/11 para la villa 26; 8) 64 viviendas en San Antonio 721 en 86 días con fecha de finalización del proyecto el 28/02/11 para la villa 26, 9) Urbanización de 78 familias en 108 días con fecha de finalización el 29/04/2011 para el asentamiento Luján; 10) Relocalización de 158 familias en 130 días con plazo de finalización el 29/04/2011 para el asentamiento Magaldi; 11) Relocalización de 300 familias en 163 días con fecha 15/07/2011; 12) Relocalización de 200 familias de Lamadrid en 163 días con fecha 15/07/2011.

⁸⁴ El barrio Rodrigo Bueno fue retirado del Convenio Marco y sus 252 soluciones habitacionales fueron reincorporadas para CABA.

GCBA realizó censos poblacionales para establecer la cantidad de familias que, al residir sobre el camino de sirga, deben ser relocalizados.



Atento el tiempo transcurrido desde la sentencia de la Corte, en **diciembre de 2010** el juez de ejecución ordenó a las partes involucradas dar efectivo y urgente cumplimiento a las acciones necesarias para erradicar total y definitivamente todas las viviendas precarias y/o construcciones y/o materiales que se encuentren sobre el talud del río o zona de restricción establecida como “camino de sirga”. En particular, pidió al ACUMAR el diseño de una planificación de características excepcionales para la relocalización de los habitantes de las villas y asentamientos del camino de sirga, de cualquier tipo de asentamiento informal en aras de mejorar la situación habitacional de la población afectada.

En respuesta a dicho requerimiento, el **2 de febrero de 2011**, aquellas jurisdicciones que tenían población ubicada sobre el camino ribereño presentaron dicho plan excepcional en el que se definieron las villas y asentamientos afectados, los terrenos comprometidos para su relocalización, cantidad aproximada de familias, etc. Asimismo, el juez resolvió que “específicamente en torno a los beneficios de la mentada relocalización desde la óptica de lo habitacional (mejores condiciones de vida, regularización dominial, etc.) y dejando en claro que los mismos no se limitarán solo al traslado de las personas, sino que además incluirá la totalidad de los servicios esenciales para el desarrollo de los habitantes”. En pocas palabras, poner de manifiesto que la relocalización será realizada teniendo en ciernes la problemática de los habitantes, y sólo redundará finalmente en su beneficio.

El **3 de febrero de 2011** el juez consideró que lo informado respecto a las soluciones a adoptarse en el ámbito de la CABA no eran contestes con los parámetros de celeridad detallados en el pedido judicial e intimó al Jefe de Gobierno de la CABA y al

Instituto de la Vivienda de la Ciudad a que en el plazo de diez días reformulen el plan de características excepcionales exigido, indicando inexorablemente fechas ciertas de relocalización, bajo apercibimiento de soportar con sus propios patrimonios el pago de una multa diaria por cada día de incumplimiento.

El **18 de febrero de 2011** la ACUMAR, a partir de la información suministrada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, presentó un nuevo cronograma determinando la cantidad de familias asentadas en el camino de sirga, localización y proyecto, cantidad de familias por proyecto, fecha de terminación de las viviendas y plazo de liberación del camino de sirga. Se previó como la última relocalización para enero de 2013, cuestión que como se verá más adelante, está lejos de cumplirse.

El **22 de febrero de 2011**⁸⁵ el entonces juzgado delegado en la ejecución de sentencia aprobó el plan excepcional presentado haciendo énfasis en la celeridad que debía tener este proceso e indicó que era necesario por ello trabajar en lo que denominó “vértices” en la ejecución. Define como “vértice legal” aquel tendiente a concientizar a los habitantes de las zonas a relocalizar sobre la obligatoriedad del cumplimiento del fallo, de las soluciones adoptadas en el seno de la ACUMAR y de las mandas contenidas en el marco del presente proceso. Y como “vértice social” el del trabajo de campo a realizarse en la población, específicamente en torno a los beneficios de la mentada relocalización desde la óptica habitacional (mejores condiciones de vida, regularización dominial, etc.) y dejando en claro que los mismos no se limitarán solo al traslado de las personas, sino que además incluirá la totalidad de los servicios esenciales para el desarrollo de los habitantes. En ese marco, el juez requirió a la ACUMAR y al resto de los funcionarios involucrados que arbitren en forma inmediata los medios necesarios a fin de garantizar las tareas descriptas. Asimismo, detalló las acciones en los plazos y formas establecidas con los fines de efectuar el control.⁸⁶⁸⁷

El **28 de marzo de 2011** el juez delegado de la causa declaró, a pedido de ACUMAR, a la Cuenca hídrica Matanza Riachuelo como zona crítica de protección especial con servidumbre de paso ambiental, en especial el espejo de agua del río Matanza-Riachuelo y de los arroyos que en él confluyen, como así también las márgenes de ese río y esos

⁸⁵ Se puede encontrar aquí <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

⁸⁶ Este cronograma establece en lo relativo al ámbito de la CABA la relocalización de algunos barrios en las siguientes fechas y lugares de relocalización: 1. Asentamiento “El Pueblito” conformado por 128 familias y el asentamiento Luján de 44 familias para el 01/07/11 en los predios de Av. Castañares y Portela, Av. General Paz y Castañares obra los piletones; 2. Asentamiento Villa 26 de 215 familias, se prevé que 64 sean reubicadas en la calle San Antonio N° 721/751, con fecha límite el 15/07/2012, 125 de ellas en la calle Luzuriaga N° 837, con fecha límite el 15/07/2012, y las 26 restantes en la calle Lacarra N° 2049, con fecha límite el 01/07/12; 3. Asentamiento Magaldi de 116 familias, 48 de ellas serán reubicadas en la calle Valparaíso N° 3570/Veracruz N° 3543, con fecha límite el 15/04/12; para las 16 de las mismas en Veracruz N° 3459 y Valparaíso N° 3480 con fecha límite el 01/07/12, 29 de ellas en la calle Hubac N° 4728/36/44 y Echeandía N° 4443/45 el día 01/09/12 y las últimas 28 en la calle Lacarra N° 2049, con fecha límite el 01/07/12; 4. Villa 21-24 de las 892 familias estimadas, 220 de ellas se prevé relocalizar en Gral.Paz y Castañares, con fecha límite el 01/04/12, y de los restantes 940 en la calle Iguazú N° 1835 en el ex predio Mundo Grúa con fecha límite el 15/01/13.

⁸⁷ Esta resolución y otras importantes de la causa hasta julio 2011 se encuentran disponibles en este link: http://www.cij.gov.ar/riachuelo_resoluciones.html?&keepThis=true&

arroyos y al camino de sirga. Así determinó que ello conlleva el desalojo inmediato de todas las obstrucciones que invaden la misma. En particular refirió *“Que respecto a las obstaculizaciones de hecho que se encuentran invadiendo el denominado “camino de sirga” (...) se ha provocado un constante detrimento socio-ambiental, sobre las márgenes de la Cuenca Hídrica, advirtiéndose la presencia de residuos, circulación y estacionamiento de vehículos, pastizales quemados,viviendas y construcciones precarias.... , todo lo cual afecta de manera inadmisibile la traza ambiental”*⁸⁸.

- Las relocalizaciones luego de diciembre 2012:

Luego de diciembre 2012 hubo un cambio importante a remarcar que es el cambio de jueces a cargo de la ejecución de la sentencia y un reordenamiento de los expedientes de seguimiento. A partir de aquí no solo cambian de numeración sino que además se crean legajos de actuación por barrio afectado, en vez de tramitar todo junto en el expediente de “Relocalización”. Asimismo, la CSJN emite una nueva resolución en la que remarca la falta de participación de los afectados en el expediente. Para esta época ya se habían relocalizado tres pequeños barrios de la Cuenca de CABA: Magaldi, Luján y El Pueblito. Quedando pendiente parte para la urbanización y toda la Villa 21.24, Lamadrid y Villa 26. Asimismo, se dispone por ley local la utilización de ciertos terrenos para la urbanización de los asentamientos El Pueblito y Magaldi⁸⁹ así como la afectación de una serie de inmuebles destinados a la construcción de proyectos habitacionales para la relocalización de las familias de la Villa 21-24⁹⁰ en el marco de la causa. Sobre este proceso de participación de la Villa 21-24 se puede ver material audiovisual.⁹¹

Como consecuencia de una de las audiencias públicas de seguimiento, **el 19 de diciembre del 2012**⁹², la CSJN señaló que la ejecución del programa involucraba en forma directa a una “población en situación de riesgo” lo que “exige una pronta y completa solución” y reconoció “el derecho a participar en las decisiones que las autoridades encargadas adopten en el curso del proceso de reubicación” respecto de la población afectada. Además, la CSJN estableció expresamente que *“en todos los casos debía asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados, así como el reconocimiento de las atribuciones constitucionales y legales del (...) Ministerio Público de la Defensa (...)”*. Pero como explicaremos, esto no llegó a concretarse.

Asimismo, la Corte modificó la delegación de su competencia para la ejecución de la sentencia a otros juzgados: el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón y al Juzgado Federal en lo Criminal Correccional Federal N° 12 de la Capital Federal. En ese resolutorio, indicó que: *“es público y notorio que se encuentran vencidos los plazos oportunamente comprometidos por las jurisdicciones involucradas para su*

⁸⁸ El resaltado es propio

⁸⁹ Ley CABA N° 5486/2015

⁹⁰ Ley CABA N° 5172/2014

⁹¹

https://www.youtube.com/watch?v=mWJCgssGUI0&list=PLNr_U30eIS2PVgEsOachDKsFkSIGPOoq7&index=2&ab_channel=MinisterioP%C3%BAblicodelaDefensaCABA

⁹² Anexo 5. CSJN 19 de diciembre del 2012

cumplimiento, a raíz de las demoras ocurridas en la construcción de las viviendas a las que debería trasladarse la población afectada.” (...) “En todos los casos deberá preservarse apropiadamente el derecho de todas las personas relocalizadas a acceder, en los inmuebles que habitaren, a los servicios públicos esenciales, a la educación, salud y seguridad”.

En ese marco, el juez delegado de Morón, intimó el **31 de noviembre de 2013** a ACUMAR para que informe el estado de avance y el porcentaje de ejecución. Como respuesta, la autoridad de Cuenca acompañó el último cronograma de relocalización de villas 26 y 21-24, en el que indicó que: *“A la fecha se encuentra pendiente de definición, predios para la construcción [de las viviendas] de las 320 familias restantes a relocalizar”*⁹³. Esto sin mencionar propuestas de soluciones habitacionales para el asentamiento Lamadrid que aún estaba pendiente.

El **13 de noviembre de 2013** el juez delegado solicitó a la ACUMAR que, en el plazo de 20 días, informe en: *“qué porcentaje de construcción se encuentra cada uno de los predios donde se llevarán a cabo las relocalizaciones convenidas, como así también la cantidad de familias que viven aún sobre el camino de sirga pendientes de reubicación, debiendo consignar el estado y etapa del proyecto en el que se encuentran incluidos cada uno de esos núcleos primarios.”*

El **5 de marzo de 2014** nuevamente el juez de ejecución exhortó a la ACUMAR a realizar un informe detallado por localidad en el que se indique: la cantidad de personas relocalizadas, cantidad de personas por relocalizar, predios a los que serán destinados, avances en sus construcciones y fecha estimada de finalización.

El **12 de mayo de 2014** el Juez delegado en la ejecución de sentencia, teniendo en cuenta un pedido del Cuerpo Colegiado, ordenó a la ACUMAR a presentar un plan de pautas básicas para la relocalización de personas dentro de la cuenca teniendo en cuenta los elementos de información y participación vecinal (en cuanto a la comunicación a los habitantes a relocalizar sobre los planes, proyectos de relocalización, y estado de situación de las mismas durante la ejecución, entre otros puntos); estado de viviendas (entrega cuando las mismas cuenten con certificado de obra finalizada y acceso a servicios públicos y en funcionamiento, adecuación de las residencias al grupo familiar (teniendo

⁹³ Brindó las siguientes precisiones: a) Obra de Av. Castañares y Gral. Paz de 780 viviendas (83,70%); b) Luzuriaga 837 y Olavarría 2825/2841 de 125 viviendas (76,01%); c) San Antonio 721/725 de 64 viviendas (37,40%), d) Iguazú 1835 de 128 viviendas (63,20%), e) Av. Lacarra 2049/Santiago de Compostela 3760 de 54 viviendas (55,54 %); Valparaíso 3570/Veracruz 3459 de 48 viviendas más 16 (12,70 %). Esto implicaría viviendas para villa 21-24 y villa 26. En ese cronograma, se prevé respecto a la relocalización de la villa 26, la construcción de 837 viviendas para 125 familias tiene prevista una fecha de finalización marzo de 2014; que la obra de Lacarra 2014 para 26 familias tiene prevista una fecha de finalización para octubre/diciembre 2013. Respecto a la Villa 21-24 señala que la obra de Av. Castañares y General Paz (Complejo habitacional Mugica) para 220 familias, tiene una fecha aproximada de relocalización junio de 2013, que en la obra de Iguazú 1835 (complejo habitacional Mundo Grúa) para 320 familias se estima la relocalización de 128 familias para el mes de julio de 2013 y de 192 familias en diciembre de 2013. Asimismo señala que se han relocalizado 108 familias a los complejo habitacional “Padre Mugica” y que restan 112 familias. (...)

en cuenta si hay personas con movilidad reducida, etc); garantizar su sustentabilidad económica; financiamiento adecuado en el pago de las mismas; estar próximos a instituciones educativas y a centros de atención de salud; contar con espacios para realizar actividades recreativas y establecer mesas de trabajo con una agenda común y con suficiente fecha de antelación.

El **10 de junio de 2014** el juez delegado se refirió expresamente al extenso plazo desde el dictado de la sentencia en los siguientes términos: *“entiendo que desde el dictado de la sentencia condenatoria (en julio de 2008) han transcurrido casi seis años motivo por el cual resulta imperioso avanzar en el proceso, y ante los atrasos, exigir a las jurisdicciones acciones positivas tendientes a paliar las consecuencias propias de la impericia estatal.”* Y continua en el siguiente párrafo diciendo: *“...Si bien no escapa al suscripto las complicaciones propias de la temática, lo cierto es que las personas que allí viven no pueden ser los receptores de las consecuencias ...”*.

En **junio de 2014** los habitantes de la Cuenca residentes en las distintas villas y asentamientos de la Ciudad, relocalizados y pendientes de relocalización, se presentaron con el patrocinio jurídico del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Buenos Aires para hacer llegar a la Corte Suprema un informe en el que se desarrollaron las dificultades de ejecución del punto de la sentencia “Erradicación de barrios de emergencia y Asentamientos poblacionales precarios”. En particular, se puntualizaron distintos incumplimientos y situaciones de gravedad en la ejecución de la sentencia que a su entender ameritaban intervención urgente.

Para comprender esta situación, a vísperas de cumplirse 6 años desde el dictado de la sentencia:

- de la Villa 21-24 sólo se habían relocalizado 108 familias, faltando 1227 que debían ser relocalizadas; del barrio Magaldi 120 habían sido relocalizadas, faltando 380 familias. Habían sido trasladadas 78 del barrio Luján, 138 del barrio El Pueblito y 10 familias que no pertenecían a ningún asentamiento, pero residían sobre el camino de sirga en la ciudad⁹⁴. Quedaban pendientes 380 familias del asentamiento Lamadrid y 215 familias de la villa 26, es decir 1822 familias afectadas por el proceso de liberación del camino de sirga y que aún vivían ahí. Existían serios problemas constructivos en el complejo Ribera Iguazú (Complejo habitacional Mundo Grúa) destinado a la reubicación de habitantes de la villa 21-24, aún no habían sido peritados. Se indicó que, a pesar del compromiso de finalizar la obra en diciembre de 2011 y su prórroga a la fecha aún no se había entregado ninguna vivienda, ni se había establecido sanción alguna.

⁹⁴ Se puede ver una nota en un diario nacional al respecto <https://www.pagina12.com.ar/46488-la-eterna-espera-por-la-relocalizacion-de-la-villa-21-24> y este video realizado por el MPD CABA en el año 2014. https://www.youtube.com/watch?v=pXVYbuMya94&ab_channel=MinisterioP%C3%BAblicoDeLaDefensaCABA

- Varios de los terrenos comprometidos en la planificación del Gobierno de CABA no se encontraban disponibles, ya sea por no haberse efectuado los trámites de zonificación y expropiación o por no haber iniciado aún trabajo alguno.
- Muchos de los asentamientos carecían aún de terreno asignado para su relocalización, y atento a los distintos pasos requeridos previos a la relocalización e incluso al inicio de las obras. Para ese momento ya se anticipaba una demora de varios años más para la ejecución de la sentencia⁹⁵.
- Las demoras acarreaban consecuencias. A nivel institucional los censos realizados 2011 y 2012 por el GCBA habían perdido vigencia ante la natural movilidad poblacional de los asentamientos (nacimientos, separaciones, mudanzas, desalojos etc.) y la falta de medidas concretas para evitar el asentamiento de nuevas familias en la zona.⁹⁶
- La relocalización sectorizada que se había realizado y la demolición de parte de las viviendas precarias en algunos barrios, había puesto en riesgo de derrumbe de las restantes teniendo en cuenta la forma concatenada de construcción y había afectado los precarios servicios de cloacas, agua y luz por el paso de maquinaria utilizada. Esto ocasionó un riesgo mayor para la salud de las personas que esperan ser relocalizadas en la incidencia de diarreas, parasitosis y otras enfermedades de origen hídrico, la presencia de nuevas zonas anegadas los días de lluvia, y con el desborde de afluentes cloacales que origina un ambiente húmedo e insalubre, que aumenta las afecciones respiratorias y las manifestaciones dermatológicas y la presencia de basura debido a la ausencia de recolección domiciliaria de residuos con sus consecuencias en la salud: broncopulmonares, broncoespasmos, asma, enfermedades de la piel y problemas intestinales, presencia de plagas particularmente roedores transmisores de enfermedades como la leptospirosis, peste bubónica, triquinosis, encefalitis, hantavirus y fiebre hemorrágica argentina.⁹⁷

Se puede ver material audiovisual sobre varias de estas situaciones⁹⁸.

En virtud de todo ello, los habitantes de la Cuenca, con el patrocinio del MPD Caba, solicitaron a la CSJN que se constaten las dificultades que encuentran los procesos administrativos y judiciales; se evalúen el cumplimiento de los objetivos de la causa; se

⁹⁵ Existían importantes demoras en las obras iniciadas, que tenían a la fecha un nivel de avance de 37.57% en San Antonio, 85% en Luzuriaga, y un 55.84% en Lacarra (conforme al acta judicial de fecha 3 de abril del 2014)

⁹⁶ Actualmente para ser realojados en el ámbito de la CABA deben cumplirse con los requisitos establecidos en la Operatoria de Adjudicación de viviendas del Programa de relocalización para familias en riesgo ambiental de la cuenca Matanza-Riachuelo (Aprobada por Acta de directorio IVC N° 2427/d/2011 y modificada por Acta de Directorio IVC 2448Dd/2011, consentidos por el Juez delegado Dr. Rodríguez en su resolución del 1 de octubre de 2013 Legajo Nro 1 (Villa 21-24) formado en el marco de la causa C. MAR-R Nro 01/05 del registro de secretaria 5.

⁹⁷ Se puede ver esta nota audiovisual en un medio nacional https://www.youtube.com/watch?v=H4b_Eiu9WUI&ab_channel=TelefeNoticias

⁹⁸ Producción del MPD CABA https://www.youtube.com/playlist?list=PLnr_U30eIS2Mhhdmv8hz_lAfYdvKppGsT y https://www.youtube.com/playlist?list=PLnr_U30eIS2PVgEsOachDKsFkSIGPOoq7

convoque a una audiencia pública de seguimiento en la que se prevea un mecanismo de participación directa de los afectados para que su voz sea escuchada de forma presente y sin intermediarios institucionales; se disponga claramente que los jueces delegados deben garantizar la participación habitual y sencilla de afectados, tanto en las instancias administrativas como jurisdiccionales, ello sin trabas burocráticas o procesales; se disponga la implantación de mecanismos administrativos y judiciales para acceder en forma habitual y sencilla a información pública cierta sobre el destino de sus vidas; se disponga la implementación de mecanismos públicos de planificación administrativa y judicial a fin de tener un conocimiento mínimo sobre el futuro; se expliciten las bases jurídicas para el proceso de relocalización de familias, que aseguren estándares mínimos de dignidad tanto para las personas que migran como para las que permanecen en las villas, barrios y asentamientos, asegurándose en ambas situaciones el acceso a los servicios que garantizan derechos básicos (alimentación, educación, salud, seguridad pública); se expliciten las bases jurídicas para el “mientras tanto”, pues las vidas de las familias de la sirga no se detienen aun cuando los procedimientos administrativos y judiciales se dilaten o diluyan, evitando que las acciones de relocalización empeoren las condiciones de vida de los que no serán relocalizados; se evalúe la generación de medios procesales eficaces que aseguren un acceso efectivo y sencillo a la tutela judicial en tiempo oportuno, respetando el principio de inmediatez ante la pluralidad de jueces (además con sede en dos jurisdicciones) que intervienen y deciden.

En definitiva, se solicitó que se explicita que las familias afectadas son plenos sujetos de derecho, y no simples cosas que pueden ser cambiadas de lugar sin ser escuchadas y respetadas por las autoridades administrativas y judiciales que ejecutan una sentencia fundamental. Sobre esta presentación realizada por vecinos y vecinas afectadas por la contaminación de la Cuenca de la CABA con el patrocinio del Ministerio Público de Defensa de la CABA, la CSJN no sólo que no dejó participar a los afectados en las distintas audiencias públicas convocadas sino que también recién el 5 de marzo del 2015 resolvió que “habiendo informado la situación al Presidente del tribunal se agregue la pieza por separado al “Legajo de presentaciones Defensor General de la ciudad autónoma de Buenos Aires”, legajo al que nunca se pudo acceder desde los afectados y/o el MPD CABA⁹⁹.

El **27 de octubre de 2014** el juez dictó una resolución en la que hizo un desarrollo de las distintas etapas del proceso de relocalización con sus características y sostuvo que: “no creo que la relocalización se agote en la mudanza de un grupo de personas de un lugar a otro y, mucho menos, que ello ‘per se’ implique la mejora de la calidad de vida que persigue la manda”¹⁰⁰.

⁹⁹ Resolución del 5 de marzo del 2015 en la causa M-156X.L, Causa Mendoza en CSJN. <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

¹⁰⁰ Expte FSM 52000001/2013 “ACUMAR s/ Urbanización de Asentamientos Precarios” que tramitó por ante el Juzgado Federal N° 2 de Morón

El **9 de diciembre de 2015** el Instituto de Vivienda de la CABA publicó el “Protocolo base para el Diseño e Implementación Socialmente Responsable de Procesos de Relocalización Involuntaria de Población” a través del cual delinea el modo de relocalización de población afectada al camino de sirga¹⁰¹ de la CABA.

En **2016** la ACUMAR -cumpliendo con una orden judicial de 2015- presentó una actualización al PISA del 2010, junto con un anexo denominado “PISA. Hacia una visión compartida de la Cuenca Matanza Riachuelo. Anexo Programas y Proyectos”¹⁰². Con este documento la ACUMAR actualizó sus acciones de corto y mediano plazo presentadas e implementadas a través de proyectos y programas manteniendo las 14 líneas de acción antes planteadas¹⁰³.

En **2016** se inició la obra de expansión de redes de agua, cloaca y pluviales de la villa 21-24 que constituye un hito en la historia del barrio para garantizar acceso a servicios. La obra fue financiada por el Banco Mundial en el marco de la mega obra de infraestructura “Sistema Riachuelo”¹⁰⁴. Se estima según el proyecto beneficiar directa o indirectamente a 25.000 personas de la villa 21-24. Dicha obra se dio por culminada en 2021 con mantenimiento de la CABA y de AySA, sin embargo, no garantizaron la conexión cloacal en el interior de cada vivienda por lo que el acceso directo a la población no está garantizado. Así como tampoco alcanzó a todos los sectores afectados a la causa, quedando sin cobertura también algunos.

El **22 de diciembre de 2017** la ACUMAR dictó el "Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo"¹⁰⁵ cuya implementación regirán las discusiones en mesas técnicas que se realizaron sobre de las operatorias de entrega de viviendas y las urbanizaciones pendientes para el resto de los barrios. Previo a ello, el 3 de noviembre de 2017 se realizó una audiencia pública donde se compartió con la ciudadanía sobre su existencia¹⁰⁶. En dicho marco varios de los vecinos, organizaciones y el MPD Caba se

¹⁰¹ Aprobado por Acta de Directorio del Instituto de la Vivienda de la ciudad N° 3602/IVC/15

¹⁰² ACUMAR, (2016), “Plan Integral de Saneamiento Ambiental Actualización PISA 2016 Hacia una Visión Compartida de la Cuenca”. Documento disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2016.pdf>

¹⁰³ Las Líneas de Acción son: 1. Sistema de indicadores 2. Sistema de información 3. Fortalecimiento institucional 4. Ordenamiento ambiental del territorio 5. Educación ambiental 6. Plan sanitario de emergencia 7. Monitoreo de calidad del agua, aire y suelo 8. Urbanización de villas y asentamientos 9. Expansión de red de agua y saneamiento cloacal 10. Desagües pluviales 11. Contaminación de origen industrial 12. Limpieza de márgenes y Camino de Sirga 13. Saneamiento de basurales 14. Programa petroquímico Dock Sud

¹⁰⁴ La obra de expansión de red de provisión de agua potable, recolección de desagües cloacales y pluviales en los sectores Tres Rosas y San Blas, de la villa 21-24 se llevó adelante en el marco de la megaobra “Sistema Riachuelo” que consiste en la ampliación del sistema troncal de cloacas del área metropolitana de Buenos Aires financiado por el Banco Mundial “Matanza-Riachuelo Basin Sustainable Development Project” (BIRF 7706/IBRD-0, BIRF 9252/IBRD-0 y BIRF 9008/IBRD-0).

¹⁰⁵ Resolución ACUMAR N° 420/E 2017. Publicado en Boletín Oficial del 22 de diciembre de 2017

¹⁰⁶ ACUMAR, “Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo”, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/participacion-social/audiencias-publicas/audiencia-publica-2017/>

presentaron en la audiencia a fin de expresar comentarios y sugerencias sobre esta propuesta de la ACUMAR.

c) Las relocalizaciones a los 10 años del dictado de la Sentencia hasta el cierre del caso Mendoza (2018-2024)

En este periodo se dieron la mayor cantidad de relocalizaciones en la CABA de la población sobre el camino de sirga en la villa 21-24 que es una de las villas más grandes de la ciudad. Para este periodo se habían fijado ciertas “bases” del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y de ACUMAR sobre cómo debían llevarse a cabo las relocalizaciones en la ciudad a través de sus Protocolos. Para este momento los avances del Gobierno de la CABA eran lentos y espaciados.

El **12 de abril de 2018**¹⁰⁷ la CSJN reafirmó que, a diez años del dictado de la sentencia, se ha podido constatar su bajo nivel de cumplimiento. En particular, sobre el avance de la relocalización de villas y asentamientos precarios, puntualizó que era extremadamente bajo. Asimismo, puntualizó que, sin considerar el crecimiento poblacional, el nivel de cumplimiento a 8 años de la firma del Convenio Marco 2010 llegaba tan solo al 22%. “La Corte advierte la delicada situación social, de marginalidad y pobreza en la que se encuentran amplios sectores de la población que viven en los márgenes del Río Matanza Riachuelo”. Con respecto a la Villa 21-24 se remarca el notorio atraso en resolver estos problemas habitacionales de extrema urgencia mediante la implementación de un programa sustentable. Hasta la fecha se habían relocalizado sólo 165 familias en el complejo habitacional Padre Mugica. El plazo para la liberación completa del camino de sirga de la Ciudad de Buenos Aires, según lo indicado por ACUMAR en la audiencia pública realizada ante la CSJN en marzo de 2018, es el año 2019¹⁰⁸.

A pesar del plazo comprometido, para el mes de octubre del 2019 se había avanzado en la relocalización, pero no se había llegado al cumplimiento de la manda de la sentencia. A 11 años de la sentencia se habían relocalizado a las familias de Magaldi, Luján, El Pueblito, la villa 26 y dos de los tres sectores de la villa 21.24. Pero por cuestiones de crecimiento poblacional la cantidad de familias afectadas había aumentado, y restaba la urbanización de los sectores de Magaldi, Luján y El Pueblito. El Asentamiento Lamadrid no contaba con la construcción de ninguna vivienda social¹⁰⁹.

El **5 de noviembre de 2020** la CSJN, tomando en cuenta los reclamos de vecinos afectados, del Cuerpo Colegiado y del MPD de CABA sobre la falta de participación de los afectados en el proceso, remitió las actuaciones al Ministerio Público Fiscal y a la

¹⁰⁷ Anexo 12. CSJN 12 de abril de 2018 sobre avance de causa. Debilidad ACUMAR. Plazo sirga 2019

¹⁰⁸ Respuesta de la Lic. Bonetti (ACUMAR), pág. 11 de la versión taquigráfica de la audiencia. Diciembre 2018, Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=pByLMOB3Fto&ab_channel=ACUMARAutoridaddeCuencaMatanzaRiachuelo

¹⁰⁹ Respecto al Asentamiento Lamadrid se puede ver esta nota periodística <https://www.surcapitalino.com.ar/seccion/derecho-a-la-vivienda/la-boca/lamadrid-tambien>

Defensoría General de la Nación para que opinen al respecto. Ambas instituciones se expidieron favorablemente.

El Ministerio Público Fiscal presentó su dictamen el **25 de marzo de 2021** identificando como principales problemas estructurales de la causa judicial: el funcionamiento de la ACUMAR; la falta de continuidad en la ejecución de los proyectos; y el sistema de medición de cumplimiento de la sentencia y la carencia de información actualizada. En ese marco, elaboró una serie de propuestas orientadas a la consecución de los objetivos estipulados por la CSJN en su sentencia. En concreto se propuso: que se adecue el mecanismo de seguimiento de las órdenes judiciales, postuló la necesidad de que se incremente la frecuencia y periodicidad de las audiencias públicas en base a un esquema contradictorio, propuso que se reestructure el sistema de indicadores de cumplimiento de la sentencia, de modo tal de poder controlar su real grado de cumplimiento, la necesidad de reformular el sistema recursivo de las medidas dispuestas por los jueces federales delegados y necesidad de contar un cuerpo técnico pericial de consulta en temas complejos.

En lo que atañe a la defensa pública, el Ministerio Público Fiscal sostuvo en su dictamen que el papel desempeñado por la Defensoría General de la Nación y por la Defensoría de la CABA fue fundamental, pues constituye un eslabón que permite una mejor supervisión del caso. Por ello, consideró fundamental que se reconozca la legitimación procesal autónoma de las defensorías públicas actuantes ante los juzgados delegados (federal, CABA y provinciales), de forma tal de garantizar el acceso a la justicia de los vecinos y poblaciones afectadas y el derecho a una tutela judicial efectiva de la manera más amplia posible.

Por último, hizo hincapié en que los vecinos afectados de la cuenca no tuvieron un mecanismo de participación directa en los asuntos referentes a la ejecución del PISA y en el proceso judicial.

Específicamente, el **30 de junio de 2021** la Defensora General de la Nación hizo un recorrido de las resoluciones de la CSJN y otros antecedentes en la que se fueron marcando los repetidos incumplimientos de las demandadas en las metas y acciones marcadas en el PISA y específicamente en materia habitacional. Por su parte, puso de relevancia el trabajo de la defensa pública en el caso a través de diversas estrategias. Sobre los incumplimientos puntualizó: falta de información sistematizada, actualizada y ordenada que permite visualizar y comprender el grado de ejecución de la sentencia y el consiguiente avance en la satisfacción de los objetivos del PISA; demora injustificada en la construcción de viviendas y adopción unilateral de medidas estatales que agravan los padecimientos de las personas que habitan en la cuenca. Por último, coincide con los puntos planteados por el Procurador General en su dictamen del 25 de marzo de 2021.

En tema separado, en los últimos años, el juez de ejecución de Morón dispuso en numerosas oportunidades la adopción de medidas tendientes a agilizar los procesos de mudanzas considerando los evidentes retrasos y dilaciones en los plazos de ejecución de

las sentencias de la CSJN. El **2 de mayo de 2022** volvió a mencionar que desde el expediente se propició el rediseño de políticas públicas con el objeto de que los condenados robustecieron sus deberes en el efectivo reconocimiento del derecho a una vivienda digna para todos los habitantes de la Cuenca Matanza- Riachuelo¹¹⁰. Adiciona que tampoco se observa el completo cumplimiento del requisito de acceso a los servicios públicos esenciales en los complejos habitacionales ya entregados, léase Mundo Grúa y Alvarado, tal como fuera también ordenado por nuestro Máximo Tribunal el 19 de diciembre de 2012.

El **29 de julio de 2022** la ACUMAR convocó a audiencia pública¹¹¹ a los fines de permitir y promover la efectiva participación ciudadana en relación al documento “Villas y Asentamientos: hacia un cambio de paradigma”¹¹². Allí, desde el MPD de CABA como delegados y vecinos afectados de la cuenca pudieron expresarse sobre el nivel de avances en la garantía de soluciones habitacionales por parte de las jurisdicciones afectadas. Aclaremos que esta audiencia pública no es vinculante de la ACUMAR. Se puede ver un video sobre la participación de los vecinos aquí.¹¹³

El **9 de abril de 2024** la Corte Suprema solicitó a la ACUMAR acompañe información actualizada acerca del cumplimiento de las mandas. Asimismo, solicitó a los juzgados de ejecución un informe acerca de todos los legajos en trámite en el marco de la ejecución de la sentencia.

En respuesta a dicho requerimiento, el juzgado de ejecución de Morón el **24 de mayo de 2024** sobre la cuestión del “convenio marco soluciones habitacionales” refirió que fue dictando sucesivas resoluciones judiciales para “*acotar el margen de discrecionalidad política de los condenados a la hora de fijar las prioridades de sus políticas públicas en materia de acceso a la vivienda*” y reforzó el atraso en la provisión de soluciones habitacionales definitivas.

Asimismo, el otro juzgado federal a cargo de la ejecución realizó un resumen de sus avances¹¹⁴ en las distintas contrataciones realizadas y control presupuestario en el marco de la ejecución del plan de saneamiento. En particular, se puntualizó el avance en la renovación en instalación de red de agua de Villa 21-24 y el atraso en la puesta en funcionamiento de la obra de expansión de recolección cloacal llamada “Sistema Riachuelo”¹¹⁵. Por otro lado, planteó las medidas judiciales tomadas frente a las pésimas

¹¹⁰ Ver Anexo 6. Resoluciones de fecha 30/08/19, 27/11/2020 y 31/03/2022 en autos principales nro.52000001/2013

¹¹¹ ACUMAR, Resolución 116/2022. Disponible en <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-116-2022-366810>

¹¹² ACUMAR, (2022), “Villas y asentamientos: “Hacia un cambio de paradigma”, Documento disponible en: https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Documento-Audiencia-Publica-julio-2022-9-06-17hs_V4_Final.pdf

¹¹³ Ver video https://www.youtube.com/watch?v=t5y_cqmWZ_0

¹¹⁴ Anexo 14 Informe Juzgado 12 sobre avance de causa.

¹¹⁵ El Sistema Riachuelo forma parte de los proyectos financiados por el Banco Mundial “Matanza-Riachuelo Basin Sustainable Development Project” (BIRF 7706/IBRD-0, BIRF 9252/IBRD-0 y BIRF 9008/IBRD-0. Ver en <https://matanza-riachuelo.bancomundial.org/>

condiciones en las que se encuentra el Complejo Habitacional Padre Carlos Mujica en el que fueron relocados vecinos de Magaldi y villa 21-24¹¹⁶. También, puntualizó sobre el estado del control de las reparaciones necesarias de los Barrios Piletones y San Francisco.

Sobre el **Complejo Habitacional Padre Carlos Mujica en CABA**, resulta importante señalar algunas cuestiones que dan a entender claramente las consecuencias de acciones estatales sin el resguardo de los derechos de quienes gozarán los beneficios¹¹⁷. Son un total de 780 viviendas divididas en 13 plateas desarrolladas con un sistema constructivo no tradicional denominado “Emmodue”. Dos de las plateas originales no pudieron ser terminadas, una debió ser demolida por su riesgo estructural. Otra está a medio construir y ya sufrió riesgos de ser intrusada violentamente en varias ocasiones.

El complejo no estaba asignado originalmente para recibir habitantes de la CMR, pero encontrándose avanzada su construcción, CABA decidió utilizarlo para mudar a familias de Villa 21-24 y del barrio Magaldi que consideró prioritarias por su riesgo socioambiental. El Complejo nunca fue regularizado dominialmente, por lo que sus habitantes no poseen mayor seguridad en su tenencia. Tampoco el Complejo se encuentra integrado al entramado urbano, lo que afecta el servicio de agua y cloaca que recibe. También presenta serias deficiencias en la gestión de la basura.

Los edificios muestran serias deficiencias constructivas que generan graves problemas de filtraciones, situaciones de riesgo eléctrico y un deficiente servicio de agua y cloaca. Esta situación se ve agravada por las dificultades que tienen las familias para sostener el mantenimiento del conjunto. El Complejo se encuentra en una comuna caracterizada por dificultades para acceder a vacantes escolares y un sistema sanitario público colapsado por su alta demanda. Así dio cuenta el informe realizado por especialistas del CONICET incorporado al legajo sobre el Seguimiento del Barrio Mujica¹¹⁸.

Además, las condiciones ambientales y los espacios comunes manifiestan signos de deterioro y modalidades de ocupación que afectan la habitabilidad del Complejo. Muchos espacios originalmente diseñados como estacionamiento hoy son espacios de acopio de material reciclado. Otros espacios de veredas han sido ocupados para el armado de comercios informales.

En este sentido, el Centro de Salud y Acción Comunitaria No 7¹¹⁹ en el año 2024 dio cuenta de las condiciones edilicias y habitacionales. Señaló que existía hacinamiento, redes de agua potable, pero agua no segura por falta de tapa de tanques y caños pinchados,

¹¹⁶ Legajo de control N° 20/3 “Mugica” que tramitó en el juzgado federal de Capital Federal. Sobre las condiciones del complejo habitacional el Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) en 2021 realizó un informe sobre sus condiciones edilicias. Al respecto ver https://www.fiscales.gob.ar/wp-content/uploads/2021/03/Diagnostico_012021.pdf

¹¹⁷ Al respecto ver <https://defensoria.org.ar/noticias/relevamiento-de-la-defensoria-en-el-barrio-mugica/>

¹¹⁸ En trámite ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro 12 de la CABA (causa 289/2013)

¹¹⁹ Respuesta Oficio MPD 61 SHLD/CABA/24 del Centro de Salud y Acción Comunitaria Nro 7 dependiente del Ministerio de Salud de la CABA

presión de agua inconstante y cortes de suministro por falta de luz. Habitualmente el agua de grifo no cumple los criterios de incolora, insípida e inodora. La red eléctrica también tiene conexiones reglamentarias, pero muchos departamentos no tienen “térmica”, y hay baja tensión y cortes de luz habituales. Hay múltiples quejas de cajas de luz donde se filtra agua. Además informan que la población del Complejo presenta problemas de salud, como impétigo, forunculosis y celulitis en niños, adolescentes y adultos; gastroenteritis asociados al agua insegura, por ejemplo por tanques sin tapa o sin adecuada higiene.

En el Complejo se han mudado niños identificados por el ACUMAR en el registro de la Evaluación Integral de Salud en Áreas de Riesgo (EISAR) del 2012¹²⁰. A nivel local, el mismo informe del Centro de Salud da cuenta que “persistimos con controles de plumbemia por parte del equipo de ACUMAR”. En marzo de 2024 asistieron funcionarios de ACUMAR para realizar el control de plomo en la sangre (llamado “plumbemia”). Hay varios niños y niñas en seguimiento por problemas del desarrollo neurocognitivo asociados a plumbemia alta previa al traslado. Cabe aclarar que persiste el riesgo de plumbemia alta relacionado a la quema de cables y malnutrición.

La relocalización de personas al Complejo fue hecho para dar una solución definitiva positiva a su calidad de vida. Sin embargo, se puede comprender que la política fue un fracaso, en tanto no se tenía la intención real de proteger a estas personas, sino de únicamente cumplir una cuota de movilización humana.

Luego de esta explicación sobre el fracaso del Complejo, volvemos a la descripción sobre los avances y retrocesos de las soluciones habitacionales.

La ACUMAR el **28 de mayo de 2024**¹²¹ refirió que del compromiso en materia habitacional se encontraba con un grado de cumplimiento del 41%. Específicamente, para el caso de la CABA refirió que se encontraban para 2024: 338 viviendas en formulación, 543 con proyecto ejecutivo, 0 en ejecución y 1646 viviendas terminadas. En particular se puntualizó que se encontraban como pendientes: 36 viviendas en formulación para Magaldi, 73 mejoramientos para el Pueblito, 497 viviendas con proyecto ejecutivo (terrenos Lavardén y Orma II para la villa 21-24, 46 viviendas con proyecto ejecutivo (terrenos Liberté y Olavarría) para Asentamiento Lamadrid, 156 viviendas en formulación para Asentamiento Lamadrid y 4 viviendas en formulación para Barrio Luján y 38 viviendas en formulación (terreno Pepiri) y 31 a definir para la villa 21-24.

Las defensas públicas (Defensoría General de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa de CABA) presentaron el **25 de abril de 2024** observaciones a los documentos presentados por la ACUMAR y dieron cuenta de los incumplimientos de las demandadas. En particular, se puntualizó que para los barrios de la CABA no sólo no se han realizado relocalizaciones en los últimos tres años, sino que, además, en el plan de trabajo para el 2024 de ACUMAR no se informa ninguna obra o intervención destinada

¹²⁰ ACUMAR, Dirección General De Salud Ambiental, (s/f), “Resultados Informe de la Evaluación Integral de Salud en Áreas de Riesgo (EISAR) de la Villa 21-24, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/EISAR-21-24.pdf>

¹²¹ Anexo 16. Presentación ACUMAR. Informe de mandas 2024.

a la CABA. Es decir, no presenta ningún proyecto que tenga relación con la urbanización de barrios que han tenido relocalizaciones parciales a vivienda nueva ni tampoco ninguna solución de vivienda nueva proyectada.

Asimismo, se hace mención a que pese a que ACUMAR manifiesta la preocupación por la continuidad del camino de sirga, no se presenta plan de relocalización para la Villa 21-24, sector en el que hoy en día todavía residen familias que deben ser relocalizadas. Los tres complejos habitacionales de vivienda nueva que deben construirse para la villa 21-24 (más 700 viviendas) no se encontraban siquiera licitados ni tenían financiamiento. Es importante además destacar que el camino de sirga de la CABA (35 mts del Río) se vio reducido, ya que el Instituto de la Vivienda decidió dividirlo en una zona de demolición y relocalización obligatoria y otra de relocalización optativa. Por eso todavía existen familias con derechos en el área de los 35 metros a ser relocalizadas, más allá que el camino llegue a construirse o no.

Ante la solicitud de información que la CSJN había realizado sobre el estado de avance de la manda, vecinos y delegados de diferentes barrios del CABA, junto con el MPD CABA sistematizaron en videos el avance y pendientes de la causa que se pueden ver aquí¹²².

El 17 de junio de 2024¹²³ el Cuerpo Colegiado manifestó que el informe de ACUMAR presentado pone de relieve que el accionar de ese organismo resulta insuficiente a efectos de satisfacer los requerimientos del fallo dictado por la Corte Suprema. Se enfatiza que las omisiones y demoras en el cumplimiento integral de la sentencia son sustanciales y no se encuentra información sobre alguna mejora de la calidad de vida de los habitantes, ni acerca de la prevención de daños futuros con suficiente y razonable grado de predicción, ni se refiere a la recomposición de las aguas, el aire y los suelos, comparando para ello los datos registrados inicialmente con los que se pueden obtener a los 16 años de dictado el fallo.

Todo ello agravado por los despidos acontecidos en la ACUMAR durante 2024, el retroceso institucional en su estructura organizativa y funcional ni que el presupuesto nacional para 2024, tanto para el Estado Nacional como para la Autoridad de Cuenca fue prorrogado por lo que sin presupuesto actualizado, la ACUMAR no podrá desarrollar acciones tendientes a garantizar el cumplimiento de las acciones y programas comprometidos en el cumplimiento de las mandas que integran la condena.

El Cuerpo Colegiado, luego de puntualizar las deficiencias en cada uno de los puntos ordenados por la Corte en su fallo, solicitó se lo convoque así como a las partes para discutir un modelo y mecanismo de participación que asegure la consulta y participación de la población afectada en el marco del proceso de ejecución. .

¹²²

Video

disponible

en:

https://www.youtube.com/playlist?list=PLnr_U30eIS2PVgEsOachDKsFkSIGPOoq7

¹²³ Anexo 13. Presentación Cuerpo Colegiado en expediente principal en CSJN, 17 de junio de 2024

El 22 de octubre de 2024¹²⁴ la CSJN resolvió dar por finalizada la supervisión de cumplimiento de la sentencia. Esto porque, según el máximo Tribunal, se ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para alinear la actividad del Estado en la cuenca. A raíz de ello resolvió que las causas vinculadas con la ejecución del PISA continuarán su trámite ante el juzgado que corresponda en razón de territorio y de la materia, dispuso el archivo de los legajos de control del cumplimiento de las mandas y resolvió que el control sobre la actividad de ACUMAR habrá de canalizarse a través de las vías establecidas en la ley de creación, es decir, iniciar meros reclamos administrativos separados.

d) Nivel actual de cumplimiento sobre la relocalización de familias en la CABA

A continuación, presentamos un cuadro que permite visualizar el nivel de cumplimiento de la relocalización de las familias a diciembre del 2023.

Barrio	Total censadas	Relocalizaciones					Total de familias relocalizadas
Barrio Popular 21-24	1334	Cantidad de familias	Cantidad de viviendas	Créditos/ cambios internos	Lugar de destino	Fecha	1089 totales: 1001 a vivienda nueva, 88 a cambio interno
		53	60		C.U. Padre Mujica		
		56	60		C.U. Padre Mujica	Ene. de 2014	
		56	60		C.U. Padre Mujica	Dic. de 2015	
		62	64		C.U. Mundo Grúa	Ene. de 2019	
		128	128		C.U. Mundo Grúa	May. de 2019	
		128	128		C.U. Osvaldo Cruz	Oct. de 2019	
		266	231	35 CI	Alvarado	May. de 2020	
		157	128	29 CI	Mundo Grúa	Nov. de 2020	
		183	186	24	Orma I	Oct. y Dic. de 2021	
Barrio Popular 26	215	106	116		C.U. Luzuriaga	Ene. de 2015	267
		161	118	43	C.U. San Antonio y Lacarra	11/12 al 16/12 de 2017	
Magaldi	158	36			C.U. San Francisco	Ene. de 2012	120
		56	60		C.U. Padre Mujica	Jul. de 2012	
		28	28		C.U. Los Piletones	Nov. de 2012	
El Pueblito	210	138			C.U. San Francisco	Oct. de 2011	138
Luján	78	44			F. Cruz y Lacarra	Jun. de 2011	78
Varios	Varios	48	48		Valparaíso	Jul. de 2019	
Los Suelitos	11	10	10		C.U. Padre Mujica	Sep. de 2013	10

Fuente: Elaboración del MPD CABA publicado en <https://www.mpdefensa.gob.ar/node/61498>

¹²⁴ Anexo 7. Fallo CSJN 22 de Octubre del 2024

Municipio	Convenio Marco	En Formulación	Con Proyecto Ejecutivo	En Ejecución	Terminadas
Almirante Brown	785	89	0	424	272
Avellaneda	3.966	0	0	917	3.049
CABA	2.527	338	543	1	1.645
Esteban Echeverría	1.438	4	890	310	234
La Matanza	6.105	2.490	2.222	882	511
Lanús	1.124	0	590	282	252
Lomas de Zamora	1.342	54	49	394	845
Marcos Paz	274	0	0	0	274
Merlo	210	87	100	22	1
Total	17.771	3.062	4.394	3.232	7.083

Tabla 2: Estado de cumplimiento del Convenio Marco 2010 al 31/12/23.

Fuente: ACUMAR - Dirección de Ordenamiento Territorial / Coordinación de Hábitat y Planeamiento Urbano.

125

ii. Sobre la participación de los habitantes de la CMR en la causa “Mendoza” y el impacto en la ejecución de la sentencia

La CSJN ha restringido el acceso a la justicia en dos instancias. Por un lado, se restringe la intervención de los juzgados y jurisdicciones locales quedando los afectados atados a presentar todos sus reclamos -en un principio- a un Juzgado Federal con asiento en la localidad de Quilmes, a más de 20 km de los barrios de la CABA¹²⁶ y, por el otro, la participación en el expediente como afectados y parte procesal junto con organismos de defensa locales u abogados de confianza. Si bien se adjunta en anexo un cuadro con las resoluciones negando participación desde 2013 al 2018¹²⁷, es importante destacar algunas de estas presentaciones y considerandos para explicar la restricción.

¹²⁵ Cuadro presentado por ACUMAR en el informe de mandas 2024 del anexo 16

¹²⁶ Resolución del 2 de noviembre del 2010 de la CSJN: Los actores habitantes del asentamiento “Barrio Magaldi” promovieron una demanda contra el GCBA y el IVC, ante la justicia de la CABA, a fin de obtener que se fije un procedimiento que garantice el proceso de relocalización de las viviendas –que se encuentran en la zona ribereña de la cuenca Matanza Riachuelo, en el marco de la ejecución de la causa “Mendoza”. El juzgado contencioso administrativo y tributario de la Ciudad con el traslado de la demanda hizo lugar a la medida cautelar requerida en esa acción. El GCBA solicitó opuso la incompetencia del juzgado y el Juzgado Federal de Quilmes hizo lugar a la inhibitoria y el 2 de noviembre de 2010 la Corte Suprema de Justicia resuelve la controversia a favor de la competencia del Juzgado Federal de Quilmes. en el mismo sentido el 29 de noviembre de 2011, respecto a la causa “Boggiano, Luisa Carmen c/ GCBA s/ medida cautelar” promovida ante la justicia de la Ciudad, señalando que el juez de la CABA ha creado ex nihilo el título para fundar su competencia e irrumpir en la jurisdicción correspondiente al Juzgado Federal de Quilmes, ya que el Tribunal había definido con precisión qué lo concerniente al proceso de relocalización de viviendas que se encuentran ubicadas en la zona ribereña de la cuenca Matanza Riachuelo resultaba competente dicho juzgado federal.

El 2 de mayo de 2011, el juez delegado en la ejecución de la sentencia de Quilmes, hizo saber que en lo sucesivo todos aquellos sujetos que no se encontraran dentro de los que fueron investidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación de facultades y atribuciones suficientes para desempeñarse en este proceso remediator, debían abstenerse de tomar intervención.

¹²⁷ Ver anexo 39. Cuadro de las resoluciones judiciales que hacen referencia a la participación desde 2013 al 2018

a) Principales decisiones jurisdiccionales que han admitido, obstaculizado o denegado el acceso a la justicia de los habitantes de la cuenca

El 20 de marzo del 2007, previo a dictar sentencia definitiva, la CSJN decidió cerrar la participación en la causa y limitar la participación de los afectados en el expediente al considerar que *“la litis se encontraba suficientemente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo con los sujetos que tomaron intervención”* y declaró *“definitivamente integrado el frente activo con los demandantes y los terceros cuya actuación había sido admitida”*¹²⁸. Es decir, que entendió que con la presentación de los terceros interesados¹²⁹ y los actores que iniciaron la demanda ya se encontraban representados todos los actores y afectados de la causa.

La sentencia definitiva de la CSJN del 8 de julio del 2008, por un lado reitera la decisión tomada el 20 de marzo del 2007, pero también reserva un considerando para ordenar el acceso a la información en la Cuenca y en el considerando 19 estableció la creación del Cuerpo Colegiado con coordinación del Defensor del Pueblo de la Nación para, entre otras cosas, *“fortalecer la participación ciudadana en el control del fallo”*.

En el año **2010** se firmó el Convenio Marco (segunda etapa, la primera fue en 2006) y acuerdos específicos de relocalización y urbanización entre el Estado nacional y las jurisdicciones locales, pero sin participación ni consulta de las comunidades afectadas. Distintos planes se fueron presentando por parte de ACUMAR y las jurisdicciones en el juzgado de control de ejecución de sentencia a las cuales ni los vecinos y vecinas afectadas, ni sus representantes legales tenían acceso. En **febrero del 2011**, tras la aprobación del juzgado de los cronogramas de relocalización de las villas y asentamientos ubicados sobre el camino de sirga se incluyeron las fechas y cantidad de familias a ser relocalizadas que no representaban la totalidad de las familias. Dicho expediente tramitaba en el juzgado federal de Quilmes a 20 kilómetros de distancia de los vecinos afectados de la CABA y de sus organismos de defensa de cercanía.

El **22 de febrero del 2011** el juzgado federal de Quilmes a cargo de la ejecución de sentencia hizo referencia al “vértice legal” y al “vértice social” de la orden de relocalización que implicaba, por un lado, concientizar respecto a la obligatoriedad de la medida de relocalización, y por el otro, resaltaba los beneficios de la relocalización. En esta y subsiguientes resoluciones no hacía referencia a la participación ni al acceso de información, sino que utilizaba términos como “trabajo de campo”, “sensibilización” y

¹²⁸ Anexo 11. Resolución CSJN del 20 de marzo del 2007 en Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río - Matanza - Riachuelo). Considerando 6.

¹²⁹ La intervención de terceros en los procesos judiciales está estipulada en el Capítulo VIII del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. El art. establece que *“Podrá intervenir en un juicio pendiente en calidad de parte, cualquiera fuere la etapa o la instancia en que éste se encontrare, quien: 1) acredite sumariamente que la sentencia pudiere afectar su interés propio. 2) Según las normas del derecho sustancial, hubiese estado legitimado para demandar o ser demandado en el juicio”*. Asimismo el art. 91 establece respecto a la calidad procesal de los intervinientes que *“..la actuación del interviniente será accesoria y subordinada a la de la parte a quien apoyare, no pudiendo alegar ni probar lo que estuviere prohibido a ésta”* y que *“En el caso del inciso 2. del mismo artículo, el interviniente actuará como litisconsorte de la parte principal y tendrá sus mismas facultades procesales”*. Por su parte el art. 93 establece que *“En ningún caso la intervención del tercero retrogradará el juicio ni suspenderá su curso”*.

“concientización a los pobladores” sobre la necesidad y los beneficios que implicaría de la medida de relocalización.¹³⁰

Las primeras relocalizaciones en la Ciudad de Buenos Aires comenzaron en el 2010 y se fueron realizando a diferentes complejos urbanos (San Francisco, Piletones, Lacarra y Cruz y Padre Mugica)¹³¹ ubicados en las comunas 8 y 9 de la ciudad, eso es a más de 10 km de los asentamientos de origen. Estas decisiones fueron tomadas por las autoridades sin participación de las personas afectadas y se pueden ver opiniones de los vecinos relocalizados en este video¹³². La elaboración, presentación y discusión de estos planes de urbanización y relocalización, la suscripción de convenios y las medidas judiciales dispuestas en esta etapa, se han realizado prácticamente sin la participación directa de los vecinos de la cuenca.

Por ejemplo, para los casos de la Villa 21-24 y asentamiento Magaldi se enteraron en el año 2010 de la existencia de una afectación de sus derechos por una notificación administrativa de desalojo. En el caso de la villa 21.24 se les informó de la existencia de la causa judicial en un intento por parte del Gobierno de CABA de realizar un censo.

Frente a esta situación de falta total de información, los vecinos de los asentamientos y villas afectados comenzaron a organizarse para reclamar información sobre los procesos de relocalización y solicitaron instancias de diálogo con las autoridades del gobierno, que luego se concretaron en mesas de trabajo con la finalidad de ejercer sus derechos como afectados y destinatarios directos de las políticas estatales que se enmarcan en la causa judicial. Posteriormente, estas Mesas fueron reconocidas por el juzgado que, como se explicará, establece requisitos de su funcionamiento y cuyas actas deberán adjuntar al expediente judicial. Estas mesas eran espacios de intercambio entre los representantes de los barrios afectados, sus asesores legales y técnicos, y los responsables de las políticas públicas por parte del ejecutivo. Si bien se iniciaron por solicitud de los vecinos, la existencia de las mesas se fueron institucionalizando primero por resolución judicial de los jueces que controlaban la ejecución del fallo y luego como incorporación al “Protocolo de urbanización y Relocalización de asentamientos precarios” de ACUMAR del año 2017¹³³.

Desde el **17 de febrero al 6 de marzo del 2011** vecinos de la villa 21-24 acompañaron, junto con organismos de defensa locales y organizaciones locales, la demarcación del camino de sirga y la realización del censo poblacional del área que resultara afectada por la relocalización. Lo mismo se realizó en el año **2012** en el asentamiento Lamadrid. Durante estos censos no se había garantizado el acuerdo de los

¹³⁰ Ver resoluciones del expediente n° 25/09, caratulado: “ACUMAR s/ urbanización de villas y asentamientos precarios”, de los autos principales nro. 01/09, caratulado “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia” de fecha 26 de abril del 2011 y la ya citada del 22 de febrero del 2011. Disponible en <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

¹³¹ Ver cuadro de relocalización en página 51 de la presente petición.

¹³² Ver https://www.youtube.com/watch?v=lrzZ8hMhTUY&list=PLnr_U30eIS2Mhhdmv8hz_lAfYdvKppGsT&index=7&ab_channel=MinisterioP%C3%BAblicodelaDefensaCABA. Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=lrzZ8hMhTUY&list=PLnr_U30eIS2Mhhdmv8hz_lAfYdvKppGsT&index=7&ab_channel=MinisterioP%C3%BAblicodelaDefensaCABA. Video produccion del MPD CABA

¹³³ Resolución Presidencia ACUMAR N° 420/E 2017. Publicado en Boletín Oficial del 22 de diciembre de 2017

representantes de los vecinos y observadores con ciertos criterios que el Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires había establecido previamente, pero permitieron realizar observaciones posteriores¹³⁴.

El **14 de julio del 2011**¹³⁵ en una Mesa de Trabajo con el cuerpo de delegados de la Villa 21-24 se le solicitó al Instituto de la Vivienda local que le solicite a ACUMAR no dar por homologado el censo realizado sin participación de los delegados y se dé por válido el último realizado. Asimismo, se informó sobre el plan que el Gobierno de la Ciudad había presentado a ACUMAR para los vecinos de la sirga. Esto demuestra que previamente a la instancia participativa el gobierno había definido censos y planes de relocalización inconsultos.

Las herramientas de diálogo e información y de participación ciudadana que se fueron construyendo, es decir las mesas de trabajo en la instancia administrativa y los sitios de información pública, han presentado importantes deficiencias a lo largo del proceso. Estas instancias de participación “directa” se complementarían con la intervención del Cuerpo Colegiado y con la celebración de audiencias públicas convocadas por la Corte.

Hasta el año 2015 las relocalizaciones de los barrios Magaldi, Luján, El Pueblito y parte de la Villa 21-24 fueron relocalizados a complejos urbanos definidos por las autoridades, en cuanto ubicación y proyecto urbanístico. Posteriormente, las herramientas empezaron a complejizarse en post de garantizar los derechos de los vecinos afectados.

El **26 enero de 2015** se promulgó la Ley 5172 de la CABA que establece terrenos afectados en la comuna 4 para la relocalización de los vecinos de la Villa 21-24. Esto surge como consecuencia de los reclamos de los vecinos y los trabajos y acuerdos llegados en las mesas de trabajo para evitar la relocalización de vecinos lejos de su centro de vida. Lo mismo sucede con la ley 5486 para la urbanización de Magaldi y El Pueblito.¹³⁶ Se puede ver material sobre el proceso de la Villa 21-24 en este video¹³⁷.

Las mesas de trabajo funcionan teóricamente como un mecanismo de participación directa de los vecinos, puesto que no pueden participar directamente en la causa, y que debían ser convocadas por ACUMAR. En la práctica funcionaron como la única instancia para obtener información sobre el proceso de ejecución de sentencia. El Juez de Ejecución al referirse a este mecanismo destacó que “deberán ser anunciadas con suficiente antelación, por medios idóneos para llegar a conocimiento de los vecinos y con un listado claro de temas a tratar, y los resultados y expresiones de los intervinientes asentados en actas lo más detalladas posibles. También deberá asegurarse que a cada una de las reuniones concurra un funcionario del área responsable de la cuestión a discutirse

¹³⁴ Ministerio Público Tutelar, Asesoría Tutelar ante la Cámara de apelaciones en lo contencioso administrativo y tributario n° 1 de la CABA, (2011), “Informe de Veeduría del relevamiento de los habitantes del Camino de sirga de la Villa 21.24”, 29 de marzo. Este informe dio cuenta de las observaciones relevadas durante el registro censal.

¹³⁵ Mesa de trabajo de la villa 21.24 del 14 de julio del 2011. Anexo 41.

¹³⁶ Ley N° 5.486 de la CABA sancionada el 3 de diciembre de 2015.

¹³⁷ Ver video Disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=H4b_Eiu9WUI

para asegurar un diálogo fluido y efectivo con la comunidad.”¹³⁸ Además fue claro en los requisitos que debían observarse en la producción y difusión de información pública atendiendo a la particular situación de vulnerabilidad en que se encuentran los habitantes del asentamiento.

Sin embargo, las mesas de trabajo no siempre satisfacen las necesidades de participación en la instancia administrativa, ya que las convocatorias bien se retrasan o no cumplen con ciertos requisitos. De esto da cuenta los distintos planteos judiciales efectuados por los habitantes de la cuenca en los legajos judiciales de supervisión del caso, a saber:

- a. Sobre el sistemático cuestionamiento del Instituto de Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires y ACUMAR en las primeras mesas de trabajo mantenidas sobre la presencia de asesores técnicos que acompañen a los vecinos. En el año 2011 el Gobierno de CABA intentó realizar un protocolo de mesas que excluía asesores técnicos como la Fundación T.E.M.A.S¹³⁹ para la villa 21-24.
- b. Sobre la falta de periodicidad de las Mesas de trabajo. A pesar de que el juez de ejecución ordenó claramente que debían concretarse con una periodicidad determinada y así fue recogido posteriormente en el Protocolo de ACUMAR de relocalización y urbanización, las mesas de trabajo han sido cada vez más escasas y siempre han requerido diversas solicitudes de parte e intimaciones judiciales para su conformación. Durante los años 2024 y 2025 se presentaron solo para la CABA 12 solicitudes de convocatoria de mesas de trabajo para todos los barrios afectados de la CABA.
- c. Sobre la falta de información suficiente brindada en las Mesas a raíz de la falta de funcionarios que estén en condiciones de contestar dudas, suministrar información requerida o asumir compromisos.
- d. Sobre la falta de mecanismos de cumplimiento de los compromisos asumidos, lo que se completa con la obstrucción de acceso a la justicia que motiva esta petición ante los desacuerdos.

No es menor señalar que una parte fundamental del aspecto de que los pobladores participen en espacios formales de toma de decisión es la necesidad de contar con información sobre la causa, cuestión que no tenían acceso como hemos ya advertido. Para ello, la única herramienta con la que contaban era con los sitios de internet¹⁴⁰ oficiales de los distintos actores públicos. Allí, se limitan a indicar los planes diagramados con los

¹³⁸ Resoluciones del juzgado federal de Morón del 10 de junio del 2014 y 18 de septiembre del 2017 en los legajos FSM 52000001/2013 y FSM 520000001/2013/15

¹³⁹ Mesa de trabajo de la villa 21-24, del 14 de julio del 2011. Anexo 41

¹⁴⁰ Las páginas web de ACUMAR, la sección especial Riachuelo de la página web de la CSJN, y el de las autoridades locales como el IVC.

mismos plazos que se encuentran incumplidos, información judicial y de la ejecución de la causa con discrecionalidad y en casos desactualizados.

No es menor advertir que, desde que se cerró el control judicial de la sentencia por parte de la CSJN, no es obligatoria la actualización de información en las páginas oficiales ni nadie controla que esa información siga disponible. Asimismo, la sección especial Riachuelo de la página web de la CSJN¹⁴¹ se encuentra incompleta en lo que refiere a la carga del expediente y resoluciones judiciales de los legajos de actuación de los juzgados de ejecución.

Desde mayo del 2012, la ACUMAR realizó audiencias públicas temáticas que intentaron ser, según lo define la autoridad, “*espacios abiertos de participación en el proceso de decisión*”¹⁴². Sin embargo, dichos espacios se realizaban en relación a temas específicos elegidos por ACUMAR, no eran vinculantes, y cualquier persona, previa inscripción, podía brindar su opinión. Se trataba de un espacio de exposición y opinión, más que un espacio de intercambio, acuerdo con los afectados y decisión. Se puede ver material audiovisual sobre los vecinos de las villas de CABA participando en la audiencia que hizo referencia a la situación habitacional.¹⁴³

En las diversas audiencias públicas que fueron convocadas por la CSJN los vecinos de las villas y de los asentamientos no han sido convocados ni han podido participar. A pesar de haber presentado escritos judiciales en tres oportunidades solicitando su participación, las peticiones fueron rechazadas por la propia Corte.

La primera presentación que realizaron los vecinos y vecinas de la cuenca de CABA solicitando participación en la audiencia pública fue en el año 2012¹⁴⁴ y la CSJN se la denegó con fecha 6 de noviembre del 2012. Misma situación sucedió en las audiencias subsiguientes en los años 2016 y 2018. En 2012 los vecinos de Villa Inflamable solicitaron la participación en la audiencia y se les denegó.¹⁴⁵ Se pueden ver imágenes de los vecinos y vecinas en la antesala de la última audiencia ante la CSJN aquí¹⁴⁶. También se pueden ver material este audiovisual sobre la audiencia del 2016¹⁴⁷.

¹⁴¹ Sección especial del Riachuelo dentro de la página web de la CSJN. Disponible en: <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

¹⁴² Ver definición según ACUMAR en su página web Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/participacion-social/audiencias-publicas/>

¹⁴³ https://www.youtube.com/watch?v=tsy_cqmWZ_0&list=PLnr_U30eIS2Mhhdmv8hz_lAfYdvKppGsT&index=3&ab_channel=MinisterioP%C3%BAblicodelaDefensaCABA y https://www.youtube.com/watch?v=h1ClkiDsnb4&ab_channel=ACUMARAutoridaddeCuencaMatanzaRiachuelo

¹⁴⁴ Expediente CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” - Cuerpo 17, fs 3190 y subsiguientes. Disponible en <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

¹⁴⁵ Expediente CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” Cuerpo 17, fs 3162 y subsiguientes. Disponible en <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html>

¹⁴⁶ Ver notas periodísticas <https://www.pagina12.com.ar/6246-datos-dudosos-y-vecinos-fuera-de-la-sala>

¹⁴⁷ Ver video disponible en https://youtu.be/swqDUu-BRnc?si=SN_JSG0_VIa7Drpw

Frente a la imposibilidad de participar en las audiencias y la limitación en la participación judicial, diversos actores han acercado al tribunal los reclamos de los afectados, como el caso del Defensor adjunto primero a cargo de la Defensoría del Pueblo de la Nación, Dr. Anselmo Sella, en las audiencias celebradas ante la CSJN **el 11, 25 de octubre y 1 de noviembre del año 2012**. El Defensor advirtió que, en los procesos de relocalización en curso, se estaban lesionando derechos básicos indispensables para garantizar el derecho a una vivienda adecuada, pues no se habían arbitrado mecanismos adecuados para la participación y acceso a la información de los afectados. En sus referencias el Defensor del Pueblo hizo especial mención a los casos de Villa Inflamable y el Asentamiento Lamadrid de la CABA.

Con fecha **29 de Septiembre de 2014**, el Defensor del Pueblo de la Nación contestó el traslado que el juzgado hiciera del sistema de información pública presentado por ACUMAR en la causa, y denunció graves irregularidades en la difusión y condiciones de acceso a la información respecto de la causa, que constituyen incumplimientos a lo dispuesto en la sentencia de 2008.

Hasta el **año 2015** el Instituto de la Vivienda de la CABA contestaba los oficios enviados por el MPD de CABA sobre reclamos por los derechos de las personas afectadas rechazando la competencia del organismo de defensa manifestando que *“todo pedido atinente al seguimiento de las tareas encomendadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) en el marco de la causa “Mendoza Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia” CSJN M.1569 XI debe ser canalizado por intermedio de aquellas autoridades a quien la CSJN encomendado expresamente la coordinación de la participación de los terceros interesados en la causa”*¹⁴⁸.

Debido a los constantes obstáculos que enfrentaban los afectados para presentarse en los expedientes y las solicitudes administrativas, el MPD de la CABA en representación de los afectados y afectadas de los barrios de CABA, firmó el **15 de octubre del 2014** un Convenio de colaboración con la Defensoría General de la Nación a fin de poder participar del expediente judicial.¹⁴⁹ Aun así, como se verá más adelante, a pesar de dicho convenio, se continuó negando la participación de los afectados en resoluciones subsiguientes. El acceso al expediente judicial y presentación de planteos respecto a los derechos de los vecinos de la CABA se encontraban mediados por la actuación de la Defensoría General de la Nación.

Durante el año 2015 los vecinos y vecinas de la Villa 21-24 le solicitaron reunión a los jueces del Supremo Tribunal que sólo fue concedida en agosto por el Secretario Ambiental a cargo del trámite del expediente. De la reunión participaron también los secretarios de los juzgados de ejecución y el MPD de CABA representando a los vecinos. En dicha ocasión los delegados de la villa 21-24 pudieron exponer la consecuencias que

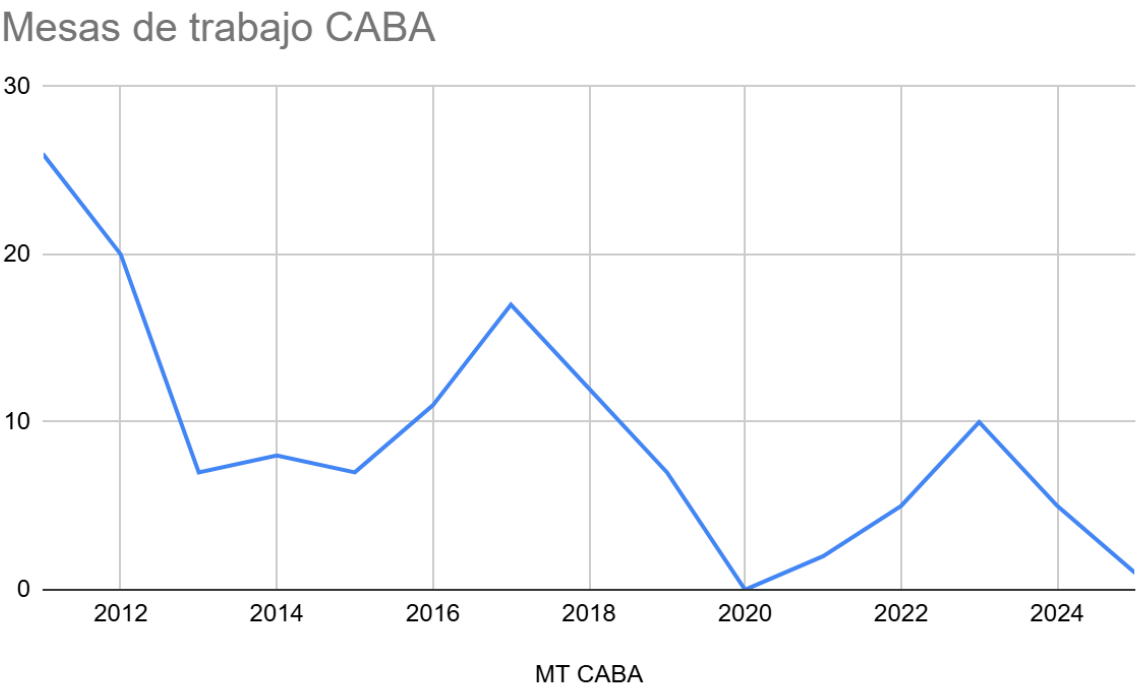
¹⁴⁸ Se adjunta en anexo a modo de ejemplo, respuestas del IVC a oficios del MPD de fecha 15 de diciembre del 2014, número IF- 201418058545-IVC y nota respuesta de fecha 11 de noviembre 2014, n° NO- 2015-01824898-000-IVC. Anexos 17 y 18

¹⁴⁹ Anexo 19. Dicho Convenio se presentó en el expte judicial FSM 52000001/2013 el 14 de noviembre del 2014 Convenio de Colaboración entre el MPD CABA y el MPD Nación.

enfrentaban al no poder participar del expediente en trámite y las condiciones de vida que atravesaban ante los incumplimientos de los condenados.

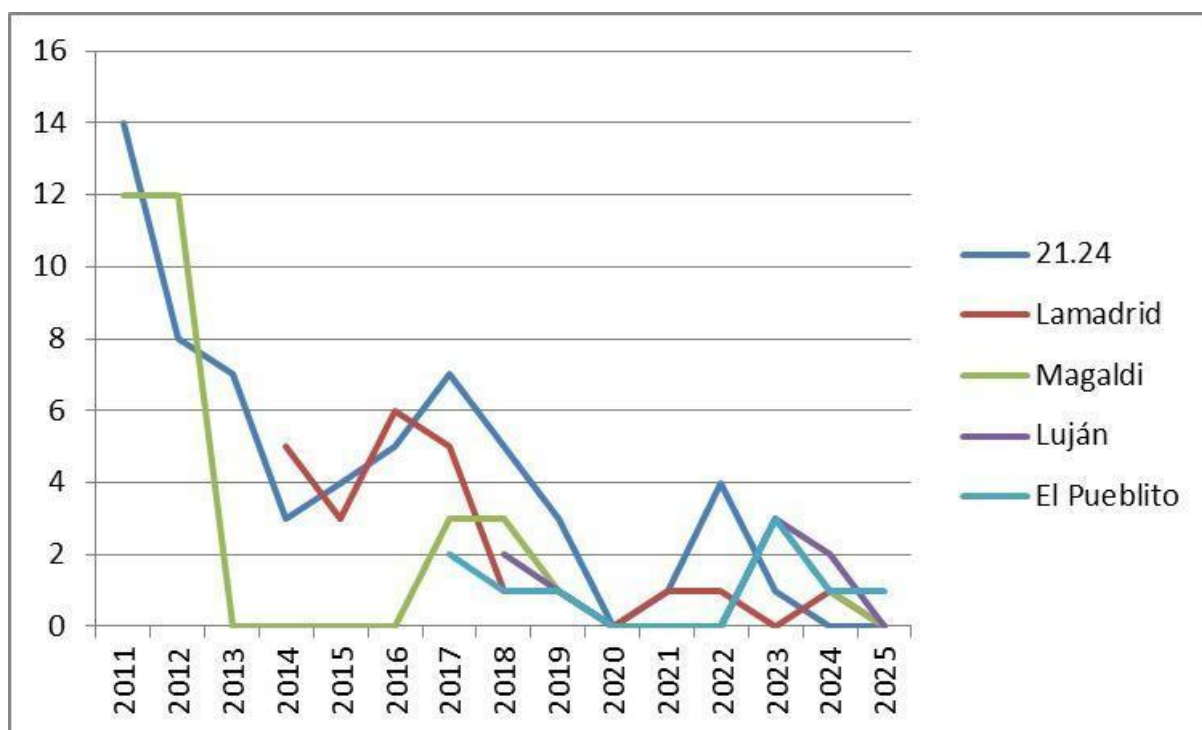
A partir del año **2021**, luego de la pandemia de COVID 19, la periodicidad de las mesas de trabajo disminuyeron considerablemente. Así Villa 21 24 no ha tenido mesas de trabajo durante todo el año 2024 ni 2025. Se presentan dos cuadros:

Cantidad de mesas de trabajo por año en todos los barrios y asentamientos de la CABA



Fuente. registros oficiales del MPD CABA

Cantidad de mesas de trabajo por barrio y por años de la CABA en los últimos 14 años



150

Fuente. registros oficiales del MPD CABA

Además de no contar con mesas de trabajo suficientes desde el 2021 a la fecha, durante los años 2024 y 2025 ninguna autoridad del gobierno nacional, de ACUMAR, ni el jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, ni el presidente del Instituto de Vivienda de la CABA se reunieron con los representantes de los barrios a pesar de haberlo solicitado por nota en reiteradas oportunidades a fin de conocer las razones de las notorias demoras en el avance de los compromisos asumidos en el marco de la causa judicial.

b) Situaciones emblemáticas de falta de acceso de los habitantes

En esta sección abordaremos algunos casos más relevantes que permitirán a la Comisión comprender la profundidad de la falta de acceso y participación de los habitantes de la CMR.

El caso de los habitantes de la villa 21-24 de la CABA.

Eventuales adjudicatarios de las viviendas del complejo habitacional Rivera Iguazú, en construcción en el predio conocido como “Mundo Grúa” se presentaron con el patrocinio letrado de la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad

¹⁵⁰ Cuadros realizados por el MPD CABA con información recolectada del seguimiento y participación que la institución hizo de las mesas de trabajo de los asentamientos informados. Se aclara que faltan las mesas de la Villa 26, que se excluyeron ya que se relocizó casi en su totalidad.

Autónoma de Buenos Aires, cuestionando la seguridad y confiabilidad de las viviendas en construcción. El **10 de enero de 2013** el juez delegado proveyó su presentación e indicó que *“Recibida la presentación efectuada por los delegados y habitantes de la villa 21.24 de la Ciudad de Buenos Aires, eventuales adjudicatarios de las viviendas del complejo habitacional “Ribera Iguazú” ... con el patrocinio letrado de la Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires, que si bien no resulta parte, entiendo que corresponde el análisis de la solicitud dado el carácter de los presentantes...”*¹⁵¹.

Por la misma temática, el **8 de mayo de 2013** el juez proveyó un escrito de su Cuerpo de Delegados, y convocó a la audiencia requerida para el **3 de junio** de ese año, con la participación de la representación legal de los peticionantes y del Defensor General de la Ciudad. En la audiencia celebrada el juez indicó que *“el desarrollo de la presente no significa que sean tenidos como parte en el proceso, en virtud de carecer de legitimación procesal para ello, y su intervención ha sido entendida por S.Sa. como una forma excepcional y con el solo objeto de analizar un tramo de la ejecución de la sentencia, que comprometen directamente la pronta terminación de los procesos requerida por la más eficaz administración de justicia y por la adecuada tutela de las garantías constitucionales. Por ello, siendo que las incertidumbres de los vecinos (eventuales adjudicatarios de viviendas sociales), guardan estrecha vinculación con uno de los objetivos fijados para el saneamiento de la cuenca, deben ser atendidas para el fiel cumplimiento de la manda”*.

El **11 de junio del 2015** frente a una presentación judicial de varios vecinos y vecinas y delegados de la Villa 21-24 con el patrocinio del MPD de la CABA respecto a los incumplimientos de los compromisos asumidos en las mesas de trabajo por parte del Instituto de la Vivienda de la Ciudad, y el grave estado de situación de las cloacas y toda el área ya relocalizada, con presencia de escombros y roedores, el juez delegado resolvió *“en primer lugar he de aclarar que agregar el presente de modo alguno constituye como parte en sentido jurídico a los presentantes.(...) ello no puede implicar de modo alguno que las personas que serán relocalizadas no puedan ser oídas y sus opiniones tenidas en cuenta.”*

El caso de los habitantes del Pueblito y Magaldi de la CABA

Estos pobladores, adjudicatarios de las viviendas del complejo urbano “San Francisco”, se presentaron también con el patrocinio letrado del MPD de la CABA, denunciando los incumplimientos constructivos, de seguridad y servicios del nuevo complejo. Sus presentaciones fueron agregadas y proveídas. En virtud de ellas, se ordenaron distintos reconocimientos judiciales del nuevo complejo, y el juez delegado dictó una serie de intimaciones para que el Gobierno de la CABA, a través del Instituto de la Vivienda de

¹⁵¹ Legajo de actuación FSM 52000001/2013/4 “Riviera Iguazu” que tramitó ante el juzgado federal de Morón N° 12 a cargo de la ejecución de sentencia. Ver anexo 39 Cuadro Resoluciones respecto a la participación.

la Ciudad de CABA, realice las reparaciones. Sin embargo, en uno de los escritos en los que los habitantes denuncian la falta de matafuegos, se les deniega la posibilidad de efectuar la reserva del caso federal que habían realizado para habilitar esa excepcional vía recursiva en el cuadro de sistemáticos incumplimientos de las autoridades ejecutoras.

Presentaron un recurso de revocatoria el que fue denegado el **21 de noviembre de 2013**. El juez de ejecución resolvió indicando que “...la Defensoría General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, carecía de legitimación procesal para actuar como parte”¹⁵².

Luego, presentaron una aclaratoria, que también fue denegada el **4 de febrero de 2014**. En otra resolución en la que el juez delegado sostiene a mayor abundamiento que “los presentantes ya se encuentran colectivamente representados en el expediente, tanto por la Defensoría General de la Nación y el equipo de trabajo que la misma conformó para actuar en la causa, como por el Cuerpo Colegiado Coordinado por la Defensoría del Pueblo de la Nación, quienes gozan de plena capacidad para participar y recurrir en resguardo de los derechos de aquellos, extremo que garantiza la adecuada participación procesal que les cabe a los mismos en autos”.

Frente a ello el **14 de marzo de 2014** los afectados del barrio presentaron un recurso extraordinario que fue también rechazado. Su recurso fue sustanciado, y en su contestación de traslado tanto la Defensoría del Pueblo de la Nación como la Defensoría General de la Nación se expidieron a favor al pedido de los afectados y su intervención en la causa¹⁵³. Los peticionarios presentaron un recurso de queja ante la Corte Suprema que se encuentra en trámite desde el 18 de marzo de 2014 y que a la fecha de presentación de esta petición aún no se ha resuelto.

Luego de ello, el **3 de julio de 2014** el juez delegado, proveyendo un escrito de solicitud de autorizaciones presentado por la Defensoría de la Ciudad, resolvió no hacer lugar al pedido de autorización de desgloses indicando que “corresponde destacar que tal como fuera señalado en resolución de esta judicatura de fecha 25 de febrero de 2013, la intervención en este proceso del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Bs.

¹⁵² Ver anexo 39. Resolución juzgado federal de Morón N° 2 del 21 de noviembre de 2013 (fs. 69 del legajo de actuación n° 04/01)

¹⁵³ En su presentación el Defensor del Pueblo de la Nación en su carácter también de titular del Cuerpo Colegiado, indica que su función resulta ser coadyuvante y no excluyente de la participación que los afectados por derecho propio pueden realizar, señalando que su representación apunta a fortalecer la participación ciudadana de toda la comunidad y no a la representación o patrocinio de los afectados directos. Entienden que la participación que la CSJN propone organizar a través del Cuerpo Colegiado, no debe ser entendida como un óbice para la participación de los afectados a través de otras vías tendientes a garantizar su acceso a la justicia y que la actuación de las defensorías federales y locales resulta complementaria en la perspectiva de una política para facilitar el acceso a la justicia de los sectores discriminados que mejor se adapta a la condición de vulnerabilidad (...). El Cuerpo Colegiado consideró en su presentación que la causa Mendoza afecta a más de tres millones de pobladores del área de la cuenca, y que por ello, para garantizar un amplio acceso a la justicia de las personas directamente afectadas, se debe adoptar un criterio flexible que posibilite la mayor posibilidad de acceso a un defensor público y no restringirlo por razones meramente formales, lo que provocaría la exclusión de personas que ven gravemente afectados sus derechos fundamentales, tales como el goce de condiciones adecuada de vida (PIDESC, Art. 11 y CADH, art.4). Señalan que en ese sentido, se debe resguardar la posibilidad de que los intereses colectivos e individuales puedan canalizarse en el proceso.

As. Resulta ser meramente un acompañamiento legal y técnico de ciertos particulares con intereses afectados.”

El caso de los habitantes de la Villa Inflamable del Municipio de Avellaneda de la Provincia de Buenos Aires

El **19 de diciembre de 2013** el juez delegado resolvió una demanda de amparo presentada por los habitantes de este asentamiento. Los habitantes -1500 familias- representados por la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia, denunciaron la absoluta falta de información, consulta y participación de los vecinos en el proceso de relocalización y/o urbanización. En su amparo indicaron que nunca se había informado formalmente los planes de relocalización, desalojo, reasentamiento etc., y que solo se enteraron de los distintos planes a través de los medios o por rumores generales en el propio asentamiento, pese a las notas y pedidos de informes.

A su vez solicitaron formalmente una participación activa en el proceso de relocalización, que no había sido hasta ese momento resuelta. En su trámite se presentó el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) en carácter de *amicus curiae* para apoyar el amparo y exponer los motivos de derecho nacional e internacional por los cuales consideraba violados los derechos de las personas de Villa Inflamable en este caso y aportó pautas conforme a las cuales debía resolverse este conflicto en principio.

La sentencia del juez delegado admitió formalmente el amparo y estableció: 1) respecto del derecho de acceso a la información, los *“criterios de protección deben, a su vez, extremarse en la situación que nos ocupa, puesto que frente a la ejecución del Plan Integral de Saneamiento de la cuenca, probablemente la obra colectiva ambiental más ambiciosa que como sociedad nos hayamos planteado, las exigencias de participación democrática son mayores, y no pueden ser obviadas con meras alegaciones formales”*. Y a ese fin ordena que se haga disponible la atribución y distribución de responsabilidades entre los distintos organismos públicos involucrados y que se informe a la población afectada en términos claros y sencillos sin perder de vista las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran los habitantes del asentamiento. También ordena la realización de reuniones o mesas de trabajo por lo menos quincenalmente con los vecinos y avisándoles con anticipación suficiente para facilitar su participación.

Otros antecedentes

A su vez es dable señalar que la misma CSJN el **21 de agosto de 2013** presentado por los habitantes del barrio Magaldi, señaló que *“debía asegurarse la debida participación procesal de quienes invoquen, conforme a derecho, la calidad de afectados en todas las*

actuaciones que tengan su origen en el trámite de ejecución de la sentencia del 8 de julio de 2008”¹⁵⁴. En igual sentido se pronunció el **4 de febrero de 2014** en otra causa¹⁵⁵.

El **21 febrero del 2017** y frente a una presentación de vecinos de distintos barrios de la CABA solicitando la participación de la Asesoría tutelar de la CABA -organismo de defensa de niños y niñas-, el juez delegado resolvió¹⁵⁶ que los espacios de participación de los afectados y sus asesores técnicos son las mesas de trabajo. En la misma resolución el juez entiende que la existencia de las mesas de trabajo y la participación en el expediente tanto del defensor federal, más el Cuerpo colegiado eran suficientes para *“espacios para que los afectados sean oídos y sus reclamos canalizados.”*

El caso de los habitantes del Asentamiento Lamadrid

El **3 de julio de 2014** frente a un pedido de los vecinos para autorizar abogados del MPD CABA para tener acceso al expediente, el juez delegado resolvió que *“... la intervención en este proceso del Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad de Bs. As. resulta ser meramente un acompañamiento legal y técnico de ciertos particulares con intereses afectados”* y *“que de esta manera, dicho Ministerio Público no reviste calidad de parte tal como se desprende del resolutorio de la CSJN de fecha 24 de agosto de 2006”¹⁵⁷ que determina específicamente la legitimación para actuar, la naturaleza de la intervención admitida y el alcance de las facultades de los sujetos procesales involucrados. En este sentido y en consecuencia, para el presentante es de aplicación lo dispuesto por el art. 63 del Reglamento de la Justicia Nacional, en sus incisos a y b. que habilita a los abogados escribano o procuradores a revisar los expedientes judiciales”*.

El **26 de agosto de 2014** se presentaron en la causa y designaron como abogados al Defensor General de la CABA otras 34 personas habitantes del asentamiento Lamadrid.

El **5 de septiembre de 2014** el Juez delegado tuvo por presentado el escrito salvando que *“se limitará su actuación al acceso irrestricto al sumario y a la posibilidad de efectuar consideraciones que coadyuven al objetivo planteado.”*

El **29 de diciembre de 2014**, el juez delegado¹⁵⁸ proveyó una presentación del Instituto de la Vivienda de la Ciudad e indicó que controvierte la legitimación del MPD como abogados patrocinantes de los afectados e indicó que la presentación estaba suscripta por el Titular de la Defensoría Federal nro. 2 de la ciudad de Morón, quien

¹⁵⁴ Expediente “Recurso de hecho deducido por Eufracia Albariño Espínola y otros en la Causa ACUMAR s/ Urbanización de Asentamientos Precarios. Ver Anexo 20 CSJN sobre Magaldi.

¹⁵⁵ Expediente “Recurso de hecho deducido por el Defensor Oficial de Luis Alberto Lopez y Nestor Omar Herrera” en la causa “Acumar s/ limpieza de Márgenes del Río”.

¹⁵⁶ En el expediente FSM 520000001/2013 “Acumar s/ Urbanización de villas y asentamientos” Ver anexo 16

¹⁵⁷ En dicha resolución la CSJN admite la participación del Defensor del Pueblo de la Nación como tercero interesado en el expediente principal de “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”. Ver Anexo 39

¹⁵⁸ En el legajo FSM 520000001/2013/14 correspondiente al del asentamiento Lamadrid de la CABA. Al respecto Ver Anexo 39.

resulta ser el “**único legitimado para obrar en las presentes**”, excluyendo al MPD como el letrado patrocinante elegido por las víctimas.

El **25 de enero del 2015**, el juez delegado resolvió, ante una presentación de los delegados del Asentamiento Lamadrid con el patrocinio del MPD CABA, indicando que *“..sin perjuicio que el Dr. Duacastella Arbizu, Defensor General Adjunto en lo Penal Contravencional y de Faltas del Ministerio Público de Defensa de la CABA, carece de legitimación procesal para obrar en estos actuados conforme fuera dispuesto por esta magistratura, a efectos de garantizar a la población afectada el derecho a ser oído en consonancia a lo dispuesto en el considerando 7 del fallo 19 de diciembre del 2012 por la CSJN, tómesese razón de lo allí dispuesto”*

El **12 de febrero de 2015** en el mismo legajo los delegados y afectados del Asentamiento Lamadrid interpusieron por derecho propio un remedio extraordinario federal ante la Corte, contra la resolución judicial de fecha 29 de diciembre de 2014.

Frente a esto, el **23 de febrero de 2015**, el juez delegado desestimó el recurso sin dar traslado a la parte demandada. En esa resolución indicó que se trata de un remedio excepcional y de aplicación restrictiva. Indicó que no concurre arbitrariedad ya que *“esta dependencia no ha cesado de precisar los alcances de la participación procesal de la peticionante en la presente ejecución de sentencia, sin que ello importara desconocer los reclamos de los vecinos afectados traídos a conocimiento de este Tribunal”*. Indicó que la sentencia definitiva de la causa se ocupó especialmente de la participación ciudadana y ordenó en su considerando 19 la creación de un cuerpo colegiado, que resguarda la intervención procesal. Y concluye que *“el fallo de la Corte ha establecido la obligación de garantizar la participación de todos los afectados en la causa, más ello no importa asimilar dicha noción con la de legitimación procesal. La interpretación contraria llevaría a admitir que todo órgano estatal o particular pudiera intervenir en la ejecución del mismo con las facultades plenas que el código ritual le otorga a quienes revisten carácter de parte, lo cual resulta impracticable”*.

El **17 de abril de 2015**, se presentó la Defensoría del Pueblo de la Nación a expedirse sobre la resolución del 23 de febrero de 2015 que rechazó el recurso extraordinario. En un interesante y completo escrito sobre los aspectos que nos ocupan, reiteró su postura sobre la necesidad de admitir la intervención de la Defensoría General del MPD de la CABA en el proceso de ejecución de sentencia¹⁵⁹.

¹⁵⁹ Sostuvo también que *“..dicha intervención se condice con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso que nos ocupa, redundando en un mayor acceso a la jurisdicción, no obstaculiza el ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales del Defensor del Pueblo de la Nación, ni estorba el cumplimiento del rol encomendado al Cuerpo Colegiado en el fallo en ejecución”*. Asimismo señaló que *“Al incidir sobre políticas, planes y programas de corto, mediano y largo plazo, la ejecución de la sentencia dictada el 8 de julio de 2008 requiere de instancias de revisión y re-evaluación permanentes, a la vez que exige atender la complejidad derivada de la multiplicidad de sujetos involucrados en las tareas que se planifican y/o llevan a cabo. En consecuencia, es preciso propiciar la participación procesal adecuada de aquellas personas que acrediten un interés razonable y suficiente, sea en defensa de intereses propios o de grupo, respecto de las actividades enmarcadas en el fallo en ejecución”*.

Específicamente respecto a la resolución judicial indicó que

Es pertinente hacer notar que la resolución del 23/02/2015 incurre en un error al considerar que la Defensoría Pública de la CABA solicitó la revisión de la providencia del 29 de diciembre pasado (último párrafo del acápite I). Ello por cuanto el recurso extraordinario federal fue interpuesto por Teresa Báez de Gueró, Nargarita Britos Alfonzo, David Daniel Velozo, Marcelina Ovelar, Osvaldo De Marco, Aldo Ramón Martínez y Paulina Godoy, en su calidad de afectados por la relocalización del asentamiento Lamadrid y en ejercicio de la representación barrial que ostentan. Intervención que no fue objetada por el Gobierno de la CABA (ni por parte alguna de este proceso)". Y agregó que "Dado que la Defensoría General del Ministerio Público de la Defensa de la CABA intervino ejerciendo un patrocinio letrado, resulta improcedente analizar su idoneidad para representar intereses difusos o derechos de incidencia colectiva". Asimismo, remarcó que "en cuanto a su aptitud para ejercer el patrocinio letrado de los afectados, dicha institución fue clara al exponer las facultades y competencias que le conceden las normas constitucionales y legales locales. Conforme solicitamos anteriormente, en lo que a nosotros respecta, consideramos que su actuación es plenamente coherente con la naturaleza interjurisdiccional de esta causa, así como también que el mismo es el órgano más cercano y accesible para las personas afectadas por las actividades cuestionadas y, por ello, quien mejor garantiza las menores barreras en el acceso a la jurisdicción. Esto último ha quedado demostrado en las cuantiosas y valiosas actividades que desplegó el organismo, las cuales fueron articuladas y coordinadas con las restantes instituciones de defensa de derechos involucradas en autos, lo que evidencia un elevado compromiso tanto con sus cometidos institucionales como con los objetivos que persigue la sentencia de la CSJN en ejecución.

Las distintas presentaciones de los vecinos afectados por la contaminación de la cuenca se han referido a la falta de información cierta, veraz y oportuna, de mecanismos de participación en la toma de decisiones que afecta en forma directa sus condiciones de vida, a las deficiencias constructivas y de servicios etc. Planteos todos ellos que involucran el goce y el ejercicio de derechos fundamentales.

Son muchas las resoluciones del juzgado de ejecución sosteniendo este esquema participativo a lo largo del proceso por lo que, por cuestiones de brevedad, se presentaron las indicadas más arriba que no presentan la totalidad de las mismas pero son representativas. Se desprende de lo anterior que la aceptación de los planteos de los habitantes sujetos a reurbanización, relocalización y reasentamiento, ha sido enteramente discrecional de la Corte o de sus jueces delegados.

Se puede escuchar más información en relación a la restricción a la participación en esta entrevista radial al entonces titular del MPD CABA, junto con imágenes de la Villa 21.24 en el año 2015¹⁶⁰.

iii. Cierre del acápite

Durante estos años de ejecución de la llamada “Urbanización de villas y asentamientos precarios” en CABA se centró básicamente en liberar el camino de sirga por sobre las soluciones habitacionales. En lugar de centrarse en la mejora de la calidad de vida y el riesgo sanitario de los habitantes, objetivo estratégico del PISA y de la manda judicial, se priorizó la recuperación del borde del río.

La CSJN y los jueces de ejecución dejaron a los vecinos sin voz ni voto en el proceso y, por ende, quedaron también excluidos del proceso judicial en trámite, así como la participación en audiencias públicas y/o judiciales que transcurrieron. Pero, por otro lado, no pudieron los vecinos excluirse de las consecuencias de su intervención. Sin embargo, ello no impidió la presentación, a lo largo de los años, de escritos y solicitudes por parte de distintos grupos de vecinos de la Cuenca que fueron atendidos por los juzgados delegados y por la Corte Suprema misma de manera dispar pero nunca con un efectivo acceso a la justicia.

En este sentido y frente a tantas controversias con el esquema de participación, la CSJN el 5 de noviembre del 2020¹⁶¹ ordenó -tal como fuera referenciado- que el Procurador General de la Nación y Defensora General de la Nación emitan opinión al respecto. Los dos Ministerios Públicos contestaron con dictámenes brindando recomendaciones en referencia a la posible mejora del seguimiento y cumplimiento de la sentencia, entre ellos el de la participación de los afectados. Lamentablemente, la CSJN no tomó definición alguna sobre la cuestión y la siguiente decisión relevante que tomó -luego de 4 años- fue la de solicitar información sobre el grado de avance del cumplimiento de la sentencia¹⁶².

Luego, vecinos y vecinas de toda la cuenca se presentaron ante el Juzgado de ejecución y ante la propia CSJN¹⁶³ a fin de hacer llegar un informe sobre la situación de los barrios afectados y el bajo nivel de cumplimiento de la manda en sus territorios. Si bien el juzgado de Morón decidió agregar el escrito y correrle traslado a las Defensas y al Cuerpo Colegiado¹⁶⁴, no resolvió nada sobre la participación de los vecinos. Y la CSJN, se negó a recibir el escrito por mesa de entradas, sino por secretaría, no lo adjunta ni hace referencia a ello en el expediente judicial. Es decir, como si no hubiera existido el escrito.

¹⁶⁰ Ver video disponible en. https://youtu.be/_5315bn6Xfs?si=ojx4AsKNuHKskgif

¹⁶¹ Anexo 21. Fallo CSJN sobre participación año 2020

¹⁶² Anexo 22. Fallo CSJN 9 de abril del 2024

¹⁶³ El 25 de septiembre de 2024, vecinos y vecinas de todos los barrios de la cuenca Matanza Riachuelo se presentan ante la CSJN a fin de presentar su informe sobre el estado de avance de la causa en sus territorios. Anexo 23 nota vecinos CABA a la CSJN

¹⁶⁴ Resolución Juzgado federal de Morón N° 2. Expediente 52000150/2013 “ACUMAR sobre ejecución de sentencia” del 15 de julio del 2024. Disponible en <https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=591201>

Posteriormente, la Corte decidió el 22 de octubre del 2024 el cierre del control judicial de la ejecución de sentencia sin considerar las observaciones de quienes estuvieron indicados como responsables de la participación ciudadana y de los propios afectados directos por la sentencia.

Tras el cierre de la causa judicial con la sentencia del 22 de octubre de 2024, la propia ACUMAR sobre el indicador de ejecución de soluciones habitacionales actualizado a enero de 2025 en su sitio web¹⁶⁵, da cuenta en forma agregada de los retrasos de cumplimiento alcanzando solo el 42%. No solo se encuentran pendientes las relocalizaciones necesarias para construir el camino de sirga, sino que queda pendiente casi la totalidad de los arreglos, mejoramientos definitivos y urbanizaciones de los sectores que aun estando fuera del área de construcción del camino se encuentran dentro de los 35 mts del Río o del Convenio Marco 2010.

Si bien los barrios tienen su especificidad, es común la falta de avances en vivienda nueva y en mejoramientos de viviendas. Sirve resaltar ciertos hitos ejemplificadores de los retrasos e incumplimientos como que en algunos casos no se ha construido ni una sola vivienda nueva (Asentamiento Lamadrid), en otros no se ha logrado intervenir en el sector más precario y con mayor índice de hacinamiento del barrio (Lote 15 de El pueblito), en otros no se ha avanzado en la expropiación de parcelas ordenadas por ley hace casi una década (Magaldi y El Pueblito). Y en otros, el avance es tan lento que solo se han realizado menos de 10 mejoramientos definitivos en 12 años (villa 21-24) o se han tardado más de 9 años en finalizar un Complejo habitacional (Mundo Grúa).

Durante los primeros años del proceso del 2010 al 2012, así como durante los años 2018 al 2021, en la CABA se han realizado la mudanza de un gran número de vecinos de la CMR, pero desde 2021 al cierre de la causa de la supervisión de la CSJN, no hubo más relocalizaciones para la CABA ni proyectos de urbanización o mejoramientos definitivos en ejecución. Los avances en la relocalización y urbanización de las villas y asentamientos se han presentado de manera muy lenta y espaciada, lo que ha generado que la posibilidad de cumplir el objetivo se ha vuelto cada vez más lejano y complicado debido al crecimiento poblacional, a la inexistencia de políticas públicas para el “mientras tanto” y la ocupación de espacios ya liberados pero no debidamente cicatrizados.

La cantidad de familias afectadas a la espera de su solución es aún muy grande. **Se registran como soluciones pendientes al menos:** 700 para la villa 21-24; 150 para el barrio Lamadrid, un número aún no determinado para cumplir adecuadamente la urbanización de los barrios Magaldi, Luján y Pueblito y los mejoramientos definitivos de sectores de la Villa 21-24 y de Lamadrid. Los incumplimientos se deben a que no se han hecho las asignaciones presupuestarias necesarias para cumplir esta orden en tiempo y

¹⁶⁵Sobre informacion actualizada sobre soluciones habitacionales Ver Página web ACUMAR, Disponible en: <https://monitorpisa.acumar.gob.ar/sistema-de-indicadores/soluciones-habitacionales/soluciones-habitacionales-en-relacion-al-plan-de-viviendas-2010/>

forma. En ninguno de los barrios afectados se avanzó en la planificación de un proyecto urbano de ningún tipo, que contemple una futura integración socio urbana ni que planifique el acceso a servicios públicos.

Con el cierre de la supervisión por parte de la Corte Suprema se desprende que la aceptación de los planteos de los habitantes sujetos a reurbanización, relocalización y reasentamiento, ha sido enteramente discrecional de la Corte o de sus jueces delegados, quienes en el último período han directamente cerrado las posibilidades de un recurso al negarles la intervención adecuada y útil en la causa. Como advertirá la Comisión, a lo largo del trámite del expediente y los distintos legajos, la Corte a través de sus jueces delegados, no ha seguido un patrón de participación procesal inteligible. Si bien en sus pronunciamientos la Corte, por un lado, ha propugnado la participación procesal de los afectados, por otro la ha limitado. Por su parte, los jueces delegados las han sistemáticamente rechazado y finalmente la CSJN decidió cerrar todo tipo de participación al cerrar los legajos de control de la causa.

Según informa el mismo juzgado federal de Morón se han cerrado 1279 expedientes¹⁶⁶ que tramitaban allí en relación a la ejecución de la sentencia Mendoza. El cierre y archivo no estuvo determinado por el estado de la tramitación sino por la orden de la CSJN. Entre ellos había legajos de actuación abiertos, plazos y traslados abiertos, resoluciones por cumplir y peticiones por resolver. Desde casos individuales de personas afectadas hasta cuestiones colectivas de los barrios y asentamientos han sido cerrados sin más trámite, consulta o análisis.

A lo largo del todo el proceso, el MPD de CABA no sólo ha hecho esfuerzos por representar, asesorar y patrocinar a los vecinos y afectados de la causa sino también por difundir información hacia el interior de los barrios como hacia la sociedad mediante notas y material audiovisual que aquí se acompañan.¹⁶⁷

A continuación, pondremos un cuadro que explica los logros en distintos barrios y los aspectos pendientes, en aras de dar un pantallazo más sencillo para la Comisión.

¹⁶⁶ Anexo 24. Juzgado de Morón sobre cierre de legajos 2024. 13 de noviembre del 2024

¹⁶⁷ Ver https://www.youtube.com/playlist?list=PLnr_U30eIS2Mhhdmv8hz_lAfYdvKppGsT

Barrio	Logros	Pendiente
Villa 21-24	Acciones directas de la comunidad, presentaciones administrativas y judiciales, incidencia y asesoramiento legislativo que llevaron al acuerdo judicial de los condenados y posterior sanción de la ley CABA 5172 que reconoce el derecho de las 1334 familias censadas de la villa 21-24 en 2011 a vivir en la comuna donde residen mediante la construcción de más de 1000 viviendas en cinco terrenos cercanos al barrio. Durante el año 2018 se aprobaron las operatorias de vivienda nueva (lográndose la ampliación de los destinatarios a grupos familiares antes excluidos a través de la incorporación de nuevos criterios para incluir a vecinos no censados, incorporaron extraordinaria y desgloses), de créditos fuera del barrio y de mejoramientos de viviendas del barrio en el lugar. Por otro lado en 2017 se dio inicio a una obra de acceso a agua y cloacas y pluviales de un gran sector de la villa 2124 (no abarca el 100% de la zona de camino de sirga afectada por caso Mendoza). En 2019 se logró incorporar al sector denominado “el pozo”¹⁶⁸ (mna 25) a las zonas que requieren de soluciones habitacionales por considerarse como zona crítica ambiental y de salud pese a no encontrarse sobre el camino de sirga.¹⁶⁹	Los habitantes localizados fuera del camino de sirga que esperan que se comience a implementar los mejoramientos de vivienda que otorguen condiciones de habitabilidad sumado al avance de los servicios públicos de agua y cloacas que mejoren las condiciones de vida de estas familias. Restan más de 700 viviendas nuevas para los habitantes que todavía residen en el Camino de Sirga. Obras de servicios y saneamiento para el sector del Pozo
Asentamiento Lamadrid	Con acciones directas de la comunidad, presentaciones administrativas y judiciales e incidencia institucional, que llevaron al reconocimiento por parte del GCBA, por intermedio del Instituto de la Vivienda de la Ciudad del derecho de los afectados a continuar su vida en el barrio, para lo cual se adquirieron cuatro terrenos para construir complejos habitacionales en el barrio donde habitan. Por otro lado, se comenzó	Restan la construcción de tres complejos habitacionales en terrenos adquiridos, la adquisición de otro terreno o los que sean necesarios para construir las 280

¹⁶⁸ Resoluciones del juzgado federal de Morón de fechas 2 de septiembre de 2019 y 20 de noviembre de 2019

¹⁶⁹ Criterio ambiental regulado en PISA 2016 de ACUMAR. Ver ACUMAR, (2016), Plan Integral de Saneamiento Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo (PISA), Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/PISA-2016.pdf>

	a discutir sin finalización aun la operatoria para los mejoramientos de viviendas en el lugar, se iniciaron talleres de urbanización pero sin avances de consideración.	viviendas de las familias del bajo autopista. El proceso de urbanización para el sector por fuera del bajo autopista.
Villa 26	En la villa 26 se logró la construcción de viviendas en tres predios, dos de los cuales son cercanos al barrio, que permitieron la construcción de viviendas para dar respuestas a las familias y que el barrio se relocaliza completamente..	Actualmente solo quedan algunas familias (sobre calle río Limay) que son personas que no aceptaron la relocalización y esperan una vivienda a través de la operatoria de créditos
Magaldi, Luján y El Pueblito.	Se han impulsado acciones que intentan discutir con la lógica de políticas fragmentadas, impulsando la integración urbana como necesaria perspectiva complementaria de la liberación del camino de sirga que no debe entorpecer ni retrasar la puesta en marcha de planes integrales de urbanización y mejoramiento habitacional de villas y asentamientos, con la adecuada participación de los afectados. Se logró una ley de Urbanización, la ley CABA N° 5486/15, cuya implementación se continúa reclamando la realización periódica de “mesas de trabajo” ¹⁷⁰	El cumplimiento de la ley de urbanización y las resoluciones del juzgado de ejecución que ordenan la urbanización en el lugar y prestación de servicios públicos seguros y de calidad.

Cuadro elaborado por el MPD CABA en base a información propia y pública del expediente judicial.

2. El desfinanciamiento de las políticas públicas asociadas al cumplimiento del fallo y el grave escenario actual

La ejecución del Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA), formulado por las jurisdicciones condenadas en la causa de la Corte Suprema para cumplir la sentencia, comprende inversiones financiadas con recursos de ACUMAR, así como del Estado Nacional, la Ciudad y la Provincia de Buenos Aires. Las acciones de las distintas

¹⁷⁰ Como ya se explicó las solicitudes de mesas de trabajo se realizaban periódicamente en el expediente judicial ya que las administraciones públicas generalmente se negaban a convocarlas por iniciativa propia.

jurisdicciones son articuladas y coordinadas por la Autoridad de la Cuenca, que además ejecuta, como parte de sus facultades, otras iniciativas propias y específicas enmarcadas en el PISA. Los recursos asignados se destinan al desarrollo de obras de infraestructura para la provisión de servicios, la urbanización de villas y asentamientos precarios, limpieza de basurales, mantenimiento de las márgenes, fortalecimiento de la red de salud, entre otras medidas.

Se destaca que la Corte Suprema había tenido en cuenta la necesidad de controlar la dimensión presupuestaria de su decisión de 2008. Para ello, ACUMAR debía presentar de forma periódica información sobre la asignación y ejecución de las partidas presupuestarias destinadas a la implementación del PISA. El Juzgado Delegado recibía esta información y, junto con las partes que intervienen en el proceso, tenía las facultades para formular observaciones, pedir aclaraciones y la ampliación de la información recibida. A su vez, se había designado a la Auditoría General de la Nación como organismo de control externo, y el Ministerio Público Fiscal elaboraba informes sobre los compromisos presupuestarios en materia de cumplimiento de las políticas dirigidas a cumplir los mandatos fijados en este caso.

Fruto de este entramado institucional de control y seguimiento presupuestario, se pudo constatar la reducción y la subejecución de las partidas destinadas a las diversas políticas incluidas en el PISA entre 2018 y 2024. En consecuencia, se tomaron algunas medidas para revertirlo, cuya garantía dependía esencialmente de la continuidad del proceso de seguimiento de la ejecución de la sentencia, ahora clausurado por la Corte en su decisión del 22 de octubre de 2024. En especial, entre 2019 y 2024 el Juzgado delegado ordenó medidas de tipo informativa sobre los recursos asignados, que aseguren porcentajes mínimos de recursos destinados a la implementación de la política de construcción de viviendas en los presupuestos anuales y el mantenimiento de los programas formulados para el mejoramiento de viviendas¹⁷¹.

Al respecto, se recuerda que el 8 de octubre de 2019, el Ministerio Público Fiscal de la Nación presentó un informe técnico que reveló los severos ajustes presupuestarios ocurridos entre 2017 y 2019¹⁷². El informe da cuenta de reducciones en el presupuesto, eliminación de programas o áreas, subejecución de los recursos asignados y una disminución presupuestaria anual en términos reales. En virtud de dicho informe, el tribunal delegado ordenó nuevamente a ACUMAR que brinde información presupuestaria desagregada por carteras y organismos intervinientes. Asimismo, encomendó a la Presidencia de aquella entidad a presentar información sobre el

¹⁷¹ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Expediente FSM N° 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, resoluciones de fechas 02/09/19, 08/10/19, 11/09/20, 02/12/20, 16/12/21, 15/11/22 y 03/07/23. Ver anexo 6 y los anexos del 25 al 30.

¹⁷² Ministerio Público Fiscal de la Nación (2019). Informe de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones, presentado en fecha 8 de octubre de 2019 en la causa FSM 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 en lo Criminal y Correccional de Morón . Anexo 32

presupuesto sancionado y devengado para las acciones de saneamiento de la cuenca hídrica en los últimos tres años, por parte de las agencias y jurisdicciones involucradas¹⁷³.

Ante la persistencia de retrasos en la construcción de viviendas y la amenaza de más recortes en función de las decisiones generales tomadas por parte del Poder Ejecutivo Nacional, el 2 de septiembre de 2019, el Juzgado delegado ordenó a las agencias estatales y jurisdicciones condenadas que, hasta tanto se efectivice el cumplimiento de la totalidad de soluciones habitacionales comprometidas, dispongan de, al menos, el 25% de las nuevas viviendas financiadas por sus respectivos presupuestos para el cumplimiento de la sentencia¹⁷⁴. Esta orden fue reiterada el 11 de septiembre y 2 de diciembre de 2020, el 16 de diciembre de 2021 y el 15 de noviembre de 2022 para los subsiguientes ejercicios presupuestarios y fue acompañada por resoluciones en las cuales el juzgado demandó información a las jurisdicciones sobre su cumplimiento.

En marzo de 2023, a solicitud de las partes del proceso, el juzgado delegado nuevamente demandó información presupuestaria a ACUMAR y realizó una audiencia con los actores del caso que concluyó con el dictado de su resolución del 3 de julio de 2023. En esta decisión fijó un plazo para finalizar la construcción de viviendas, reiteró la orden de reserva del mínimo de presupuesto para esta política y extendió sus efectos a los recursos que recibiría Argentina como consecuencia de un préstamo contraído con el Banco Interamericano de Desarrollo¹⁷⁵.

Este fenómeno se confirmó y agravó en 2024, tal como surge del último informe presentado por la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones del Ministerio Público Fiscal de Nación ante la CSJN, en el que se constata este ajuste presupuestario durante el año 2024 y su continuidad para 2025¹⁷⁶. En el informe del MPF de Nación se registran sustanciales caídas en las asignaciones presupuestarias previstas en todos los programas, actividades y proyectos referidos a la Cuenca. En el informe se analiza el presupuesto 2024 y el proyecto de presupuesto para el año 2025, el cual finalmente no fue tratado por el Congreso Nacional.

Según el informe del MPF, al comparar los programas 39 y 40 del presupuesto vigente de 2023 contra los programas 82 y 83, ambos referidos a Acceso a Vivienda e

¹⁷³ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Expediente FSM N° 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, resolución de fecha 08 de octubre de 2019. Anexo 32. y Anexo 33

¹⁷⁴ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Expediente FSM N° 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, resolución de fecha 02 de septiembre de 2019. Anexo 26

¹⁷⁵ Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Morón, Expediente FSM N° 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, resolución de fecha 03 de julio de 2023. Anexo 25

¹⁷⁶ Ministerio Público Fiscal de la Nación (2024). Informe de la Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones, presentado en fecha 14 de octubre de 2024 en la causa FSM 52000150/2013 “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional, y otros s/Ejecución de sentencia”, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 en lo Criminal y Correccional de Morón. Anexo 33

Integración Socio Urbana a nivel nacional, surge una reducción, tanto en términos nominales como reales, del 49% y del 92% respectivamente¹⁷⁷. Por su parte, el mensaje del proyecto de ley de presupuesto 2025 señala que la función “Vivienda y Urbanismo”, dentro de la finalidad “Servicios Sociales”, sufrirá una disminución nominal del 23% con respecto al año 2024, lo que en términos reales significa una caída del 63%¹⁷⁸.

Esta información resulta coincidente con lo expresado por ACUMAR en su último informe en 2024 presentado ante el Juzgado Delegado, donde reconoce el ajuste en términos reales de los recursos destinados a dar cumplimiento con el PISA durante 2024, que pretende justificar alegando la emergencia económica, financiera, fiscal, sanitaria y social declarada por el Ejecutivo Nacional¹⁷⁹. Sin embargo, de acuerdo a la normativa en materia de protección de los derechos sociales y ambientales, el razonamiento debe ser el contrario. Dado ese contexto, se debe priorizar y asegurar el presupuesto destinado a la protección progresiva del contenido esencial de los derechos de la población de la Cuenca, que se encuentra en una situación de extrema vulnerabilidad socio-ambiental. En este contexto, **las partidas destinadas al saneamiento y mejora de infraestructura de la CMR¹⁸⁰ han sufrido una reducción del 76,6% en términos reales**, con la subejecución como uno de los factores determinantes de esta caída. A pesar de la gravedad de la problemática ambiental y social en la cuenca, los fondos asignados no han sido utilizados de manera eficiente, profundizando el retraso en las obras y acciones necesarias para la recuperación de este ecosistema.¹⁸¹

En 2024, el presupuesto vigente para estas partidas alcanzó los \$131.016 millones, de los cuales solo se ejecutaron \$74.301 millones, lo que representa un nivel de ejecución del 56,7%, el más bajo de los últimos cuatro años (ver gráfico 1). Este porcentaje de ejecución contrasta con años anteriores en los que, si bien los montos destinados al saneamiento de la cuenca eran insuficientes, al menos se lograba ejecutar una suma mayor a lo presupuestado. En particular, la actividad de Asistencia Financiera a Empresas del Sector Agua Potable para Acciones en la CMR solía registrar una ejecución superior a su

¹⁷⁷ Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), Informe, presentado por el Dr. Victor Abramovich, Procurador Fiscal ante la CSJN, en fecha 14 de octubre de 2024. Anexo 33

¹⁷⁸ Dirección General de Asesoramiento Económico y Financiero en las Investigaciones (DAFI), Informe, presentado por el Dr. Victor Abramovich, Procurador Fiscal ante la CSJN, en fecha 14 de octubre de 2024. Anexo 33

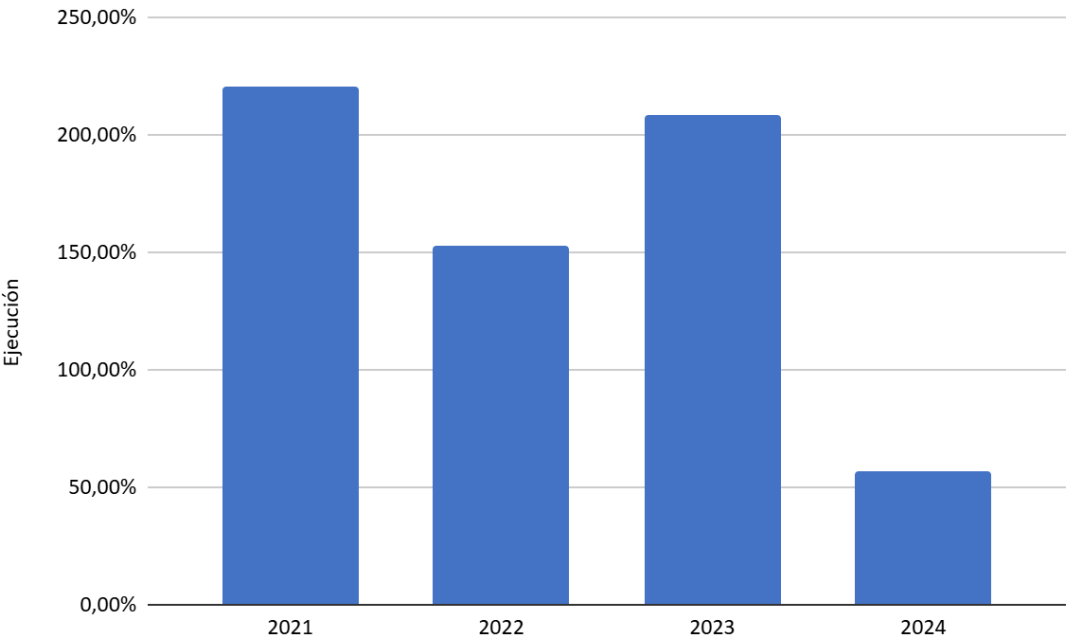
¹⁷⁹ Informe de ACUMAR identificado como ME-2024-99105819-APN-DC#ACUMAR, fechado 12 de septiembre de 2024, presentado en fecha 18 de septiembre de 2024, en el Expediente FSM 052000150/2013, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°2. Anexo 34.

¹⁸⁰ Las partidas están comprendidas por: Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza - Riachuelo (Secretaría de Obras Públicas); Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza - Riachuelo (Infraestructura Económica y Social); Asistencia Financiera a Empresas del Sector Agua Potable para Acciones en la Cuenca Matanza - Riachuelo (Programa 77); Asistencia Financiera a Empresas del Sector Agua Potable para Acciones en la Cuenca Matanza - Riachuelo (Programa 66); Expansiones de Redes de Agua y Cloaca en la Cuenca Matanza Riachuelo y Asistencia Financiera para Acciones en la Cuenca Matanza - Riachuelo.

¹⁸¹ Para una evaluación más pormenorizada del presupuesto, ver FARN (2024), “Presupuesto 2024: crónica de un ajuste anunciado para el cuidado del ambiente. Monitor ambiental del Presupuesto” Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2025/04/Monitor-ambiental-Presupuesto-2024-cronica-de-un-ajuste-anunciado-para-el-cuidado-del-ambiente.pdf>

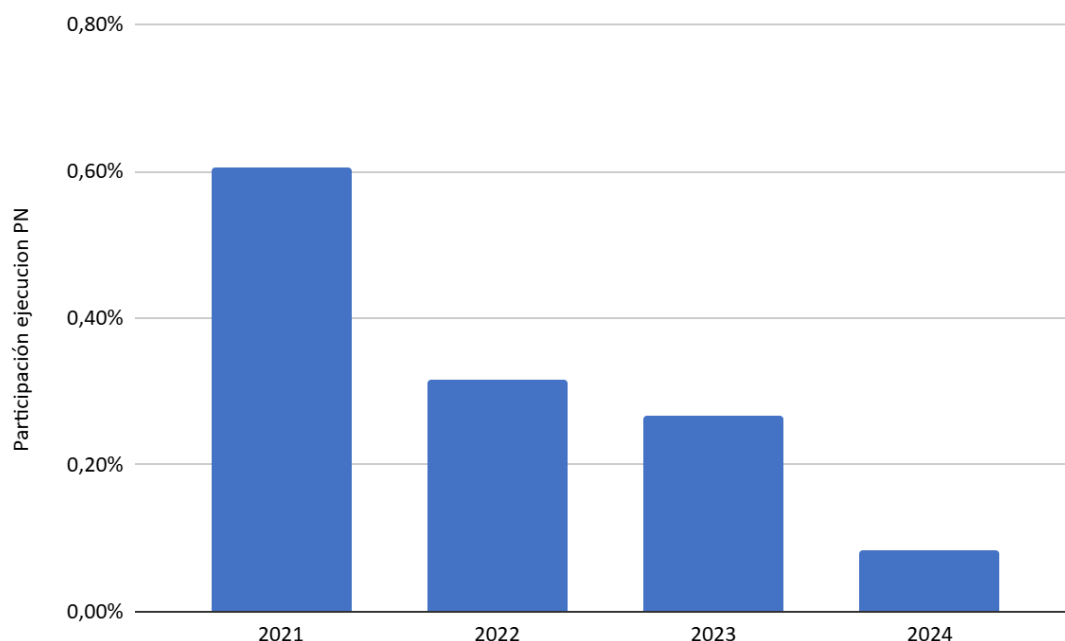
presupuesto vigente, lo que permitía compensar parcialmente las deficiencias estructurales de financiamiento.

Gráfico 1. Porcentaje de ejecución presupuestaria de las partidas relacionadas a la Cuenca Matanza Riachuelo para los años 2021 a 2024.



El gráfico 2 de abajo evidencia una disminución sostenida en el monto total del presupuesto asignado del Poder Ejecutivo de Nación para las obras relativas al saneamiento de la CMR. En 2024, este monto cayó un 69% del año 2024 en comparación con el año 2023, lo que refleja una falta de compromiso del cumplimiento del fallo “Mendoza” dictado por la Corte Suprema de Justicia en el 2008. Como resultado, el Estado nacional asigna apenas el 0,08% del presupuesto para abordar una de las problemáticas socioambientales más críticas del país, comprometiendo los avances en infraestructura y remediación ambiental necesarios para garantizar el derecho a un ambiente sano para las comunidades afectadas.

Gráfico 2. Participación de las partidas relacionadas a la Cuenca Matanza Riachuelo con respecto al total del Presupuesto nacional ejecutado para los años 2021 a 2024.



La caída en la ejecución, la falta de una planificación eficiente para la recuperación de la cuenca, el recorte de personal y el retroceso institucional en la estructura organizativa y funcional de ACUMAR evidencian un retroceso sistemático de la agenda ambiental en el presupuesto público, lo que compromete no solo el avance de las obras, sino también la calidad de vida de las comunidades afectadas y el cumplimiento de las normativas ambientales vigentes.

A la fecha, el Congreso Nacional no sancionó la ley de presupuesto para la administración pública nacional correspondiente al ejercicio del año 2025. En su lugar, se prorrogó mediante decreto del Poder Ejecutivo Nacional el presupuesto correspondiente al año 2023¹⁸². De este modo, los recursos asignados a las políticas vinculadas al saneamiento ambiental y la mejora en las condiciones de vida de las familias de la cuenca hídrica no fueron adecuados para, al menos, mantener su valor en términos reales y contemplar el nivel de inflación registrado en 2024 y lo que va de este año. A su vez, ante la ausencia de una ley de presupuesto, el Poder Ejecutivo Nacional y ACUMAR tendrán mayores márgenes de discrecionalidad para administrar las partidas y dar continuidad a la política sostenida de reducción, subejecución o devaluación de los

¹⁸² La medida se hizo efectiva mediante la publicación del Decreto N°1131/2024 en el Boletín Oficial, que estableció: “A partir del 1° de enero de 2025 en virtud de lo establecido por el artículo 27 de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificatorias, las disposiciones de la Ley N° 27.701 de Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2023, sus normas modificatorias y complementarias, vigente conforme el citado artículo 27, en los términos del Decreto N° 88 del 26 de diciembre de 2023”. Disponible en el siguiente link: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/318933/20241230>

recursos destinados a revertir la grave vulneración de derechos que sufre la población de la Cuenca Matanza Riachuelo, tal como sucedió entre los años 2019 y 2024.

Con la decisión de la Corte de poner fin al proceso de ejecución de la sentencia, apartado el Juzgado Delegado del caso, ya no se realizará el seguimiento de sus órdenes presupuestarias, lo cual agravará este escenario. En efecto, la decisión de la Corte que dio por finalizado el caso, omitió referirse a qué sucederá con este sistema institucional de control y rendición de cuentas presupuestario que estaba diseñado originalmente para la ejecución de su sentencia y para asegurar la implementación de las políticas que buscaban revertir la violación de los derechos de la población de la Cuenca Matanza Riachuelo. Estos mecanismos son garantías fundamentales para operativizar la obligación de no regresividad presupuestaria en la protección de derechos sociales y ambientales.

Por último, no se puede perder de vista, como señalamos anteriormente, que durante 2024 hubo una reestructuración muy profunda dentro de la ACUMAR y en marzo de 2025 se despidieron más de 300 funcionarios¹⁸³, en el marco del ajuste estructural que está llevando el Gobierno Nacional sobre la Administración Nacional.

En conclusión, entre la falta de un presupuesto actualizado a los valores del año 2025, la reestructuración de la ACUMAR, el despido de una parte sustancial de la planta de funcionarios, la ausencia de control por parte de la CSJN, juzgados delegados, Auditoría General de la Nación y el Cuerpo Colegiado, quedando todo ello disuelto con la sentencia del 2024, enaltece la gravedad de la situación. Como hemos señalado antes, y a continuación mencionaremos, lejos está ACUMAR de cumplir con el PISA y con los objetivos dispuestos por el fallo del 2008 de la CSJN.

3. Problemas sustanciales sobre el cumplimiento del PISA y el rol de la ACUMAR

El sistema de indicadores empleado por la ACUMAR apenas refleja de manera parcial y fragmentada la complejidad que implica la medición del cumplimiento de las mandas fijadas por la Corte Suprema en el año 2008. Los indicadores utilizados no son confiables. Persiste la carencia del desarrollo de una métrica de ponderación de esos resultados a los efectos de determinar el nivel de cumplimiento del fallo.

De todas formas, los indicadores presentados en el último informe de la autoridad de cuenca dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por la CSJN¹⁸⁴. La reflexión sobre este informe de ACUMAR inevitablemente evoca la decisión

¹⁸³ FARN, (2025), ACUMAR a la deriva: más de 300 despidos que alertan por la recomposición ambiental de la cuenca. Marzo. Disponible en <https://farn.org.ar/acumar-a-la-deriva-mas-de-300-despidos-que-alertan-por-la-recomposicion-ambiental-de-la-cuenca/>

¹⁸⁴ Anexo 35. Último informe ACUMAR ante la CSJN. Mayo 2024

del 12 de abril de 2018¹⁸⁵ de la Corte Suprema donde se dijo que en el análisis de la presentación se advertían dos “*deficiencias estructurales que persisten desde la primera audiencia realizada ante esta Corte, y que constituyen evidentes impedimentos básicos para cumplir con el PISA: el primero se refiere al funcionamiento estructural de ACUMAR y el segundo al sistema de medición de cumplimiento de la sentencia*”. Esos impedimentos subsisten en diversos puntos del último informe y no se progresa en aspectos esenciales de las mandas dispuestas en la histórica sentencia del 8 de julio de 2008. A su vez, en la sentencia del 12 de abril de 2018, la Corte advirtió una marcada debilidad institucional de la ACUMAR que se traduce en un desempeño de escaso rendimiento.

En lo que respecta a relocalizaciones, el avance del 40% en esa manda omite dar cuenta de que cada atraso en la inversión y disponibilidad en la entrega de viviendas y mejoramientos de viviendas existentes para los afectados a esta causa genera, no sólo el empeoramiento de las condiciones de vida de las personas que residen en la CMR, sino también la prolongación de la exposición de dichas personas a la contaminación.

El último informe producido por ACUMAR no analiza la calidad de las aguas, ni describe cómo ha evolucionado esa calidad en 16 años, desde 2008 hasta el presente. Precisamente, un aspecto básico que se necesita para evaluar el proceso de ejecución del fallo, es conocer cómo ha variado hoy la calidad de las aguas con respecto a la existía en el año 2008.

ACUMAR indica que se puede acceder al resultado de las acciones de monitoreo que no tienen un patrón de regularidad con respecto a los lugares donde se realizan, ni el tiempo transcurrido entre las diferentes tomas de muestras. Los datos registrados por el Centro de Tecnología del Instituto Nacional del Agua indican una muy baja presencia de oxígeno disuelto al comenzar las muestras en 2008 y total ausencia en las mediciones más recientes. La última medición publicada es de noviembre de 2023. Hasta hoy ha transcurrido un lapso mayor a los que eran habituales entre monitoreos.

ACUMAR no ha establecido límites para las emisiones de gases y partículas que se emiten en su jurisdicción, aunque tiene competencia para hacerlo conforme el art. 5 de la Ley 26168.

Corresponde destacar que con relación al Parque Industrial Curtidor Lanús (PIC) y su Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales, ACUMAR informó como plazo de finalización octubre de 2020 y octubre 2021. Se han incumplido los plazos fijados, puesto que no se han terminado de construir. Esto constituye una nueva demora en los compromisos asumidos.

¹⁸⁵ Anexo 12. Fallo CSJN sobre avance de causa y debilidad ACUMAR.

La información aportada por ACUMAR y los informes presentados por ambos juzgados de ejecución a la Corte Suprema dan cuenta de la necesidad de garantizar la culminación de las obras de Sistema Riachuelo y Sistema Sur¹⁸⁶, así como concluir las obras de expansión de redes de agua y cloacas en la CMR. Por otro lado, en el plan de trabajo para el 2024 de la ACUMAR omite la referencia a toda obra de infraestructura destinada a urbanización o proyectos de infraestructura de servicios pese a ser una obligación en el marco de esta causa y del plan PISA.

No hubo avance en el proceso de relocalización para la Villa 21-24, sector en el que hoy en día todavía residen familias. De esta manera preocupa cómo avanzar con la construcción del camino de sirga cuando los tres complejos de vivienda nueva que deben construirse para la Villa 21-24 (más 700 viviendas) no se encuentran siquiera licitados ni poseen financiamiento. Sobre esto hicimos particular hincapié en un capítulo anterior.

Específicamente en materia de salud, en la causa se ordenó la elaboración de un mapa sociodemográfico y encuestas de factores ambientales de riesgo a los efectos de: a) determinar la población en situación de riesgo; b) elaborar un diagnóstico de base para todas las enfermedades que permita discriminar patologías producidas por la contaminación del aire, suelo y agua; c) elaborar un Sistema de Registro y Base de Datos -de acceso público- de las patologías detectadas en la Cuenca; d) especificar las medidas de vigilancia epidemiológicas adoptadas en la zona de emergencia.

En su resolución de fecha 12 de abril de 2018¹⁸⁷ en relación con el “Plan Sanitario de Emergencia”, la CSJN destacó que continuaba pendiente cumplir una condición elemental para su efectividad: la confección de un mapa de riesgo sanitario ambiental. En los años transcurridos desde que la Corte Suprema argentina dictó la sentencia de julio de 2008, ACUMAR no presentó ningún plan que pudiera recibir aprobación judicial porque las propuestas ensayadas no cumplían con las precisiones establecidas en el fallo. En efecto, este requiere la elaboración de un mapa socio demográfico para determinar la población en riesgo, el diagnóstico de las enfermedades asociadas con la contaminación de las aguas, el aire y los suelos, medidas de vigilancia epidemiológicas y programas sanitarios para satisfacer las necesidades de la población. A su vez, los relevamientos y diagnósticos de la ACUMAR en lo que respecta a la afectación diferenciada de la contaminación en niños, niñas y adolescentes resultan precarios e insuficientes. Los últimos relevamientos de ACUMAR son mucho más limitados que el EISAR¹⁸⁸ original 2012. Solo trabajan sobre los casos de niños identificados en el primer EISAR, en el caso de que tengan el contacto y se refieren sólo al análisis de plumbemia. Tampoco se

¹⁸⁶ El Sistema Agua Sur llevado a cabo por AYSA se compone de obras que captan, producen, transportan y distribuyen agua potable. El mismo, fue diseñado para la mejora y expansión del servicio en la región sur del conurbano bonaerense en el área de concesión a cargo de AYSA. El sistema Riachuelo es una mega obra de infraestructura que va a permitir solucionar integralmente la capacidad de transporte de los desagües cloacales en el área metropolitana de Buenos Aires, mejorando la calidad del servicio y evitando la contaminación del Riachuelo por efluentes cloacales.

¹⁸⁷ Ver Anexo 12

¹⁸⁸ <https://www.acumar.gob.ar/salud-ambiental/eisaar/>

proponen medidas integrales para gestionar esta afectación diferenciada ni prevenir los daños sociales y ambientales que sufren los menores de edad. En esencia, no se ha atendido esta problemática tan grave.

V. La admisibilidad de la petición

a. Competencia de la CIDH

Competencia ratione personae

Establecimos en la sección sobre víctima la individualización de algunas personas, haciendo el pedido a la Comisión que considere como víctimas a todas las personas habitantes de la CMR, en tanto la violación que alegamos es de daño colectivo con la imposibilidad real de determinar a cada una de las más de 4.7 millones de personas afectadas de la cuenca. Esto no fue un obstáculo para que la CSJN ni la ACUMAR llevarán a cabo sus labores, en tanto quedaba claro internamente cuál era la especificidad de la zona afectada.

Consideramos que la CIDH tiene competencia en razón a la persona considerando la propia jurisprudencia evolutiva del SIDH, en particular, establecido en el caso de Habitantes La Oroya vs Perú.

Competencia ratione loci

Los hechos establecidos en esta petición tienen lugar en la jurisdicción de la Argentina, específicamente, en la Cuenca Matanza Riachuelo que cruza la provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Competencia ratione temporis.

Argentina depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 5 de septiembre de 1984, y del Protocolo de San Salvador el 19 de junio de 1996. Los hechos, tanto la contaminación en general, como los recursos judiciales, tuvieron lugar con posterioridad a ese año. Por ello, la CIDH tiene competencia en razón del tiempo.

Competencia ratione materia.

Las violaciones que alegamos surgen de dos tratados interamericanos ratificados por Argentina: la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador, que concede competencia a la CIDH para determinar la responsabilidad internacional del Estado. Por ello, la Comisión tiene competencia en razón a la materia.

b. Cumplimiento de los requisitos procesales.

i. Agotamiento de recursos internos

El artículo 46 de la CADH establece que, para que una petición sea admisible, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos¹⁸⁹. Esto implica, según la jurisprudencia de la Corte IDH, que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención¹⁹⁰.

El objeto del previo agotamiento de recursos internos es que las autoridades nacionales conozcan la supuesta violación a un derecho protegido y, de ser el caso, solucionen la situación antes de la instancia internacional¹⁹¹. Esto tiene relación con el principio de complementariedad, según el cual el Estado debe tener la oportunidad de subsanar la violación a nivel interno previo a acudir la víctima a una instancia internacional¹⁹².

De manera temprana en su jurisprudencia, tanto la Comisión IDH como la Corte IDH, consideraron que los recursos internos además de estar disponibles, deben ser adecuados y eficaces para remediar la violación que se alega. Con relación a que sean adecuados, la Corte Interamericana dijo: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida. En todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos, pero no todos son aplicables en todas las circunstancias”.¹⁹³ Con relación al requisito de efectividad, la Corte IDH señaló que: “Un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido”.¹⁹⁴

A su vez, los recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente, es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada¹⁹⁵. Sobre esto, la Comisión Interamericana ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no implica la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles, sino que “si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma

¹⁸⁹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y Caso Bendejú Tuncar Vs. Perú. Excepciones preliminares y Fondo. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 497, párr. 20.

¹⁹⁰ Corte IDH. Caso Comunidad Garífuna de San Juan y sus miembros Vs. Honduras. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de agosto de 2023. Serie C No. 496, párr. 20.

¹⁹¹ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

¹⁹² Corte IDH. Caso Yarce y otras Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2016. Serie C No. 325, párr. 29.

¹⁹³ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, 29 de julio de 1988, pár. 65.

¹⁹⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez c. Honduras, 29 de julio de 1988, pár. 66.

¹⁹⁵ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada De Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12

internacional está cumplida”¹⁹⁶.

En este caso, el requisito del agotamiento de los recursos internos se encuentra ampliamente cumplido con la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación del 22 de octubre de 2024 por la cual cierra el proceso de supervisión de las tareas en la Cuenca Matanza Riachuelo. No existe otro recurso ni instancia en la normativa argentina que falte agotar.

Debemos aclarar que el Cuerpo Colegiado presentó un recurso de revocatoria in extremis en el que solicitó a la Corte Suprema que revoque su decisión del 22 de octubre. También debemos explicar que ese recurso no se encuentra regulado procesalmente en la Argentina. Ha sido aceptado por la Corte Suprema en diversos casos como última vía para impedir injusticias notorias ante supuestos excepcionales y mediando un evidente error de hecho. Intentamos este recurso y desconocemos qué entidad podrá darle el Máximo Tribunal nacional. Si lo aceptara, implicaría la aceptación expresa de un error grave suyo que puso en riesgo de vida a millones de personas. Por ello es que consideramos que están agotados los recursos internos para proteger los derechos de las personas que habitan en el Riachuelo.

ii. Plazo de presentación

Conforme al artículo 46.1.b de la Convención, para que una petición sea admitida debe ser presentada dentro de los 6 meses, contados a partir de la fecha en que el denunciante haya sido notificado de la decisión definitiva a nivel nacional. El agravio que funda esta petición se concretó con la decisión de la CSJN, dictada el 22 de octubre de 2024, y que fue notificada el mismo día. Así, el plazo legal dispuesto por el artículo 46.1.b vence el 22 de abril de 2025, por lo que esta petición es presentada dentro del plazo establecido por la Convención.

iii. Pendiente ante otra instancia internacional

El artículo 46.1.c establece que la admisibilidad de una petición está sujeta al requisito de que el asunto "no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional" y el artículo 47.d de la Convención estipula que la Comisión no podrá admitir una petición que “sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión "u otro organismo internacional". En el caso no existe ninguna de esas dos circunstancias de inadmisibilidad.

¹⁹⁶ CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

VI. La violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Con base en los hechos anteriormente descritos, y sobre los que podremos ahondar con posterioridad, confirmaremos que el Estado es internacionalmente responsable por la violación a los artículos 4, 5, 26, 8, 19, 23 y 25 con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de todos los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo por la falta de prevención y erradicación de la contaminación de la Cuenca, por no haber tomado las medidas necesarias progresivamente para garantizar la salud y la calidad y la expectativa de vida de los habitantes, ni su acceso pleno al proceso, y por el grave retroceso que generó la sentencia de la CSJN del 22 de octubre 2024 que cerró el proceso de supervisión de la causa “Mendoza”, sin considerar el interés superior de la población, y particularmente de la población infantil.

1. El Estado violó el derecho al medio ambiente sano, a la vida, vida digna, integridad personal, a la salud, al aire limpio, y al agua y saneamiento, a la vivienda adecuada, y a la niñez (art. 26, 4, 5 y 19 con relación al 1.1 y 2 de la CADH)

A. Estándares relativos a los artículos 26, 4, 5 y 19 con relación al 1.1 y de la CADH

La Corte IDH ha evolucionado su competencia respecto a la violación y justiciabilidad del artículo 26 de la CADH. Con el paradigmático caso de Lagos del Campo, la Corte saldó la discusión tomando la posición firme de, con base en una interpretación literal, sistemática, teleológica y evolutiva¹⁹⁷, el artículo 26 de la Convención aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, y que la Corte IDH tiene competencia para conocer y resolver controversias. Para ello, la Corte ha considerado que los derechos civiles y políticos, y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, son interdependientes e indivisibles, así como resultan del objeto y fin de la Convención¹⁹⁸. En todo caso, la Corte Interamericana ha dejado en claro que corresponde el análisis en cada caso para determinar si aquel derecho deriva de la Carta de la OEA para determinar su competencia¹⁹⁹.

Con base en lo anterior, no nos explayaremos en los fundamentos que han establecido la Comisión y la Corte para determinar su competencia general sobre el artículo 26, sino que pasaremos a explicar cómo cada uno de los derechos que alegamos, se encuentran plasmados concretamente en la Carta de la OEA, posibilitando la evaluación de la responsabilidad internacional de Argentina.

¹⁹⁷ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 25.

¹⁹⁸ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 25.

¹⁹⁹ Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, párrs. 75 a 97, y Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú, párr. 110.

a) Derecho a la vida y a la integridad personal

La Corte Interamericana ha establecido que “el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana, al ser el presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos”²⁰⁰. Para la observancia de este derecho, en relación con el artículo 1.1 de la CADH, presupone obligaciones negativas y positivas, a saber, que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, así como que el Estado adopte las medidas necesarias para proteger y preservar el derecho a la vida²⁰¹.

La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción²⁰².

La Corte IDH ha señalado en relación con la obligación de garantizar positivamente el derecho a la vida que “presupone el deber de los Estados de prevenir las violaciones” y que este deber de prevención abarca “todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. Es claro, a su vez, que la obligación de prevenir es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado”²⁰³.

La Corte IDH ha establecido también que el artículo 1.1 de la Convención Americana “pone a cargo de los Estados Partes los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo a los derechos humanos reconocidos en la Convención que pueda ser atribuido, según las reglas del Derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública, constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma

²⁰⁰ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, pág. 175.

²⁰¹ Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292, párr. 257 y Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela C. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie No. 281, párr. 122.

²⁰² Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo, párr. 144, y Caso Pacheco León y otros Vs. Honduras, párr. 144.

²⁰³ Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, párr. 10, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 166, y Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 519.

Convención”²⁰⁴. Entonces, “un hecho ilícito violatorio de los derechos humanos que inicialmente no resulta imputable directamente a un Estado, por ejemplo, por ser obra de un particular o por no haberse identificado al autor de la trasgresión, puede acarrear la responsabilidad internacional del Estado, no por ese hecho en sí mismo, sino por falta de la debida diligencia para prevenir la violación o para tratarla en los términos requeridos por la Convención”²⁰⁵.

A partir del fallo de la Corte Interamericana en Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs Colombia, en el que desarrolló una fórmula para determinar el alcance de las obligaciones del Estado frente a actos entre particulares, y atribuir responsabilidad estatal por la falta del deber de debida diligencia para prevenir y proteger, estableció que los “deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí, se encuentran condicionados al **conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato** para un individuo o grupo de individuos determinado y a las **posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo**”²⁰⁶.

Con base en lo anterior, la Corte ha establecido que, para establecer un incumplimiento del deber de prevenir violaciones a los derechos humanos a la vida e integridad personal, debe verificar que:

- i. “las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y
- ii. tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo”.²⁰⁷

En atención a lo anterior, para determinar la responsabilidad internacional por la falta de debida diligencia para prevenir y proteger a una persona por actos cometidos entre particulares “es necesario, primeramente, establecer el conocimiento por parte del Estado de un riesgo real e inmediato y, en segundo término, realizar una evaluación respecto de la adopción o no de medidas razonables para prevenir o evitar el riesgo en cuestión”²⁰⁸.

²⁰⁴ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 164 y CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 157.

²⁰⁵ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 172 y CIDH, Informe No. 33/16, Caso 12.797. Fondo. Linda Loaiza López Soto y familiares. Venezuela. 29 de julio de 2016, párr. 157.

²⁰⁶ Corte IDH Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123 y Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 139. El resaltado no es del texto original.

²⁰⁷ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 140, Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrs. 283 y 284 y Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 188.

²⁰⁸ Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 141.

En el presente caso, están involucradas directamente empresas privadas, que serían unas de las partes responsables de la contaminación. Para ello, la Corte IDH también ha establecido ciertas obligaciones particulares que más adelante señalaremos.

Ahora bien, con respecto a la integridad personal, la Corte IDH ha sostenido largamente que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta²⁰⁹.

La Corte, en el caso de Habitantes de La Oroya, determinó que la contaminación ambiental provocó sufrimientos en las víctimas, tanto por los efectos de la exposición como la falta de respuesta del Estado²¹⁰. En el caso peruano de manera particularmente relevante a este caso, la Corte hizo hincapié en que las afectaciones como consecuencia de la contaminación ambiental recayeron desproporcionadamente sobre las personas que ya se encontraban en una situación de pobreza, discriminación y marginación sistémica, aumentando el riesgo de daño para, por ejemplo, mujeres embarazadas, niñez, adolescentes y personas mayores²¹¹.

b) Derecho a una vida digna y el impacto del medio ambiente

La Corte ha establecido que el derecho a la vida, como señalamos anteriormente, también tiene obligaciones positivas para proteger y preservar la vida. Y, bajo algunas circunstancias, la Corte IDH ha analizado la violación al derecho a la vida cuando hay una ausencia de condiciones para tener una vida digna, como acceso al agua, alimentación y salud, en tanto la falta de estas condiciones básicas impactan profundamente el derecho a una existencia digna para el ejercicio de otros derechos²¹². En esta esfera la Corte también ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna²¹³.

La Corte ha sostenido que existe una estrecha relación entre el derecho a la vida

²⁰⁹ Corte IDH Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párrs. 57 y 58. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 112.

²¹⁰ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 228.

²¹¹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 231.

²¹² Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 221.

²¹³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 109.

y el derecho a la integridad personal, en tanto la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna también dan cuenta de una violación al derecho a la integridad personal. En específico, la Corte ha establecido que intervenciones en el medio ambiente pueden representar un riesgo a la vida y a la integridad personal²¹⁴.

Existe una particular dimensión de obligaciones de respeto y garantía del derecho a la vida e integridad personal cuando se trata de su relación con el medio ambiente, para evitar daños dentro y fuera de su frontera. En particular: la obligación de prevención, el principio de precaución, la obligación de cooperación, y las obligaciones procedimentales en materia de protección del medio ambiente²¹⁵. Estas obligaciones las desarrollaremos con más detalle en el apartado de medio ambiente.

c) Obligaciones de los Estados respecto a empresas privadas

La Corte IDH, en el caso de los Habitantes de La Oroya, trajo los “Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para ‘proteger, respetar y remediar’”, estableciendo los pilares del alcance de las obligaciones en materia de derechos humanos de los Estados y las empresas: el deber de proteger los derechos humanos, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos y el acceso a mecanismos de reparación²¹⁶.

Además, la Corte IDH ha considerado que, para cumplir con sus obligaciones internacionales, los Estados deben adoptar medidas para que las empresas cuenten con políticas apropiadas para proteger derechos humanos, procesos de diligencia debida para la identificación, prevención y corrección de violaciones a derechos humanos; y procesos que permitan a la empresa reparar las violaciones a derechos humanos que ocurran, en especial cuando las personas afectadas viven en situación de pobreza o pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad²¹⁷.

También ha expresado la Corte IDH que las empresas son las primeras encargadas “de tener un comportamiento responsable en las actividades que realicen”, por lo que deben adoptar medidas preventivas para la protección de los derechos de sus trabajadores, así como evitar que sus actividades tengan impactos negativos en las localidades en donde desarrollan sus actividades. Para ello, debe emprender evaluaciones continuas respecto a los riesgos a los derechos humanos y responder con

²¹⁴ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 114.

²¹⁵ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 125.

²¹⁶ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 110.

²¹⁷ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 112.

medidas eficaces y proporcionales de mitigación a los riesgos que causen sus actividades²¹⁸.

d) Derecho a la salud

La Corte Interamericana, en el caso *Poblete Vilches vs Chile*, estableció por primera vez la protección al derecho a la salud conforme al artículo 26 de la CADH, en tanto se deriva de los artículos 34.i), 34.l) y 45.h) de la Carta de la Organización de los Estados Americanos (OEA)²¹⁹. La Corte estableció que, conforme al artículo XI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, incluye el derecho a la salud en tanto señala que “a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a [...] la asistencia médica, correspondientes al nivel que permitan los recursos públicos y los de la comunidad”. A su vez, el artículo 10 del Protocolo de San Salvador establece que “[t]oda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social”. Con importancia particular para este caso, el Protocolo de San Salvador establece que, entre las medidas para garantizar el derecho a la salud, los Estados deben impulsar “la total inmunización contra las principales enfermedades infecciosas”, “la prevención y el tratamiento de las enfermedades endémicas, profesionales y de otra índole”, y “la satisfacción de las necesidades de salud de los grupos de más alto riesgo y que por sus condiciones de pobreza sean más vulnerables”.

Por su parte, Argentina también reconoce el derecho a la salud en la Constitución Nacional.

Artículo 42.- Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo, a la protección de su salud, seguridad e intereses económicos; a una información adecuada y veraz; a la libertad de elección, y a condiciones de trato equitativo y digno.

Las autoridades proveerán a la protección de esos derechos, a la educación para el consumo, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados, al control de los monopolios naturales y legales, al de la calidad y eficiencia de los servicios públicos, y a la constitución de asociaciones de consumidores y de usuarios.

La legislación establecerá procedimientos eficaces para la prevención y solución de conflictos, y los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional, previendo la necesaria participación de las asociaciones de consumidores y usuarios y de las provincias interesadas, en los organismos de control.

Si bien la jurisprudencia de la Corte IDH sobre el derecho a la salud es reciente, ha

²¹⁸ Corte IDH. Caso *Habitantes de La Oroya Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 114.

²¹⁹ Corte IDH. Caso *Poblete Vilches y otros Vs. Chile*, párr. 106, y Caso *Vera Rojas y otros Vs. Chile*, párr. 34.

establecido pautas importantes que resultan de relevancia para este caso. En primer término, ha expresado que la salud “constituye un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades”, sino que también requiere de algunas precondiciones para una vida saludable, entre ellas, la alimentación y la nutrición, la vivienda, el acceso a agua limpia potable y a condiciones sanitarias adecuadas, condiciones de trabajo seguras y sanas y un medio ambiente sano²²⁰. Estos ejemplos dan cuenta de que el derecho a la salud también implica la protección contra daños graves al medioambiente. Siguiendo esta línea, también el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “Comité DESC”) ha establecido que los Estados deben abstenerse “de contaminar ilegalmente la atmósfera, el agua y la tierra, por ejemplo, mediante los desechos industriales de las instalaciones propiedad del Estado, utilizar o ensayar armas nucleares, biológicas o químicas si, como resultado de esos ensayos, se liberan sustancias nocivas para la salud del ser humano”²²¹.

Además, ha expresado que los Estados tienen la obligación general de proteger la salud, que se traduce en, tanto asegurar el acceso a servicios esenciales de salud, garantizar prestación médica de calidad y eficaz, así como impulsar el mejoramiento de condiciones de salud²²². En el mismo sentido, este derecho fundamental debe ser garantizado conforme a los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad²²³, tomando especial importancia de dar cuidado a las personas en situación de vulnerabilidad y con base en los recursos disponibles de manera progresiva y la normativa nacional²²⁴.

e) Derecho a una vivienda adecuada

La Corte IDH, por primera vez, estableció la violación del derecho a la vivienda adecuada y hábitat en el caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador²²⁵. Expresó que el derecho a la vivienda adecuada surge del artículo 34.k de la Carta de la OEA que señala: “[l]os Estados miembros convienen [...] en dedicar sus máximos esfuerzos a la consecución de [...] vivienda adecuada para todos los sectores de la

²²⁰ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 133. Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 110.

²²¹ Comité DESC, Observación General No. 14: El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). Doc. ONU E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr. 34.

²²² Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile, párr. 118, y Caso Brítez Arce Vs. Argentina, párr. 61.

²²³ Corte IDH. Poblete Vilches y otros Vs. Chile, párrs. 120 y 121, y Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, párr. 234.

²²⁴ Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala, párr. 107, y Caso Valencia Campos y otros Vs. Bolivia, párr. 234.

²²⁵ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537.

población”. Con esto la Corte Interamericana consideró que se deriva de la Carta de la OEA el derecho, por lo que se encuentra protegido por el artículo 26 de la CADH²²⁶. También, declaró la violación al derecho a la vivienda adecuada en el caso de Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil²²⁷. En ningún caso la Corte hizo una elaboración de estándares, sino que, en el caso de Brasil, tomó algunos lineamientos establecidos por el Comité DESC.

En este caso, las particularidades del régimen constitucional argentino, que reconocen con jerarquía constitucional ciertos tratados internacionales de derechos humanos (según el artículo 75 inciso 22 de la Constitución de la Nación Argentina), obligan a considerar el alcance y contenido del derecho a una vivienda adecuada desde la perspectiva de su desarrollo en la propia CADH y su Protocolo Adicional, pero también desde los estándares y obligaciones previstas en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante “PIDESC”) y en las Observaciones Generales del Comité DESC.

En el ámbito universal, el art. 11 del PIDESC dispone que: “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. Los Estados Partes tomarán medidas apropiadas para asegurar la efectividad de este derecho, reconociendo a este efecto la importancia esencial de la cooperación internacional fundada en el libre consentimiento”.

Por su parte, el Comité DESC se ha pronunciado en relación al art. 11.1. de PIDESC en la Observación General 4º, respecto al derecho a una vivienda adecuada. Para el organismo internacional este derecho tiene una importancia fundamental para el disfrute de todos los derechos económicos, sociales y culturales²²⁸. Por este motivo, el derecho a la vivienda: “...no se debe interpretar en un sentido estricto o restrictivo que lo equipare, por ejemplo, con el cobijo que resulta del mero hecho de tener un tejado por encima de la cabeza o lo considere exclusivamente como una comodidad. Debe considerarse más bien como el derecho a vivir en seguridad, paz y dignidad en alguna parte”²²⁹.

El Comité sostiene que esta concepción del derecho a la vivienda se debe a su vínculo indivisible con otros derechos humanos, por su importancia para asegurar la dignidad humana y porque debe ser garantizado a todos/as, sin incurrir en discriminación, con independencia de sus ingresos o acceso a recursos económicos. Para entender el derecho a la vivienda en sentido sustantivo, no como vivienda a secas, sino como

²²⁶ Corte IDH. Caso Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de septiembre de 2024. Serie C No. 537, párr. 262.

²²⁷ Corte IDH. Caso Comunidades Quilombolas de Alcântara Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2024. Serie C No. 548.

²²⁸ Comité DESC, OG N°4, párrafo 1

²²⁹ Comité DESC, OG N°4, párrafo 7

“vivienda adecuada”²³⁰, para el organismo de Naciones Unidas se deben garantizar al menos las siguientes condiciones:

a). *Seguridad jurídica de la tenencia*: Sea cual fuere el tipo de tenencia, incluidas las viviendas en barrios populares o asentamientos informales, todas las personas deben gozar de cierto grado de seguridad de tenencia que les garantice una protección legal contra el desahucio, el hostigamiento u otras amenazas. Por consiguiente, los Estados Partes deben adoptar inmediatamente medidas destinadas a conferir seguridad legal de tenencia a las personas y los hogares que en la actualidad carezcan de esa protección consultando verdaderamente a las personas y grupos afectados.

b). *Disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura*. Una vivienda adecuada debe contener ciertos servicios indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición. Todos los beneficiarios del derecho a una vivienda adecuada deberían tener acceso permanente a recursos naturales y comunes, a agua potable, a energía para la cocina, la calefacción y el alumbrado, a instalaciones sanitarias y de aseo, de almacenamiento de alimentos, de eliminación de desechos, de drenaje y a servicios de emergencia.

c). *Gastos soportables*. Los gastos personales o del hogar que entraña la vivienda deberían ser de un nivel que no impidiera ni comprometiera el logro y la satisfacción de otras necesidades básicas. Los Estados Partes deberían adoptar medidas para garantizar que el porcentaje de los gastos de vivienda sean, en general, conmensurados con los niveles de ingreso. Los Estados Partes deberían crear subsidios de vivienda para los que no pueden costearse una vivienda, así como formas y niveles de financiación que correspondan adecuadamente a las necesidades de vivienda.

d). *Habitabilidad*. Una vivienda adecuada debe ser habitable, en sentido de poder ofrecer espacio adecuado a sus ocupantes y de protegerlos del frío, la humedad, el calor, la lluvia, el viento u otras amenazas para la salud, de riesgos estructurales y de vectores de enfermedad. Debe garantizar también la seguridad física de los ocupantes. El Comité exhorta a los Estados Partes a que apliquen ampliamente los *Principios de Higiene de la Vivienda* preparados por la Organización Mundial de la Salud, que consideran la vivienda como el factor ambiental que con más frecuencia está relacionado con las condiciones que favorecen las enfermedades en los análisis epidemiológicos; dicho de otro modo, que una vivienda y unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian invariablemente a tasas de mortalidad y morbilidad más elevadas.

e). *Asequibilidad*. La vivienda adecuada debe ser asequible a los que tengan derecho. Debe concederse a los grupos en situación de desventaja un acceso pleno y sostenible a los recursos adecuados para conseguir una vivienda. Debería garantizarse cierto grado de consideración prioritaria en la esfera de la vivienda a los grupos y

²³⁰ Comité DESC, OG N°4, párrafo 7

colectivos vulnerabilizados. Tanto las disposiciones como la política en materia de vivienda deben tener plenamente en cuenta las necesidades especiales de esos grupos. Los Estados deben asumir obligaciones apreciables destinadas a apoyar el derecho de todos, y en especial de aquellos colectivos desaventajados, a un lugar seguro para vivir en paz y dignidad, incluido el acceso a la tierra como derecho.

f). *Lugar*. La vivienda adecuada debe encontrarse en un lugar que permita el acceso a las opciones de empleo, los servicios de atención de la salud, centros de atención para niños, escuelas y otros servicios sociales. De manera semejante, la vivienda no debe construirse en lugares contaminados ni en la proximidad inmediata de fuentes de contaminación que amenazan el derecho a la salud de los habitantes.

g). *Adecuación cultural*. La manera en que se construye la vivienda, los materiales de construcción utilizados y las políticas en que se apoyan deben permitir adecuadamente la expresión de la identidad cultural y la diversidad de la vivienda. Las actividades vinculadas al desarrollo o la modernización en la esfera de la vivienda deben velar por que no se sacrifiquen las dimensiones culturales de la vivienda y por que se aseguren, entre otros, los servicios tecnológicos modernos.

Dicho lo cual, destacamos que en función del respeto a la obligación de progresividad en materia de derechos sociales, se debe contemplar en este caso las regulaciones más protectorias y amplias del derecho a la vivienda adecuada previstas a nivel nacional y en las distintas jurisdicciones involucradas en la Cuenca Matanza Riachuelo (conforme el art. 34.k de la Carta de la OEA, art. 26 de la CADH y el arts. 2 y 4 del Protocolo de San Salvador). Nos referimos a los desarrollos legales registrados en la Ciudad de Buenos Aires, en la Provincia de Buenos Aires y a nivel nacional, ámbito territorial en el que habitan las víctimas afectadas en esta petición.

A nivel nacional, en 2018 se sancionó la Ley N° 27.453 de Regularización Dominial para la Integración Socio-Urbana de Barrios Populares, que tiene como objetivo impulsar en estos barrios, incluidos aquellos ubicados en las inmediaciones de la cuenca Matanza-Riachuelo: “acciones orientadas a la mejora y ampliación del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el fortalecimiento de las actividades económicas familiares, el redimensionamiento parcelario, la adquisición de tierras para la producción de nuevo suelo urbano, la seguridad en la tenencia y la regularización dominial. Tales acciones deberán ser progresivas, integrales, participativas y con enfoque de género y diversidad”.

En el ámbito de Ciudad de Buenos Aires, el art. 31 de su Constitución Local afirma que: “La Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos. 2. Auspicia la incorporación

de los inmuebles ociosos, promueve los planes autogestionados, la integración urbanística y social de los pobladores marginados, la recuperación de las viviendas precarias y la regularización dominial y catastral, con criterios de radicación definitiva”.

Por su parte, en la Provincia de Buenos Aires, el art. 36 de su Constitución Provincial establece que: “La Provincia promoverá la eliminación de los obstáculos económicos, sociales o de cualquier otra naturaleza, que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales (...) 7- A la Vivienda. La Provincia promoverá el acceso a la vivienda única y la constitución del asiento del hogar como bien de familia”.

A su vez, esta jurisdicción provincial, sancionó en el año 2012 la Ley N° 14.449 de Acceso Justo al Hábitat por la cual se promueve el derecho a la vivienda y a un hábitat digno sustentable, especialmente para la población que habita las villas y asentamientos, entre ellas las que se ubican en los municipios ubicados a la vera del Río Matanza-Riachuelo. Sus objetivos específicos son: a) Promover la generación y facilitar la gestión de proyectos habitacionales, de urbanizaciones sociales y de procesos de regularización de barrios informales. b) Abordar y atender integralmente la diversidad y complejidad de la demanda urbano habitacional. c) Generar nuevos recursos a través de instrumentos que permitan, al mismo tiempo, reducir las expectativas especulativas de valorización del suelo.

Esta norma provincial dispone que el derecho a la vivienda y a un hábitat digno comporta la satisfacción de las necesidades urbanas y habitacionales de los ciudadanos de la Provincia, especialmente de quienes no logren resolverlas por medio de recursos propios, de forma de favorecer el ejercicio pleno de los derechos fundamentales y señala que: “Todos los habitantes de la Provincia tienen garantizado el derecho al uso y goce de la ciudad y de la vivienda, entendiendo a éstos como el derecho a: a) Un lugar adecuado para vivir en condiciones que favorezcan la integración plena a la vida urbana. b) Acceder a los equipamientos sociales, a las infraestructuras y a los servicios. c) Desenvolver apropiadamente las actividades sociales y económicas. d) Usufructuar de un hábitat culturalmente rico y diversificado”.

La misma norma crea un “régimen de integración socio-urbana de villas y asentamientos”. Esta política comprende: “al conjunto de acciones que de forma progresiva, integral y participativa, incluyan, entre otras, la construcción, mejora y ampliación de las viviendas, del equipamiento social y de la infraestructura, el acceso a los servicios, el tratamiento de los espacios libres y públicos, la eliminación de barreras urbanas, cuando existieran, la mejora en la accesibilidad y conectividad, el saneamiento y mitigación ambiental, el redimensionamiento parcelario y la regularización dominial”. Además, reconoce como derecho la llamada “gestión democrática de la ciudad”, que entiende: “...como un proceso de toma de decisiones que asegure la participación activa, protagónica, deliberante y autogestionada de la comunidad en general y de los ciudadanos en particular y, en especial, de las

organizaciones o asociaciones civiles que fomenten el acceso al hábitat y a la vivienda”.

Se suma a lo dicho que las normas nacional y provincial establecen que los barrios populares registrados, entre ellos aquellos barrios ubicados en las inmediaciones de la Cuenca Matanza Riachuelo, se encuentran protegidos por una prohibición expresa de desalojo²³¹. No obstante, en aquellos casos en los cuales se deban impulsar procesos de reurbanización y/o relocalizaciones, como último recurso y motivadas por el riesgo ambiental o para asegurar la integración socio-urbana, se deben respetar antes, durante y después de su ejecución los derechos humanos que puedan verse afectados. En especial, se debe asegurar la participación genuina, el acceso a la información, la consulta a los/as afectados/as, la tutela judicial efectiva y que la relocalización no signifique un retroceso y agravamiento en las condiciones de vida de las personas involucradas.

Cuando se incumplen estas obligaciones, se configura una “relocalización forzosa”, contraria al art. 11 del PIDESC, así como a sus Observaciones Generales N°4 y N°7 del Comité DESC. Al respecto, la Relatoría Especial sobre el Derecho a la Vivienda Adecuada de Naciones Unidas, en su misión en Argentina de 2011, afirmó que:

en los casos donde se ha decidido relocalizar a los habitantes de asentamientos irregulares, principalmente por consideraciones ambientales y por la salud de las personas afectadas, raramente se han ofrecido a las comunidades alternativas respetuosas de los estándares internacionales en materia de derecho a una vivienda adecuada. Un caso paradigmático en este sentido es la problemática del saneamiento de la Cuenca Matanza Riachuelo. La Relatora Especial nota las deficiencias en la política de relocalizaciones que se están dando en el marco de este proceso en algunas municipalidades: falta participación de los afectados y falta información pública. Además, la Relatora Especial considera preocupante que la implementación de la política de relocalización esté basada en una sentencia judicial y no en una política integral de urbanización de la cuenca²³².

De hecho, ante el reclamo judicial de las familias afectadas en este caso por las relocalizaciones forzosas de sus viviendas, ubicadas en el camino de sirga del Río Matanza Riachuelo, el propio Estado Argentino dictó la Resolución N° 420/2017 de ACUMAR²³³, en la cual fijó reglas a seguir para la ejecución de políticas de reurbanización y relocalización de las villas, asentamientos y conjuntos habitacionales

²³¹ Art. 70 de la Ley N° 14.449 y el art. 15 de la Ley N°27.453 y en línea con lo dispuesto en la Observación General N° 7 del Comité DESC.

²³² Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado, y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto, Raquel Rolnik, Naciones Unidas, Misión a Argentina 2011. A/HRC/19/53/Add.1, párr. 42. Disponible en el siguiente link: <https://acnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Informe-Relatora-sobre-vivienda-adecuada-misi%C3%B3n-a-Argentina-2011.pdf>

²³³ ACUMAR, Resolución N° 420/2017, disponible en el siguiente link: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/protocolo.pdf>

ubicados en la cuenca hídrica, desde una perspectiva respetuosa de los derechos sociales y ambientales en juego. Sin embargo, para el adecuado control del cumplimiento de esta normativa, resulta imprescindible que se asegure el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva de las víctimas de esta petición; condiciones mínimas para la garantía del derecho a la vivienda adecuada que ya no están dadas debido a la clausura del proceso judicial por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación el 22 de octubre de 2024.

f) Derecho al medio ambiente sano y sustentable

Si bien la voz "ambiente" se encuentra ausente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, corresponde señalar que la referencia ambiental del Sistema Interamericano de Derechos Humanos la encontramos en el artículo 11 del Protocolo de San Salvador, "Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos. 2. Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

Sobre la base de que la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos, la Corte IDH reconoció en la Opinión Consultiva 23/2017 la innegable relación entre la protección ambiental y la realización de los derechos²³⁴. La Corte IDH consideró allí que el derecho al medio ambiente está incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el art. 26 de la Convención Americana. De esta manera, se explicita la progresividad, no regresividad y plena efectividad del derecho humano al medio ambiente. Ello constituye una verdadera conquista, pues obliga a los Estados, no sólo a conservar los derechos ambientales vigentes en la actualidad, sino a perseguir que ellos evolucionen y avancen.

A su vez, la Corte IDH se refiere al ambiente como un derecho autónomo que protege a ríos, bosques y mares más allá de su utilidad para el ser humano²³⁵. En este orden de ideas, la Corte Interamericana concluye que el derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal²³⁶. Lejos de tratarse de una cuestión menor, esta distinción permite que la protección ambiental pueda ser planteada por sí misma sin necesidad de acudir a la afectación del derecho a la salud, la vida u otros derechos.

En Argentina, la reforma constitucional de 1994 introdujo el artículo 41 otorgándole al ambiente la categoría de derecho constitucional y contemplando, a través del concepto de desarrollo sustentable, no sólo a las necesidades de quienes habitan hoy sino también a los derechos de las futuras generaciones²³⁷. La idea de tutelar a las

²³⁴ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 47; Corte IDH, 03 de abril de 2009 y Corte IDH "Caso Kwas Fernández vs. Honduras. Fondo, reparaciones y costas", Serie C, nro. 196, párr. 148, AR/JUR/76761/2009.

²³⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 62.

²³⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 63.

²³⁷ Constitución de Argentina, art. 41: "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las

generaciones futuras fue tomada de la Declaración de la Conferencia de Río (ECO 92). También la Constitución establece el deber estatal para la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica.

Del primer párrafo del art. 41 de la Constitución argentina surge el derecho al ambiente sano y sustentable así como también el deber de preservarlo. Este deber involucra a toda la ciudadanía. Así, ha sido explicado por la Corte Suprema argentina en el caso “Mendoza”, *“La tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual”*²³⁸.

La Constitución Nacional argentina también se refiere expresamente al daño ambiental y establece la obligación de recomponer el ambiente. El daño ambiental es autónomo de aquél daño que sufren las personas por la alteración negativa y relevante del ambiente. En este último supuesto, corresponde acudir a la noción clásica de responsabilidad civil pero cuando se trata de un daño al entorno, que afecta los ecosistemas y a los seres que lo componen, la solución será diferente puesto que involucra al sistema ambiental.

En numerosos casos, a pesar de los esfuerzos, la recomposición del ambiente no logra concretarse, dejando un daño irreversible al entorno. En este contexto, el paradigma preventivo resulta prioritario. Así, en materia de derechos ambientales, adquieren particular relevancia los principios de prevención, precaución, sustentabilidad, cooperación y equidad intergeneracional.

En el ámbito del derecho ambiental, el principio de prevención implica que los Estados tienen la “responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”²³⁹. Este principio fue

necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

²³⁸ CSJN, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)”, 8 de julio de 2008, Fallos: 329:2316. Considerando 18. Anexo 4

²³⁹ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 2, y Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano, Conferencia de las

establecido expresamente en las Declaraciones de Estocolmo y de Río sobre el medio ambiente y está vinculado a la obligación de debida diligencia internacional de no causar o permitir que se causen daños al ambiente.

La Corte IDH concluye que los Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. Para esta Corte, cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal debe ser considerado como un daño significativo²⁴⁰.

En virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al ambiente²⁴¹. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental²⁴². Este deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales²⁴³.

Por otra parte, el principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el ambiente. Al respecto, la Declaración de Río establece que: *“Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente”*²⁴⁴.

El enfoque precautorio es parte integral de la obligación general de debida diligencia, la cual obliga al Estado de origen a tomar todas las medidas apropiadas para prevenir el daño que pueda resultar de actividades que realice. Esta obligación aplica en situaciones donde la evidencia científica referente al alcance y potencial impacto negativo de la actividad en cuestión sea insuficiente pero existan indicadores plausibles de los riesgos potenciales²⁴⁵. En efecto, los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, frente a posibles daños graves o irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de

Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, Estocolmo, 5 a 16 de junio de 1972, Doc. ONU A/CONF.48/14/Rev.1, principio 21.

²⁴⁰ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 140.

²⁴¹ CIJ, Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párr. 101.

²⁴² Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 142.

²⁴³ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 118.

²⁴⁴ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 3-14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principio 15.

²⁴⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 177.

certeza científica²⁴⁶.

En el derecho internacional ambiental, la obligación de cooperación ha sido recogida en las Declaraciones de Estocolmo y de Río, donde se establece que “los Estados deberán cooperar con espíritu de solidaridad mundial para conservar, proteger y restablecer la salud y la integridad del ecosistema de la Tierra”²⁴⁷.

En el caso de la CMR, la cooperación no está referida a diferentes Estados sino que se aplica a la actividad que deben desarrollar el Estado Nacional argentino, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y la Provincia de Buenos Aires para lograr el saneamiento de la cuenca hídrica.

El Estado, como garante del derecho humano al ambiente sano, debe velar por la prevención del daño ambiental. La forma más efectiva de hacerla es asegurando el cumplimiento de los principios precautorio, preventivo, de sustentabilidad y de equidad intergeneracional contenidos en la Ley General del Ambiente de Argentina sancionada en 2002²⁴⁸.

El principio de equidad intergeneracional se deriva de diversos instrumentos de derecho internacional como la Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, la Declaración de Estocolmo, la Declaración de Río, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, y el Acuerdo de París sobre Cambio Climático. También forma parte del derecho de la Unión Europea, y su contenido ha sido referido por distintos tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia, y la Corte IDH en su Opinión Consultiva OC-23/17. Este principio también fue abordado por la Corte IDH en el caso de los Habitantes de La Oroya. Allí señaló que “*Los Estados deben tener presente que la tutela o preservación del ambiente impuesta por el principio de equidad intergeneracional deriva de que, a modo de un fideicomiso, nuestra responsabilidad es la de gestionar o conservar este ambiente para ser entregado a las generaciones futuras, como beneficiarias. Las generaciones presentes han recibido de las predecesoras un ambiente para que sea transmitido, a su vez, a las futuras en iguales o mejores condiciones de aquellas en que les fuera entregado. Así, cada decisión de desarrollo que comprometa la subsistencia, oportunidades o calidad de vida de las generaciones venideras es insolidaria y, por tanto, contraria a este deber*”²⁴⁹.

En la consideración de este principio no puede perderse de vista que el ambiente es un bien colectivo e intergeneracional, su carácter diacrónico implica que se extiende a lo largo de las generaciones humanas en el tiempo y por ello mismo es que surge el deber de sustentabilidad vinculado al de solidaridad. Así, las generaciones actuales tienen una limitación en su libertad: la relación con la naturaleza ya no puede basarse en una irresponsabilidad sin medida o sin consideración de las próximas generaciones; sino de

²⁴⁶ Corte IDH, Opinión Consultiva 23/2017, de 15 de noviembre de 2017, párr. 180.

²⁴⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Río de Janeiro, 14 de junio de 1992, Doc. ONU NCONP.I51/26/Rev.1 (Vol. 1), principios 7 y 19.

²⁴⁸ Ley 25.675. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-25675-79980/texto>

²⁴⁹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 151.

mayor responsabilidad²⁵⁰.

Asimismo, para decidir el presente caso, debe ponderarse el derecho a acceder a información ambiental, a participar en cuestiones ambientales y el acceso a la justicia reconocidos por el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, que establece lo siguiente: *"el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre estos, el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes"*.

En estrecha vinculación con el Principio 10, deben aplicarse al caso objeto de denuncia, los estándares contenidos en el Acuerdo de Escazú, tratado regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y El Caribe. Este Acuerdo fue ratificado por Argentina en el año 2021 mediante Ley 27.566 obligando al país a garantizar el ejercicio de los derechos de acceso: el derecho de acceso a la información ambiental, el derecho a la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales y el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales. Todos estos derechos se han visto vulnerados con el abrupto cierre del caso Mendoza por parte de la CSJN en octubre de 2024.

No debemos perder de vista los principios que reconoce el Acuerdo de Escazú: principio de igualdad y principio de no discriminación; principio de transparencia y principio de rendición de cuentas; principio de no regresión y principio de progresividad; principio de buena fe; principio preventivo; principio precautorio; principio de equidad intergeneracional; principio de máxima publicidad; principio de soberanía permanente de los Estados sobre sus recursos naturales; principio de igualdad soberana de los Estados; y principio pro persona. Algunos de estos trascendentes principios fueron abordados anteriormente. Por ello, corresponde ahora enfocar nuestra atención en el principio de no regresión.

El párrafo 20 del documento final “El futuro que queremos”, adoptado por iniciativa de Brasil por los Estados miembros de las Naciones Unidas durante la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (Río +20), en 2012, declara que el principio de no regresión impide cualquier retroceso en los niveles actuales de protección ambiental.

El principio de no regresividad se desprende del vínculo entre el ambiente y el ámbito de los derechos humanos²⁵¹, afirmando que la progresividad, más allá de metas

²⁵⁰ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 154.

²⁵¹ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, art. 2.1

interinas para el cumplimiento de objetivos ambientales, también expresa que, una vez que se ha avanzado en esa dirección, no puede volverse atrás, sino que el nivel de protección alcanzado debe ser respetado. Este principio resulta fundamental para analizar los retrocesos que ha sufrido la estructura de ACUMAR antes y después de la sentencia de la Corte Suprema argentina que cerró el caso “Mendoza”.

Por último, corresponde tener en consideración el principio pro natura. En el año 2016, el principio pro natura fue incluido en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del estado de derecho en materia ambiental. Esta declaración fue adoptada durante el primer Congreso Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, coorganizado por la Comisión Mundial de Derecho Ambiental de la UICN, el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, la Organización de Estados Americanos, la Asociación Internacional de Jueces y otros socios, en abril de 2016 en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil. En efecto, el principio 5 de la citada declaración dice: *"En caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente, dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos"*²⁵².

Este principio resulta de relevancia en virtud de que estamos en presencia de un río contaminado que requiere de un compromiso estatal robusto para lograr su saneamiento integral.

g) Derecho al agua y saneamiento

Recordemos que la Organización de las Naciones Unidas, a través de su Asamblea General, emitió la Resolución “El derecho humano al agua y el saneamiento”, que reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”. En la misma línea, la Carta Social de las Américas afirma que “[l]os Estados [...] reconocen que el agua es fundamental para la vida y básica para el desarrollo socioeconómico y la sostenibilidad ambiental” y que “se comprometen a continuar trabajando para garantizar el acceso al agua potable y a los servicios de saneamiento para las presentes y futuras generaciones”. La Asamblea General de la OEA adoptó también, en 2007 y 2012, las resoluciones 2349/07 y 2760/12, denominadas respectivamente “[e]l agua, la salud y los derechos humanos” y “[e]l derecho humano al agua potable y el saneamiento”. La primera, en sus artículos 1 y 4, “[r]econoce” al agua como “esencial para la vida y la salud” e

²⁵² Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de derecho en materia ambiental, Disponible en https://www.iucn.org/sites/dev/files/content/documents/spanish_declaracion_mundial_de_la_uicn_acerca_del_estado_de_derecho

“indispensable para poder vivir una vida con dignidad humana”, así como “el uso ancestral del agua por parte de las comunidades urbanas, rurales y pueblos indígenas, en el marco de sus usos y costumbres sobre el uso del agua, de conformidad con las respectivas legislaciones nacionales”. La segunda, en su primer artículo, “invita” a los Estados a “seguir trabajando” para “asegurar el acceso al agua potable y a servicios de saneamiento para las generaciones presentes y futuras”. El derecho también está contemplado en el artículo 12 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

El Comité DESC ha expresado que: “[e]l derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica”²⁵³.

En el mismo sentido la Corte Interamericana, siguiendo lineamientos del Comité DESC, ha expresado que “el acceso al agua [...] comprende ‘el consumo, el saneamiento, la colada, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica’, así como para algunos individuos y grupos también [...] ‘recursos de agua adicionales en razón de la salud, el clima y las condiciones de trabajo’²⁵⁴. Por primera vez en su historia, la Corte IDH declaró la violación al derecho al agua en el caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina.

Asimismo, la Corte IDH ha indicado que: “el acceso al agua” implica “obligaciones de realización progresiva”, pero que “sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [dicho acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización”. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como “garantizar un mínimo esencial de agua” en aquellos “casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad”²⁵⁵.

²⁵³ Comité DESC. Observación General 15. El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párr. 2.

²⁵⁴ Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 111. Véase también Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay, párr. 195.

²⁵⁵ Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 121; Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas

A este panorama legal, debemos sumar el principio pro agua que se desprende del principio pro natura que establece que: *“en caso de duda, todos los procesos ante tribunales, órganos administrativos y otros tomadores de decisión deberán ser resueltos de manera tal que favorezcan la protección y conservación del medio ambiente dando preferencia a las alternativas menos perjudiciales. No se emprenderán acciones cuando sus potenciales efectos adversos sean desproporcionados o excesivos en relación con los beneficios derivados de los mismos. Especialmente el principio in dubio pro aqua, consistente con el principio in dubio pro natura, que en caso de incerteza, establece que las controversias ambientales y de agua 'deberán ser resueltas en los tribunales, y las leyes de aplicación interpretadas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos’”*²⁵⁶.

En Argentina, el derecho al agua se encuentra tutelado por el artículo 240 del Código Civil y Comercial de la Nación. Este artículo establece los límites al ejercicio de los derechos individuales, los que deben ser compatibles con los derechos de incidencia colectiva dice "... no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas, de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios en la ley especial"²⁵⁷.

h) Derecho a la niñez

En la Convención sobre los Derechos del Niño encontramos plasmados los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales de la niñez en mayor medida que los derechos ambientales. En rigor, la Convención se refiere a los peligros de la contaminación ambiental en su reconocimiento del derecho a la salud, a la alimentación nutritiva y al agua potable²⁵⁸.

La Convención define como niño o niña a todo ser humano menor de dieciocho años. Luego, establece que los Estados tienen el deber de respetar los derechos en ella enunciados y de asegurar su aplicación a cada menor sometido a su jurisdicción. Esto conlleva a que el Estado está obligado a tomar medidas de cualquier índole (administrativas, judiciales, legislativas) en pos de garantizar que esos derechos no permanezcan en una mera enunciación dogmática, sino que puedan ser gozados plenamente por sus beneficiarios. Esto se denomina principio de efectividad.

Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 229.

²⁵⁶ CSJN, “Majul, Julio Jesús c/ Municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental”, 11/7/2019, Fallos 342:1203, Considerando 13.

²⁵⁷ Código Civil y Comercial de la Nación. Art. 240: “Límites al ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes. El ejercicio de los derechos individuales sobre los bienes mencionados en las Secciones 1ª y 2ª debe ser compatible con los derechos de incidencia colectiva. Debe conformarse a las normas del derecho administrativo nacional y local dictadas en el interés público y no debe afectar el funcionamiento ni la sustentabilidad de los ecosistemas de la flora, la fauna, la biodiversidad, el agua, los valores culturales, el paisaje, entre otros, según los criterios previstos en la ley especial.”

²⁵⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, art. 24.2 inc. c.

La Corte IDH ha señalado que, conforme al artículo 19 de la Convención Americana, el Estado se encuentra obligado a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. En ese sentido, la Corte ha establecido que la protección de la niñez tiene como objetivo último el desarrollo de la personalidad de las niñas y los niños, y el disfrute de los derechos que les han sido reconocidos. De esta forma, las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona²⁵⁹.

El Comité de los Derechos del Niño ha señalado, en su Observación General número 14, que el concepto del interés superior del niño “es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención [de los Derechos del Niño]”²⁶⁰. El mismo Comité, ha señalado que “*los Estados deben adoptar medidas para hacer frente a los peligros y riesgos que la contaminación del medio ambiente local plantea a la salud infantil en todos los entornos*”. El Comité ha puesto de manifiesto que “[l]as intervenciones en materia de medio ambiente deben hacer frente, entre otras cosas, al cambio climático, que es una de las principales amenazas a la salud infantil y empeora las disparidades en el estado de salud. En consecuencia, los Estados han de reservar a la salud infantil un lugar central en sus estrategias de adaptación al cambio climático y mitigación de sus consecuencias”²⁶¹.

La Corte IDH considera que la protección especial a los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental²⁶², cobra especial relevancia tomando en cuenta el principio de equidad intergeneracional²⁶³. En virtud de este principio, el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés

²⁵⁹ CorteIDH, Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párrs. 53, 54, 60, 86, 91, y 93, y CorteIDH, Caso María y otros vs. Argentina. Sentencia de 22 de agosto de 2023 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 84.

²⁶⁰ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 14. El derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1), 29 de mayo de 2013, párr. 4.

²⁶¹ Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 15. El derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24), 17 de abril de 2013, párr. 49 y 50.

²⁶² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 67.

²⁶³ Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano, 16 de junio de 1972, preámbulo; Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, 1992, principio 3, y Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, 70/1. “Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible”, Preámbulo. Asimismo ver: Naciones Unidas. Informe de las Naciones Unidas de la Comisión Mundial sobre el Medio y Desarrollo, de 4 de agosto de 1987, p. 23 y Resolución 3/2021 de la CIDH y REDESCA sobre “Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”, párr. 21, Disponible en: http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2021/Resolucion_3-21_SPA.pdf.

universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras. Se ha señalado que los derechos de las generaciones futuras imponen la obligación a los Estados de respetar y garantizar el disfrute de los derechos humanos de niñas y niños, y abstenerse de toda conducta que ponga en peligro sus derechos en el futuro²⁶⁴. En este sentido, el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General No. 26²⁶⁵ ha considerado que, de conformidad con el concepto de “equidad intergeneracional”, los Estados deben tomar en cuenta las necesidades de las generaciones futuras, así como los efectos a corto, medio y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo de los niños.

La Corte IDH considera que el principio del interés superior constituye un mandato de priorización de los derechos de las niñas y niños frente a cualquier decisión que pueda afectarlos (positiva o negativamente), tanto en el ámbito judicial, administrativo y legislativo. En razón de ello, y en virtud del principio de equidad intergeneracional, el Estado debe prevenir que las actividades contaminantes de las empresas afecten los derechos de niñas y niños, y en consecuencia deben adoptar medidas especiales de protección para mitigar los efectos de la contaminación ambiental cuando constituya un riesgo significativo para niños y niñas, adoptar medidas para atender a quienes hayan sido afectados por dicha contaminación, y evitar que los riesgos continúen. En particular, cuando el tipo de contaminación producida por las operaciones de las empresas constituyan un riesgo elevado para los derechos de la niñez, “los Estados deben exigir un proceso más estricto de diligencia debida y un sistema eficaz de vigilancia”²⁶⁶.

i) Derecho a respirar aire limpio

En el caso “La Oroya vs. Perú”, la Corte IDH ha explicado que las personas gozan del derecho a respirar un aire cuyos niveles de contaminación no constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos, particularmente a los derechos al medio ambiente sano, la salud, la integridad personal y la vida. Las personas gozan del derecho a respirar aire limpio como un componente sustantivo del derecho al medio ambiente sano, y, por ende, el Estado está obligado a: a) establecer leyes, reglamentos y políticas que regulen estándares de calidad del aire que no constituyan riesgos a la salud; b) monitorear la calidad del aire e informar a la población de posibles riesgos a la salud; c) realizar planes de acción para controlar la calidad del aire que incluyan la identificación de las principales fuentes de contaminación del aire, e implementar medidas para hacer cumplir los estándares de calidad del aire²⁶⁷. En ese sentido, los Estados deben diseñar

²⁶⁴ Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, Julio 2023, Principio 7.

²⁶⁵ Comité de los Derechos del Niño, Naciones Unidas, Observación General N° 26 sobre los derechos del niño y el medio ambiente, con especial atención al cambio climático, párr. 11

²⁶⁶ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 142.

²⁶⁷ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General No. 14 (2000): El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 34 y 36. Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible: el medio ambiente no tóxico. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos

sus normas, planes y medidas de control de la calidad del aire de conformidad con la mejor ciencia disponible y de conformidad con los criterios de disponibilidad, accesibilidad, sostenibilidad, calidad y adaptabilidad e, inclusive, a partir de la cooperación internacional²⁶⁸.

En el caso “La Oroya vs. Perú”, la Corte IDH consideró que las medidas adoptadas por el Estado peruano fueron claramente insuficientes para lograr un acceso efectivo a la información relacionada con el estado de la calidad del aire y el agua, lo cual impidió que las víctimas tuvieran los elementos suficientes para conocer sobre los riesgos a su salud, integridad personal y vida por la exposición a los contaminantes. La Corte IDH consideró que Perú debía compatibilizar la normativa que define los estándares de calidad del aire, de forma tal que los valores máximos permisibles en el aire para plomo, dióxido de azufre, cadmio, arsénico, material particulado y mercurio no sobrepasen los máximos necesarios para la protección del medio ambiente y salud de las personas²⁶⁹. Idéntica ponderación y medida respecto de la calidad del aire deben ser adoptadas en la decisión presente caso.

Si bien comprendemos que hasta este momento la jurisprudencia interamericana no ha creado el derecho autónomo del aire limpio, sí consideramos que está avanzada su tratamiento, en tanto ha sido traído por la Corte IDH como un elemento esencial para garantizar la vida digna. Entendemos que la Corte lo ha subsumido dentro del derecho humano al medio ambiente sano, y claramente tiene una relación intrínseca e inseparable, pero consideramos que tiene características propias que deben ser analizadas separadamente. Por ello, pedimos que la Comisión determine que existe el derecho humano al aire limpio.

j) Interdependencia de derechos

Los derechos establecidos en la CADH no son compartimentos estancos e inamovibles, sino que existe una interrelación muy estrecha entre los derechos, tanto de los civiles y políticos, como los económicos, sociales, culturales y ambientales²⁷⁰. La Corte IDH ha sostenido, por ejemplo, en el caso de *Lhaka Honhat vs Argentina*, la interrelación de derechos a la alimentación, agua, medioambiente sano e identidad cultural, todos ellos intrínsecamente conectados con el derecho a la propiedad colectiva, en tanto sin poder garantizar la propiedad colectiva indígena, las comunidades no tienen tampoco

relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, A/HRC/49/53, 12 de enero de 2022, párr. 116

²⁶⁸ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 120

²⁶⁹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 346.

²⁷⁰ Corte IDH Caso Lagos del Campo Vs. Perú, 31 de agosto de 2017, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 141 y Caso Benites Cabrera y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de octubre de 2022, Serie C No. 465, párr. 110.

garantizado los otros derechos humanos²⁷¹. A su vez, estableció que, si bien no surge el derecho al agua de ningún instrumento interamericano, había una relación inseparable entre garantizar el derecho a la alimentación y medio ambiente sano con el derecho al agua.

En particular, sostuvo la Corte en aquel caso que “Los derechos antes referidos presentan una estrecha vinculación, de modo que algunos aspectos que hacen a la observancia de uno de ellos pueden estar imbricados con la satisfacción de los otros”²⁷². A su vez, señaló que hay numerosos pronunciamientos de organismos internacionales respecto a la “interdependencia” entre el ambiente y los derechos humanos²⁷³, en tanto resultan afectados los derechos humanos por la degradación ambiental.

Asimismo, la Corte IDH ha expresado la estrecha relación entre el derecho a la vida y la integridad personal, refiriendo que ante la falta de acceso a las condiciones que garantizan una vida digna, podría constituir una violación al derecho a la integridad personal, como cuestiones relacionadas con la salud de las personas²⁷⁴. De la misma manera, la Corte IDH ha dicho que algunos proyectos o intervenciones en el medio ambiente podría implicar un riesgo a la vida y a la integridad personal²⁷⁵.

Además, la Corte Interamericana también ha expresado la estrecha relación entre la protección de la niñez y las acciones contra la emergencia climática²⁷⁶.

Por todo lo anterior, bajo esta dimensión colectiva de interrelación e interdependencia de los derechos, si el derecho al agua no está garantizado plenamente, tampoco lo podrá estar el derecho a la salud, ni la vida. Este caso se trata de la falta de calidad de vida, de una vida digna, que, para cumplirse plenamente, deben estar garantizado otros derechos, como vivienda adecuada, y sin lugar a dudas, el derecho al medio ambiente sano y al aire limpio. Esta interdependencia de derechos, cuando se trata de daños colectivos, sin separación de jurisdicción, entidad ni de limitación, implica una obligación reforzada del Estado a proteger y garantizar todos los derechos por igual y a actuar con la debida diligencia²⁷⁷. Esto es lo que no ha sucedido en este

²⁷¹ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 243.

²⁷² Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 243.

²⁷³ Corte IDH. Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2020. Serie C No. 400, párr. 244.

²⁷⁴ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 138.

²⁷⁵ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 138.

²⁷⁶ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 51, párr. 143.

²⁷⁷ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

caso.

Como veremos en el siguiente apartado, el Estado ha hecho algunas acciones importantes para hacer frente a esta gravísima problemática, pero han sido pocas, limitadas, sin participación de las personas afectadas, con presupuesto y la voluntad política escasa, y, con la última decisión de la CSJN, en términos reales implican el retiro del Estado de la Cuenca Matanza Riachuelo.

B. Relación de estándares con los hechos del caso

A lo largo de los 16 años en los que estuvo abierta la causa, se demostró científica y judicialmente la contaminación en el agua, el suelo y en el aire provocado por los desechos y residuos de las empresas volcados al río y desechos cloacales no tratados, las cuales han causado graves daños a la salud, a la vida, a la vida digna, a la integridad y a la vivienda de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo, y sin lugar a dudas al medio ambiente sano, al agua y al aire limpio, con un particular impacto en la niñez. El Estado ha tenido pleno conocimiento de esta situación desde hace más de 200 años, y con particular importancia, a través del proceso de ejecución de la causa Mendoza.

Sin embargo, como explicamos anteriormente y recordaremos ahora, el Estado no tomó las medidas necesarias para hacer frente a la situación estructural de contaminación. Ahora, con el cierre del proceso de ejecución de la CSJN, el Estado violó el principio de no regresión. Si bien permanece la ACUMAR, no tiene un respaldo institucional, presupuestario ni la fuerza política para continuar con el trabajo, y tampoco existe un proceso de control ni supervisión de sus actividades, sus avances y del presupuesto. En el mientras tanto, las personas habitantes continúan sin poder vivir una vida digna, al seguir expuestas permanentemente a los agentes contaminantes, a no contar con cloacas ni los servicios públicos mínimos. Estas personas, recordamos, viven en la pobreza, encontrándose en una situación de particular vulnerabilidad. Y, además, con especial preocupación, numerosas víctimas del caso, varias de ellas individualizadas en esta petición, quienes viven en villas y asentamientos sobre las márgenes del Río, por las condiciones de vida en la que residen se ven aún más expuestas a la contaminación. Viven sobre terrenos de suelo de relleno, hay una falta de acceso a redes de agua, falta de cloaca, entre muchos otros factores. Hay una necesidad real de políticas activas del Estado para garantizar la vida digna de la población en la Cuenca.

La particularidad del reclamo judicial tramitado a nivel interno demostró la clara indivisibilidad y la interdependencia de los derechos sociales y ambientales, cuando el objetivo es asegurar los derechos a una vida digna. Se trata, por un lado, de garantizar de forma individual y colectiva el acceso a una vivienda digna, a los servicios básicos de

Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 123.

agua potable, electricidad, desagüe pluvial, cloacas y la regularización dominial para las familias afectadas. A su vez, estas medidas, de acuerdo a las obligaciones, estándares y principios de derechos humanos, deben implementarse asegurando la participación, el acceso a la información y la tutela judicial efectiva de la población de los barrios populares de la cuenca hídrica. Sin la garantía del contenido mínimo esencial de estos derechos, resulta imposible asegurar la realización del derecho a un ambiente sano de las víctimas.

i) Violación al derecho al medio ambiente sano y sustentable

La violación al derecho al medio ambiente sano y sustentable se verifica en el cierre de uno de los casos estructurales en materia ambiental más importantes de Argentina a pesar de que se encuentran pendientes la mayoría de las mandas judiciales fijadas en la sentencia del 8 de julio del año 2008. En efecto, el 22 de octubre de 2024, la Corte Suprema de Justicia de la Nación argentina le puso un punto final a un proceso judicial histórico por la recomposición ambiental de la CMR. Por unanimidad, los jueces que integran el máximo tribunal de Argentina decidieron dar por finalizada la supervisión del cumplimiento de la sentencia dictada por ella misma, rechazar el reclamo por daño ambiental colectivo y ordenar el archivo de los cientos de legajos que conforman esta megacausa judicial.

Recordamos que en el año 2008, la Corte Suprema decidió brindar una solución a la problemática de la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo, ordenando la elaboración de un Plan Integral de Saneamiento Ambiental (PISA) que tenía como metas mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, recomponer el ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevenir futuros daños con suficiente y razonable grado de predicción²⁷⁸. Para cumplir estos objetivos, el Tribunal estableció ocho mandas consistentes para la puesta en marcha de un programa de: información pública; cesación de la contaminación de origen industrial; saneamiento de basurales; limpieza de los márgenes del río; expansión de la red de agua potable; extensión del sistema de desagües pluviales y saneamiento cloacal. Por último, estableció también la necesidad de contar con un plan sanitario de emergencia. Luego de esa decisión, la Corte monitoreó durante años el cumplimiento de esa sentencia, requiriendo informes y convocando a audiencias públicas. También lo hizo a través de los jueces de ejecución de la sentencia.

Ejecutar una sentencia estructural que persigue una política pública fundamental como el saneamiento ambiental de una de las cuencas más contaminadas de la Argentina tiene un alto grado de complejidad. Justamente, por eso, amerita un esfuerzo titánico en el monitoreo de la sentencia. Sin embargo, el archivo de la causa, tal como lo hizo la Corte, representa lo contrario: una salida fácil e indiferente frente al control robusto del

²⁷⁸ Fallos: 331:1622, considerando 17.

cumplimiento de todos los objetivos trazados en la sentencia del año 2008 que hoy, 17 años después, permanecen mayoritariamente incumplidos.

Desde la perspectiva de la Corte Suprema, los mega procesos judiciales se consideran culminados una vez que: (i) se han definido claramente las metas a cumplir; y (ii) se ha establecido el órgano a cargo de su instrumentación. Sobre la base de estos parámetros, los jueces concluyen que los objetivos institucionales propuestos por la sentencia se encuentran cumplidos con la aprobación del PISA, que fija los objetivos a llevar a cabo para lograr la recomposición del bien colectivo, y con la creación de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo a cargo de su cumplimiento. Siguiendo esta lógica, la intervención de la Corte debería haber cesado hace años. En efecto, la ACUMAR fue creada en el año 2006 y el PISA fue aprobado en el año 2010 y actualizado en el 2016. No obstante ello, la CSJN continuó monitoreando su propia sentencia. El fallo que cerró el caso omite explicar de qué manera han sido satisfechos y cumplidos los objetivos ambientales trazados en el año 2008.

La sentencia del 22 de octubre de 2024 que archivó esta mega causa ambiental resulta contradictoria con el posicionamiento adoptado en las últimas décadas y, en concreto, con una resolución de la propia Corte Suprema argentina del 12 de abril de 2018²⁷⁹, en la que los jueces advirtieron una marcada debilidad institucional de la ACUMAR y un desempeño de escaso rendimiento. Estas deficiencias se ven profundizadas en la actualidad a partir del retroceso institucional en su estructura organizativa y funcional, el congelamiento presupuestario –entre los meses de enero y agosto de 2024, las partidas relacionadas al saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo cayeron un 28,2% en términos reales²⁸⁰–, la parálisis de las obras de saneamiento y el despido de más 300 personas que trabajaban en la ACUMAR²⁸¹. En este contexto, el nivel de cumplimiento efectivo de las acciones y medidas dispuestas para la solución del caso no sólo continuarán siendo insuficientes, sino que se agravarán, frustrando el principio de progresividad referido al cumplimiento de metas graduales y paulatinas y vulnerando también el principio de no regresión.

El Considerando 18 de la sentencia de la Corte Suprema que cerró el caso afirma que *“dado que la recomposición del bien colectivo se está llevando a cabo, resulta inoficioso, por prematuro y conjetural, que este Tribunal aborde la consideración del daño moral colectivo solicitado por los actores —cuyo trámite se mantuvo ante sus estrados al inicio del presente proceso— debido a que su procedencia está subordinada, tal como surge del relato de los antecedentes y de la LGA (artículo 28), a que se determine que dicha recomposición o algún aspecto de ella resulta técnicamente*

²⁷⁹ CSJN Resolución del 12 de abril de 2018. Anexo 12.

²⁸⁰ FARN, (2024), “Presupuesto en llamas: cuando el Estado renuncia a cuidar el ambiente” Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2024/10/Monitor-ambiental-del-Presupuesto-3ra-edicion-Presupuesto-en-llamas.pdf>

²⁸¹ FARN, (2025), ACUMAR a la deriva: más de 300 despidos que alertan por la recomposición ambiental de la cuenca. Disponible en <https://farn.org.ar/acumar-a-la-deriva-mas-de-300-despidos-que-alertan-por-la-recomposicion-ambiental-de-la-cuenca/>

imposible. Del trámite del presente litigio estructural surge que el trabajo de la ACUMAR se encuentra aún en desarrollo, lo que impide que se pueda arribar a una conclusión con el grado mínimo de certeza necesario acerca de la eventual existencia de daños irreversibles. Por lo demás, tampoco corresponde que este Tribunal fije la indemnización destinada a crear un fondo común de recomposición para solventar los gastos de reparación del ecosistema. Ello es así, en la medida en que han sido el Estado Nacional, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires y la ACUMAR —en su carácter de encargada de la ejecución del plan— quienes han venido afrontando los costos de la recomposición”.

El art. 41 de la Constitución Nacional es sumamente claro en cuanto a la obligación prioritaria de recomponer el ambiente.

La futura concreción de obligaciones permanentes de recomposición de la cuenca ingresan en un escenario de incertidumbre por el contexto regresivo en materia económica y social. Esa potencial recomposición, saneamiento de basurales y obras diversas que se encuentran pendiente podrá beneficiar a futuros grupos pero, actualmente, hay personas que padecen por los incumplimientos y demoras. En este sentido, desconocer el daño moral colectivo implica una forma de denegación de justicia.

La ejecución de sentencia llevó 16 años y todavía permanece incumplida en un alto porcentaje, en particular la cuestión habitacional que se ha cumplido el 40% únicamente. La finalización del trámite de ejecución sólo agrava un cuadro de situación angustiante en desmedro de derechos humanos fundamentales como el ambiente.

El rechazo del daño ambiental colectivo en la sentencia del 24 de octubre de 2024, considerando únicamente que las autoridades se encuentran trabajando en la recomposición del ambiente da cuenta de la situación de injusticia que sufren los habitantes de la cuenca perjudicados por la contaminación.

En rigor, la causa por daño ambiental colectivo ha tramitado en la Corte Suprema argentina por 16 años sin que se haya cumplido a la fecha con el Plan Integral de Saneamiento Ambiental del 2010.

Cabe recordar que, en una de las primeras audiencias públicas celebradas de la Corte Suprema, en el marco de la recomposición ambiental de la CMR, frente a las afirmaciones de las empresas sobre la ausencia de vertidos, el por entonces Presidente de la Corte Suprema, Ricardo Lorenzetti, con una dosis de ironía, dijo: “...se puede llegar a la extraña conclusión de que el Riachuelo se ha contaminado sólo. Porque las afirmaciones son que no hay prácticamente nadie que arroje líquidos ni sólidos”²⁸². Resulta paradójico que, dos décadas más tarde, el Máximo Tribunal del país rechazara la pretensión por daño ambiental colectivo en lo que pareciera el razonamiento de que el Riachuelo se contaminó sólo.

²⁸² Audiencia pública del 12 de septiembre de 2006 de la CSJN en “Mendoza Silvia Beatriz y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza Riachuelo)” Expte. 1569/2004.

Así, se consolida una situación de impunidad de las empresas que han contaminado la Cuenca Matanza Riachuelo que resultan indemnes al eludir la Corte Suprema argentina el análisis de su responsabilidad en lo que a la contaminación respecta. Se ve vulnerado el principio de responsabilidad.

No olvidemos que el Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Estado parte contará con “mecanismos de ejecución y de cumplimiento oportunos de las decisiones judiciales y administrativas que correspondan”²⁸³ y “con mecanismos de reparación, según corresponda, tales como la restitución al estado previo al daño, la restauración, la compensación o el pago de una sanción económica, la satisfacción, las garantías de no repetición, la atención a las personas afectadas y los instrumentos financieros para apoyar la reparación”²⁸⁴.

Las empresas deben respetar los derechos humanos. Eso significa que deben abstenerse de infringir los derechos humanos de terceros y hacer frente a las consecuencias negativas sobre los derechos humanos en las que tengan alguna participación.

Como parte de su deber de protección contra las violaciones de derechos humanos relacionadas con actividades empresariales, los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar, por las vías judiciales, administrativas, legislativas o de otro tipo que correspondan, que cuando se produzcan ese tipo de abusos en su territorio y/o jurisdicción los afectados puedan acceder a mecanismos de reparación eficaces.

Como consecuencia de la sentencia del 22 de octubre de 2024, aquellos grupos de vecinos que tienen en trámite litigios por las demoras y los incumplimientos en la implementación del PISA deberán continuar esos casos ante Juzgados locales que podrían carecer de la estructura para el abordaje de problemáticas socio ambientales complejas. Serán tramitadas de manera individual, sin la óptica tan necesaria de ser un problema estructural. A su vez, podrían darse declaraciones de incompetencia dilatando aún más los procesos judiciales. Todo ello agravará inevitablemente el daño moral y ambiental colectivo.

Las obligaciones de recomposición ambiental son permanentes, pero, de ningún modo, consentimos utilizarla como pretexto para finalizar una ejecución de sentencia que, dado su escaso nivel de cumplimiento, mantiene relevantes asuntos pendientes que merecen un seguimiento judicial. Con el cierre de la causa en las actuales circunstancias, se ponen en riesgo todos los avances logrados.

¿Acaso los grupos de vecinos que aún no han sido relocalizados o que sufren la contaminación del agua y del aire y por las demoras en las obras cloacales y de aguas no

²⁸³ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), art. 8 inc. 3. f.

²⁸⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), art. 8 inc. 3. g.

merecen una reparación por daño moral colectivo? Consideramos que sí merecen esa reparación y que denegarla vulnera a todas luces la tutela judicial efectiva.

La jurisprudencia de la Corte Suprema argentina destaca la importancia de las cuencas hídricas explicando que es *“la unidad que comprende al ciclo hidrológico en su conjunto, ligado a un territorio y a un ambiente en particular; se trata de un sistema integral que se refleja en la estrecha interdependencia entre las diversas partes del curso de agua y que la comprensión amplia de las complejas situaciones que los conflictos alrededor de la gestión de una cuenca hídrica pueden generar, demanda conjugar la territorialidad ambiental, que responde a factores predominantemente naturales (como el que demarca la extensión de la cuenca hídrica) con la territorialidad federal, que expresa una decisión predominantemente histórica y cultural (aquella que delimita las jurisdicciones espaciales de los sujetos partícipes del federalismo argentino)”*²⁸⁵.

En la sentencia del 8 de julio de 2008, la Corte Suprema argentina ordenó la presentación de un plan integrado que contemple un ordenamiento ambiental del territorio. Entre los informes trimestrales que ACUMAR debía presentar se encontraban aquellos referidos a las áreas protegidas o reservas naturales²⁸⁶. Al respecto, existe una ineficiente implementación y gestión de los humedales y áreas protegidas existentes a nivel municipal y provincial de la Cuenca. En este contexto, el control judicial ejercido por la Corte Suprema resultaba crucial para velar por la conservación de estos espacios verdes urbanos tan valiosos. Sin embargo, ese control mermado por el abrupto cierre de la causa ha ubicado en un estado de desprotección a las áreas protegidas de la cuenca.

La diversidad natural y cultural de la Cuenca es un asunto muchas veces subvalorado o postergado. Sin embargo, existen a lo largo de su territorio espacios naturales, históricos y culturales que son estratégicos para el saneamiento y recomposición ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo.

Los humedales de la Cuenca Matanza Riachuelo constituyen un valioso patrimonio natural y cultural, albergando ecosistemas típicos de humedales en buen estado de conservación, con un enorme valor biológico, ecológico, cultural y social. Estos ecosistemas juegan un rol crucial en el ciclo del agua al recibir, almacenar y liberar el agua, regulando sus flujos. Los suelos de los humedales almacenan, transforman y exportan sedimentos y nutrientes, cumpliendo un papel central en la filtración y purificación del agua, ayudando así a mejorar la calidad del agua en la cuenca. Además, los humedales almacenan más carbono que cualquier otro ecosistema y amortiguan los efectos de lluvias y sequías, tanto en períodos de exceso como de estrés hídrico, conocidos como el "efecto esponja". Son aliados esenciales para la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático.

²⁸⁵ CSJN; Fallos 346:209, Considerando 6

²⁸⁶ Esos informes eran presentados en las actuaciones “Ordenamiento territorial s/contencioso administrativo-varios” – Reservas naturales o áreas protegidas”, Expte. FSM 52000017/2013

A pesar de su importancia, los humedales y espacios verdes urbanos (sean estos declarados áreas protegidas o no) enfrentan constantes amenazas como la urbanización descontrolada, la agricultura y ganadería intensiva, la minería, las especies invasoras, el cambio climático y la descarga de residuos sin tratamiento adecuado. En la Cuenca Matanza Riachuelo, estos ecosistemas acuáticos actúan como oasis dentro de la matriz urbana, brindando beneficios significativos a la sociedad a pesar de las perturbaciones existentes. Algunos humedales han sido declarados reservas a nivel provincial y/o municipal gracias a movilizaciones de organizaciones locales y vecinos. Sin embargo, su implementación es deficiente y los avances son muy lentos, no estando a la altura de las urgencias que enfrentan estos espacios naturales. Los recursos humanos, materiales y financieros destinados a estas áreas protegidas son insuficientes o inexistentes. Su ubicación estratégica los convierte en una oportunidad única para desarrollar programas de recuperación y restauración, contribuyendo al saneamiento de la cuenca y formando parte integral del corredor biológico y cultural. Sin embargo, la falta de una ley de presupuestos mínimos de protección de humedales provocaba que el monitoreo y cuidado de estos ecosistemas, recayera en gran medida en el control judicial ejercido por la CSJN en la causa. Ese control ya no existe.

Es imperativo que las autoridades gubernamentales responsables del saneamiento y recomposición ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo alineen sus acciones y políticas públicas con la legislación ambiental vigente y con los compromisos asumidos en los Objetivos de Desarrollo Sostenible, los acuerdos de la Convención de Río y otras convenciones internacionales relevantes, como el Convenio sobre la Diversidad Biológica. Este último estableció recientemente un Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal a 2030, con metas ambiciosas que incentivan a los países a adoptar medidas para la restauración de ecosistemas clave como los humedales, implementar una planificación espacial participativa e integrada que tenga en cuenta la biodiversidad, fortalecer los procesos de gestión eficaces y aumentar las áreas protegidas en zonas urbanas, entre otras acciones.

La preservación y cuidado de los humedales y áreas protegidas (a nivel provincial y municipal) de la cuenca deben ser una prioridad en la agenda política, reconociendo su valor ecosistémico, sociocultural, histórico, educativo y recreativo. Esto es fundamental en el contexto actual de crisis ecológica, climática y pérdida de biodiversidad que enfrentamos a nivel global y local.

Estos espacios naturales enclavados en la trama urbana regulan las crecidas, purifican las aguas contaminadas y albergan una rica flora y fauna. Su conservación no solo beneficia al ambiente, sino también a la calidad de vida de los habitantes de la cuenca, mitigando los impactos ambientales negativos asociados al crecimiento urbano, como la alteración del ciclo hidrológico, la contaminación, la impermeabilización del suelo, la fragmentación del paisaje y la disminución de la biodiversidad. En definitiva, estos representan un patrimonio invaluable que debe ser protegido y restaurado a través de políticas públicas efectivas y acciones concretas alineadas con los compromisos

internacionales asumidos por el país. Su inclusión en un adecuado ordenamiento ambiental del territorio, su protección y su efectiva gestión son fundamentales para contribuir al saneamiento de la cuenca, preservar la biodiversidad y garantizar un futuro sostenible para las generaciones presentes y futuras.

En suma, no hubo discusión ante la CSJN sobre si estaba o no contaminada la Cuenca. Por ello, la Corte decidió generar una estructura institucional robusta para dar una solución efectiva a la contaminación, que generaba graves perjuicios a la salud y vida de los más de 4.7 millones de habitantes. Al momento de que la CSJN cerró su proceso de ejecución, no fue porque verificó el cumplimiento de las mandas judiciales de su paradigmática sentencia de 2008 o del cumplimiento del PISA del 2010 o 2016, sino únicamente porque decidió que su trabajo había terminado. La propia CSJN y la ACUMAR han establecido recientemente que no se había dado cumplimiento a la vasta mayoría de las mandas, de eso tampoco hay discusión. Entendemos que la estructura masiva creada por el Estado, junto con el presupuesto y la coordinación interjurisdiccional implicó enormes complejidades, pero la realidad es esta: la Cuenca Matanza Riachuelo sigue estando fuertemente contaminada.

ii) Violación al derecho al agua y saneamiento

La violación al derecho al agua y saneamiento por el Estado se configura por tres motivos: la falta de prevención de la contaminación, la falta de medidas para descontaminar el agua, y la falta de obras para brindar agua potable e instalación de cloacas. Si bien el Estado sí ha emprendido varias acciones importantes, lejos está de garantizar plenamente estos derechos. Comprendemos que el Estado está obligado a progresivamente garantizar estos derechos, en tanto también implica una erogación importante, demostraremos que no ha emprendido una política seria, respaldada por el presupuesto y voluntad política necesaria, para cumplir con lo ordenado por la CSJN. Ahora, con el cierre del proceso de supervisión de la CSJN y la falta de institucionalidad y presupuesto de la ACUMAR, el Estado ha violado el principio de no regresividad a su vez.

a. Calidad de agua y derecho humano al agua

A la fecha no se cumple con los parámetros de calidad de agua establecidos por la propia ACUMAR²⁸⁷. Al respecto, conforme surge del Informe de la ACUMAR de abril de 2024, se detectaron valores fuera de parámetro de DBO, DQO, OD, escherichia coli, fósforo total y sulfuros²⁸⁸.

²⁸⁷ ACUMAR, Resolución 283/19 sobre Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/resoluci%C3%B3n-283-2019-334281/texto>

²⁸⁸ ACUMAR, (2024), Monitoreos ambientales: agua superficial, agua subterránea, calidad de hábitat y biodiversidad. Análisis e interpretación de los resultados. Disponible en: https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/CDCA_ACUMAR_INFO_AGUA_ABR-2024.pdf

Los datos registrados por el Centro de Tecnología del Instituto Nacional del Agua indican una muy baja presencia de oxígeno disuelto al comenzar las muestras en 2008 y total ausencia en las mediciones más recientes. La última publicada es de noviembre de 2023. En específico, en el 39% de los puntos muestreados en el último informe de ACUMAR no se alcanzan los niveles mínimos de OD exigidos por la normativa. No es menor advertir que hasta hoy ha transcurrido un lapso mayor a los que eran habituales entre monitoreos.

b. Expansión de red de agua potable y cloaca

Actualmente, solo hay un 86% de cobertura de agua potable en la Cuenca.

En relación al saneamiento cloacal, a la fecha, hay un 56% de cobertura de red cloacal en la Cuenca. Es decir, prácticamente la mitad de los habitantes de la cuenca (un 44%) no tienen acceso a una red cloacal.

La expansión de la red de agua potable y la cloaca constituye otro pilar para mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca y en particular de aquellas familias más afectadas por su proximidad al río. El avance en este punto es crucial para el cumplimiento del fallo, pero lo poco alcanzado en estos años resulta por demás alarmante, así como lo fue la valoración realizada por la Corte Suprema en su fallo de 2024.

La información aportada por ACUMAR da cuenta de la necesidad de garantizar la culminación de las obras de Sistema Riachuelo y Sistema Sur así como concluir las obras de expansión de redes de agua y cloacas en la cuenca.

Según la propia ACUMAR *“El Sistema Riachuelo es la primera gran ampliación del sistema troncal de cloacas que se realiza en el Área Metropolitana de Buenos Aires en más de 70 años. Es una megaobra de infraestructura que va a permitir solucionar integralmente la capacidad de transporte de los desagües cloacales en el área antes mencionada, mejorando la calidad del servicio para más de 4,3 millones de personas (e incorporando en un futuro a 1,5 millones más), y evitando la contaminación del río Matanza Riachuelo por efluentes cloacales”*²⁸⁹. En particular en la CABA, según fue informado en fecha 2 de mayo de 2023 se dio inicio a obras de cloaca y agua a cargo de la empresa Agua y Saneamiento Argentinas S.A (AySA) en la villa 21-24. Esta obra luego se incorporó a su Plan de Mejoras, Operación, Expansión y Mantenimiento de los Servicios 2024 - 2028 (Plan Barrios Populares) ya que se enlaza con el Sistema Riachuelo. Estas obras permitirán evitar que un barrio de alrededor de 70.000 personas continúen enviando sus desechos al Riachuelo.

En la actualidad el Sistema Riachuelo no está terminado²⁹⁰. La propia ACUMAR refiere un avance del 90% por lo que la falta de puesta en marcha del Sistema impide la

²⁸⁹ Pagina web de ACUMAR, Disponible en: <http://monitorpisa.acumar.gob.ar/colector-margen-izquierdo-lote-1-sistema-riachuelo/>

²⁹⁰ Pagina web de ACUMAR, Disponible en: <https://monitorpisa.acumar.gob.ar/sistema-de-indicadores/agua-potable-y-saneamiento-cloacal/>

garantía de la recolección del sistema cloacal del gran parte del AMBA y en particular de la villa 21-24. Sin embargo, tanto ACUMAR como Aysa en sus informes se limitaron a expresar que la obra se encuentra sujeta a la disponibilidad presupuestaria de los organismos.²⁹¹

Específicamente, en relación a la obra expansión del servicio de provisión de agua potable y de recolección de desagües cloacales y pluviales de los sectores Tres Rosas y San Blas de la villa 21-24. No es posible establecer el real alcance del gran obra realizada con los fondos del préstamo del Banco Mundial a partir de la sentencia de la causa Mendoza ya que ni la Ciudad de Buenos Aires, ni ACUMAR, ni AySA han aportado información clara y precisa sobre el número de familias que efectivamente se conectaron a la nueva red de cloacas. La obra original no contempló conexiones intradomiciliarias ni alcanzó al 100% del barrio afectado a la causa judicial. Hasta el día de la fecha ni el Estado Nacional ni la Ciudad de Buenos Aires han tomado medidas y acciones para concretar este objetivo. Por último, tampoco hay precisiones sobre los motivos por los que no todos los sectores abarcados por la obra son operados por Aysa (como el resto de la CABA), sino por el organismo que es responsable de las acciones de urgencias en todas las villas y asentamientos de la Ciudad de Buenos Aires²⁹². De esta manera, a pesar de la obra, los vecinos del camino de sirga de la Villa 21-24 siguen sin poder acceder a los servicios de agua y cloaca en las mismas condiciones que el resto de la ciudad en materia de calidad de agua, mantenimiento y operación de las redes de agua y recolección cloacal.

Tampoco hay ningún proyecto ni dirección para que los sectores no alcanzados por la obra puedan recibir en algún momento estos servicios²⁹³. Si bien se han realizado algunas obras paliativas, no hay proyectos para formalizar estos servicios. De esta manera, aún hay vecinos en villa 21-24 en sectores afectados por la sentencia que no tienen acceso a agua segura y que continúan vertiendo sus desechos cloacales al Riachuelo.

Tampoco hay ni en los informes presentados por la autoridad de la Cuenca ante la Corte Suprema de Justicia, ni en las presentaciones anteriores ante los juzgados de ejecución, ningún plan para garantizar adecuado acceso a agua y cloaca en los barrios Magaldi, Luján, El Pueblito y Lamadrid en la Ciudad de Buenos Aires.

Al celebrarse el acuerdo de crédito con el Banco Mundial en 2009, se estimó que el proyecto Sistema Riachuelo estaría concluido en el año 2016. En marzo de 2018, la Autoridad de la Cuenca informó que el Sistema Riachuelo estaría concluido y en funciones en marzo de 2021. En el último informe trimestral de ACUMAR, se indicó que estaban concluidos el Colector Margen Izquierda y el Emisario Subfluvial, y el 86% de

²⁹¹ Anexo 16, Informe de mandas ACUMAR 2024. Presentado por ACUMAR en expediente FSM 52000150/2013 con fecha 12 de abril de 2024.

²⁹² Dirección General de Atención Integral Inmediata dependiente del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires

²⁹³ Por ejemplo, las obras del Sector L de la Villa 21-24.

la planta de pretratamiento. Ello da cuenta de una sustancial demora en el cronograma de la obra y de que la misma, a pesar de los avances, aún no se encuentra operativa.

La finalización de esta obra resulta crucial para el saneamiento de la CMR ya que el 70% de la contaminación proviene de efluentes cloacales no tratados, según la propia ACUMAR²⁹⁴. La Corte Suprema podría haber esperado hasta la culminación de esta trascendente obra. Sin embargo, decidió archivar el caso abruptamente coartando así la posibilidad de monitorear su financiamiento e intimar su finalización.

Aún existen agentes contaminantes y grandes aportantes de carga orgánica en la cuenca, cuyos procesos de reconversión industrial/relocalización aún se encuentran en ejecución. Tal es el caso del Parque Industrial Curtidor de Lanús (PIC). La ACUMAR afirmó que “Desde el año 2011, ACUMAR y la Unidad Coordinadora General del “Proyecto de Desarrollo Sustentable de la Cuenca Matanza Riachuelo” vienen llevando a cabo las obras para la construcción y puesta en marcha de un Parque Industrial Curtidor radicado en el Municipio de Lanús, con el objeto de radicar allí a los establecimientos que, por su proceso productivo, puedan desarrollar sus actividades en un espacio ambientalmente sustentable y acorde a normativa.

Con motivo de la audiencia llevada a cabo ante la CSJN en 2018²⁹⁵, ACUMAR dio cuenta de los avances en el proyecto del Parque Curtidor, e informó que el proyecto iba a permitir la relocalización de 62 curtiembres que se encontraban operativas en ese momento, de las cuales 22 eran empresas que se encontraban en condiciones de trasladarse.

Al respecto, aún se encuentra en ejecución la obra correspondiente a la Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales (PTELI) que alcanzó un avance del 80%²⁹⁶. El hecho de que estas obras no se hayan finalizado impide a la fecha que las curtiembre e industrias afines de la zona puedan ser relocalizadas y sus efluentes líquidos tratados de manera adecuada. No olvidemos que las curtiembres representan una fuente de contaminación histórica en la cuenca Matanza Riachuelo²⁹⁷.

En suma, ha habido avances importantes a través del desarrollo de obras a gran escala, como el Sistema Riachuelo, sin embargo, aún no han terminado y no hay certeza, con la situación actual de incertidumbre, de cuándo o si finalizarán. A su vez, todavía no está saneada el agua de la Cuenca, impactando en la vida de los habitantes, en particular,

²⁹⁴ ACUMAR, (2023), Documento de consulta Audiencia Pública 2023 Calidad del agua de la Cuenca Matanza Riachuelo. Conocer, medir e intervenir. Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Documento-audiencia-pu%CC%81blica-2023-Calidad-del-agua-de-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo.pdf>

²⁹⁵ Se puede ver la audiencia aquí https://www.youtube.com/watch?v=pByLMOB3Fto&ab_channel=ACUMARAutoridaddeCuencaMatanzaRiachuelo

²⁹⁶ ACUMAR, Estado de Avance de Obras y Acciones del Parque Industrial Curtidor, Disponible en: <https://monitorpisa.acumar.gob.ar/sistema-de-indicadores/control-industrial/estado-de-avance-de-obras-y-acciones-del-parque-industrial-curtidorver/>

²⁹⁷ ACUMAR; Parque Industrial Curtidor Lanús. Características y objetivos. Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/parque-curtidor/caracteristicas-y-objetivos/>

los habitantes que viven en el camino de sirga. Y por último, no se ha garantizado que todos los habitantes tengan conexiones para los desechos cloacales, siendo ésta justamente uno de los contaminantes más impactantes de la Cuenca. No obviamos que el Estado sí ha tomado medidas, pero la vida de las personas de la Cuenca continúa en grave peligro, en tanto no se ha erradicado la contaminación ni se han instalado los servicios necesarios para prevenir nuevas fuentes de contaminación.

iii) Violación al derecho a respirar aire limpio

ACUMAR no ha establecido límites para las emisiones de gases y partículas que se emiten en su jurisdicción. Simplemente en su resolución 2/2007 estableció una tabla de parámetros para medir la calidad del aire. Conforme el Boletín Oficial esa resolución no ha sido modificada y sigue vigente. Enumera ocho elementos que son: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, plomo, material particulado en suspensión, benceno y partículas sedimentables. Para cada uno se estableció un parámetro, pero para el benceno, en el casillero correspondiente, hay una nota que dice: “En el marco de la Comisión Interjurisdiccional art.5, inc. “a” de la ley 26168, será oportunamente definido el valor correspondiente dentro del plazo de dos (2) años”. Esto no ha ocurrido hasta el presente.

Los informes trimestrales de ACUMAR y el último informe presentado ante la la Corte Suprema argentina²⁹⁸, indican que desde el año 2010 tiene una red de monitoreo del aire que actualmente cuenta con cuatro estaciones²⁹⁹, que de forma continua y automática transmite los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas. También hace saber que la red de monitoreo envía de manera continua y automática en tiempo real los datos de los contaminantes y las variables meteorológicas medidos y permite evaluar el estado de la calidad del aire en cada sitio con un alcance teórico de hasta 2 km a la redonda. ACUMAR añade que con esa información “*se analiza la concentración atmosférica de Contaminantes Criterio: monóxido de carbono, dióxido de nitrógeno, dióxido de azufre, ozono, material particulado PM10, material particulado PM2.5, como así también de otros contaminantes de importancia ambiental: óxidos de nitrógeno (NOx), monóxido de nitrógeno (NO), sulfuro de hidrógeno (H₂S) Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xilenos (BTEX)*”.

La Autoridad de la Cuenca no relaciona el estado actual del aire que debe respirar la población de la Cuenca con el que existía cuando se dictó el fallo de julio de 2008, ni con su Resolución 2/2007 que continúa sin que se haya fijado un parámetro para controlar la presencia de benceno que es un gas cancerígeno, de forma que incumple el requerimiento de esta Corte.

²⁹⁸ Anexo 35. Informe ACUMAR presentado en la Corte Suprema, pág.365 Mayo 2024

²⁹⁹ ACUMAR, Calidad de aire, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/monitoreo-ambiental/calidad-de-aire/>

Desde el año 2010, ACUMAR lleva adelante el monitoreo de la calidad del aire en el ámbito de la Cuenca Matanza Riachuelo, con una red conformada por 4 Estaciones de Monitoreo Continuo y Automático (EMC). Esto resulta a todas exiguo e insuficiente.

iv) Violación al principio de no regresión

La CSJN decidió cerrar la causa ambiental más emblemática en su historia judicial porque supuestamente ya había creado la institucionalidad necesaria para continuar con los esfuerzos en la Cuenca. Si bien la ACUMAR continúa funcionando luego de la sentencia, es de extraordinaria importancia señalar varias cuestiones que ameritan la consideración de la CIDH sobre la violación al principio de no regresión. Recordamos a la CIDH que en el 2024 la ACUMAR estableció un nuevo organigrama que disminuye sustancialmente algunos sectores, por ejemplo, el de evaluación de los informes de impacto ambiental. A su vez, eliminó varias direcciones de enorme importancia para el cumplimiento del PISA³⁰⁰. Es evidente a todas luces que hablamos de áreas que resultan estratégicas en términos de la recomposición del ambiente en la cuenca en todos sus componentes (agua, aire y suelos) de acuerdo a lo indicado por la CSJN, y que es prácticamente imposible continuar el cumplimiento de esta manda y colocar plazos más exigentes si se suprimen o reducen áreas directamente vinculadas al monitoreo ambiental de la Cuenca. Es curioso y alarmante además, que habiendo detectado la necesidad de participación comunitaria como barrera, en la Dirección General de Gestión Política y Social se haya eliminado la Coordinación de Articulación de Acciones de Prevención, la Coordinación General de Fortalecimiento Comunitario y Promoción del Desarrollo, la Coordinación de Empleo Verde y Desarrollo Sostenible y la Coordinación de Intervención Territorial.

Además, despidió a más de 300 empleados públicos de su planta. Este hecho genera altos niveles de incertidumbre acerca de cómo continuarán las tareas y obras de saneamiento necesarias para la recomposición ambiental de la cuenca.

A su vez, no hay un presupuesto asignado para el 2025, sino que se prorrogó el presupuesto aprobado para el 2023 sin considerar un aumento por inflación, perdiendo en términos reales esa asignación. Además, la robusta institucionalidad creada por la CSJN, en realidad, dejó de existir una parte sumamente importante que era el rol de los mecanismos de control y seguimiento a las tareas de la ACUMAR. En particular, la propia CSJN jugaba un rol protagónico, junto con los juzgados delegados. Además, no tendrá más funciones la Auditoría General de la Nación ni tampoco el Cuerpo Colegiado, en tanto la causa ya fue archivada. La ACUMAR podrá trabajar a discreción, con los proyectos que ella misma decida, y ejecutando el presupuesto como prefiera hacerlo, sin

³⁰⁰ La Dirección General Ambiental, la Coordinación del Centro Integrado de Monitoreo y Control Ambiental y la Coordinación de Laboratorio. Asimismo, se suprimió la Coordinación de Gestión de Acciones con Efectores Sociales, la Coordinación de Procesos de Gestión para la Fiscalización y la Coordinación de Control de Monitoreos, la Coordinación de Control de Monitoreos y la Coordinación de Vinculación.

rendición de cuentas ni control. Estas cadenas de acciones, iniciadas como consecuencia de la sentencia del 22 de octubre de 2024, violentan el principio de no regresividad.

v) Violación a los derechos a la vida, a la vida digna, a la integridad personal y a la salud

La CSJN, en su decisión del 2008, reconoció que la contaminación de la Cuenca Matanza Riachuelo afectaba la integridad personal de sus habitantes, especialmente de los niños, al exponerlos a metales pesados y enfermedades prevenibles y condenó al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires, a la Ciudad de Buenos Aires y a ACUMAR, ordenando “Mejorar la calidad de vida de los habitantes de la cuenca”. Para abordar estos objetivos, estableció ocho mandas específicas y ordenó el diseño de un Plan Integral de Saneamiento Ambiental.

No podemos dejar de resaltar que la Corte Suprema, en su sentencia, enfatizó que la contaminación constituía una violación al derecho a la salud al exponer a la población a metales pesados, residuos industriales y falta de agua potable.

Este caso es tan emblemático porque no se trata únicamente de la relación de afectaciones en las personas por la contaminación en sí, sino que la situación en la que se encuentran afecta profundamente su calidad de vida. Viven en sitios densamente poblados, hacinados, sin cloacas, sin cuidados médicos suficientes a lo largo de su vida, con el agravante que, dependiendo de cuán cerca viven del Río, están expuestos a peores contaminantes. Es decir, cruza transversalmente la causa de que esta población viva en la pobreza y en una zona contaminada³⁰¹.

En la Audiencia pública de la CSJN del 30 de noviembre de 2016³⁰² la ACUMAR dio cuenta que se habían realizado evaluaciones integrales de salud en áreas de riesgo e intentaron obtener muestra poblacional para conocer la situación de salud a través de un examen exhaustivo en determinadas poblaciones. Se hicieron 14 de estas evaluaciones en la Cuenca Baja exhaustivamente. Recordamos a la CIDH que la Cuenca Baja es la zona más densamente poblada.

Conforme surge de un informe de ACUMAR sobre mortalidad general entre 2011 y 2022, señaló que “la Cuenca registró un riesgo de morir estadísticamente significativo mayor que el total país, PBA y CABA a lo largo de todo el periodo estudiado”³⁰³.

Por otro lado, y como se viene sosteniendo en toda esta presentación, tampoco se

³⁰¹CSJN, Audiencia Pública, del 11 de octubre de 2012, ver Diálogo entre la Jueza Highton de Nolasco y el Dr. Mussi (ex Presidente de la ACUMAR). Pág. 12 de la audiencia (pag. 208 - 209). Disponible en: https://www.cij.gov.ar/adj/expedientes_riachuelo/18.pdf

³⁰² Mendoza, Beatriz Silvia y otros el Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios - daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo". Disponible en <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html> Ver fs. 4575

³⁰³ ACUMAR, (2024), “Análisis de la Mortalidad General en la Cuenca Matanza Riachuelo. Años 2011 a 2022”, pág. 31. Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Analisis-de-la-Mortalidad-General-en-la-Cuenca-Matanza-Riachuelo.-Anos-2011-a-2022.pdf>

han modificado las condiciones estructurales de vida de estas familias. También el mismo ACUMAR en el año 2018 señaló en relación a la Villa 21-24 que *“Los datos de la pesquisa arrojan que el hacinamiento en los hogares del Camino de Sirga de la Villa 21-24 es del 13,8% frente al 5,8% del nivel país, 3,6% en Prov. de Buenos Aires, y 1,5% en CABA. Con respecto al agua de consumo de los hogares, en las pesquisas por hogar surge como dato que el 9,8% (35) informó que no cuenta con conexión a la red pública por cañería dentro de la vivienda. En el total país los hogares sin conexión a agua de red fueron el 16%, en Bs. As. el 25% y en la CABA el 0,4%. Dato que refleja que si bien es mucho más alta que el promedio de CABA, es más bajo en relación al total País y a prov. de Buenos Aires.”*.

En el análisis de asociación entre problemáticas de salud mencionadas y factores de exposición (condiciones de la vivienda, entorno y actividades de riesgo), se observó que tener calefacción o cocina con leña, carbón o combustibles líquidos se asoció a tener Asma-Enfisema Bronquitis crónica (EPOC), así como también tener un hogar construido sobre un terreno rellenado se asoció a tener tos (con 3 o más episodios). Asimismo, no tener agua de red, no tener baño y tener un hogar construido sobre un terreno rellenado, se asoció con tener diarreas (3 o más episodios); tener desagüe a pozo ciego, hoto, etc., se asoció a tener parásitos y, por último, terreno rellenado, no tener agua de red y tener desagüe a pozo ciego, hoyo, etc., se asoció a tener problemas dermatológicos. Durante el operativo se detectaron 74 casos de los cuales 27 correspondieron a menores de 18 años y 47 casos a mayores de 18 años. Al mes de septiembre de 2018, 25 se encuentran en seguimiento y 23 recibieron la respuesta que necesitaban (5 no pudieron volver a ser contactadas y 21 se negaron a recibir las intervenciones ofrecidas o se ausentaron dos veces a un turno programado).³⁰⁴

Los datos disponibles evidencian la existencia de riesgos concretos para la salud de la población de Villa 21-24, vinculados tanto a condiciones estructurales como a determinantes ambientales. Una de las manifestaciones más significativas de esta situación se observa en los indicadores de mortalidad infantil. En la Comuna 4, donde se inserta territorialmente el barrio, la tasa de mortalidad infantil ha duplicado de manera sostenida en la última década el promedio de la CABA. En el año 2020, mientras que el valor registrado a nivel ciudad era de 4,5 defunciones por cada mil nacidos vivos, la Comuna 4 presentaba una tasa de 8,7, con especial peso de las muertes por causas reducibles³⁰⁵. Esta diferencia no puede desvincularse de las condiciones de vida precarias, la exposición a factores ambientales adversos y las deficiencias en el acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud de la población de Villa 21-24 que representa el barrio popular más grande dentro de la Comuna y uno de los más grandes

³⁰⁴ ACUMAR, (2018), “Informe Final EISAAR. Camino de sirga del barrio villa 21.24. CABA”. Agosto. Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Informe-Final-Camino-de-Sirga-21-24-CABA.pdf>

³⁰⁵ GCBA - Ministerio de Hacienda, Dirección General de Estadísticas y Censos, 2010-2020. Disponible en: <https://www.estadisticaciudad.gob.ar/sipr/demo/principal-indicador?annio=2020&indicador=d22&cortante=%7B%22comu%22:true,%22annio%22:true%7D>

de la ciudad.

En cuanto a la calidad del agua, ACUMAR realizó en agosto de 2018³⁰⁶ un informe que reveló niveles de contaminación significativos en el Riachuelo. Se detectaron concentraciones de nitrógeno amoniacal, hidrocarburos, coliformes fecales y *Escherichia coli* que superan ampliamente los valores de referencia para contacto humano. Según el informe, el nitrógeno amoniacal puede generar efectos irritantes leves, mientras que los hidrocarburos presentan riesgos de irritación aguda. A su vez, la elevada presencia de bacterias representa un riesgo sanitario concreto, tanto por contacto directo como por ingesta accidental de agua, con posibilidad de producir infecciones. Estas condiciones ambientales y habitacionales constituyen determinantes sociales de la salud de gran relevancia, en tanto exponen a la población residente —particularmente a niños, niñas y personas mayores— a un entorno adverso, con riesgos crónicos y agudos que agravan la situación de vulnerabilidad en la que ya se encuentra la comunidad.

Se encontró, que, a pesar de estos datos, aún al día de hoy no se ha avanzado con las líneas propuestas por el PISA para mejorar estos indicadores. Tampoco se ha puesto en marcha una política sanitaria específica referida a esta población. El último informe realizado en el marco del Plan sanitario de Emergencia sólo da cuenta de haber concluido nuevamente el relevamiento de la población. ACUMAR por su parte en los últimos tres años se ha retirado de la atención directa de las familias afectadas. En la CABA si bien existe un área de salud ambiental, no se brinda una política específica de seguimiento a las personas indicadas en los distintos relevamientos con afectaciones de salud asociadas a su condición socioambiental.

Según el informe del 2023 de ACUMAR, el 30% de la población de la cuenca presenta enfermedades respiratorias crónicas vinculadas a la contaminación del aire, mientras que el 22% sufre de patologías gastrointestinales por falta de acceso a agua segura. Este mismo informe da cuenta que entre 2020 y 2024, se detectaron 1,200 casos anuales de intoxicación por plomo y arsénico en niños, asociados a residuos industriales no tratados³⁰⁷. No podemos dejar de señalar que estos datos son oficiales, recientes y dan cuenta de que existe una situación latente de daño a la población que allí habita, aún después de la creación de ACUMAR y de la supervisión de la CSJN. Y ahora, con el cierre del proceso de supervisión de la CSJN y del desfinanciamiento de ACUMAR, hay un riesgo permanente de gravísimos retrocesos.

Además, la exposición durante tantos años a la contaminación ha provocado un sufrimiento entre los habitantes, en razón a que conocen los profundos daños que la exposición causa, y también ven la lentitud marcada con la que el Estado enfrenta la situación. En este sentido, no hay incertidumbre en los habitantes respecto a cuándo y de qué se van a enfermar, porque saben que sucederá eventualmente; sino la

³⁰⁶ Ver ACUMAR, Informe de calidad de agua del Riachuelo, 2019 en https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/calidad_APRA_Inf_trim_Mar-May_2019.pdf

³⁰⁷ Ver ACUMAR, Informe de Salud Ambiental, 2023 en <https://www.acumar.gob.ar/salud-ambiental/informes/>

incertidumbre permanente es cuándo el Estado hará lo necesario para que los habitantes puedan vivir plenamente sus vidas sin miedo a exponerse a daños por la contaminación. Todo esto implica una degradación a la calidad de vida de los habitantes, con el delicado agregado de que se encuentran en una situación de vulnerabilidad por ser pobres, por haber mujeres embarazadas, niños, adultos mayores, personas con discapacidades, y mucho más, todo ello en una población de más de 4.7 millones de personas.

vi) Violación al derecho a la vivienda digna y adecuada

En este caso, se debe considerar que en una primera etapa de ejecución de la sentencia de la Corte Suprema Nacional en 2008 la afectación al derecho a la vivienda adecuada se originó inicialmente por las relocalizaciones forzosas de las viviendas ubicadas a la vera del río Matanza-Riachuelo, tanto en la Ciudad como en la Provincia de Buenos Aires, sin ofrecer soluciones habitacionales alternativas³⁰⁸. Estas medidas, ejecutadas por el Juzgado Delegado en cumplimiento de la dimensión ambiental del caso, no tuvieron en cuenta el mandato de “mejorar las condiciones de vida” de la población de la cuenca hídrica, que también formaba parte de la decisión del Máximo Tribunal Nacional.

Fruto de la oposición y el reclamo judicial de las familias afectadas, la ejecución del caso se reconfiguró para contemplar la formulación y la implementación de políticas positivas dirigidas a la garantía efectiva del derecho a una vivienda adecuada, a través de medidas estatales que procuran la integración sociourbana y la reurbanización de los barrios populares en situación de riesgo y vulnerabilidad ambiental³⁰⁹. En la etapa más actual de este proceso, el andamiaje institucional conformado por la propia Corte, el Juzgado Delegado, la actuación de las Defensorías Oficiales y los organismos estatales condenados, procuraba intervenir ante las vulneraciones al derecho a la vivienda adecuada que surgieron durante la implementación de estas políticas hasta fines de 2024, cuando la Corte Nacional puso fin al caso.

Por lo tanto, entendemos que el análisis de las obligaciones del Estado, exige considerar la garantía del derecho a la vivienda adecuada en las diferentes dimensiones involucradas en esta petición, tanto en los procesos de relocalización, como en la implementación de las políticas de integración socio-urbana y en la garantía de la tutela judicial efectiva de este derecho para la población afectada. Desde esta perspectiva, seguidamente se desarrollan los estándares y obligaciones estatales vinculados a la garantía del derecho a la vivienda adecuada aplicables, que surgen de la normativa

³⁰⁸ En su Resolución del 28 de marzo de 2011, el Juzgado Federal de Quilmes, a cargo de Luis Armella, decidió declarar a la Cuenca Matanza Riachuelo, como zona crítica de protección especial con servidumbre de paso ambiental, en especial el espejo de agua del río Matanza Riachuelo y los arroyos que confluyen, como así también de los márgenes de ese río y esos arroyos, y su traza costera ambiental –“camino de sirga”- lo que conlleva el desalojo inmediato de todas las obstrucciones que invaden la misma. Anexo 38

³⁰⁹ Convenio Marco para el cumplimiento del Plan de Urbanización de villas y asentamientos en riesgo ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo. Segunda y última etapa. 2010. Disponible en: https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/CONVENIO_2010.pdf

regional, universal y de la normativa doméstica.

La sentencia de la CSJN determinó que en CABA había algunas familias con mayor riesgo y de tal manera con mayor afectación a sus derechos. Estas familias son aquellas que viven en villas y asentamientos asentados en las márgenes del río. Estas familias son identificadas en el “Convenio Marco” por el Estado Nacional, la CABA y los municipios como aquellas que requieren una solución habitacional para mejorar su calidad de vida. Tal como ya fuera señalado son en la Ciudad de Buenos Aires: Villa 21-24 (la villa la más grande de las afectadas atendiendo a la cantidad de población), la villa 26 (ya relocalizada casi en su totalidad) y los asentamientos Magaldi, Pueblito, Luján y Lamadrid.

El PISA implementado por ACUMAR durante la ejecución de sentencia en relación a estas familias ha abordado la problemática principalmente a través de dos políticas públicas: 1) relocalización forzosa de familias que habitan sobre márgenes del río y arroyos y urbanización de sectores aledaños (soluciones habitacionales previstas en el Convenio Marco 2010) 2) expansión de redes de agua y cloaca.

La ACUMAR ha presentado, al momento de construir un indicador de salud, un listado de enfermedades ambientales. Un alto porcentaje de éstas están vinculadas a las condiciones de habitabilidad de las viviendas o de acceso a agua segura y red de cloacas. Por este motivo, el efectivo cumplimiento del Convenio Marco es la manera que la propia Autoridad de cuenca y las jurisdicciones condenadas encontraron para garantizar el derecho a la vida adecuada de aquellas familias más afectadas por la contaminación del Riachuelo. Por este motivo la emergencia de salud a la que la propia Corte Suprema de la Nación Argentina hace frente con su fallo de 2008 seguirá estando mientras no se solucione la emergencia habitacional y de saneamiento. A modo de ejemplo alcanza mirar los mapas de riesgo ambiental elaborados por la misma ACUMAR. Allí se observa en la Ciudad de Buenos Aires el alto riesgo que mantienen la Villa 21 24, y el Complejo Habitacional Padre Mugica (en comuna 8) a donde fueron relocalizadas familias del camino de sirga.³¹⁰

En este último caso además demuestra los límites de la relocalización forzosa sin atender a las características de la población involucrada y sin políticas transversales que impactan en la calidad de vida de las familias afectadas por la contaminación. No sólo se debe satisfacer el acceso material a una vivienda digna (que tampoco se ha constatado en el caso de este Complejo Habitacional que aún hoy muestra serios vicios de construcción) sino además garantizar una adecuada inserción en el en el trazado urbano y el acceso a

³¹⁰ ACUMAR, (s/f), Mapa de Riesgo Sanitario Ambiental de la Cuenca Matanza Riachuelo Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/Metodolog%C3%ADa-MaRSA-DSyEA.pdf>. Ver también Zulaica, Laura.; Canestraro., María Laura; Olivera, Adriana y Rodríguez, Claudia, (2021) Asesoramiento científico-técnico a la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N°5 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires medidas urgentes para la protección a la vida, salud e integridad física de los habitantes del Complejo Urbano Padre Mugica presentado en Legajo Barrio Mugica del juzgado 12 de la Capital Federal, legajo de control n 23 del Barrio Mugica

servicios públicos de calidad. Hoy el Complejo Habitacional Padre Mujica sigue sin estar adecuadamente registrado en el catastro de la Ciudad de Buenos Aires, presenta serios problemas en la gestión de residuos, continuos problemas de desbordes cloacales y espacios comunes utilizados por recicladores urbanos para el acopio de materiales. En este punto resulta elocuente el informe realizado por el Centro de Salud y Acción Comunitaria Nro 7 que en el año 2024, dio cuenta de las graves condiciones sanitarias que afrontan las familias que habitan en el complejo.³¹¹

Es la ACUMAR quien ha afirmado que “el Convenio Marco” se orienta a brindar soluciones habitacionales a familias residentes en villas y asentamientos precarios dentro de la Cuenca que se encuentran en situación de riesgo ambiental, lo que incluye construcción de nuevas viviendas, mejoramiento de existentes y proyectos de urbanización integral”³¹². La centralidad de la **reurbanización y la integración urbana como política de ejecución de las soluciones habitacionales** se hizo explícito en el año 2017 con la Resolución 420/E 2017 de la Autoridad de Cuenca, que sancionó el “Protocolo para el abordaje de procesos de relocalización y reurbanización de villas y asentamientos precarios en la Cuenca Matanza-Riachuelo” y **se ratificó en el año 2022** en la Audiencia Pública que celebró la autoridad de cuenca el 29 de julio de ese año para presentar un nuevo documento de gestión (“Villas y asentamientos: hacia un cambio de paradigma”)³¹³. De ambos documentos y las resoluciones posteriores queda explícita que la forma prioritaria de cumplir con las soluciones habitacionales del Convenio Marco 2010, es la integración socio-urbana a través de las *reurbanizaciones*, y secundariamente (en función de las demandas de apertura de calles, reordenamiento del espacio, o en casos en que no se admita la reurbanización, como en los caminos de sirga, bordes de lagunas o áreas protegidas) la *relocalización*. Tanto las reurbanizaciones como las relocalizaciones deben cumplir con los mismos parámetros de toda solución habitacional integral.

Sin embargo, y conforme lo acreditan los informes presentados por la propia ACUMAR en lo causa en los distintos legajos de seguimiento de ejecución, y principalmente las contestaciones realizadas por las Defensorías públicas a esos informes, se observa el bajo y deficiente nivel de cumplimiento que tiene el Convenio marco 2010, y consecuentemente la continuidad de la violación a los derechos de las familias habitantes de los márgenes del Río y sus arroyos.³¹⁴

³¹¹ Respuesta Oficio MPD 61 SHLD/CABA/24 del Centro de Salud y Acción Comunitaria Nro 7 dependiente del Ministerio de Salud de la CABA. Anexo 15.

³¹² Ver Página web ACUMAR; sobre Plan de Urbanización de Villas y Asentamientos Precarios en Áreas de Riesgo, Disponible en: <https://monitorpisa.ACUMAR.gob.ar/plan-de-urbanizacion-de-villas-y-asentamientos-precarios-en-areas-de-riesgo/>

³¹³ ACUMAR, (2022), “Villas y asentamientos: “Hacia un cambio de paradigma”, Documento disponible en: <https://www.ACUMAR.gob.ar/participacion-social/audiencias-publicas/audiencia-publica-2022/>

³¹⁴ Información presentada en el FSM 52000001/2013 y sus legajos de cada barrio que se pueden ver en <https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=59437>

En este punto es importante señalar que durante estos años de ejecución la “llamada” urbanización de villas y asentamientos precarios se centró básicamente en liberar el camino de sirga por sobre establecer adecuadas prioridades atendiendo al propio análisis de riesgo elaborado por la Autoridad de Cuenca. Sin embargo, aún siguiendo este encuadre reñido con estándares internacionales de derechos humanos, el Estado argentino, de la CABA y la Provincia de Buenos Aires se encuentran muy lejos de haber modificado la calidad de vida de las familias afectadas por la contaminación.

Esto mismo es reconocido por la propia ACUMAR en su presentación ante la CSJN del 22 de mayo de 2024. Allí no sólo admite que la meta de urbanizaciones y relocalizaciones propuesta en el Convenio Marco 2010 se encuentra cumplida sólo en un 40% , sino que no presenta ninguna estrategia o plan definido para alcanzar este cumplimiento.³¹⁵ Frente a esta situación la Corte Suprema no adopta medidas ejecutivas en pos del cumplimiento de su propia sentencia sino que decide apartarse de la supervisión de su ejecución, consolidando así la continuidad en la violación a los derechos de aquellas familias más afectadas por la contaminación.

En particular, en la Ciudad de Buenos Aires, si bien durante los 16 años de ejecución de la sentencia se han relocalizado más de 1000 familias, se debe remarcar que el proceso se encuentra absolutamente detenido desde el año 2021 y en los años inicio de siguientes tampoco se han tomado acciones tendientes a garantizar la construcción de viviendas nuevas o el inicio de procesos de reurbanizaciones en el futuro.

Así, las acciones realizadas durante la ejecución de la sentencia bajo el control de la Corte Suprema de Justicia en la CABA han resultado insuficientes ya que estimaciones del Gobierno de la CABA expresan que serían necesarias 700 soluciones nuevas para las familias de Villa 21 24 y al menos 150 para el barrio Lamadrid, además de un número aún no determinado para cumplir adecuadamente la urbanización de los barrios Magaldi, Luján y Pueblito y los mejoramientos definitivos de sectores de la Villa 21.24 y de Lamadrid. Estos datos además se modificarán en el tiempo atendiendo el normal desarrollo de la vida de las personas que implica un crecimiento poblacional.

Las acciones realizadas en pos de urbanizar barrios de la Ciudad identificados por su riesgo medioambiental son aún más pobres. Esto se vuelve particularmente grave en función de los propios lineamientos esbozados por la Autoridad de Cuenca en su presentación ya citada “Villas y asentamientos: hacia un cambio de paradigma” (2022) en el que se ratificó la necesidad de privilegiar los mejoramientos en un marco de integración socio urbana de los barrios por sobre el de continuar con las relocalizaciones a vivienda nueva³¹⁶. En el caso de la Ciudad de Buenos Aires, al día de la fecha no se observa ningún plan o estrategia en este sentido y así se ha informado a la Corte tanto por

³¹⁵ Anexo 16. Informe de mandas Acumar

³¹⁶ ACUMAR (2022) “Villas y asentamientos: hacia un cambio de paradigma”. Audiencia pública 29 de julio de 2022. Se puede ver <https://www.youtube.com/watch?v=h1ClkiDsnb4>

los Juzgados de Ejecución como por el propio ACUMAR en los informes que precedieron a la resolución en la que la Corte decidió apartarse de la vigilancia de la ejecución del caso.

En la Ciudad de Buenos Aires a lo largo de estos 16 años sólo se han realizado arreglos muy puntuales en viviendas en las villas afectadas que deben permanecer de manera permanente (alrededor de 12 viviendas en el Barrio Luján y 5 viviendas en Villa 21 24), y se realizaron algunos arreglos de emergencia en Villa 21 24, Magaldi, Pueblito y Lamadrid. En ninguno de los barrios afectados se avanzó en la planificación de un proyecto urbano de ningún tipo, que contemple una futura integración socio urbana ni que planifique el acceso a servicios públicos, situación de la que dan cuenta los propios informes bimestrales presentados por la Autoridad de Cuenca así como las contestaciones de las defensorías. En este punto deben mencionarse situaciones puntuales como las que sufren vecinos que habitan el denominado Lote 15 del Barrio El Pueblito. En este caso particular, informes de la propia ACUMAR y del GCABA, así como las órdenes emanadas de los juzgados de ejecución de la causa dan cuenta de la urgencia en la intervención por la falta de condiciones mínimas de habitabilidad, falta de iluminación, ventilación, riesgo eléctrico, falta de acceso a servicios de calidad, etc.³¹⁷

En el caso de la Provincia de Buenos Aires la situación es aún más grave atendiendo la cantidad de barrios afectados directamente. Resulta llamativo que solo Villa Inflamable tenga un proyecto específico en marcha, aunque conforme lo informado por el propio ACUMAR, con grandes indefiniciones debido a dificultades financieras.

A lo largo de estos 16 años las asignaciones presupuestarias necesarias para cumplir el fallo Mendoza no se han cumplido, tampoco lo han hecho las jurisdicciones luego de las órdenes específicas emanadas por los juzgados de ejecución (en particular el Juzgado Federal de Morón en lo Criminal y Correccional Nro 2) en pos de agilizar la concreción de estos objetivos³¹⁸. En este punto, la información aportada por el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de la CABA Nro 12 al analizar el seguimiento realizado por la Auditoría General de la Nación resulta por demás elocuente.

El Juzgado Federal de ejecución de Morón da cuenta de un avance del 40% en la manda de relocalización en su informe presentado ante la Corte Suprema de Justicia el 24/05/2024³¹⁹, sin dar cuenta de que cada atraso en la inversión y disponibilidad en la entrega de viviendas y mejoramientos de viviendas existentes para los afectados a esta causa genera no sólo el empeoramiento de las condiciones de vida de las personas que residen en la cuenca, la prolongación de la exposición de dichas personas a la contaminación y también el crecimiento en simultáneo de la población.

³¹⁷ Todos estos atrasos e incumplimientos se encuentran acreditados por los informes presentados por ACUMAR en el expediente FSM 52000001/2013 y FSM 052000201/2013. Y en el anexo 16 avance de mandas de ACUMAR 2024.-

³¹⁸ Resoluciones judiciales de fechas: 30 de agosto de 2019, 27 de noviembre de 2020, 15 de noviembre 2022 y 30 de junio 2023 en el Expediente FSM 52000001/2013. Ver Anexo 30, anexo 25 y anexo 6.

³¹⁹ Anexo 16 Informe de mandas ACUMAR 2024

Por su parte, el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional Nro 12 de la CABA en su informe presentado ante la Corte en 28 de mayo de 2024 refiriéndose al legajo de control 26 “Legajo de Inconsistencias” Legajo 27 Control presupuestario PISA y 27/1 (pág 64)³²⁰ da cuenta de las dificultades e incongruencias encontradas a fin de controlar adecuadamente el presupuesto asignado por la Nación y las jurisdicciones para el cumplimiento de la causa Mendoza, en particular en lo que se refiere al cumplimiento del PISA y concretamente a la construcción de viviendas y urbanización de barrios.

En la CABA, esta situación fue retratada aún con mayor fidelidad en los informes realizados por la Auditoría General de la CABA³²¹. Sin perjuicio de las incongruencias y dificultades señaladas por el organismo, el análisis de ejecución presupuestaria de la ciudad muestra que el total presupuestario sancionado y ejecutado en el periodo 2013 al 2022 en la CABA para la construcción de viviendas bajo el etiquetado específico establecido por la CSJN, “Proyecto 60 - Acumar” muestra que en los años 2019, 2021 y 2022 (todos años de alta inflación en la Argentina) se ejecutaron montos superiores a los asignados por la Legislatura al sancionar el presupuesto, mientras que el resto de los años se observa sub-ejecución presupuestaria de las partidas totales asignadas. La participación que tiene el presupuesto asignado a vivienda dentro de “Proyecto 60- Acumar”, respecto del total presupuestario sancionado y ejecutado en el periodo 2013 al 2022 para la construcción de viviendas de toda la CABA fue de 14,52% en promedio. **Resulta preocupante que en el año 2022 se destinó apenas un 2,57%. Esta tendencia no se revirtió sino que se profundizó en los años 2023 y 2024.**

vii) Violación al derecho a la niñez

Anteriormente en esta sección, establecidos la afectación a la vida digna de los habitantes de la CMR por la grave situación de contaminación. Más allá de eso, resulta esencial puntualizar los efectos particulares que esta situación genera en los niños y niñas. A lo largo de estos años no se ha hecho un seguimiento de estos niños ni se les ha brindado un tratamiento médico en particular.

En el marco de la Evaluación Integral de Salud en Áreas de Riesgo (EISAR) realizada en el año 2012³²² se evaluaron 12,000 niños entre 2012 y 2014. En particular en la Villa 21-24 los resultados obtenidos por la EISAR son contundentes. Una de las alertas más relevantes surgió del análisis de plomo en sangre capilar, donde el 25% de los 824 niños evaluados presentaron niveles por encima del valor de referencia ($\geq 5 \mu\text{g/dl}$), y

³²⁰ Ver anexo 14

³²¹ Auditoría General de la Ciudad de Buenos Aires (AGCABA), (2022), Informe Final de Auditoria Proyecto N° 12.21.02 Periodo 2020 - 2do semestre y AGCABA (2023) Informe Final de Auditoria Proyecto N° 12.21.02 Periodo 2020 Anual Disponibles en: https://www.agcba.gov.ar/docs/inf-20220913_2150---EJECUCION-PRESUPUESTARIA-DEL-PLAN-INTEGRAL-DE-SANEAMIENTO-AMBIE.pdf y https://www.agcba.gov.ar/docs/inf-20250127_Dictamen-Cuenta-de-Inversion-2020.pdf

³²² ACUMAR, Dirección General De Salud Ambiental, (s/f), “Resultados Informe de la Evaluación Integral de Salud en Áreas de Riesgo (EISAR) de la Villa 21-24, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Disponible en <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/EISAR-21-24.pdf>

dentro de ese grupo, el 4% tenía concentraciones iguales o superiores a 10 µg/dl, con mayor afectación entre los menores de 3 años. También se detectó exposición significativa a otros contaminantes químicos, como benceno, tolueno, mercurio y cromo, a través de análisis de orina. El 19% de los niños presentó niveles elevados del metabolito TTMA (exposición a benceno), mientras que también se hallaron valores preocupantes de mercurio (3%) y o-cresol (2,4%), un metabolito del tolueno. Estos resultados son evidencia concreta de exposición crónica a contaminantes ambientales con efecto neurotóxico, inmunosupresor y hematológico.

En paralelo, la aplicación de la prueba PRUNAPE reveló que uno de cada cuatro niños (25%) no superó la evaluación de desarrollo psicomotor. Al vincular estos datos, la EISAR observó que la proporción de niños con plomo en sangre por encima del valor de referencia que no pasaron la PRUNAPE fue más alta (27,7%) que la de aquellos con niveles normales (23,9%). Si bien este tipo de estudios no alcanza para establecer una relación causal directa, sí señala una asociación preocupante entre la exposición a metales pesados y posibles alteraciones del desarrollo neurológico en la primera infancia. La presencia simultánea de anemia, bajo peso al nacer, enfermedades respiratorias y gastrointestinales, y déficit en el acceso a la salud refuerzan el diagnóstico de un entorno hostil para el desarrollo saludable de la niñez.

A más de una década del relevamiento, resulta alarmante que el Estado no haya dado una respuesta estructural y sostenida frente a los hallazgos de la EISAR. El propio informe advertía que *“la pobreza urbana es la variable predictiva más importante de los riesgos ambientales para la salud”*, y recomendaba medidas claras: interrumpir la exposición a contaminantes priorizando a los niños con niveles de plomo más altos, facilitar el acceso al sistema de salud para el control y seguimiento, y promover prácticas comunitarias orientadas a la prevención desde la salud ambiental. El incumplimiento de estas recomendaciones no solo perpetúa la vulnerabilidad de una población históricamente postergada, sino que constituye una deuda urgente con los derechos fundamentales de la infancia.

En el marco de la ejecución de sentencia del caso, el 27 de diciembre de 2016, la Corte Suprema citó el Informe Preliminar de la EISAR que estableció que el 24,5% de menores de 6 años analizados en la Villa 21-24 y el 17%, en la Villa 26 obtuvieron valores de plomo en sangre superiores al valor de referencia vigente que la Academia Nacional de Medicina recomienda con base en lo que establecen los estudios toxicológicos internacionales que evalúan su peligrosidad³²³.

³²³ ACUMAR, Dirección General De Salud Ambiental, (s/f), “Resultados Informe de la Evaluación Integral de Salud en Áreas de Riesgo (EISAR) de la Villa 26, Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA). Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/wp-content/uploads/2016/12/EISAR-Villa-26.pdf> y CSJN, Resolución 27 de diciembre de 2016, Disponible en: <https://www.cij.gob.ar/nota-24507-La-Corte-Suprema-orden--a-la-ACUMAR-que-intensifique-el-cumplimiento-de-la-sentencia-que-dispuso-el-saneamiento-del-Riachuelo.html>

Luego, en la resolución del 9 de noviembre de 2017³²⁴, la CSJN consideró insuficientes las medidas adoptadas con relación al informe de ACUMAR sobre el plan sanitario de emergencia. En particular, la Corte señaló que no se había informado en forma detallada la cantidad y distribución geográfica de las personas que sufren alguna enfermedad vinculada con la contaminación, y de ellas cuántos son menores de seis años. Es decir, llevando ya más de 9 años la ejecución de la sentencia de la CSJN, no se había determinado cuántas personas y en dónde estaban ubicadas las personas enfermas por la contaminación.

Indudablemente, todos sufrimos los efectos de un ambiente degradado pero los niños y niñas son más vulnerables ante la contaminación del aire, del suelo y del agua. Es por ello que requieren de una mayor protección y defensa de sus derechos. Se trata de leer el interés superior de la niñez en clave ambiental. Sin embargo, los relevamientos y diagnósticos de la ACUMAR en lo que respecta a la afectación diferenciada de la contaminación en niños, niñas y adolescentes resultan precarios e insuficientes. Tampoco se proponen medidas integrales para gestionar esta afectación diferenciada ni prevenir los daños sociales y ambientales que sufren los menores de edad.

No es menor señalar que en la sentencia del 22 de octubre de 2024, la CSJN omitió mencionar las palabras “niño”, “niña” o “niñez” incurriendo así en una evidente contradicción con las resoluciones del mismo Tribunal del 27 de diciembre de 2016 y del 9 de noviembre de 2017 y dejando sin protección a un grupo vulnerable como los son los niños, niñas y adolescentes.

viii) Conclusión sobre violaciones a los artículos 4, 5, 19 y 26, con relación al 1.1 y 2 de la CADH

Se ha demostrado que el Estado, por acción y omisión, no previno ni ha erradicado la contaminación de la Cuenca. Esta contaminación en el agua, en el suelo y en el aire no ha cesado. Los habitantes no tienen hasta el día de hoy un acceso a agua potable, el Estado no ha emprendido las medidas necesarias para sanear el agua, no ha culminado las obras de cloacas. Hay certezas científicas que forman parte de la causa que comprueban que la contaminación ha causado graves enfermedades respiratorias, intoxicaciones por plomo y arsénico, y patologías gastrointestinales, con particular daño en niños. Remarcamos que esta exposición a metales pesados sigue hasta el día de hoy. Hay una permanente incertidumbre de parte de los pobladores de qué y cuándo terminará el Estado su labor para limpiar de contaminación. Estas personas no han podido vivir una vida digna y de calidad. No podemos dejar de remarcar que estas personas viven en la pobreza, teniendo un impacto aún mayor en sus vidas la baja calidad de vida.

³²⁴ CSJN, Resolución 9 de noviembre de 2017, Disponible en: <https://www.cij.gob.ar/nota-28422-La-Corte-ordena-a-ACUMAR-brindar-informaci-n-sobre-saneamiento-de-basurales-y-limpieza-de-m-rgenes-asentamientos-precarios--expansi-n-de-red-de-agua-potable-y-cloacas-y-plan-sanitario-de-emergencia.html>

La contaminación ha generado la necesidad de que muchos pobladores deban ser trasladados forzosamente a nuevas viviendas, en tanto era de peligro mayor continuar habitando donde estaban. Si bien el Estado emprendió una importante política para lograr reubicar a estas familias, aún faltan muchas medidas para garantizar a todos los pobladores una vivienda digna. Además, hubo una falta de acceso de esas personas sobre la dimensión de su vivienda.

Ahora, con el cierre de la ejecución por parte de la CSJN, los habitantes han quedado a la deriva. No hay un respaldo institucional acompañado del presupuesto necesario para que la ACUMAR u otro mecanismo logre los objetivos originalmente dispuestos por la sentencia de la CSJN de 2008 y el PISA. Hay un gravísimo retroceso en garantizar los DESCAs en este caso.

Por estos motivos, el Estado es internacionalmente responsable por la violación al derecho a la vida, a la integridad personal, a la vida digna, al medio ambiente sano, al agua y saneamiento, a la salud, al aire, a la vivienda adecuada y a la niñez en perjuicio de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo, todos ellos establecidos en los artículos 4, 5, 19 y 26, con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

2. El Estado violó los artículos 8, 25, 13 y 23 con relación al 1.1 y 2 de la CADH

A. Estándares sobre los derechos de procedimiento en temas ambientales (8, 13 y 23 con relación al 1.1 y 2 de la CADH)

La Corte Interamericana ha establecido que existen los llamados “derechos de procedimiento”, que son una serie de derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales. Estos incluyen el derecho a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo³²⁵. A continuación, abordaremos algunos de ellos que tienen particular relevancia para este caso. Este trío de derechos de procedimiento han sido objeto de particular fuerza en el sistema regional de derecho ambiental y han contado con la participación y firma de Argentina³²⁶.

³²⁵ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 64.

³²⁶ Por ejemplo, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe firmado por Argentina en septiembre de 2018. Ver <https://observatoriop10.cepal.org/es/pais/argentina>

a) Derecho a la información (art. 13 CADH con relación al 1.1 y 2)

El artículo 13 de la CADH establece en su numeral 1 y numeral 2 lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas...”

La Corte IDH, ya en la Opinión Consultiva nro. 5 del año 1985, y reiteró en su jurisprudencia contenciosa, que *“El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión "comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole..."* Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole”.³²⁷ De esta manera, la Corte IDH ha establecido que el derecho de acceso a la información tiene una esfera individual y una social³²⁸.

En el caso de Claude Reyes c. Chile, del año 2006, la Corte IDH señaló que *El artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social,*

³²⁷ Corte IDH, “La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 30.

³²⁸ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr.77.

*del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea*³²⁹.

La Corte IDH ha establecido que existe una relación estrecha entre la democracia y la libertad de expresión, al ser un “elemento fundamental sobre el cual se basa la existencia de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública”³³⁰.

El Tribunal ha incluso afirmado que “*una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre*”³³¹. El Estado, conforme ha establecido la Corte IDH, debe regirse por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública para que las personas “*ejercen el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso*”³³². La forma para garantizar el control democrático es que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad.

Según la propia Corte IDH, la información que se solicita “*debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción*”³³³.

La divulgación de la información en poder del Estado debe jugar un rol muy importante en una sociedad democrática, pues habilita a la sociedad civil para controlar las acciones del gobierno a quien ha confiado la protección de sus intereses³³⁴.

En el caso de Gomez Lund c. Brasil, del año 2010, la Corte IDH, tuvo oportunidad de señalar lo siguiente:

“Resulta esencial que, para garantizar el derecho a la información, los poderes públicos actúen de buena fe y realicen diligentemente las acciones necesarias para asegurar la efectividad de ese derecho, especialmente cuando se trata de conocer la verdad de lo ocurrido en casos de violaciones graves de derechos humanos como las desapariciones forzadas y la ejecución extrajudicial del presente caso. Alegar ante un requerimiento judicial, como el aquí analizado, la falta de prueba sobre la existencia de cierta información, sin haber indicado, al menos, cuáles fueron las diligencias que

³²⁹ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

³³⁰ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 85.

³³¹ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 85.

³³² Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 86.

³³³ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 77.

³³⁴ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 144.

realizó para confirmar o no su existencia, posibilita la actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información, generando con ello inseguridad jurídica respecto al ejercicio de ese derecho.”³³⁵

Desde ya, más allá de las diferencias en los hechos de aquél caso con este, en el que la Corte IDH determinó la violación del art. 13 de la CADH ante la falta de información brindada por las autoridades de Brasil con relación a crímenes de lesa humanidad en aquél país, lo que nos interesa destacar es lo siguiente. Por un lado, la Corte IDH afirmó la regla de la buena fe por parte del Estado en materia de acceso a la información como parte de la efectividad de ese derecho. En estos supuestos el Estado tiene la obligación de realizar todas las acciones necesarias para asegurar ese derecho. Por otro lado, los Estados no pueden alegar la falta de pruebas sobre la existencia de esa información, sin demostrar todas las diligencias realizadas, porque ello “posibilita una actuación discrecional y arbitraria del Estado de facilitar o no determinada información”.

El derecho al acceso a la información por parte de los ciudadanos es también receptado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el año 2016 quién efectuó en el caso Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría la siguiente reconstrucción sobre la cuestión:

“Al respecto, la Corte observa que en la gran mayoría de los Estados Parte, de hecho en la totalidad de los treinta y un Estados encuestados con una excepción, la legislación nacional reconoce un derecho estatutario de acceso a la información y/o documentos oficiales en poder por las autoridades públicas, como un derecho autónomo destinado a reforzar la transparencia en la conducción de los asuntos públicos en general. Aunque este objetivo es más amplio que el de promover el derecho a la libertad de expresión como tal, la Corte está convencida de que existe un amplio consenso dentro de los Estados miembros del Consejo de Europa sobre la necesidad de reconocer un derecho individual de acceso a la información en poder del Estado para que para permitir al público examinar y formarse una opinión sobre cualquier asunto de interés público, incluida la forma de funcionamiento de las autoridades públicas en una sociedad democrática.”³³⁶

Asimismo cabe destacar que en el marco del Concilio de Europa se ratificó durante el año 2020 la Convención sobre el Acceso de los Documentos Oficiales. Sobre este instrumento, afirmó el Concilio:

“Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a los documentos oficiales en poder de las autoridades públicas. La transparencia de las autoridades públicas es una característica clave del buen gobierno y un indicador de si una sociedad es o no genuinamente democrática y pluralista. El derecho de acceso a los documentos

³³⁵ Corte IDH, caso Gomez Lund c. Brasil, sentencia del 24 de noviembre de 2010, párr. 211.

³³⁶ Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Caso Magyar Helsinki Bizottság vs. Hungría, sentencia del 8 de noviembre del 2016, párr. 141.

*oficiales es también esencial para el autodesarrollo de las personas y para el ejercicio de los derechos humanos fundamentales. También fortalece la legitimidad de las autoridades públicas a los ojos del público y su confianza en ellos.”*³³⁷

Este Convenio establece en su artículo 2.1 “Cada Parte garantizará el derecho de toda persona, sin discriminación por motivo alguno, a tener acceso, previa solicitud, a los documentos oficiales en poder de las autoridades públicas.”

Entonces, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de “máximo divulgación”. También es importante rescatar que, conforme ha establecido la Corte Interamericana, el acceso a la información es un derecho que permite restricciones. Además, para que esta restricción al acceso a la información pública sea considerada permitida, deben estar previstas en una ley, perseguir un fin legítimo, y “deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho”³³⁸.

Ahora bien, con respecto a temas que puedan afectar el medio ambiente, la Corte IDH también ha establecido que “constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental”³³⁹. Asimismo, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública con respecto al desarrollo sostenible y la protección ambiental³⁴⁰.

La Corte ha ido más allá explicando que “la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción”³⁴¹, cuestión que como veremos más adelante, no sucedió en este caso. En el reciente caso de Habitantes de La Oroya, la Corte recordó que existen varios instrumentos internacionales y regionales, así como las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales, que expresamente señalan que el acceso a la información ambiental debe

³³⁷ Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a los Documentos Públicos, (2009), Disponible en: <https://www.coe.int/en/web/conventions/full-list?module=treaty-detail&treaty-num=205>

³³⁸ Corte IDH, caso Claude Reyes y otros c. Chile, sentencia del 19 de septiembre de 2006, párr. 89 a 91.

³³⁹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145.

³⁴⁰ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 217.

³⁴¹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145.

ser asequible, efectivo y oportuno³⁴². Esto fue ratificado en la reiteradamente mencionada Opinión Consultiva 23 sobre Medio ambiente y derechos humanos³⁴³. Esta obligación de máxima divulgación mencionada a lo largo de esta sección también se encuentra adoptada en el Acuerdo de Escazú³⁴⁴.

Entonces, ha entendido la Corte que existe el derecho de las personas a obtener información, y por consiguiente, existe una obligación positiva del Estado de suministrarla de oficio, denominada “obligación de transparencia activa” por la Corte³⁴⁵. Esta obligación, para el Tribunal, genera una suerte de efecto dominó, en tanto la persona debe poder recibir la información para, a su vez, garantizar otros derechos como a la vida, integridad personal y salud³⁴⁶. Esta entrega de información debe ser al público general y de forma oficiosa, completa, comprensible y en lenguaje accesible y actualizada para que sea efectiva para distintos sectores de la población³⁴⁷. Esta obligación de dar acceso a la información también fue establecido en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo³⁴⁸, entre otros instrumentos que Argentina se ha comprometido a cumplir³⁴⁹.

Por otro lado, la Corte reconoció en su Opinión Consultiva 23 que esta obligación de transparencia activa

“abarca el deber de los Estados de publicar de manera oficiosa la información pertinente y necesaria sobre el medio ambiente, a efectos de garantizar los derechos humanos bajo la Convención, tales como información sobre la calidad ambiental, el impacto ambiental en la salud y los factores que lo influyen, además de información sobre la legislación y las políticas y asesoramiento sobre cómo obtener esa información. Además, este Tribunal advierte que dicha obligación de transparencia activa cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión

³⁴² Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 145.

³⁴³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 220.

³⁴⁴ Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú), aprobado por Argentina el 19 de octubre de 2020. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27566-343259/texto>

³⁴⁵ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 146.

³⁴⁶ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 146.

³⁴⁷ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 146.

³⁴⁸ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 10.

³⁴⁹ Al respecto Ver <https://observatoriop10.cepal.org/es/pais/argentina>

inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención”³⁵⁰.

b) Participación pública en asuntos de interés (art. 23 CADH con relación al 1.1 y 2)

El acceso a información tiene una relación intrínseca con la participación pública. Al respecto es importante recordar el contenido del artículo 23 de la CADH. Establece:

“1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades.

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;...”

La Corte Interamericana ha expresado que la participación pública es uno de los pilares de los derechos de procedimiento, en tanto las personas pueden ejercer el control democrático de las gestiones estatales, cuestionar, y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En específico, con especial énfasis para este caso, ha establecido que la participación pública “permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas”³⁵¹.

En particular, cuando se trata de temas que puedan impactar el medio ambiente, la Corte ha sido enfática en que la participación “representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente” y “aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales”³⁵². De esta manera, la Corte, en su Opinión 23, también expresó que pueden variar los mecanismos de participación pública en materia ambiental, como por ejemplo, audiencias públicas, participación en procesos de formulación y aplicación de leyes, así como mecanismos de revisión judicial, entre otras³⁵³. Esto último resulta de particular relevancia para el presente caso.

³⁵⁰ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 223.

³⁵¹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 149.

³⁵² Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 228.

³⁵³ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención

c) Acceso a la justicia en materia ambiental (art. 8 con relación al 1.1 y 2 CADH)

La Corte IDH, en su Opinión Consultiva 23, estableció importantes lineamientos respecto a las obligaciones que tienen los Estados para garantizar el acceso a la justicia cuando se trata de temas de protección ambiental. Refirió que el acceso a la justicia “permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación. Ello también implica que el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes”³⁵⁴.

La Corte Interamericana concluyó que los Estados deben garantizar el acceso a recursos, conforme al debido proceso legal, para impugnar actos, normas u omisiones que puedan poner en juego las obligaciones del derecho ambiental, así como para asegurar el derecho a la información y participación pública, así como de reparación por daños³⁵⁵.

La Corte IDH ha recordado en reiteradas ocasiones que “el numeral primero del artículo 25 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención [...]” y para ellos los Estados deben garantizar la existencia de mecanismos judiciales o extrajudiciales que resulten eficaces para remediar las violaciones a los derechos humanos” .. eliminando así las barreras legales y administrativas existentes que limitan el acceso a la justicia, y adopten aquellas destinadas a lograr su efectividad”³⁵⁶. En este caso no sólo no se han eliminado las barreras sino que se ha limitado el acceso al expediente y trámite de ejecución.

También, la CIDH en su informe del año 2007 sobre “El Acceso a la Justicia como Garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Estudio de los Estándares Fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, recordó que los Estados tienen una obligación positiva de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a un recurso judicial. Este informe resalta dos aspectos

Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 232.

³⁵⁴ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 234.

³⁵⁵ Corte IDH. Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal - interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017. Serie A No. 23, párr. 237.

³⁵⁶ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, párr. 91; Caso de los Buzos Miskitos (Lemoth Morris y otros) vs. Honduras, párr. 50 y Opinión Consultiva OC-27/21 sobre derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga, y su relación con otros derechos, con perspectiva de género, párr. 115.

relevantes para el caso que nos ocupa: 1) La preocupación por la igualdad real de las partes en un proceso y el deber estatal de adoptar todas aquellas medidas que permitan aminorar las carencias que imposibiliten el efectivo resguardo de los propios intereses, incluyendo la obligación de advertir y reparar toda desventaja real que las partes en un litigio puedan enfrentar; y 2) La preocupación por las dificultades derivadas de la incidencia colectiva de los DESC que provoca problemas de legitimación activa, que no se limitan a la etapa de formulación de la acción sino que se prolongan durante las diferentes etapas del proceso, incluso la ejecución. Dicha problemática se magnifica ante la ausencia de mecanismos de participación adecuada de los sujetos colectivos o de grupos numerosos de víctimas en las diferentes diligencias e instancias procesales. El informe también se refiere a la obligación estatal de proveer servicios de asistencia jurídica gratuita.

En igual sentido, las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad acogidas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina en la Acordada N° 5 del 24 de febrero de 2009, también establecen importantes criterios aplicables al caso aquí presentado por ser personas en situación de vulnerabilidad. Las reglas establecen que se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación y que se recomiendan priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

En particular, la Corte IDH ha sostenido que el artículo 8.1 de la CADH “consagra el derecho de acceso a la justicia. De ella se desprende que los Estados no deben interponer trabas a las personas que acudan a los jueces o tribunales en busca de que sus derechos sean determinados o protegidos. Cualquier norma o medida del orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales, y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse contraria al precitado artículo 8.1. de la Convención”³⁵⁷.

La Corte IDH ha aclarado que las garantías establecidas en el art. 8.2 “deben respetarse en cualquier procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas” y que “que no se limita a procesos penales sino también, en lo pertinente, a procesos administrativos seguidos ante autoridades estatales y a procesos judiciales de carácter no penal en diversos ámbitos, tales como el administrativo o constitucional”³⁵⁸. Esto tiene particular relevancia para el presente caso, en tanto la justicia no ha considerado como parte del proceso y a las que se le ha limitado durante todo el proceso

³⁵⁷ Corte IDH, caso “Cantos c. Argentina”, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 8 de noviembre de 2002 Serie C. N° 97.

³⁵⁸ Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 81, y Caso Pueblos Rama y Kriol, Comunidad Negra Creole Indígena de Bluefields y otros Vs. Nicaragua, supra, párr. 290.

presentar recursos efectivos y participar en audiencias judiciales, hasta el punto culmine de cerrar los legajos judiciales y control de la ejecución de ejecución.

La Corte también ha expresado la “necesidad de que los Estados aborden aquellas barreras culturales, sociales, físicas o financieras que impiden acceder a los mecanismos judiciales o extrajudiciales a personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad”³⁵⁹. En este caso no parece no abordarlas sino amplificarlas, al no permitir elegir a los afectados un abogado de su confianza, como expondremos más adelante.

B. Aplicación de estándares al caso concreto

El Estado violó los derechos al acceso a la información, a la participación política y al acceso a la justicia ambiental por dos grandes aspectos: primero, por la negativa de la justicia de permitir el acceso directo en la causa de las víctimas, tanto respecto a acceder a la causa, presentarse con representación legal de su confianza y cercanía, y ser escuchado, pero sí permitió el involucramiento directo de las empresas privadas; y por otro lado, la falta de acceso a información en sí sobre los trabajos realizados, los proyectos, el estado de la contaminación y las acciones planificadas.

La inaccesibilidad de las víctimas a su propia causa ambiental

Recordamos a la CIDH que en 2007 la CSJN decidió limitar la participación de las personas afectados en el expediente al considerar que en “la litis se encontraba suficientemente representada la condición de afectados y/o interesados en cuanto al daño colectivo con los sujetos que tomaron intervención”³⁶⁰ y declarando “... definitivamente integrado el frente activo con los demandantes y los terceros cuya actuación había sido admitida”. Luego en la sentencia del 2008 la Corte reafirma este esquema y establece al Defensor del Pueblo como coordinador de un cuerpo colegiado a fin de garantizar la participación ciudadana. Este cuerpo colegiado se encontraba conformado por 5 organizaciones de derechos ambientales y humanos que se presentaron como terceros interesados en el expediente de la Corte. Es decir, delegó la CSJN la representación de las víctimas en un cuerpo colegiado, quienes no tenían competencia para defender legalmente a las víctimas. Esto resulta de cabal importancia comprender la gravedad de la falta de acceso directo de los habitantes a su causa.

Estas decisiones de la máxima autoridad judicial del país resulta gravísimo ya que se negó la calidad de parte a las víctimas en la ejecución de una sentencia que los afecta en forma directa y en la que deciden cuestiones ambientales de hábitat, el acceso servicios públicos, el desalojo, relocalización y urbanización del lugar de residencia. De la misma manera, se ha restringido irrazonablemente el derecho a las víctimas a presentarse por derecho propio y elegir el patrocinio jurídico de su elección. Asimismo

³⁵⁹Principios Rectores sobre las empresas y los derechos humanos: puesta en práctica del marco de las Naciones Unidas para “proteger, respetar y remediar”, supra, principios 25-31.

³⁶⁰ Resolución CSJN del 20 de mayo del 2007 en “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río - Matanza - Riachuelo)”. Considerando 6.

la decisión de la CSJN habilitó a que los juzgados de ejecución tomen también medidas restrictivas de participación en el proceso de ejecución.

La Corte Suprema de Justicia colocó a las víctimas en una situación procesal anómala e inadmisibles al restringir su derecho fundamental a acceder a la justicia en una causa en la que sus consecuencias los afectan directamente. De esta manera, limitó la defensa de sus derechos, el acceso a la justicia y la posibilidad de ser oído, negándoles una tutela judicial efectiva.

La CSJN, el 19 de diciembre del 2012, a pesar de haber tomado la decisión de cerrar el frente activo, ordenó que se debía garantizar la participación de los afectados³⁶¹ y en el mismo sentido se manifestó en el año 2020³⁶². Pese a ello, no logró establecer criterios ni hacer efectivas dichas resoluciones a través de los jueces delegados o las autoridades locales. Los mecanismos elegidos para garantizar dicha participación no sólo no fueron eficientes sino que, frente a dicho fracaso, en 2024 decidió cerrar todo tipo de control judicial de dicha sentencia.

A su vez, existen varias resoluciones en la causa que abiertamente restringen la posibilidad de acceso al juicio, que tenía por objeto “impedir planteos dilatorios que frustraran la apropiada decisión del caso”³⁶³ o que esa participación “resulta impracticable”. Así por ejemplo, el juez delegado en la ejecución, indicó el resolutorio de fecha del 23 de febrero de 2015 respecto a uno de los asentamientos de CABA, que se tenía en miras “evitar un sinfín de presentaciones colectivas que pudieran suscitarse en virtud del carácter de la presente”. Sin embargo, en los hechos esa restricción, que se basa en una genérica alegación sobre las consecuencias hipotéticas y caóticas de la intervención de los afectados, les ha impedido a los afectados articular defensas en uso de su autonomía personal y ejercer su derecho constitucional y convencional de acceso a la justicia. Todo ello equivale en definitiva a la privación de su necesaria participación en el diseño de su propio plan de vida.

El alegado fin de evitar dilaciones en el proceso por la sola admisión de los vecinos como parte en la ejecución de la sentencia tampoco cobra asidero real dado que los habitantes de los asentamientos han tomado medidas a fin de evitar la diversificación y multiplicidad de sus planteos y presentaciones. Han elegido delegados barriales con representación admitida en las mesas de trabajo, en las reuniones que atañen a este conflicto y en las presentaciones judiciales lo que a su vez obedece a que de otra manera el acceso a la justicia se les tornaría sumamente costoso.

Tal como se desprende de los hechos relatados, los vecinos de la CABA toman conocimiento del proceso de relocalización por notificaciones administrativas y/o

³⁶¹ Resolución de CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” CSJ 001569/2004(40-M) 19 de diciembre del 2012. Anexo 5.

³⁶² Resolución de CSJN en expediente de CSJN “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” CSJN 001569/2004(40-M) CSJ 001569/2004(40-M) del 5 de noviembre del 2020. Anexo 21.

³⁶³ Ver anexo 39. Cuadro resoluciones de participación del 2013 al 2018.-

intentos de realización del censo. Frente a esta situación y la imposibilidad de acceder al expediente, los grupos de vecinos comienzan a organizarse y solicitan participación a través de mesas de trabajo con las autoridades locales y del ACUMAR. Estas mesas con el tiempo comienzan a institucionalizarse, se crean criterios y principios rectores por parte de ACUMAR³⁶⁴ que deben cumplirse, y en ocasiones por demoras o mal funcionamiento de las mismas debieron judicializarse y reclamar su ejecución. Ejemplo de ella es la resolución que se dictó en el expediente relativo al barrio de provincia de Buenos Aires, Villa Inflamable que la causa se ha establecido criterios de información y participación que contemplan: a) la realización de reuniones informativas anunciadas con suficiente antelación y con la presencia de funcionarios capaces de dar respuestas (mesas de trabajo creadas por los propios vecinos); b) Implementar un sistema que permita recibir las ideas, propuestas o inquietudes de los vecinos; c) Frente a la toma de decisiones fundamentales relativas a la relocalización, exhibir sus propuestas a los interesados y someterlas a críticas, correcciones e incluso contrapropuestas, que permitan la toma de la mejor y más fundada determinación³⁶⁵. Como así también se ha dicho respecto al ACUMAR que si bien su tarea es de articulación, debe prestar particular atención a los requerimientos de información de los vecinos interesados, de manera de producir y difundir información pertinente.

En relación a los espacios participativos judiciales, si bien la CSJN realizó audiencias públicas hasta el año 2018, dicha práctica no contemplaba la posibilidad de los afectados de participar de dichos espacios. A pesar de haber solicitado la participación directa, le fue denegada. No tenían derecho a participar en ellas salvo a través del entonces Defensor del Pueblo de la Nación y el Cuerpo Colegiado que, como él mismo ha planteado, carece de facultades para el patrocinio individual de las víctimas. Si bien comprendemos la imposibilidad real de que la CSJN escuchara a cada una de las millones de víctimas, tuvo que haber creado algún sistema de representación directa, en tanto sólo delegó la representación en el Cuerpo Colegiado y en el Ministerio Público de la Defensa de la Nación. Esto no resultó suficiente, siendo ello dicho por estas mismas instituciones.

Lo mismo sucede con el acuerdo que ha realizado el Ministerio Público de la Ciudad de Buenos Aires con el Ministerio Público de la Nación, a fin de poder patrocinar y representar al expediente los reclamos de los pobladores de la Ciudad. Se recuerda que el juzgado de ejecución resolvió en varias oportunidades³⁶⁶ que ni los vecinos de la Ciudad ni su patrocinio a través del Ministerio Público de Defensa de la ciudad de Buenos Aires³⁶⁷ podían aceptarse al no considerarlos partes procesales en el expediente en trámite. El Ministerio Público de la Defensa de la Ciudad, al ser la institución de defensa

³⁶⁴ ACUMAR, “Protocolo para el Abordaje de Procesos de Relocalización y Reurbanización de Villas y Asentamientos Precarios en la Cuenca Matanza Riachuelo”, Disponible en: <https://www.acumar.gob.ar/participacion-social/audiencias-publicas/audiencia-publica-2017/>

³⁶⁵ Sentencia definitiva de la causa, sentencia del 4 de noviembre de 2013 que resuelve el amparo de los pobladores de Villa Inflamable etc.

³⁶⁶ Ver acápite Hechos “ Participación” y anexo 39, cuadro de resoluciones sobre participación.

³⁶⁷ Se aclara que cuando se hace referencia al Ministerio Público de la CABA (CABA), se refiere a la misma institución que a veces también se hace referencia como Defensora General de la CABA o Defensoría Pública de la Ciudad, es la misma institución de defensa.

más cercana, ejerce el patrocinio sobre la mayoría de los vecinos de villas y asentamientos de la cuenca radicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Según la Constitución de la CABA y la ley local 1903, el Ministerio Público de la Defensa de la CABA tiene como misión constitucional “velar por la normal prestación del servicio de justicia y procurar ante los tribunales (...) la satisfacción del interés social” de los habitantes de la ciudad (art. 125). A su vez, es el órgano por el que se garantiza a todas las personas que habitan en la ciudad el acceso a la justicia sin limitación por razones económicas (art. 12 último párrafo Constitución de la CABA). Esta defensoría ofrece servicios jurídicos gratuitos que tienen como misión defender derechos humanos y facilitar el acceso a la justicia de las personas vulnerables.

La elección del patrocinio letrado en la Defensoría Pública de la CABA, responde a que: a) es una Defensoría Pública de la CABA que tiene facultades suficientes para litigar ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante jueces delegados; b) es la Defensoría Pública que ha tenido más experiencia en litigación en materia de Derechos Sociales y en especial de la Causa Mendoza ya que posee un equipo interdisciplinario específico para esta problemática desde el año 2011; c) los asentamientos y villas afectados se encuentran ubicados en la CABA y es el gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la encargada del diseño y ejecución del plan de relocalización ordenado por la Corte en coordinación con la ACUMAR; d) las oficinas de la Defensa Pública de la Ciudad se encuentran también en la Caba por lo que es un órgano de defensa de cercanía; e) la accesibilidad y cercanía de esta institución y la relación que se mantiene con los afectados facilita el diálogo y por lo tanto la posibilidad real y actual de acceso a la justicia.

A falta de impedimento legal para que el Ministerio Público de la CABA patrocine a los afectados y habiendo establecido la ilegitimidad de la restricción de su condición de parte, no es válido que obliguen a los afectados a acudir a otros organismos para ejercer sus legítimos derechos.

La existencia en el expediente de planes de relocalización y urbanización derivados del Convenio Marco 2010 del que los vecinos afectados no formaron parte ni fueron consultados e informados, generó la organización de los barrios en torno a la solicitud de información y participación creándose las instancias de Mesas de trabajo, las cuales se fueron institucionalizando a través de protocolos de actuación y de órdenes en el expediente judicial, principalmente por la orden judicial de la propia Corte del 19 de diciembre del 2012 y posteriores resoluciones de los juzgados de ejecución. En este marco, algunos proyectos de política pública fueron discutidos con los pobladores pero, en general y en el comienzo de la ejecución de la sentencia, no se ha participado en el diseño de la política habitacional ni se han gestionado en forma adecuada las reclamaciones de los afectados, y durante años han permanecido en la incertidumbre y el riesgo de desalojo sin tener conocimiento de plazos y decisiones políticas. Esto sumado al desconocimiento de la calidad de parte en el expediente no nos ha permitido acceder adecuadamente a la justicia.

Recién el 5 de noviembre del 2020 la CSJN³⁶⁸ reconoció la existencia de una problemática en el derecho a la participación de los afectados, debido a una presentación judicial realizada por el Cuerpo Colegiado y la solicitud de participación en una audiencia pública ante la CSJN realizada por los vecinos y habitantes de la Villa 21-24, que fue denegada en su momento. Sin embargo, cuatro años después no sólo no se avanzó en la creación de un mecanismo de participación superador sino que la misma Corte optó por el cierre de la supervisión en el expediente judicial. En la actualidad la participación de los afectados tanto judicial como en área administrativa en toma de decisión sigue siendo limitada, insuficiente, e inadecuada para ejercer la efectiva tutela de sus derechos.

La falta de acceso directo de las víctimas a su propia causa es aún más complejo, en tanto el Poder Judicial sí permitió el acceso y la participación a las empresas ubicadas en la zona de protección ambiental determinada por la Corte Suprema. Fueron tomadas como parte en el proceso de ejecución a pesar de que no fueron legitimados activos (demandantes) ni condenados por la Corte Suprema en la sentencia. Las empresas están sujetas a los controles y jurisdicción de la ACUMAR, que en definitiva representa al Estado -municipios y provincias aledañas a la cuenca-. Y se ha previsto expresamente las vías recursivas contra las decisiones del ACUMAR que las afectan. Las empresas tienen abogado patrocinante designado y reconocido en el expediente como tal. Sus recursos son objeto de traslado, contestación y fundamentación.³⁶⁹ Todo lo contrario que a las víctimas de la contaminación.

La existencia de otros actores de ninguna manera puede obstaculizar la defensa individual de los propios intereses. El Defensor del Pueblo de la Nación, incluso manifestó en más de una ocasión que “corresponde dar lugar a la intervención de quienes invoquen calidad de afectados y de la Defensa Pública en el marco de esta ejecución de sentencia” y que “sin perjuicio de las facultades en materia de legitimación activa que la Constitución Nacional y las leyes le confieren al Defensor del Pueblo de la Nación, cuyo ejercicio es de su resorte exclusivo, el papel del Defensor del Pueblo de la Nación en tanto coordinador del Cuerpo Colegiado, no implica la representación promiscua³⁷⁰ de los afectados en el curso de la ejecución, ni el patrocinio letrado de las personas que alegan afectaciones de sus derechos.”³⁷¹. Así lo reiteró de manera contundente, en uno de los

³⁶⁸ Anexo 21. Fallo CSJN sobre participación

³⁶⁹ Se pueden ver los movimientos y actuaciones en la página del PJN - Poder Judicial de la Nación - en Consultas de causas. <https://scw.pjn.gov.ar/scw/expediente.seam?cid=266080>

³⁷⁰ La representación promiscua es la que denominaba anterior art 59 del Código Civil de la Nación y se refiere a la capacidad de Ministerio Público de la Defensa de Nación de defender y representar a los niños y niñas menores de edad y "que será parte legítima y esencial en todo asunto judicial o extrajudicial, de jurisdicción voluntaria o contenciosa, en que los incapaces demanden o sean demandados, o en que se trate de las personas o bienes de ellos, so pena de nulidad de todo acto y de todo juicio que hubiere lugar sin su participación", más allá de la existencia de padres, madres o tutores legales. En el año 2015 se deroga este artículo por el art 103, en especial por la terminología que utilizaba y la hoy representación promiscua se entiende como la representación complementaria.

³⁷¹ Presentación judicial del Defensor del Pueblo de la Nación en el legajo de control del Asentamiento Lamadrid, FSM 5200000001/2013/14 de fecha 17/04/2015 y de 20 marzo del 2012 en “ACUMAR s/ urbanización de villas y asentamientos precarios”, de los autos principales nro. 01/09, caratulado “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ ejecución de sentencia” n° 25/09 del juzgado de ejecución de Quilmes.

legajos donde tramitan las relocalizaciones de los barrios de la CABA, el 17 de abril de 2015.

En el mismo sentido se expresaron el Ministerio Público Fiscal y de la Defensa de Nación y el Cuerpo Colegiado en el expediente tanto en los legajos de ejecución como ante la CSJN³⁷².

La CSJN, al cerrar el frente activo, instó al Cuerpo Colegiado que engloba a los terceros interesados con coordinación del Defensor del Pueblo de la Nación a “fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa”³⁷³ (PISA), excluyendo la participación de los afectados³⁷⁴ y cuya interpretación de los jueces delegados en ocasiones, desnaturalizaba su misión y su función procesal. La legitimación del Cuerpo Colegiado ha sido admitida por el Máximo Tribunal de justicia nacional en el carácter de terceros interesados para el control y supervisión ciudadano de la ejecución de la sentencia. Su rol no es el de patrocinar niños, niñas, adolescentes y adultos afectados por las medidas concretas que se tomen en el proceso de saneamiento del Riachuelo y que se tomaban en el marco de la ejecución de sentencia y abogar por sus derechos. Este cuerpo no tiene funciones de patrocinio por lo que su actuación no puede ser interpretada como sustitutiva de la participación de sus afectados directos. Y si no es el cuerpo colegiado el encargado de realizar dicha representación y patrocinio esta queda vacante pudiendo los afectados elegir quien los represente en el reclamo de sus derechos.

Queda sobradamente claro que el Poder Judicial restringió severamente el acceso de las víctimas a su propia causa para evitar “dilaciones”, pero no tomó ninguna medida activa para que sí pudieran ser escuchados, para que sí pudieran tener acceso a la causa que los propios habitantes iniciaron por las gravísimas afectaciones por la contaminación que sufrían y siguen sufriendo. El Poder Judicial reemplazó el acceso directo y le otorga a otros organismos alguna suerte de poder de representación, como al Ministerio Público de la Defensa de la Nación y al Cuerpo Colegiado junto con la Defensoría del Pueblo de la Nación. Si bien esto podría parecer como una acción positiva del Estado para garantizar algún nivel de acceso de las víctimas, eso no cumplió con su objetivo, en tanto las propias víctimas debieron buscar otras vías para ser parte del proceso, como la creación de Mesas, dando cuenta que la situación sí exigía otro involucramiento distinto. El Poder Judicial no institucionalizó otras vías para atender a los reclamos de los habitantes, sino que delegó esa representación al Ministerio Público de la Nación y al Cuerpo Colegiado, a pesar de que éste último ni siquiera tenía facultades formales de representación.

Las víctimas no fueron escuchadas por la justicia en ningún momento, ni en las audiencias, ni a través de lograr acceder formalmente al expediente para conocer los resultados, negando la participación de las víctimas en, como dijo la Corte IDH en el caso de La Oroya, “el proceso de toma de decisiones y así participar en la dirección de los

³⁷² “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza - Riachuelo)” CSJN 001569/2004(40-M) presentaciones de fechas 1/12/2016 y 30/06/2021

³⁷³ Según Resolución CSJN del 8 de julio del 20008, considerando 19 . Anexo 4

³⁷⁴ Anexo 40. Según resolución de CSJN del 20 de marzo de 2007.

asuntos públicos que afecten el medio ambiente”. Las víctimas no tuvieron la oportunidad efectiva de ser escuchadas y de participar en la toma de decisiones para atender la contaminación, sobre los procesos de relocalización y desalojos, cuestión que dejó en un estado de indefensión a las víctimas y con la gravedad particular de que la falta de participación en estos procesos trajo como consecuencia la violación de varios otros derechos.

Falta de producción de información sobre la causa

La información pública disponible respecto de la causa y su ejecución es y ha sido deficiente, imposibilitando un seguimiento y control efectivo por los vecinos afectados y por la ciudadanía en general. Esa “transparencia activa”, como indica la Corte, se ha incumplido a lo largo de todos los años que se mantuvo abierta la ejecución de la CSJN, y ahora, con el cierre, está imposibilitada.

En esta causa existe una manda judicial de producción y difusión de información que surge del considerando 17, punto II de la sentencia la Corte Suprema de 2008, que ordenó la creación de “un sistema de información pública digital vía internet para el público en general, que de modo concentrado, claro y accesible, contenga todos los datos, informes, listados, cronogramas, costos”, quedando a cargo de ACUMAR esta obligación. Esto incluye toda aquella información que permita fundamentar la política y su diseño y facilite el control de su eficacia y legalidad por parte de los afectados y de la ciudadanía en general.

A pesar de los criterios establecidos por ACUMAR en el protocolo de relocalización, de la resolución de SCJN del 19 de diciembre del 2012 y las resoluciones de los jueces delegados³⁷⁵ indicando a los distintos organismos condenados en la sentencia e involucrados en la ejecución la necesidad de difundir las iniciativas y planes propuestos con la población afectada a través de instancias administrativas las mesas de trabajo en su mayoría han tenido que ser ordenadas judicialmente. La mayoría de las mesas de trabajo celebradas en los últimos años tuvieron que ser solicitadas numerosas veces e incluso a través de oficios y presentaciones ante el juez de ejecución por falta de iniciativa de las autoridades gubernamentales. Asimismo, a lo largo de los años se puede observar cómo han disminuido en cantidad y frecuencia, limitando aún más la participación. A modo de ejemplo, en la Villa 21-24 en el año 2012 se convocaron 13 mesas de trabajo y en el 2024 ninguna, mientras en año 2016 en el Asentamiento Lamadrid se convocaron 5 mesas de trabajo y en el año 2024 sólo una³⁷⁶.

En este caso, el Acuerdo Marco firmado entre el Estado Nacional, la ACUMAR y la Ciudad de Buenos Aires y los Municipios de la Provincia afectados, estableció obligaciones precisas para cada estado y el gobierno de la Ciudad en materia habitacional.

³⁷⁵ Ver resolución juzgado Quilmes sobre “vertice social” del 22 de febrero del 2011; Resolución sobre Mesas de trabajo de la villa 21-24, del 14 de julio del 2011 y 4 de noviembre del 2015 del amparo de Villa Inflamable. Anexo 42.

³⁷⁶ Información elaborada y proporcionada por el MPD CABA en base al seguimiento de las mesas de trabajo.

Entre ellas: la realización de un censo a fin de identificar a las familias en situación de riesgo ambiental priorizable; la planificación y desarrollo del equipamiento comunitario y las obras de infraestructura necesarias para procurar un hábitat, la compra de la tierra necesaria para la construcción de vivienda nueva y la protección y cuidado de los espacios que ya se relocalización. Asimismo el Gobierno Nacional se compromete entre otras cuestiones a la construcción y financiación de la obra de vivienda social. Todas estas obligaciones presuponen para su ejecución la producción de información relevante tendiente a ejecutarlas.

Esta falta de información y participación contribuyó a que esa política no contemple las necesidades sociales y comunitarias de los asentamientos afectados y que sea por ello violatoria de los principios establecidos³⁷⁷ en materia de derecho a la vivienda y protección contra los desalojos forzosos y que mientras tanto se haya omitido intervenir en la mejora de las condiciones habitacionales y de hábitat. De la misma manera, la falta de información probablemente contribuyó a que los requisitos para acceso a la solución habitacional se vean obstaculizados. En reiteradas oportunidades en mesas de trabajo se ha solicitado al gobierno de la ciudad y al ACUMAR que presente carteles y folletos en los barrios con información sobre la delimitación territorial de la sirga, requisitos del censo, etc.³⁷⁸.

Si bien a lo largo de los años del proceso judicial se fueron incorporando prácticas por parte de las administraciones públicas como cartelería, realización de talleres, de mesas de trabajo, muchas a raíz de la demanda de los afectados, estas se encuentran en riesgo por el cierre del control judicial ya que no deben las administraciones informarle a ningún juez sobre las tareas realizadas. La página web de ACUMAR, incluso la propia página de la CSJN específica sobre Riachuelo podrían ser dadas de bajas sin más consecuencias³⁷⁹.

Sin embargo, con el cierre del control de la causa estos criterios hoy no se encuentran garantizados. No hay un control judicial respecto al cumplimiento de la resolución de CSJN que establece la obligación del acceso a la información. Vale resaltar que los expedientes específicos de acceso a la Información Pública, que tramitaban ante el Juzgado Federal Penal y Correccional N° 2 de Morón, se encuentran cerrados y archivados por lo que allí ya no se presenta información. Como también el resto de los legajos³⁸⁰ donde se presentaba periódicamente información sobre los avances de relocalización de población se encuentran cerrados y archivados por lo que ya no se informa el avance de la sentencia ni las acciones que realiza tanto ACUMAR como los poderes ejecutivos locales.

³⁷⁷ Principios básicos y directrices sobre los desalojos y el desplazamiento generados por el desarrollo, ONU https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Housing/Guidelines_sp.pdf

³⁷⁸ Ver actas de mesas de trabajo de la Villa 21.24 de fechas 14 de diciembre de 2011 y 14 de junio del 2014.

³⁷⁹ <https://www.acumar.gob.ar/> al 27/03/2025 y <https://www.cij.gov.ar/riachuelo.html> al 27/03/2025

³⁸⁰ Legajos de urbanización FSM 5200001/2013 y el de Ejecución 5200000150/2013

Conclusión

El Estado argentino violó el derecho de acceso a la información, a la participación política y al acceso a la justicia ambiental en perjuicio de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo, establecido en los artículos 8, 13 y 23 con relación al 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incumpliendo con el deber estatal de transparencia activa lo que puso, a su vez, en riesgo el ejercicio de otros derechos como la salud, la integridad personal, la vida, la salud, vivienda adecuada, y la participación política.

3. El Estado violó el acceso a la justicia y tutela efectiva dentro de un plazo razonable, y ejecución de sentencia (art. 8 y 25 con relación al 1.1 y 2 de la CADH)

A. Estándares relevantes

La Corte Interamericana ha manifestado que los Estados están bajo la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25 de la CADH), los cuales deben estar sustanciados con las reglas del debido proceso (artículo 8.1 de la CADH)³⁸¹. También ha establecido que el Estado debe asegurar “el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana”³⁸², así como dar a conocer públicamente los resultados de estos procesos³⁸³. La Corte IDH ha referido que “el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”³⁸⁴.

En términos de protección de asuntos relativos a las obligaciones estatales para proteger el medio ambiente, la Corte IDH ha establecido que los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a la justicia, tanto el acceso a recursos conforme al debido proceso legal para impugnar decisiones, normas u omisiones del Estado que sean contrarias al derecho ambiental, así como también para asegurar los derechos de

³⁸¹ Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Omar Humberto Maldonado Vargas y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2015. Serie C No. 300, párr. 75.

³⁸² Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 559.

³⁸³ Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 102. Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287, párr. 559.

³⁸⁴ Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de febrero de 2018. Serie C No. 346, párr. 131. Cfr. Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 82, y Caso Comunidad Garífuna Triunfo de la Cruz y sus miembros Vs. Honduras, párr. 228.

procedimiento, respecto al derecho al acceso a la información, participación pública y reparación³⁸⁵.

La Corte IDH ha determinado que la evaluación del plazo razonable se debe hacer en relación a la duración total del proceso, desde el primer acto procesal y hasta que se dicta sentencia definitiva³⁸⁶. Para ello, ha considerado cuatro elementos para analizar si se cumplió con la garantía del plazo razonable: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso³⁸⁷. En algunos casos, cuando el retardo injustificado es tan evidente, ha omitido incluso la Corte Interamericana analizar estos cuatro elementos³⁸⁸. Ahora bien, en este caso, la obligación del Estado recae, por un lado, en la duración del proceso desde que se presentó la primera acción hasta la decisión de la CSJN que cerró el proceso de supervisión, así como si se iniciaron investigaciones penales y administrativas respecto a funcionarios y/o terceros que no previeron y que permitieron la contaminación, así como quienes habilitaron la continuación de la contaminación³⁸⁹.

Por otro lado, la protección judicial se encuentra reconocida en el artículo 25 convencional. Para ello, la Corte ha expresado que surgen dos obligaciones concretas del Estado para garantizar la protección judicial: la primera es contar con el andamiaje normativo y asegurar la aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, para amparar a personas contra actos que impliquen una violación; y la segunda, es garantizar los medios para ejecutar las decisiones emitidas por las autoridades para proteger los derechos reconocidos. Y, con esto, este artículo expresamente protege el derecho al cumplimiento de la decisión por parte de las autoridades competentes³⁹⁰. Esta obligación del Estado implica que garantice los “medios y mecanismos eficaces para ejecutar las decisiones definitivas, de modo que se protejan de manera efectiva los derechos declarados”³⁹¹, en tanto la efectividad de

³⁸⁵ Corte IDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 237. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 273.

³⁸⁶ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 306. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 180.

³⁸⁷ Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párr. 306. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 156.

³⁸⁸ Corte IDH. Caso Omeara Carrascal y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2018. Serie C No. 368, párr. 208. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia, párr. 506, y Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú, párr. 185.

³⁸⁹ Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 328.

³⁹⁰ Corte IDH, Caso Muelle Flores Vs. Perú, párr. 124, y Caso Meza Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de junio de 2023. Serie C No. 493, párr. 59.

³⁹¹ Corte IDH, Garantías judiciales en estados de emergencia (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24, y Caso Federación Nacional de Trabajadores Marítimos y Portuarios (FEMAPOR) Vs. Perú, párr. 78.

las sentencias dictadas dependen de su ejecución “completa, perfecta, integral y sin demora”³⁹².

B. Aplicación de estándares al caso concreto

El Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación a los artículos 8 y 25, con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH por la falta de acceso a un recurso efectivo para dilucidar la gravísima situación sufrida por los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo. Asimismo, por el incumplimiento de la sentencia de la CSJN dentro de un plazo razonable, y por la ausencia de mecanismos actuales ante el cierre del proceso de supervisión de la CSJN. Todo ello bajo la dimensión de que se trata de asuntos ambientales en las que se encuentran grave e intrínsecamente afectados el derecho a la vida e integridad, la salud, el agua, medio ambiente y la vivienda de millones de personas, quienes se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad por la permanente contaminación y su situación de pobreza.

i. La falta de emprender un proceso de ejecución dentro de un plazo razonable y el incumplimiento de la ejecución de sentencia

En primer lugar, la sentencia de la CSJN de 2008, que si bien fue paradigmática, nunca se logró ejecutar plenamente. Hubo avances importantes, pero no terminó de saldar los objetivos dispuestos en la sentencia en tanto la contaminación continúa en un estado crítico, no se han culminado las labores de relocalizaciones de las personas más afectadas, y siguen en gravísimo peligro los habitantes de la Cuenca.

Directamente relacionado con la falta de cumplimiento de la sentencia, consideramos que hay también una violación al plazo razonable. El proceso duró casi 17 años hasta que abruptamente la propia CSJN decidió cerrar inexplicablemente su proceso de supervisión. Para el análisis de la violación al plazo razonable, explicaremos varias cuestiones para comprobar los requisitos dispuestos por el SIDH para su determinación.

Complejidad del asunto

La complejidad de la causa Mendoza por la cantidad de aristas vinculadas con la contaminación de una cuenca hídrica es indudable. Es la causa ambiental más importante de Argentina por la extensión geográfica, por la cantidad de personas afectadas, por la superposición de competencias provinciales y federales, así como por la gravedad de la contaminación. Implicaba una coordinación entre numerosas carteras nacionales, locales y provinciales y, ante todo, una verdadera voluntad para avanzar y respaldado por un presupuesto y andamiaje jurídico robusto. A pesar de dicha complejidad, el Estado no

³⁹² Corte IDH, Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2011. Serie C No. 228, párr. 105. Corte IDH. Caso Habitantes de La Oroya Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2023. Serie C No. 511, párr. 274.

tomó las medidas necesarias y con la debida diligencia para avanzar, a pesar de que se encontraba en juego la vida de millones de personas.

A pesar de esta evidente complejidad, había varias cuestiones que el Estado no llevó a cabo que no implicaban un despliegue extraordinario de trabajo.

Por ejemplo, la manda de “Relocalización y Urbanización de Villas y asentamientos populares” en la ciudad de Buenos Aires. La sentencia de la CSJN divide potestades y responsabilidades por mandas, que incluyen el saneamiento, el tratamiento de la basura, la prevención de contaminación a futuro, y entre otros, la relocalización y urbanización de asentamientos donde residen familias expuestas a las contaminación y/o residentes en áreas cercanas al Riachuelo. En este esquema, los plazos varían de acuerdo a las tareas concretas necesarias para cumplir cada manda. No es lo mismo hablar de plazos para limpiar un río contaminado, realizar una mega obra de saneamiento, o plazos para construir 2700 viviendas con su correspondiente infraestructura y servicios.

En el caso de la CABA, donde hay una densidad poblacional importante pero no por ello más significativa que en otras localidades, existe un organismo especializado dedicado a vivienda, el Instituto de Vivienda de la Ciudad, cuya prioridad desde 2008 es la intervención en la relocalización y urbanización de la población de villas. En este marco local y especializado ha de evaluarse el plazo razonable para la ejecución de la sentencia. A más de 16 años de la sentencia de la CSJN, en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires está pendiente de relocalización el 60% de la totalidad de la población afectada por este proceso.³⁹³ Y para el caso de algunos barrios de la CABA (como el Asentamiento Lamadrid), todavía no se construyó ni una vivienda social. Según propias estimaciones de la ACUMAR presentadas en el expediente judicial y suponiendo un ritmo de relocalizaciones similares al que se llevó adelante hasta el 2023 se terminará de relocalizar todo el Camino de Sirga, recién para el 2049. Esto sin contar urbanizaciones y mejoramientos habitacionales comprometidas por fuera del camino de sirga.

La falta de cumplimientos y retrasos se han informado periódicamente a los juzgados de ejecución e incluso a la CSJN. A pesar que el juzgado de ejecución a cargo de la manda de urbanización ha ordenado en más de 10 resoluciones que se adopten medidas a fin de financiar la relocalización y urbanización de Villa y asentamientos, estas han sido ampliamente incumplidas por las autoridades locales. Los últimos dos años Argentina no ha tenido presupuesto aprobado por el Congreso, y por ende desactualizados, en términos inflacionarios y los entes encargados de ejecutar las políticas que requiere esta manda judicial han sido o desarticulados o desfinanciados. Esto último ha incidido en los últimos dos años, sin embargo, en años anteriores donde sí se contaron con presupuestos actualizados se argumentaba también la ausencia de financiamiento incluso ante la sub ejecución presupuestaria o la imposibilidad de concretar obras que ya contaban con financiamiento por una deficiente coordinación interjurisdiccional. Contar con un presupuesto suficiente es un paso primordial, pero no es lo único. Se requiere como base una voluntad política de avanzar hacia garantizar plenamente la calidad de

³⁹³ ACUMAR, (2024), Informe de mandas presentado por ACUMAR presentado expediente FSM 520000150/2013 el 28 de mayo de 2024 en el juzgado de Morón. Anexo 16.

vida en los pobladores, en tanto este caso implica una coordinación interjurisdiccional muy importante de distintos niveles, carteras y jerarquías. Esto no fue lo que sucedió en este caso.

Asimismo, la CSJN en la audiencia del año 2016 y la resolución judicial del 2018 pos audiencia pública había reconocido no solo el retraso sino también la debilidad ACUMAR para continuar con las políticas necesarias más allá de los cambios de gestión de gobierno.

Esto demuestra que, más allá de la clara complejidad de la causa, el Estado no desplegó ni el presupuesto necesario, ni proveyó de la infraestructura vital ni voluntad institucional para avanzar.

Actividad de la autoridad competente

El proceso en el caso de los asentamientos de la CABA estuvo signado por el incumplimiento sistemático de los plazos de ejecución autoimpuestos por el propio Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y por ACUMAR, la falta de imposición de sanciones por parte del Tribunal, y la falta de recursos efectivos de los vecinos afectados para cuestionar estos incumplimientos.

Tanto la restricción en la participación de los afectados, como los incumplimientos por parte de las autoridades locales de las órdenes de los juzgados de ejecución alegando la falta de presupuesto sin ningún tipo de sanción, han aportado al grado de incumplimiento y retraso en la ejecución de las mandas. La CSJN no tomó intervención cuando tenía el mandato de hacerlo en pos de reforzar las órdenes de los juzgados o convocar audiencias de seguimiento que no convoca desde 2018, sino todo lo contrario decidió cerrar el control judicial debilitando el resorte de control y presión que se podía ejercer sobre las autoridades para solicitar el cumplimiento de las mandas.

Para archivar la causa, la Corte Suprema afirmó que ha cumplido su propósito de generar la reforma estructural que resultaba imprescindible para alinear la actividad del Estado con los principios y derechos consagrados en la Constitución. Sin embargo, subsisten graves demoras en la ejecución de obras –como las de expansión de redes de agua y cloaca, de soluciones habitacionales, el Sistema Riachuelo, Parque Industrial Curtidor Lanús, Planta de Tratamiento de Efluentes Líquidos Industriales (PTLI), entre otras– y los indicadores presentados en los informes de la ACUMAR dan cuenta del bajo nivel de cumplimiento respecto de lo ordenado por el máximo tribunal en 2008.

Actualmente, solo hay un 86% de cobertura de agua potable en la Cuenca. En relación al saneamiento cloacal, a la fecha, hay un 56% de cobertura de red cloacal en la Cuenca. Es decir, prácticamente la mitad de los habitantes de la cuenca (un 44%) no tienen acceso a una red cloacal.

Por otro lado, con respecto a la relocalización y urbanización de villas y asentamientos, el primer compromiso fue de relocalizar para el año 2013. Según compromisos del GCBA en el expediente la Villa 21.14 se encontraría totalmente

relocalizada para enero del 2013.³⁹⁴ Sin embargo, y luego del atraso en una audiencia pública ante la CSJN en el año 2018, se comprometieron a finalizar la relocalización para el año 2019, y dicha fecha recogió la CSJN en una resolución posterior. A casi 17 años de la sentencia del 2008 y más de una década de los primeros censos poblacionales restan relocalizar para la CABA más de 700 familias, más un número indeterminado de mejoramientos definitivos. Los plazos tomados por la administración distan de ser razonables en el cumplimiento de una manda de una sentencia³⁹⁵.

La actividad del tribunal tiene alguna relevancia al evaluar los motivos de la tardanza en la ejecución. Por un lado el juez delegado tomó medidas y dictó muchas resoluciones en las que fue contundente respecto a la prioridad que tenía la relocalización de los pobladores de la cuenca, incluso exigió reformas a los planes presentados y la asignación presupuestaria prioritaria para dichos barrios, llegando a dictar más de 16 resoluciones en 4 años³⁹⁶ para que estos dieran cuenta de la urgencia de la situación e intimó a los organismos y funcionarios. Sin embargo, aunque amenazó varias veces con imponer sanciones por incumplimiento de los plazos establecidos en los distintos planes y acuerdos, las pocas medidas tomadas fueron insuficientes. A pesar de ello, y sin importar la cantidad de soluciones habitacionales pendientes ni el crecimiento poblacional, la CSJN en vez de reforzar las definiciones de los jueces de ejecución, decide dar por concluido el proceso judicial de control.

El PISA sigue vigente y no se ha dado cabal cumplimiento al mismo. En especial la línea de intervención relativa a la de relocalización y urbanización de asentamientos que afecta directamente a los vecinos de la cuenca y que no tienen ninguna capacidad de cuestionar judicialmente como sujetos de derechos.

Actuación de las partes

La actuación o actividad de las partes en este caso carece de relevancia al momento de evaluar los motivos por los cuales la demora en la solución habitacional y mejora ambiental lleva más de 17 años. Los vecinos afectados no son reconocidos ni como parte ni como terceros interesados en la causa. A pesar del rechazo de su calidad de parte, han podido, en algunas ocasiones, a través de terceros realizar presentaciones judiciales, que lejos de ser dilatorias, han sido entendidas como contribuciones informativas al tribunal sobre el estado de la cuestión, la situación particular de cada asentamiento y justamente para instar el adecuado cumplimiento de la sentencia. En ocasiones vecinos y delegados de los barrios han colaborado con el avance de la causa en sus territorios, se han organizado en búsqueda de terrenos para construir viviendas sociales, realizados reuniones y asambleas informativas, acompañamiento de censos, relevamientos, entre otras.

³⁹⁴ Ver resolución juzgado de Quilmes, ex juzgado delegado de ejecución de fecha 14 de julio del 2011 en el expediente 25/09, caratulado: “ACUMAR s/ urbanización de villas y asentamientos precarios”, de los autos principales nro. 01/09

³⁹⁵ Legajo de control FSM 520000001/2013

³⁹⁶ Ver Anexo 39 cuadro resoluciones.

Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

Por la naturaleza de los derechos afectados y la situación de extrema vulnerabilidad socio ambiental y económica, el elemento más relevante al momento de evaluar la razonabilidad del plazo para la ejecución de la sentencia en torno a la eliminación de la contaminación del agua, del aire y del suelo, la relocalización, urbanización y mejora del hábitat, afecta extraordinariamente a las millones de personas que allí habitan, quienes se encuentran en una situación de particular vulnerabilidad por su condición económica y su ubicación geográfica. Además, como resulta obvio, hay miles de niños, de mujeres embarazadas, de personas mayores, y hay una comprobación científica y judicial de la afectación de gravedad a la salud de los habitantes por la contaminación. A pesar de ello, lejos estuvo el Estado de adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación.

Como ya reconoció la propia Corte Suprema de Justicia al dictar la sentencia definitiva reconociendo el daño ambiental y los jueces jueces delegados en distintos resolutorios, se trata de un grupo de pobladores vulnerables y expuestos a grave riesgo socioambiental. Esta situación de vulnerabilidad se ha visto agravada debido al retraso de la intervención estatal en los barrios y de la ejecución planes de relocalización y urbanización .

En este caso, era crucial un avance acelerado porque se encontraban en un estado permanente de vulnerabilidad socioambiental y de riesgo a afectaciones en la salud, a la vida y a la integridad las personas habitantes en razón a la contaminación y condiciones habitacionales. A pesar de las comprobaciones científicas de los daños a las personas, el Estado tampoco tomó con seriedad las medidas para erradicar la contaminación.

ii. Ausencia de mecanismos actuales ante el cierre del proceso de supervisión de la CSJN.

La sentencia del 22 de octubre del 2024 de la CSJN no especificó ningún remedio judicial claro y sencillo para peticionar frente a nuevos incumplimientos, generando un vacío legal en relación a la competencia y jurisdicción ya que se trata de una sentencia estructural y con obligaciones interjurisdiccionales. Tampoco estableció indicaciones respecto a la forma de recurrir en una causa ya cerrada por el máximo tribunal pero que continúa generando incumplimientos y afectando derechos. Al dictar sentencia definitiva en la causa la CSJN había decidido, a fin de evitar superposición de sentencias y litigios, concentrar y centralizar en ella y en los juzgado de ejecución los litigios que suceden en el marco de la Cuenca Matanza Riachuelo y con relación a los objetivos de fallo. Este fuero de atracción³⁹⁷, tal como se conoce en el sistema jurídico argentino, dedicado a “homogeneizar” las intervenciones judiciales ha desaparecido con el cierre de la causa.

³⁹⁷ Es la facultad de un tribunal para asumir competencia sobre un caso que inicialmente se encontraba en manos de otro tribunal. Esto se produce cuando existen conexiones entre distintas causas o cuando la materia del caso se relaciona con la competencia específica de otro tribunal. El fuero de atracción es una

Tanto la ACUMAR como los estados locales y el Estado argentino continúan teniendo obligaciones de saneamiento y de acceso a la vivienda adecuada. Sin embargo, no existe hoy un control por parte del Poder Judicial ya que el Máximo Tribunal decidió cerrarlo y no existe instancia nacional superior para recurrir. En el fallo judicial del 2008 la CSJN había asimismo establecido un sistema recursivo³⁹⁸, dando indicaciones de apelación que también ha desaparecido con el cierre del control judicial del 2024.

La ejecución de sentencia generó actos y ordenó la adopción de políticas que afectan directamente derechos y garantías y merecen el reconocimiento de la legitimidad procesal. La adopción de estas políticas no se agotan con el cierre por parte de la CSJN del control de ejecución de sentencia por lo tanto los derechos siguen siendo afectados. Si bien estas personas no fueron reconocidos como titulares de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión de reparación del daño ambiental, si lo son respecto a los efectos de la sentencia definitiva del 2008, las políticas derivadas de ella, el plan PISA, los procesos de desalojos y relocalización, la mejora del ambiente, el saneamiento y la provisión de servicios públicos de calidad.

La sentencia dictada por la CSJN en el 2008 y cuya ejecución controlaban los juzgados delegados por la misma Corte, se encontraba vigente y generando obligaciones para las autoridades al momento en que la CSJN decidió cerrar los legajos de control. Solo en el juzgado de Morón tramitaron 1297³⁹⁹ expedientes judiciales, muchos de los cuales contaban con resoluciones sin cumplir, peticiones sin respuesta y hasta plazos de traslados todavía vigentes que fueron cerrados inaudita parte. A pesar de dicho cierre de supervisión por parte de la corte y los juzgados las mandas allí ordenadas no se encuentran cumplidas. Asimismo el nivel de cumplimiento de las diversas mandas de la sentencia del 2008 se encontraba cuestionado tanto por el MPD CABA, como por el Cuerpo

herramienta legal que busca optimizar el proceso judicial, evitar duplicación de esfuerzos y facilitar la resolución de casos complejos o interconectados.

³⁹⁸ Sentencia Definitiva de CSJN en Causa Mendoza del 8 de julio del 2008, considerando 21. Nro. M.1569.XL. El considerando establece que el juez designado como responsable de la ejecución de sentencia: *“Que además de la ejecución puntualizada, dicho tribunal tomará intervención en la revisión judicial que se promueva impugnando las decisiones de la Autoridad de Cuenca (arts. 18 y 109 de la Constitución Nacional), competencia que será de carácter exclusiva pues de este modo se procura asegurar la uniformidad y consistencia en la interpretación de las cuestiones que se susciten, en vez de librarla a los criterios heterogéneos o aun contradictorios que podrían resultar de decisiones de distintos jueces de primera instancia, frustrando así la más conveniente ejecución de la sentencia y estimulando una mayor litigiosidad que podría paralizar la actuación de la agencia administrativa interviniente”*. *“Por otra parte y a fin de poner en claro las reglas procesales, corresponde declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales que tomare el magistrado cuya intervención se ha ordenado serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir su impugnación por ante esta Corte, de verificarse todos los otros recaudos que condicionan su admisibilidad, en la instancia del art. 14 de la ley 48, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio”*.

³⁹⁹ Según resolución del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Morón 2, del 13 de noviembre del 2024: *“En cumplimiento a lo dispuesto por el Máximo Tribunal con fecha 22 de octubre pasado, habiendo finalizado la supervisión de la ejecución de la sentencia que me fuera encomendada y puesto fin a la presente causa y sus acumulados, los mismos han sido archivados en su totalidad, contabilizándose un total de 777 legajos de control formados en el marco de este proceso, 284 expedientes de revisión judicial de las decisiones de la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo y litigios acumulados en los términos del considerando 22 de la sentencia del 8 de julio de 2008 y 218 expedientes de ejecución de multas iniciados por la ACUMAR, totalizando la cantidad de 1279 expedientes, piezas éstas que se ponen a disposición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación a sus efectos...”* . Anexo 24

Colegiado y la DGN. Dichas observaciones fueron presentadas ante la propia Corte durante el año 2024 pero no fueron tenidas en cuenta. Tal fue una decisión inaudita que no sólo no se consultó sobre estado de avance de de las mandas y las posibilidad de un cierre de control judicial a los afectados y afectadas directos por las consecuencias de la sentencia, ni tampoco al Ministerio Público de defensa de cercanía (MPD CABA), sino que no se consideraron las manifestaciones de los quienes la propia Corte habilitó como participantes.

No es menor advertir que, con el cierre del proceso de supervisión de la CSJN, deja de funcionar el Cuerpo Colegiado y la Auditoría General de la Nación para este caso. No existe ya un mecanismo de control y supervisión, por lo que habrá libertad absoluta de ACUMAR de emprender las tareas que quiera y en el plazo que quiera. De haber una queja, los habitantes, en forma individual, podrían hacer meros reclamos administrativos, pero sin formar parte de una causa global, y con la posibilidad real de que sean rechazados por falta de competencia u otra razón. Todo esto, genera capas adicionales de complejidad a lograr resultados.

La decisión del 22 de octubre del 2024 que cierra el control de la causa por parte de la Corte Suprema, cierra todos los legajos judiciales abiertos y en trámite y deja sin efecto el “fuero de atracción” otrora establecido. Frente a un nuevo hecho o incumplimiento, sin posibilidad de volver a presentarse ante la CSJN se habilitaría la creación de nuevos reclamos y nuevos procesos radicados en distintas jurisdicciones de la cuenca, sean locales, federales o nacionales creándose así no solo un multiplicación de procesos sino varios conflictos de competencia. Lo que implicaría una nueva barrera para el acceso a la justicia y la participación.

Finalmente, las medidas restrictivas tomadas, incluyendo el cierre de los legajos de control, carecen de consideración alguna respecto de la condición de vulnerabilidad que afecta a la población sujeta a la relocalización y, en definitiva, a la ejecución de la sentencia. Incluso si en líneas generales pudiera esgrimirse el argumento antedicho en torno a la multiplicidad de actores y el entorpecimiento del proceso judicial, en ningún caso dicho argumento puede utilizarse para cercenar el derecho de acceso a la justicia a las personas en condiciones de vulnerabilidad como las víctimas aquí presentadas. Las Reglas de Brasilia, que como se ya se mencionó, han sido acogidas por la CSJN, establecen claramente obligaciones positivas que faciliten el acceso a la justicia de las personas que por cualquier motivo se encuentren en condición de vulnerabilidad. En este caso dicha vulnerabilidad está dada por múltiples factores, incluyendo pobreza, salud y riesgo ambiental, entre otras. En el caso Mendoza, la CSJN no sólo no tomó medidas positivas para facilitar el acceso sino, por el contrario, lo entorpece hasta clausurarlo.

La sentencia del 22 de octubre de 2024 de la Corte Suprema argentina que archivó la mega causa ambiental por el saneamiento de la cuenca Matanza Riachuelo resulta contradictoria con el posicionamiento adoptado en las últimas décadas y, en concreto, con una resolución de la propia Corte del 12 de abril de 2018, en la que los jueces advirtieron una marcada debilidad institucional de la ACUMAR y un desempeño de escaso

rendimiento. Estas deficiencias se ven profundizadas en la actualidad a partir del retroceso institucional en su estructura organizativa y funcional, el congelamiento presupuestario –entre los meses de enero y agosto de 2024, las partidas relacionadas al saneamiento de la cuenca Matanza-Riachuelo cayeron un 28,2% en términos reales⁴⁰⁰-, la parálisis de las obras de saneamiento y el despido de más 300 personas que trabajaban en la ACUMAR⁴⁰¹.

iii. Conclusión

Debido a todo lo anterior, consideramos que el Estado argentino es internacionalmente responsable por la violación a los artículos 8 y 25.2.c), con relación a los artículos 1.1 y 2 de la CADH por la falta de un recurso efectivo con las debidas garantías dentro de un plazo razonable, la falta de ejecución de sentencia, y por la ausencia de mecanismos actuales para impulsar el cumplimiento de la causa en tanto la CSJN cerró su proceso de supervisión en perjuicio de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo.

VII. Solicitud de medidas cautelares

La Comisión Interamericana ha establecido reiteradamente que las medidas cautelares tienen un doble carácter, uno cautelar y otro tutelar⁴⁰². El carácter tutelar busca que las medidas eviten un daño irreparable y preservar el ejercicio de los derechos humanos. Con respecto al carácter cautelar, las medidas buscan preservar una situación jurídica mientras está siendo considerada por la CIDH. Es decir, tiene por objeto y fin preservar los derechos en posible riesgo hasta tanto se resuelva la petición que se encuentra bajo conocimiento en el Sistema Interamericano. Según ha explicado la Comisión, “*su objeto y fin son los de asegurar la integridad y la efectividad de la decisión de fondo y, de esta manera, evitar que se lesionen los derechos alegados, situación que podría hacer inocua o desvirtuar el efecto útil (effet utile) de la decisión final*”⁴⁰³. Esto tiene como razón de ser que las medidas cautelares permitan al Estado cumplir con la decisión final de la CIDH, o en su caso de la Corte IDH, y ejecutar las reparaciones⁴⁰⁴.

Los requisitos para otorgar medidas cautelares se encuentran establecidos en el artículo 25 del Reglamento de la CIDH. La Comisión ha establecido reiteradamente que

⁴⁰⁰ FARN (2024), “Presupuesto 2024: crónica de un ajuste anunciado para el cuidado del ambiente. Monitor ambiental del Presupuesto” Disponible en: <https://farn.org.ar/wp-content/uploads/2025/04/Monitor-ambiental-Presupuesto-2024-cronica-de-un-ajuste-anunciado-para-el-cuidado-del-ambiente.pdf>

⁴⁰¹ FARN, (2025), ACUMAR a la deriva: más de 300 despidos que alertan por la recomposición ambiental de la cuenca. Marzo. Disponible en <https://farn.org.ar/acumar-a-la-deriva-mas-de-300-despidos-que-alertan-por-la-recomposicion-ambiental-de-la-cuenca/>

⁴⁰² CIDH; Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017, párr. 30.

⁴⁰³ CIDH, Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017, párr. 30.

⁴⁰⁴ CIDH, Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017, párr. 30.

los hechos alegados que motivan una solicitud de medidas cautelares “no requieren estar plenamente comprobados, sino que la información proporcionada debe ser apreciada desde una perspectiva *prima facie* que permita identificar una situación de gravedad y urgencia”⁴⁰⁵.

La Comisión Interamericana ha otorgado varias medidas cautelares que tienen como eje rector prevenir daños a la salud de las personas por distintas situaciones de contaminación. La CIDH ha establecido que la exposición permanente a contaminantes, en tanto puede afectar la salud de las personas, puede causar daños irreparables a la vida e integridad. Por ello, ha sido clara en la necesidad de adoptar medidas mínimas para evitar esos daños⁴⁰⁶.

A continuación, hacemos el análisis de los requisitos del artículo 25 del Reglamento de la CIDH.

i) Requisitos de gravedad

Conforme surge del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, esto “*implica el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano*”.

Consideramos que el requisito de gravedad está cumplido puesto que se encuentran en grave riesgo los derechos a la vida e integridad personal⁴⁰⁷, en tanto está comprobado judicialmente la afectación de la contaminación en las personas habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo y que con el cierre del proceso de supervisión de la CSJN y el desfinanciamiento y falta de efectividad de la ACUMAR, los habitantes se encuentran en un estado de total indefensión, causando peligrosos perjuicios a su vida, su integridad y su salud, por la contaminación continua en el agua, aire y suelo⁴⁰⁸.

Por otro lado, no podemos dejar de recordar lo que ya expusimos en la petición respecto a la falta de acceso a la información por parte de los pobladores a la situación

⁴⁰⁵ CIDH Resolución 19/2019. Medidas cautelares No. 1025-18, Manuel Alejandro León Velázquez y otros respecto de Cuba (Periodistas del “Diario de Cuba”). 4 de abril de 2019, párr. 17.

⁴⁰⁶ Ver, por ejemplo, CIDH, Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017. Resolución 12/2018. Medida Cautelar No. 772-17. Pobladores consumidores de agua del río Mezapa respecto de Honduras. 24 de febrero de 2018. Resolución 52/2017. Medida cautelar No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú. 2 de diciembre de 2017. Resolución 29/2016. Medida cautelar 271-05. Ampliación de beneficiarios. Asunto Comunidad de la Oroya con respecto a Perú. 3 de mayo de 2016.

⁴⁰⁷ CIDH Resolución 19/2019. Medidas cautelares No. 1025-18, Manuel Alejandro León Velázquez y otros respecto de Cuba (Periodistas del “Diario de Cuba”). 4 de abril de 2019, párr. 17.

⁴⁰⁸ Ver, por ejemplo, CIDH Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017, párr. 39. Ver también Resolución 52/2017. Medida cautelar No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú. 2 de diciembre de 2017, párr. 32.

actual, en tanto la CSJN ha cerrado la causa, y tampoco la ACUMAR ha tomado medidas para revertir la falta de acceso directo de la población.

No hay duda de que ACUMAR no ha cumplido con los objetivos dispuestos en la sentencia de la CSJN de 2008 ni con el PISA. Al contrario, es notorio el incumplimiento. No pedimos una evaluación del nivel de avance ni de la responsabilidad internacional a través de esta solicitud, sino que confirmarnos que efectivamente está en juego la salud de millones de personas, en particular, de niños.

ii) Requisito de urgencia

Según surge del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, la urgencia “*se determina por medio de la información aportada, indicando el riesgo o la amenaza que puedan ser inminentes y materializarse, requiriendo de esa manera una acción preventiva o tutelar*”.

Está comprobado judicialmente la afectación a la salud que tiene la contaminación a la Cuenca y el daño que esto genera en la calidad de vida de sus pobladores. Por cada día que pasa sin el avance de la infraestructura necesaria para sanear las aguas, construir las cloacas, relocalizar a las personas en mayor riesgo y brindar los servicios mínimos para una calidad de vida, estas personas se enfrentan a una situación sumamente gravosa para su salud. Es menester que el Estado detenga los graves retrocesos que ha hecho en los últimos meses y adopte algunas acciones mínimas para evitar mayores peligros en la vida y salud de los habitantes de la CMR.

iii) Requisito de irreparabilidad

El artículo 25 del Reglamento de la CIDH señala que este requisito “*consiste en la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.*”

En la causa judicial, a través de los informes de ACUMAR, se ha comprobado que el inicio de los daños en las vías respiratorias puede causar cáncer y la plumbemia en niños por la presencia de plomo en la sangre afecta el desarrollo del sistema nervioso central (afecta el cerebro y la capacidad de aprender). A su vez, la exposición permanente a la contaminación en aire, suelo y agua también causan un grave daño a la salud de los pobladores. La inexistencia de un sistema de cloacas da lugar a numerosos padecimientos y enfermedades. Esto, nuevamente, no está discutido en tanto fue comprobado a lo largo de la causa. La contaminación en sí de la Cuenca nunca estuvo en duda por las autoridades.

Tal como ha considerado la CIDH, se encuentra cumplido este requisito en tanto constituyen la máxima situación de irreparabilidad una posible afectación a los derechos a la vida e integridad personal⁴⁰⁹.

Pedido de medidas cautelares

Las medidas cautelares no tienen por objeto resolver una controversia de fondo, cuestión que no pedimos porque entendemos que ese es el objeto del sistema de peticiones y casos. No obstante ello, sí consideramos necesario que el Estado argentino adopte algunas medidas para evitar daños irreparables a la vida e integridad de los habitantes, mientras que la CIDH lleva a cabo su evaluación de la petición. No podemos dejar de lado que la ACUMAR no tiene fuerza institucional ni prácticamente financiamiento para trabajar, así como han dejado de existir los contrapesos y sistemas de rendición de cuentas. Todo esto mientras se quedan a la deriva millones de personas. Hay algunas medidas mínimas necesarias que pedimos que la CIDH le solicite al Estado adoptar para, al menos, no causar gravísimos retrocesos y perjuicios en estas personas. Los avances de años pasados podrían ser fuertemente revertidos de seguir el cauce actual.

Por lo anterior, solicitamos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que le solicite al Estado adoptar las siguientes medidas para prevenir daños irreparables a la vida e integridad de los habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo.

1. Se adopten medidas para proteger la salud de quienes habitan la Cuenca Matanza Riachuelo, con la incorporación de medidas diferenciadas para niñas, niños y adolescentes.
2. Se asegure el acceso a la información pública actualizada en lo que respecta al control industrial, indicadores sobre contaminación en suelo y napas subterráneas, calidad del agua y del aire, ordenamiento ambiental del territorio, relocalización de familias y urbanización de villas y asentamientos, estado de situación de las obras de expansión de agua y cloacales y de saneamiento ambiental y todas las actividades desplegadas por la ACUMAR.
3. Se abstenga de reducir las regulaciones y monitoreos ambientales sobre la Cuenca Matanza Riachuelo así como también la estructura, recursos y capacidad operativa de la ACUMAR.
4. Se aseguren mecanismos de transparencia, participación y acceso a la justicia para las personas en condiciones de vulnerabilidad socioambiental, a causa de la contaminación.

⁴⁰⁹ Resolución 38/17. Medida cautelar No. 113-16. Comunidad Nativa “Tres Islas” de Madre de Dios respecto de Perú. 8 de septiembre de 2017, párr. 41.

VIII. Solicitud de visita a la Cuenca Matanza Riachuelo

Como apreciará la Comisión Interamericana luego de la presentación de esta petición, sin dudas, este caso tiene enormes dimensiones, aristas y una trayectoria de cerca de dos décadas en el sistema judicial argentino. Consideramos que sería sumamente positivo que la Comisión Interamericana pueda hacer una visita a terreno para conocer con mayor detalle y de primera mano la situación que hemos descrito aquí de la contaminación del aire, suelo y agua, de la magnitud de las poblaciones afectadas, la necesidad de las relocalizaciones, y toda la situación general que da cuenta de la falta de calidad de vida en la población.

Por ello, y siguiendo la práctica de la CIDH en otros casos que involucran situaciones de contaminación⁴¹⁰, solicitamos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos realice una visita a la Cuenca Matanza Riachuelo, tanto para la evaluación de las medidas cautelares, como para la valoración de las violaciones que alegamos.

IX. Pruebas.

En adjunto a esta petición entregamos varios anexos que consideramos relevantes para completar la revisión del caso. A su vez, debido al volumen tan grande de la causa, no hemos anexado todas las resoluciones y documentos que hacemos referencia en la petición. De requerirlo la CIDH, podemos enviarlo con posterioridad. Asimismo, dejamos asentado que podemos acercar a la Comisión peritajes de expertos independientes que pueden dar cuenta de distintos aspectos técnicos relevantes para el presente caso si lo pidiese la Comisión.

En un documento anexo presentamos una lista de todos los anexos entregados para mayor claridad⁴¹¹.

X. Solicitud a la Comisión

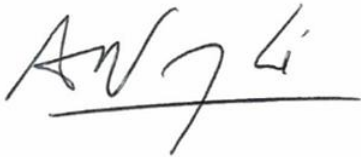
Por todo lo anterior, solicitamos a la CIDH:

1. Dé a trámite la petición por los hechos y violaciones aquí expuestos, aceptando la inclusión de todas las víctimas habitantes de la Cuenca Matanza Riachuelo
2. Otorgue las medidas cautelares y solicite al Estado las medidas que señalamos en el apartado concerniente.
3. Lleve a cabo la visita a la Cuenca Matanza Riachuelo

⁴¹⁰ Resolución 52/2017. Medida cautelar No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú. 2 de diciembre de 2017. Visita de REDESCA a Luisiana y Alaska, EE.UU.: Es urgente abordar el impacto de la emergencia climática en los derechos humanos de los pueblos indígenas No. RD196/23. CIDH culmina visita de trabajo a Honduras No. 285/24.

⁴¹¹ Ver documento titulado “Lista de anexos”.

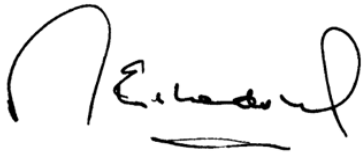
4. Emita a la máxima brevedad el informe de admisibilidad y de fondo y recomiende que el Estado adopte las reparaciones que en el momento procesal oportuno presentaremos.
5. Ante el incumplimiento de las recomendaciones, pedimos que se presente el caso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.



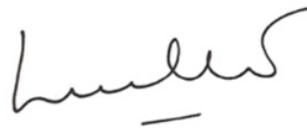
Andrés Napoli
Director Ejecutivo FARN



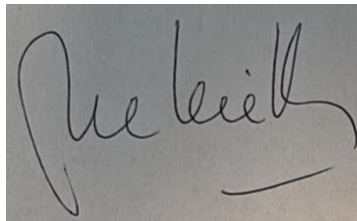
Diego Morales
CELS



Raúl A. Estrada Oyuela
AVLB



María José Lubertino Beltrán
Presidenta ACDH



Dra. Marcela Millán
Defensora General
Ciudad Autónoma de Buenos Aires



Sra. Paz Ochoteco
Presidenta de Fundación T.E.M.A.S